

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Acta aprobatoria No. 017 de 2025.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil veinticinco (2025).

**INDICE**

1.	Decisión -----	4
2.	Cuestión Previa -----	4
3.	Actuación Procesal -----	5
3.1	La Identidad del Postulado -----	5
3.2	Etapa Administrativa -----	6
3.3	Etapa Judicial -----	7
3.3.1	Ciclo Preliminar e Investigativo-----	7
3.3.1	Audiencia Concentrada -----	8
3.3.2	Audiencia de Incidente de Reparación Integral. -----	9
3.3.3	Tramite de Conciliación -----	14
3.3.4	Alegatos de Conclusión. -----	14
4.	Consideraciones -----	20
4.1	Competencia-----	20
4.2	Requisitos de Elegibilidad-----	21
4.2.1	Bloque Mineros-----	22
4.2.2	Requisitos Personales Óscar Javier Chavarría Correa-----	23

4.2.2.1	Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo. -----	23
4.2.2.2	Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional. -----	24
4.2.2.3	Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el gobierno nacional para tal efecto. -----	24
4.2.2.4	Que cese toda actividad ilícita. -----	25
4.2.2.5	Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a las víctimas, cuando se dispone de ellos. -----	25
4.2.2.6	Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. -----	26
4.3	Del Contexto del Conflicto Armado-----	27
4.3.1	Aspectos generales-----	27
4.3.2	Las Autodefensas: Generalidades-----	31
4.3.3	Bloque Metro -----	32
4.4	Patrones de macrocriminalidad -----	78
4.4.1	Patrón de Homicidio-----	80
4.4.2	Patrón de Desaparición Forzada-----	103
4.4.3	Patrón de Desplazamiento Forzado-----	115
4.4.4	Patrón de Reclutamiento Ilícito-----	126
4.4.5	Patrón de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes -----	133
4.4.6	De la Acreditación de los Patrones-----	147
5.	Calificación Jurídica de los Cargos Formulados en Contra del Postulado --- -----	149
5.1	Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. -----	149
5.1.1	Homicidio en Persona Protegida. (Artículo 135) -----	154
5.1.2	Tortura en Persona Protegida. (Artículo 137)-----	156
5.2	Delitos de Lesa Humanidad -----	158
5.2.1	Desaparición Forzada. -----	160
5.2.2	Desplazamiento Forzado.-----	161
5.2.3	Concierto para Delinquir. -----	163
6.	Formulación de Cargos y Responsabilidad del Postulado -----	164
Hecho No. 1	-----	173

Hecho No. 2	-----	174
Hecho No. 3	-----	177
Hecho No. 4	-----	179
Hecho No. 5	-----	181
Hecho No. 6	-----	182
Hecho No. 7	-----	184
Hecho No. 8	-----	186
Hecho No. 9	-----	188
Hecho No. 10	-----	190
7.	Dosificación Punitiva	-----192
7.1	Concurso de conductas Punibles	-----202
8.	Privación del Derecho a la Tenencia y Porte de Arma	-----204
9.	Acumulación Jurídica De Penas	-----204
10.	Pena Alternativa	-----206
11.	Compromisos y Obligaciones del Postulado	-----210
12.	Extinción de Dominio	-----211
13.	Incidente de Reparación Integral	-----253
13.1	Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones	-----256
13.1.1.	De la legitimidad para actuar	-----256
13.1.2.	Demostración de parentesco: Registro Civil	-----259
13.1.3.	Relaciones afectivas no familiares	-----261
13.1.4.	Presunción de paternidad	-----263
13.2	Criterios de ponderación:	-----264
13.2.1	Flexibilidad probatoria	-----265
13.2.2	Principio de Buena Fe	-----269
13.2.3	Libertad Probatoria	-----270
13.2.4	Prueba del Daño	-----270
13.2.4.1	Determinación del daño material	-----271
13.2.4.2	Determinación del daño inmaterial	-----282
13.2.4.3	Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales	-----292
13.2.4.4	Daño a la Salud	-----293
13.2.4.5	Daño a la Vida de Relación	-----295

13.3	Aspectos Finales Frente a la Indemnización de Perjuicios-----	297
13.4	Pretensiones de Carácter Indemnizatorio-----	303
14.	Daño Colectivo-----	314
RESUELVE:	-----	314

## 1. DECISIÓN

Una vez finalizada la celebración de la audiencia concentrada, el incidente de reparación integral a las víctimas, y escuchados los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales, procede la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a proferir sentencia parcial en contra del postulado Óscar Javier Chavarría Correa, quien perteneció al extinto Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), por las graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidos durante y con ocasión del conflicto armado Colombiano y confesados por su militancia en la referida organización ilegal y que fueron formulados por el Fiscal 20 de la Unidad de Justicia Transicional ubicada en la ciudad de Medellín.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Como asunto previo es necesario destacar que, en las sesiones de audiencia del 20 de agosto de 2009, y del 18 de enero de 2010, llevadas a cabo ante un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Fiscalía 43 de la Unidad de Justicia y Paz<sup>1</sup> con sede en Medellín, formuló imputación parcial de cargos contra el postulado Óscar Javier Chavarría Correa, y se le impuso medida de aseguramiento.

En audiencias preliminares del 15 de febrero de 2010 y 7 de abril de 2010, se formulan los cargos por los delitos que le fueron imputados, declarándose su legalidad al ser aceptados en su totalidad por parte del postulado. En ese entonces la ley 975 de 2005, radicaba en cabeza del Magistrado de Control de Garantías la

---

<sup>1</sup> Actualmente Dirección Nacional de Justicia Transicional.

competencia para hacer el control material y formal de la aceptación de cargos, función que pasa a los magistrados de Conocimiento con la expedición del Artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.

Repartida la actuación le correspondió a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, posteriormente, mediante auto del 2 de mayo de 2011 se envió la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en atención a que mediante el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para ese Tribunal, en orden a que allí se adelanta la etapa de juzgamiento.

El 15 de junio de 2011 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín remitió las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en orden a resolver el incidente de definición de competencia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8034, en concordancia con el párrafo primero del artículo 5º del Acuerdo PSAA1-7726 del 24 de febrero del mismo año, una vez avocado el conocimiento de las diligencias por la Sala homóloga del Tribunal Superior de Bogotá antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, ésta debía continuar adelantando el trámite, evento que efectivamente así ocurrió y ello habilita a que se pueda proferir por parte de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá la correspondiente sentencia.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1 La identidad de Postulado**

Óscar Javier Chavarría Correa nació el 14 de noviembre de 1979 en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.795.596 expedida en esa ciudad, se vinculó a las autodefensas a comienzos del año 2001 en el municipio de Remedios en el departamento de Antioquia por intermedio de alias "Maicol", quien fungía como jefe de los urbanos de ese lugar, quien lo remitió al municipio de Segovia, donde el comandante de los urbanos de ese municipio, a quien se le conocía con el alias "El Mocho". En ese lugar recibe instrucción militar durante dos (2) meses en las escuelas de Autodefensas que el Bloque Metro tenía en el

corregimiento de Cristales (San Roque - Antioquia). Al salir le fue suministrado un fusil y se le asigna la función de prestar seguridad en las zonas de Cristales y Caracolí.

Para el año 2002 fue patrullero en las veredas de los municipios de Santo Domingo y Montebello, luego en el 2003 estuvo en los municipios de Maceo, Gómez Plata y Yarumal, municipio donde fue capturado el 5 de enero del año 2004 en momentos en que se encontraba junto a otros sujetos realizando una extorsión en contra de un comerciante de la zona, desde esa fecha estuvo tras las rejas, y estando en reclusión se desmovilizó el 20 de enero de 2006, al ser incluido por el miembro representante del bloque Mineros, Ramiro Vanoy Murillo como integrante de esa organización. Como se señalará más adelante, el Bloque Metro no alcanzó a desmovilizarse en cuanto fue exterminado por una sangrienta persecución por parte de otras estructuras paramilitares.

Por sus servicios, la organización le cancelaba mensualmente un sueldo, que comenzó en ciento noventa y cinco mil pesos (\$195.000), luego fue incrementado hasta llegar a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

La estructura a la que perteneció durante su militancia en el Bloque Metro, fue la contraguerrilla "Cobra", del cual su comandante era conocido como alias de "*Cobra Uno*", y doce combatientes más, desarrollando funciones de patrullero raso, esta contraguerrilla al igual que otras dependían del comandante Jorge Iván Arboleda Garcés a. "*Arboleda*", quien llegó a ser el tercero al mando del bloque, después de Carlos Mauricio García alias "*Doble Cero*" y Jhon Jairo Montoya Franco a. "*Jota*".

En decisión del 25 de febrero de 2016, un magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta el 20 de agosto de 2009, por una no privativa de libertad, razón por la cual el postulado se encuentra en libertad.

### 3.2 Etapa Administrativa

- Mediante resolución No. 198 del 4 de agosto de 2005, para efectos de concentración y desmovilización del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia se le reconoce la calidad de miembro representante al señor Ramiro Vanoy Murillo.

- En documento sin fecha de creación, remitido el 31 de enero del 2006 dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el postulado ramiro Vanoy Murillo, anexa listado de excombatientes que se encontraban privados de la libertad en los distintos centros penitenciarios del territorio nacional, lista en la que se relaciona a Óscar Javier Chavarría Correa, quien se encontraba recluido en la cárcel Bellavista
- En derecho de petición sin fecha legible, el postulado Óscar Javier Chavarría Correa solicita a la oficina del alto comisionado para la paz, su postulación e inclusión en el procedimiento de Justicia y Paz consagrado en la Ley 975 de 2005.
- Mediante oficio No. OFI07-28995-GJP-0301 del lunes 8 de octubre de 2007, el Ministro de Interior y Justicia hizo remisión formal de una lista de 52 ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulándolos para la inclusión en el procedimiento que trata la Ley 975 de 2005, documento en el que lista adjunta se encuentra relacional el señor Óscar Javier Chavarría Correa.

### 3.3 Etapa Judicial

#### 3.3.1 Ciclo Preliminar e Investigativo

- Mediante orden de apertura No. 364 del 28 de enero de 2008, la Fiscal 15 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se ordena comunicarle al postulado Óscar Javier Chavarría Correa del inicio en su contra del procedimiento especial consagrado por la Ley 975 de 2005.
- El 23 de abril de 2008, La Fiscalía General de la Nación cita y emplaza a todas las personas que se consideren víctimas de hechos perpetrados por el señor Óscar Javier Chavarría Correa.
- Mediante orden No. 377 de julio 15 de 2008, se señaló fecha para la recepción de primera versión libre los días 4 y 5 de agosto de 2008, en la ciudad de Medellín, la segunda sección en contra del postulado se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2008, la tercera el día 12 de febrero de 2009; y finalmente 10 y 12 de junio de 2009, en las mismas instalaciones.

### 3.3.1 Audiencia Concentrada

- El 24 de julio de 2009, se presenta ante un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín escrito de imputación por parte de la Fiscalía 43 de Justicia y Paz, imponiéndose medida de aseguramiento el 20 de agosto de 2009, por parte de ese Tribunal como presunto responsable de los punibles de: Concursos heterogéneos y homogéneos de concierto para delinquir; Utilización ilegal de uniformes e insignias; Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal y Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas; Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en persona protegida de Alfredo Alberto Zapata Restrepo, José Ovidio Zapata Restrepo, Narciso León Agudelo Carvajal, José Reinel Estrada Arboleda y Rodrigo Jesús Becerra Cruz.
- En audiencia del 18 de enero de 2010 se le adicionaron nuevos hechos a la imputación, estos eran: Desaparición Forzada de personas sin identificar hechos ocurridos en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque (Antioquia); Secuestro en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Homicidio en Persona Protegida de William de Jesús Lotero Vargas; Secuestro simple; Tortura en persona protegida y Homicidio en Persona Protegida de Alcides de Jesús Vanegas Agudelo; Hurto Agravado; Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo de 2 personas sin identificar; Desplazamiento Forzado de los familiares de los Alfredo y José Ovidio Zapata Restrepo, todos los hechos que le fueron previamente imputados, le que fueron formulados<sup>2</sup> el 15 de febrero de 2010 ante un Magistrado de Control de garantías de la ciudad de Medellín.
- El 6 de mayo de 2010, le correspondió por reparto a este despacho, a cargo quien mediante auto del 2 de junio de 2015, fijó inicio de audiencias para los días 8 a 11 de febrero de 2016, sin embargo ante la renuncia presentada por la magistrada titular en ese entonces, Dra. Lester María González Romero, y el

---

<sup>2</sup> Previo a la expedición de la Ley 1592 de 2012, la formulación de cargos se realizaba ante la magistratura de Control de Garantías.

nombramiento en provisionalidad de varios magistrados, se debió cancelar en varias ocasiones la celebración de la audiencia y solo una vez posesionado en propiedad el suscrito ponente, se dio inicio estas, las cuales se desarrollaron los días 19 de noviembre de 2018, 10 al 13 de junio de 2019, 2 y 3 de diciembre de 2019, 3, 4 y 5 de febrero de 2020, 15 de abril de 2021, 15 y 16 de junio de 2021, y finalmente los días 19 y 20 de octubre del 2021, durante la celebración de las vistas públicas la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de su exposición presentó el preámbulo y problemática de los patrones de macro criminalidad, presentando los patrones de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y patrón de tortura; aspectos contextuales del Bloque Metro; Requisitos de elegibilidad; Informes de narcotráfico, secuestro, exhumaciones, bienes, compulsas de copias y en atención a los ajustes dispuestos por la Ley 1592 de 2012, se formularon (10) cargos en contra del postulado, de los cuales se retiraron (3) de ellos durante el desarrollo de la audiencia.

### 3.3.2 Audiencia de Incidente de Reparación Integral.

Este Tribunal realizó<sup>3</sup> el día 20 de octubre de 2021, la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, espacio en los cuales se presentaron y sustentaron por conducto de apoderado las pretensiones indemnizatorias de cinco (5) grupos familiares que resultaron víctimas de los hechos objeto de proceso, asistieron dos (2) víctimas indirectas de los hechos, como se consignará más adelante.

Uno de los pilares de la Ley de Justicia y Paz se centra en garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, desde el origen de esta justicia transicional esos han sido uno de los propósitos en esta construcción de la paz, de cara con la garantía del derecho a la verdad de las víctimas, simultáneamente deviene un reconocimiento de delitos en el marco de un conflicto armado y con ello de víctimas, de este modo, en este escenario judicial en el que participan las víctimas y los postulados se materializan los estándares de Justicia y Paz.

---

<sup>3</sup> Cfr. Récord 21:39, Segundo Archivo de Video. Audiencia del 20 de octubre de 2021.

Concretamente el Artículo 15 de la Ley 975 de 2005, refiere la necesidad de disponer lo necesario para materializar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

Por tanto, la Sala centró su interés en acercarse a la reconstrucción de la misma, particularmente en la audiencia de incidente de reparación integral en la que participó el postulado y las víctimas en puntos trascendentes relativos en conocer cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, prácticas, métodos utilizados en la ejecución de las conductas, muerte de algunos victimarios, entre otros aspectos relacionados con hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas en procesos como el que se desarrolla en este evento. También se abarcaron temas relacionados con el contexto y todo lo que encerró esa conformación de la estructura paramilitar que hizo parte del conflicto.

Frente a esto último, esta instancia judicial ha propendido en la realización de los fines del Estado Social de Derecho al buscar una justicia material, en la que el derecho a conocer la verdad, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron e ideologizaron, violaciones a los derechos humanos.

Y es que para la Sala no solo reviste de importancia la verdad judicial que se decante en el proceso, sino que su desafío también radica en restablecer la dignidad y reputación de las víctimas. Sobre este particular, es pertinente citar el siguiente texto:

*"La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de **acceder a la verdad**, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima".<sup>4</sup>*

En esta misma línea la Corte Constitucional ha enfatizado que se debe procurar la efectividad de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, en el cual la reparación integral restablece la dignidad de las víctimas<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Luis Andrés Fajardo Arturo, en su artículo "La ley de Justicia y Paz, análisis constitucional, competencia de la jurisdicción internacional y efectos en el desarrollo humano", publicado en Civilizar, revista electrónica de difusión científica - Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Disponible en línea: <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar>

<sup>5</sup> Sentencia C-753 de 2013.

Ahora bien, en ese ejercicio permanente, de reconstrucción de verdad, contar con la participación de las propias víctimas (directas e indirectas) democratizan esa reconstrucción de los hechos producto de la violencia ocurrida con ocasión del conflicto armado, terminado como debe ser con la construcción de una verdad hegemónica y parcial de lo ocurrido, que en una gran proporción surgía del solo dicho de los perpetradores, o de la mera investigación judicial, pero es la participación activa de las víctimas en los encuentros con la autoridad y frente a los perpetradores lo que alienta procesos de reconciliación, igualmente como se ha afirmado procesos de reconstrucción de verdad, es por ello que se resalta a continuación las intervenciones de las víctimas, con su visión y comprensión de lo ocurrido y especialmente con un loable propósito como lo es su propia re dignificación y la de sus familiares.

Estos reencuentros entre perpetradores y víctimas con ocasión de los incidentes de reparación integral, se convierten en verdaderos procesos dialógicos generadores de conocimiento mutuo, y dicha interacción entre las partes que resultan ser múltiples, imprevisibles y siempre constructivas nos acercan a una verdad más real, que responda a esos requerimientos de la sociedad y de las propias víctimas.

Adicional se hace pertinente traer a colación el Artículo 1º de la Constitución Nacional que establece la dignidad como una de las directrices en la atención a toda persona o ciudadanos máxime cuando se trate de personas en estado de vulnerabilidad, la cual tiene que ser reforzada. El derecho que tienen todas las víctimas a no ser revictimizadas, siempre y cuando respetando el querer de las víctimas en cuanto a la narrativa y los hechos que quieran ser abordados por las mismas.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 906 de 2004<sup>6</sup>, que establece como uno de los derechos de las víctimas "a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares..."<sup>7</sup>, la Sala omitirá los nombres de las personas que participaron en las sesiones de audiencia y tan solo se ubicarán sus iniciales.

Así las cosas, la Sala enseñará los testimonios de las víctimas que asistieron a diferentes sesiones tanto de la audiencia concentrada como del incidente de

---

<sup>6</sup> Aplicable en virtud al principio de complementariedad establecido en el Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia C-753 de 2013.

reparación integral, unas desde la sede de Bogotá y otras por retransmisión desde distintos lugares del país. Veamos:

### **Intervención de las Víctimas en Audiencia**

**LMBV**<sup>8</sup> (Víctima indirecta homicidio de Rodrigo de Jesús Becerra Cruz) *"En este caso quiero hacer referencia a lo relatado el día de ayer, en cuanto a que hubo una frase de que mi papá era colaborador de la guerrilla, quiero aclarar que esto es totalmente falso, como hija me veo en la obligación de dejar el nombre de mi padre en limpio. Mi papá trabajó hasta el último día de su muerte, porque en ese momento se encontraba instalando unas torres de energía en esa zona, él era electricista, pero esa era su labor, se iba con los trabajadores para las zonas donde había problemas en estas estructuras y la función era cumplir a cabalidad lo referente a la reestructuración de las mismas. En este caso tengo prueba de ello, en un documento en que la empresa nos da a mi mamá y a mí, en que consta que ese 02/08/2002 él se encontraba laborando, inclusive momentos antes de que lo asesinaran, él se comunicó con mi madre y le dijo que tenía que venir para Medellín de manera rápida porque tenía una capacitación en el Sena.*

*Entonces en este caso de parte de mi madre y mía, este señor recibe mi perdón, pero quisiéramos un poco más de claridad del porque realmente asesinan a mi papá, mi papá era una persona humilde, trabajadora, era una persona que le hacía bien a la comunidad, el ayudaba a quien más lo necesitaba, a sus compañeros trabajadores les ayudó bastante, entonces en este caso queremos que el señor por favor nos dé más información del por qué asesinan a mi papá. Muchas gracias señor Magistrado..."*

Al respecto, la Sala escuchó la intervención del postulado: *"Buenos días señorita LM, nada justifica lo que le sucedió a su señor padre, es vergonzoso tener que afrontar este tipo de situaciones cuando se habla de víctimas. Con todo respeto, de todo corazón, yo les pido perdón, porque soy uno de los culpables de que cambiará totalmente la vida en una familia. Yo sé que no me entienden, pero estoy dando la cara a la justicia, ya he pagado y sigo pagando por mis hechos. Me siento totalmente arrepentido, esto nunca debió pasar."*

---

<sup>8</sup> Cfr. Récord 21:00, audiencia del 16 de junio de 2021.

**MZ**<sup>9</sup>. (Víctima indirecta del homicidio de José Ovidio Zapata Restrepo). *"Me encuentro en presencia de mi madre CSG, mi nombre es MZ, soy la mayor de cuatro hermanos y quisiera preguntarle a Óscar Javier, por qué hicieron eso con mi padre, cuando éramos cuatro hijos pequeñitos suplicando que no se lo llevara, él era un hombre campesino, trabajador y honrado. Fuimos víctimas del asesinato y del desplazamiento, nos ha tocado muy duro, al quedarnos solos y desplazados me tocó a mí y a mi madre hacernos cargo de mis hermanos. Tengo 2 hermanos discapacitados, no pudimos estudiar, no pudimos realizar muchos sueños. Por ende, quisiéramos saber la razón por la cual nos hizo eso..."*

Al respecto, la Sala escuchó la intervención del postulado: *"Las razones que yo pueda dar y volver a repetir no son justificables como lo dije anteriormente, ni ahora, ni nunca, cosas que nunca debieron pasar a raíz de una guerra absurda y totalmente desviada de la realidad. Las razones fueron por políticas totalmente perversas de los grupos armados a los cuales pertenezco, que nunca debieron tener asidero. Quiero decirles que hoy estoy acá dando la cara, respondiendo ante la justicia, ante ustedes las víctimas, estoy pagando por esto y de todo el dolor que esto ha causado durante tantos años, tanto sufrimiento que ha pasado, tantas necesidades de tantos hijos, de tantas familias, por unos miserables culpables como fuimos las autodefensas, como lo fui yo por mi pertenencia a esto.*

*Antes que nada, quiero solicitarles que me perdonen por todas estas barbaridades que han pasado. En todo este proceso lo que yo más he querido es que se esclarezca al máximo todos los detalles y los pormenores de todas estas acciones criminales en las cuales yo participé, quiero decirles que hoy me siento totalmente arrepentido y avergonzado de todo lo que ha pasado, porque realmente lo único que se perjudicó en gran mayoría fue a la gente humilde, gente que trabajaba en su día a día, con sus sueños, con sus ganas de salir adelante, y un día llegamos nosotros y todo eso cambió. Nada justifica lo que nosotros hicimos, quiero pedirles que en algún momento ustedes me puedan perdonar, yo me siento presto y atento para cualquier duda que tengan y que yo pueda resolver o aclarar un poco."*

---

<sup>9</sup> Cfr. Récord 38:37, audiencia del 16 de junio de 2021.

*Espero que con esto por lo menos se pueda aportar un poquito a la paz espiritual y un granito de arena a la paz de este país, que es lo que hace tanto tiempo estamos tratando de que podamos alcanzar, porque créame que este país ya no da para más dolor ni para más tristeza.”*

**MZ:** *"En nombre de mi madre y mis cuatro hermanos si lo perdonamos, porque en nuestro corazón no puede haber rencor y le pedimos a Dios por muchos años que nos diera el valor para perdonarlo, porque no sólo fue mi padre, fue mi tío y un vecino, pero son cosas que lo marcan a uno para toda la vida.”*

### 3.3.3 Tramite de Conciliación

Agotadas las sesiones de la Audiencia Concentrada e Incidente de Reparación Integral, y en virtud de lo contemplado en el inciso 4º del Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en diligencia de incidente de reparación integral, la Sala a fin de lograr ese acuerdo que busque resarcir a las víctimas por las conductas punibles cometidas y aceptadas por los responsables conminó al postulado y víctimas<sup>10</sup>, a través de sus apoderados–, a concebir formula alguna de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados, espacio en el que el procesado quien no se opuso a las pretensiones indemnizatorias elevadas por el representante de víctimas, por conducto de su defensor manifestó no tener recursos para ofrecer, por tanto no fue posible llegar a un acuerdo económico para reparar a las víctimas.

Por consiguiente, la conciliación no prosperó, no obstante, se dio cumplimiento con el trámite previsto en la normatividad vigente y ello habilita a que se profiera el correspondiente fallo.

### 3.3.4 Alegatos de Conclusión.

A continuación, la Sala presentará los alegatos de conclusión desarrollados durante las sesiones de audiencia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015.

---

<sup>10</sup> Cfr. Récord 00:19, tercer archivo de audio, audiencia del 20 de octubre de 2021.

## **Fiscalía General de la Nación**

El Fiscal 20 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, doctor William Santiago Arteaga<sup>11</sup> presenta sus alegatos señalando que el procesado Óscar Javier Chavarría Correa en su condición de haber sido integrante de un grupo armado que cometió diversidad de conductas delictivas, entre ellas delitos graves tales como homicidios en persona protegida, desapariciones, entre otros, fue sometido previamente a la correspondiente audiencia de formulación de imputación de hechos, en la cual se le impuso la respectiva medida de aseguramiento por parte del Magistrado de Control de Garantías por todos y cada uno de los delitos por él cometidos, los cuales revisten las calidades de delitos de guerra y de lesa humanidad, cometidos durante y con ocasión de su pertenecía al grupo armado organizado al margen de la ley denominado como Bloque Metro de las ACCU.

Recorrió de manera voluntaria todos los caminos tanto judicial como administrativo, impuesto por la Ley 975 de 2005, 1592 de 2012 y demás normas reglamentarias, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los Artículos 10 y 11 de dicha normatividad.

Permaneció recluso por más de ocho años en cárceles pertenecientes al régimen penitenciario y carcelario del INPEC, ha participado en actividades de resocialización, obteniendo certificados de buena conducta mientras estuvo detenido, a su vez participó en actividades de esclarecimiento de la verdad en diligencias judiciales, confesando los hechos delictivos en los que intervino y tuvo conocimiento, entregando información sobre estructuras de mando militares y financieras de su grupo, al igual que zonas de ubicación e influencia delictiva, formas de financiación, logística, fosas donde se encontraban sus víctimas hasta ahora desaparecidas, etc.

En especial ha aceptado su responsabilidad en los hechos criminales cometidos, dignificando con ello a las víctimas y a las personas vinculadas con ellas, posibilitando con ello la remisión de un considerable número de compulsas de copias con destino a la justicia ordinaria para que se adelanten e impulsen las correspondientes indagaciones en contra de terceras personas que financiaron o se

---

<sup>11</sup> Cfr. Récord 21:09, tercer archivo de audio, audiencia del 20 de octubre de 2021.

beneficiaron de la actividad criminal del grupo, o que de una u otra manera colaboraron con su actividad criminal.

No obstante, no haber entregado bienes de manera directa y personal, muchos de ellos iban enunciados por parte de algunos postulados y en términos generales por sus comandantes, quienes hicieron una entrega real y efectiva de bienes, los cuales servirán para la indemnización de perjuicios en favor de las víctimas.

Podemos inclusive afirmar, que ha demostrado en el transcurso del proceso un absoluto arrepentimiento y compromiso social de no volver a incurrir en conductas punibles. Por lo expuesto, solicitó a la Sala que, a través de la pretendida sentencia, se legalicen todos y cada uno de los cargos formulados a Óscar Javier Chavarría Correa, y como consecuencia de ello otorgarle la pena alternativa por haber cumplido a cabalidad lo dispuesto por la legislación nacional, la cual como lo exige dicha normatividad, deberá establecerse dentro de los cinco (5) y ocho (8) años.

### **El Ministerio Público**

La representante del Ministerio Público, doctora Beatriz Helena Arbeláez Villada<sup>12</sup> señaló que, cumplidos los diferentes estadios procesales, de conformidad con los Artículos 118 y 277, Numeral 7 de la Constitución Nacional, así como el Artículo 28 de la Ley 975 de 2005, procede a presentar a la Sala las siguientes consideraciones:

Atendiendo lo normado en el Artículo 19 de la Ley 975 de 2005, se desarrolló ante la magistratura la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en relación con el señor Óscar Javier Chavarría Correa, alias "Daniel", en su calidad de postulado del Bloque Metro de las ACCU, grupo armado ilegal con injerencia en (42) municipios del departamento de Antioquia.

Nos permite arribar a esta instancia de alegatos la aceptación de los cargos formulados por el ente acusador, hechos perpetuados con ocasión y en razón de esa calidad de miembro del citado bloque.

---

<sup>12</sup> Cfr. Récord 30:38, tercer archivo de audio, audiencia del 20 de octubre de 2021.

Se consideran integrados las exposiciones, las argumentaciones y los elementos de que diera cuenta la Fiscalía en las pasadas sesiones concentradas, debe tenerse en cuenta dentro de ese contexto que ya existen sentencias referidas al Bloque Metro, M.P. Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, al igual que la sentencia complementaria proferida por la Dra. María Isabel Arango Henao, por ende, conocemos ampliamente el contexto de este Bloque Metro.

La Fiscalía en su exposición contextualizó el actuar del grupo, apoyándose de diferentes medios probatorios (entrevistas, informes, proyecciones audiovisuales, etc.). Los delitos fueron debidamente presentados y contextualizados por ente acusador, por ende, es viable que se legalicen los mismos.

Igualmente, la Fiscalía hizo exposición de los patrones de macrocriminalidad, indicando en cada uno de ellos su política, motivación, práctica y el modus operandi, así como los elementos comunes en el actuar de cada uno de ellos.

El postulado ha cumplido con el deber de tomar parte en las actividades tendientes a su resocialización y reincorporación a la vida civil, a su vez ha tenido la disposición en las diferentes diligencias judiciales que se han cumplido, aportando en la medida de lo posible información para llegar al esclarecimiento de la verdad.

El Ministerio Público no conoce que el postulado haya incurrido en algún delito con posterioridad a su desmovilización, sobre los bienes se ha dejado en claro que el postulado no tiene bienes de manera particular, pero el grupo con el que se desmovilizó, si hizo entrega de los mismos.

Se considera entonces, que es dable la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, con las salvedades que se hicieron anteriormente.

### **Representante de Víctimas**

La bancada de las víctimas, representada por el doctor Guillermo Nizo Caica<sup>13</sup> de la defensoría del pueblo manifestó en sus alegatos lo siguiente, es importante resaltar las garantías propias del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de

---

<sup>13</sup> Cfr. Récord 38:05, tercer archivo de audio, audiencia del 20 de octubre de 2021.

contradicción y publicidad que han sido respetadas a todas y cada una de las partes procesales por parte de la Magistratura y de la Fiscalía General de la Nación.

En especial respecto a las víctimas, el derecho de poder expresarse de manera tranquila y amplia, teniendo en cuenta el respeto a la dignidad humana y la condición de víctimas que ha reconocido esta Magistratura.

Se demuestra una conciliación en la parte del perdón entre las víctimas y el victimario, eso ha sido algo simbólico y ha generado un respeto a las víctimas, por lo tanto, considero que este proceso ha sido un ejemplo para los demás casos que se han llevado a Justicia Transicional.

Igualmente, las víctimas han tenido la oportunidad por medio de su representante judicial, de aportar la documentación, han escuchado las explicaciones dadas por el postulado, bajo el compromiso de verdad plena, han sido reconocidas como víctimas en ejercicio de todos sus derechos, han encontrado una receptación por parte del postulado, han encontrado un respeto por parte de la Fiscalía y consideramos que se han respetado los mecanismos de participación que lleva a cabo este proceso.

Respecto a la responsabilidad penal del postulado, se ha establecido que efectivamente sus versiones, confesión y aceptación de los cargos, han contribuido a que la verdad sea expuesta de manera clara y contundente. La condena del mismo debe ser proporcionada a la gravedad de las conductas realizadas, que se enmarcan como graves infracciones al DIH, lo que debe corresponder a la pena máxima establecida en el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la cual es de ocho (8) años.

Respecto a la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que el postulado no tiene bienes para reparar, igualmente el grupo comandado por el señor Ramiro Vanoy, serían los directamente responsables a responder, pero en efecto como se ha demostrado que no existen bienes para reparar a las víctimas, debe ser el Estado para que de manera subsidiaria responda por los daños ocasionados a las mismas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los documentos aportados, se solicita a la Magistratura que las pretensiones solicitadas sean aprobadas.

## **La Defensa**

La doctora Fanny Gómez Gallego, quien funge como apoderada del postulado en uso de la palabra presentó sus alegatos en el siguiente sentido<sup>14</sup>: El señor Fiscal y señora Procuradora hicieron un recuento general de lo que fue el trasegar del señor Óscar Javier Chavarría Correa durante el tiempo que delinquiró en el extinto grupo de las AUC.

El señor Chavarría Correa se desmovilizó con el Bloque de Ramiro Vanoy, hizo entrega de las armas y después continuó con audiencias permanentes, 15 años aproximadamente, donde él contó todos los delitos cometidos dentro de esa organización.

La esencia de este proceso de Justicia y Paz son las víctimas, son la razón de ser del mismo, el señor Óscar Javier Chavarría pidió perdón a las víctimas, pero esto no queda aquí, él tiene la obligación de enviar una carta a la Juez de Ejecución de Sentencias en ese sentido.

En cuanto a la reparación a las víctimas, si bien es cierto que el señor Óscar Javier Chavarría no tiene con qué resarcir los perjuicios materiales causados a las víctimas, pero en las audiencias que yo tuve la oportunidad de estar con ellos, siempre fui reiterativa en señalar que la reparación material no es la esencia, hay una reparación moral que muchas veces no se tiene en cuenta, la cual fue entregar las fosas donde estaban enterradas todas las víctimas.

En cuanto a la no repetición, esperamos que no volvamos a ver restos hechos con ningún grupo al margen de la ley en este país.

En cuanto al no olvido, los postulados tienen una labor en el municipio donde ellos tienen más víctimas exigido por el estado colombiano, el cual es el de hacer una placa conmemorativa para no olvidar todas las víctimas que perdieron la vida en este conflicto. Es obligación de los postulados, colocar cada uno el nombre de las víctimas.

---

<sup>14</sup> Cfr. Récord 44:58, tercer archivo de audio, audiencia del 20 de octubre de 2021.

El señor Óscar Javier Chavarría ha cumplido con los requisitos elegibilidad para poder tener esa contraprestación que ofreció el Estado de la alternatividad de la Ley de Justicia y Paz. Teniendo en cuenta la responsabilidad y el compromiso del postulado para con el Estado Colombiano, le solicito a la Magistratura legalizar todos los hechos esbozados en esta audiencia y otorgarle la pena alternativa de los ocho (8) años estipulados en la Ley de Justicia y Paz.

## **El Postulado**

Finaliza con una breve intervención donde manifestó<sup>15</sup>: "En lo que tiene que ver con mi responsabilidad y compromiso para con las víctimas de conocer la verdad, yo creo que se ha cumplido las expectativas. Siempre estaré presto a aclarar cualquier duda de las víctimas o de la Magistratura."

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 28 de junio de 2011, definió la competencia del presente asunto al disponer que le asiste competencia a esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por los acuerdos PSAA11-7726 y PSAA11-8034, sobre el particular, el máximo Tribunal señaló:

*"...8. Según el contenido de los artículos 5º y 4º de los Acuerdos PSAA11-7726 y PSAA11-8034, respectivamente, es claro que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fijó a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Medellín una precisa competencia territorial, de manera que visto el caso particular, es evidente que el "Bloque Metro" al cual pertenecía el postulado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA operó en esta última ciudad y en otros municipios del departamento de Antioquia, de donde en principio se sigue que le correspondería la competencia a la Sala de Juzgamiento de Justicia y Paz de este último Tribunal Superior.*

---

<sup>15</sup> Cfr. Récord 51:48, tercer archivo de audio, audiencia del 20 de octubre de 2021.

*9. No obstante, el párrafo primero del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-7726 del 24 de febrero de 2011 precisa que en el evento de que se haya avocado conocimiento por la Sala de Juzgamiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá antes de entrar en vigencia tal acuerdo, esta Sala continuará tramitando la actuación, lo cual se ve confirmado con lo previsto en el párrafo único del artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011, conforme se transcribió en precedencia...”*

Así las cosas, como quiera que para la entrada en vigencia del acuerdo PSAA11-7726 de 2011, esta Sala ya había avocado el conocimiento del proceso contra el postulado Óscar Javier Chavarría Correa, le correspondía adelantar hasta la terminación el presente trámite, como en efecto así los dispuso<sup>16</sup> la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la definición de competencia.

Conforme con lo anterior y al no advertirse irregularidad alguna que pudiera nulitar eventualmente el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado, la actuación puede continuar especialmente porque el procesado efectivamente militó en el Bloque Metro de las ACCU.

De esta manera, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en las normas mencionadas, se hace necesario primero (i) establecer los fundamentos alusivos a la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de aplicar y administrar justicia, (ii) proceder a analizar los elementos que permiten acreditar la materialidad de los delitos imputados que constituyen crímenes de guerra, de lesa humanidad y atentados contra el DIH. (iii) explicar las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, su estructura, los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación, (iv) determinar la responsabilidad que le asiste al postulado y, (iv) pronunciarse respecto a las pretensiones de reparación formuladas durante el Incidente de Reparación Integral.

#### 4.2 Requisitos de Elegibilidad

No se puede perder de vista que en el caso que nos ocupa no estamos frente a una desmovilización individual, recordemos que según con el Artículo 72 de la Ley 975 de 2005, desmovilizado individual es aquél "*cuyo acto de desmovilización sea*

---

<sup>16</sup> RESUELVE. 1. DEFINIR que la competencia para continuar adelantado el trámite de la etapa de juzgamiento del proceso seguido contra el postulado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA en el marco de la Ley 975 de 2005 es la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a donde se ordena la remisión de la actuación.

*certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA)*” en contraposición con el desmovilizado colectivamente que según el Artículo 10 del mismo estatuto es el que *"se encuentre en listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación"* y reúna las condiciones allí previstas (CSJ SP5198 de 2014), lo anterior, para dejar en claro que pese a la situación particular de algunos ex miembros del Bloque Metro, que se desmovilizaron con otras organizaciones, estamos frente a desmovilizados colectivamente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha establecido que, para la concesión del beneficio de la pena alternativa, los procesados deben cumplir con las condiciones previstas en la Ley 975 de 2005, por tanto, es deber del operador judicial verificar el cumplimiento de tales condiciones, entre ellas las de los Artículos 10 y 11:

"...No resulta admisible entonces que el grupo cumpla con los requisitos de elegibilidad, pero el postulado desmovilizado en forma colectiva continúe delinquiendo, se niegue a rendir versiones fidedignas o no entregue bienes para la reparación de las víctimas, si los tuviere." (CSJ SP RAD. 47209; M.P Luis Antonio Hernández Barbosa)

Así las cosas, a continuación, se realizará el análisis de los requisitos de elegibilidad del Bloque con el que se desmovilizó el postulado y también verificar cuál es su situación personal.

#### 4.2.1 Bloque Mineros

Como se explicará más adelante, el Bloque Metro no se desmovilizó como grupo, ya que se apartó de los diálogos con el Gobierno Nacional y finalmente fue exterminado cuando su máximo comandante Carlos Mauricio García Fernández, conocido con el alias de *"Doble Cero"* fue asesinado el 28 del mes de mayo de 2004, en tanto que los otros comandantes, en su mayoría fueron asesinados por los miembros de otros Bloques; Quienes no fueron asesinados, una vez vencidos se incorporaron a los grupos vencedores, otros que se encontraban detenidos se desmovilizaron con estas nuevas estructuras, ese es el caso del aquí procesado quien lo hizo con el Bloque Mineros de las AUC, organización que era representada por Ramiro Vanoy Murillo.

La elegibilidad del Bloque Minero, respecto al tema del cumplimiento de los requisitos ya fue objeto de estudio y cuenta con la aprobación por parte de la jurisdicción transicional, específicamente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en radicados No. 11001600253200680018 (Sentencia del 2 de febrero de 2015), y 11001600253200680018-03 (Sentencia Priorizada del 28 de junio de 2018) con ponencia de la H. Magistrada Dra. María Consuelo Rincón Jaramillo, decisiones confirmadas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en Rad. 46061 (4 de mayo de 2016) y Rad. 54018 (12 de junio de 2019) respectivamente, situación que no ha sufrido variación alguna y que por tanto sirve de sustento para reafirmar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del grupo armado ilegal denominado Bloque Minero.

#### 4.2.2 Requisitos Personales Óscar Javier Chavarría Correa

##### 4.2.2.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo.

Después de haber evaluado las versiones libres del postulado, la información recaudada por la policía judicial dentro de la documentación y verificación de los hechos, se acredita por parte de la Fiscalía General de la Nación, que durante el desarrollo de esta audiencia pública concentrada, el postulado ha suministrado una versión libre, espontánea, completa y veraz de los hechos en los que tuvo conocimiento a raíz de su militancia en el grupo armado ilegal, en especial sobre la conformación de los grupos ilegales a los cuales perteneció, a las respectivas estructuras militares y financieras, a la ubicación de bases de estadía y de entrenamiento, la ubicación de fosas y de personas desaparecidas, de la comisión de delitos de guerra y de lesa humanidad, de la participación de terceras personas en la actividad criminal del grupo, de las formas de financiación, de las zonas de injerencia delictiva del mismo, del ofrecimiento de bienes por parte de su comandante y finalmente confesado de manera libre y voluntaria su participación en los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, debe decirse que a la fecha no se ha establecido o demostrado que haya mentido o desviado la información aportada.

Además de lo anterior Óscar Javier Chavarría Correa, ha asistido y cumplido a las citaciones que tanto la Fiscalía, como la Magistratura le ha convocado, entre ellas las audiencias de formulación de imputación parciales e imposición de medida de

aseguramiento, formulación de cargos e incidente de reparación integral ante la Magistratura, el postulado confesó su participación en un total de diez (10) hechos, entre ellos el concierto para delinquir.

El postulado ha participado en ocho (8) sesiones de versión libre de confesión, llevadas a cabo los días 4 y 5 de agosto 2008; 17 de septiembre 2008; 12 de febrero 2009; 10 y 12 de junio 2009; 3 de diciembre 2009 y 8 de febrero 2010.

#### 4.2.2.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

En escrito sin fecha visible, dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, suscrito por el postulado Óscar Javier Chavarría Correa, este manifiesta su voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, voluntad que fue ratificada en las distintas diligencias de versión libre de confesión que rindió con este despacho que documenta los hechos atribuibles al Bloque Metro.

Mediante oficio OFI07-28995-GJP-0301 del 8 de octubre de 2007, signado por el doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia, se remite al Fiscal General de la Nación, doctor Mario German Iguarán Arana, un listado con cincuenta y dos (52) postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2005, ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-privados de la libertad de que trata el párrafo del Artículo 10, en dicha lista aparece nombre de Óscar Javier Chavarría Correa.

En la primera versión libre ofrecida por el postulado Chavarría Correa, ratificó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz, y así lo hizo en cada una de las demás versiones rendidas, manifestó que el Bloque Minero cumplió con los requisitos de elegibilidad en lo que sabe y le consta, y narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio su participación en el GAOML y luego confesó uno a uno los hechos en los que participó.

#### 4.2.2.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el gobierno nacional para tal efecto.

Como previamente se señaló, el Bloque Metro no se desmovilizó como grupo, razón por la cual, el proceso de desmovilización lo hizo con el Bloque Mineros de las AUC, quien en cumplimiento a los acuerdos con el Gobierno Nacional y con el ánimo de dar inicio al procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, aquella estructura armada al mando de Ramiro Vanoy Murillo, se desmovilizó el 20 de enero de 2006, en la hacienda La Ranchería, ubicada en la vereda Pecoralia, en el municipio de Tarazá, Departamento de Antioquia, Vanoy Murillo, en su calidad de representante del Bloque Minero de las AUC, en escrito fechado 31 de enero de 2006, dirigido al Alto Comisionado para Paz, informó de algunas personas privadas de la libertad y que pertenecieron a ese grupo armado ilegal; Allí aparece el procesado Óscar Javier Chavarría Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.795.596, quien para esa fecha se encontraba recluido en la cárcel de Bellavista de Bello (Antioquia), desde el 5 de enero de 2004, hasta que se le concedió el beneficio de sustitución de medida de aseguramiento por parte del Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

#### 4.2.2.4 Que cese toda actividad ilícita.

A la fecha de la elaboración de esta providencia no se tiene información que el postulado haya cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización y/o haya incumplido alguno de los compromisos adquiridos, tampoco hay en curso ante esta jurisdicción solicitud de terminación del proceso con fines de excluir al postulado presentada por parte de la Fiscalía General de la Nación, que sería la medida pertinente para tales efectos.

#### 4.2.2.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a las víctimas, cuando se dispone de ellos.

El postulado Óscar Javier Chavarría Correa, no entregó bienes personales, pero el bloque paramilitar con el cual se desmovilizó, es decir, el bloque Mineros, si realizó denuncia y entrega de bienes para la reparación a las víctimas, a través de su máximo comandante y representante Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy".

En cumplimiento de lo dispuesto por el Fiscal General de la Nación a través de la Circular 0008 del 4 de agosto de 2014, se solicitó con oficio sin número radicado 20199460057621 de fecha 23 de agosto de 2019 a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, suministrar la información relacionada con las investigaciones adelantadas sobre bienes del postulado Óscar Javier Chavarría Correa, solicitud de la que se obtuvo respuesta mediante oficio sin número, radicado 20195400078291 de fecha 3 de septiembre de 2019, informando que esa Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio no adelanta investigaciones de carácter penal, y por ende, el sistema de información consolidado interno que administra esa dirección, no cuenta con datos referentes a procesos penales, no obstante, una vez realizada la consulta correspondiente, no se encontró que Fiscalía alguna adscrita esa dirección, haya adelantado o esté adelantando trámite de extinción de dominio en el que aparezca relacionado el señor Óscar Javier Chavarría Correa.

4.2.2.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

El procesado Óscar Javier Chavarría Correa no tiene llamados por autoridades extranjeras, ha sido condenado en tres oportunidades por distintas autoridades judiciales colombianas, pero ninguna de ellas lo fue por dichas conductas delictivas, en su contra se registran las siguientes sentencias condenatorias:

- i. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia del 14 de octubre de 2005, lo condenó a la pena de 15 años y 10 meses de prisión por los punibles de Extorsión y Concierto para Delinquir. Confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia –Sala de decisión penal-Acta 233 del 19 de diciembre de 2005. Fecha de los hechos 5 de enero de 2004.
- ii. Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia anticipada del 26 de septiembre de 2012, lo condenó a la pena de 168 meses (14 años), por el punible de Homicidio Agravado.

- iii. Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia anticipada del 27 de diciembre de 2012, lo condenó a la pena de 10 años de prisión, por el punible de Homicidio Simple.

El cumplimiento de estas penas se encuentra bajo vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Sala advierte que los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, así como las restantes exigencias de orden legal están acreditados, situación que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia, lo cual avala la concesión de la pena alternativa al postulado.

#### 4.3 Del Contexto del Conflicto Armado

##### 4.3.1 Aspectos generales

La paz estable y duradera es un derecho y un deber constitucional<sup>17</sup> y es el objetivo primordial de la justicia transicional. Ésta última es un sistema de resolución de conflictos que reemplaza a la justicia ordinaria en contextos de violaciones masivas de derechos humanos en los que ella es insuficiente para protegerlos<sup>18</sup>. Su propósito es permitir a una sociedad superar un pasado de desconocimiento de derechos humanos a gran escala, anclados en un escenario de conflicto, por medio de la imposición de justicia en contra de los responsables para así evitar que lo mismo ocurra nuevamente, y permitir que los mecanismos constitucionales de participación ciudadana prosperen<sup>19</sup>. Se caracteriza por considerar necesario el reconocimiento de las víctimas, la emisión de un mensaje a la sociedad acorde con el cual la ley aún debe ser respetada a pesar de haber sido violada, y la reconciliación de los partícipes del conflicto. Igualmente, no se agota en la administración de justicia penal, sino que ésta es uno de sus elementos.

La reconstrucción histórica es uno de los objetivos de la Justicia Transicional adoptada a través de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012, y las normas que las

---

<sup>17</sup> Artículo 22, Constitución Política de Colombia: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

reglamentan; La idea es que una vez conocida y expuesta la verdad de lo que ocurrió en relación y durante el conflicto armado, será posible evitar que continúe o se repita. La prevención perseguida es, a su turno, la manera en la que se garantizará la no repetición, que es un derecho de las víctimas que la sociedad está llamada a satisfacer. Empero, las víctimas también tienen un derecho directo sobre esa reconstrucción histórica, bajo el precepto del derecho a la verdad, que ha de ser resguardado así mismo por la sociedad, y particularmente, por los partícipes del conflicto armado, por el Estado a través de quienes hacen parte del sistema de administración de justicia transicional en comento. Finalmente, la exposición de la verdad permite además de ese derecho a saber, como ha sido definido por algunos autores, de la sociedad y de las víctimas, implica igualmente la imposición de la sanción que amerite dada la naturaleza y gravedad de cada conducta punible que son objeto de reproche jurídico penal, con lo que se garantiza el derecho de las víctimas a la justicia.

Ahora bien, cuando los hechos punibles se cometen como parte de una situación generalizada de criminalidad, la reconstrucción histórica, como medio para lograr la paz estable y duradera, debe recoger el contexto dentro del que se enmarcan los delitos cometidos en vez de proveer un relato fragmentado. De allí la importancia de develar los contextos.

En punto al marco legal relevante, el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012 señala que los servidores públicos regulados por esa normativa tienen el deber de asegurar que se exponga la verdad sobre los *“patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley”*, así como sobre *“los contextos, las causas y los motivos del mismo”*.

De otra parte, el 23 de diciembre de 2013, la Presidencia de la República definió el concepto de *“contexto”* para efectos de los procedimientos especiales de Justicia y Paz, como *“el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo”*.

*armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación*<sup>20</sup>. Al interpretar dicho precepto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>21</sup>, de un lado, precisó los elementos que deben ser expuestos en un contexto, en pro de la verdad y la construcción fidedigna de la memoria histórica, a saber, *“cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas”*. Además, consideró, como objetivos adicionales de dicha exposición, habilitar a la comunidad para que prevenga la reiteración de esos sucesos y encuentre a las personas secuestradas y forzosamente desaparecidas.

No está de más señalar que el contexto difiere de los patrones de macro criminalidad en que el primero se trata de un *“análisis general del entorno del fenómeno delictivo”* mientras que el segundo consiste en un *“estudio concreto de la forma como se materializó y desarrolló el accionar criminal”*<sup>22</sup>.

Con respecto al responsable de revelar los contextos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que también es la Fiscalía la encargada de develar dichos contextos por disposición del Artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, y que por ello la Sala de Conocimiento no tiene la facultad de modificar los contextos presentados por la Fiscalía en sede de sentencia, so pena de violar *“los derechos de los afectados, desvirtuar uno de los fines esenciales del proceso transicional (L. 975/05: arts. 1, 4, 6 y 7) y, en fin, contrariar las pretensiones que en tal sentido haya formulado la Fiscalía General de la Nación”*<sup>23</sup>.

Por otro lado, la exposición de contextos contribuye a los derechos de las víctimas a la justicia porque al ser descubiertos se facilita la actividad investigativa, como ocurre, igualmente, con los patrones de criminalidad. Con base en ese conocimiento, la Fiscalía puede asignar de forma eficiente los limitados recursos con los que cuenta, que tienen por propósito, además, confrontar una situación histórica de criminalidad extensiva y generalizada. La presentación de contextos, de este modo, acompaña

---

<sup>20</sup> Artículo 15, Decreto 3011 de 2013, Presidencia de la República de Colombia. Incorporado al Artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1069 de 2015.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de noviembre 25 de 2015, radicado 45.463, M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 4 de 2016, radicación 46.061.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 24 de 2018, radicación 50.872, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

otros mecanismos tendientes a hacer más eficientes la administración de justicia transicional. A estos mecanismos adicionales se les ha denominado "*criterios de priorización*" en el caso de la legislación colombiana al tenor del Artículo Transitorio 66, inciso 4º, de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 1 de 2012, y del artículo 13 de la Ley 1592 de 2012. Dichos criterios fueron adoptados por la Fiscalía General de la Nación en un "*Plan Integral de Investigación Priorizada*", a través de la Directiva 001 de octubre 14 de 2012.

Uno de estos criterios de priorización es la llamada selección de casos particulares a investigar. La idea adoptada en Colombia, con base en la experiencia de otras jurisdicciones, incluida la internacional, es que los fines de la Justicia Transicional se alcanzan con mayor eficiencia si los limitados recursos investigativos y de juzgamiento se enfocan, cuando se trata de crímenes cometidos por organizaciones criminales, en los máximos responsables de la actividad delictiva en atención a su posición de mando, rol –incluido el de financiación- o a la notoriedad de los punibles que cometió<sup>24</sup>, y en los crímenes de mayor gravedad –como es el caso de los crímenes internacionales y otras graves violaciones de derechos humanos<sup>25</sup>, que deben ser juzgadas por ser necesarias para satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia<sup>26</sup>- o representatividad<sup>27</sup> por el lugar, tiempo, forma de comisión, sujetos pasivos individuales o colectivos, sujetos pasivos y la escala de comisión o evidencia disponible.

Este, así mismo, una correlación entre la develación de contextos y el criterio de priorización consistente en focalizar los recursos en los crímenes más graves. Los delitos de mayor gravedad se han asimilado, en su mayoría, con los crímenes internacionales, la mayoría de los cuales requieren para ser cometidos de un elemento de contexto. En el caso de los crímenes de guerra, ese elemento es que aquel se haya cometido durante y con ocasión de un conflicto armado como resultado de un plan o política. En cambio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad, el elemento contextual requiere que el ataque a la población civil se haya cometido de forma masiva y sistemática. Por consiguiente, la develación de contextos y de patrones de macrocriminalidad es, necesariamente, la herramienta

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>25</sup> Acto Legislativo No. 1 de 2012, Artículo 1º, inciso 4º.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P.

predilecta para definir si gran parte de los crímenes de mayor gravedad fueron o no cometidos. Por este motivo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han promovido el uso de investigaciones de contexto para la determinación de graves violaciones de derechos humanos.

#### 4.3.2 Las Autodefensas: Generalidades

Existe suficiente jurisprudencia sobre el fenómeno del paramilitarismo en general, las Salas de Justicia y Paz a lo largo del territorio nacional han plasmado en sus decisiones<sup>29</sup> los aspectos contextuales que previa investigación y corroboración han sido desvelados por la Fiscalía General de la Nación, en la que se ha tenido como ciertos algunos hechos referidos al fenómeno paramilitar en general que comprenden desde el primer modelo de autodefensas creado en Puerto Boyacá bajo el mando de Henry de Jesús Pérez, y que posteriormente fuese potenciado por los hermanos Castaño Gil con la creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), organización que finalmente derivarían en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Se ha establecido con amplitud, y así lo ha evidenciado el Delegado Fiscal, que las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- fueron una organización armada, que tenía una “*estructura política*”, y que participó en el conflicto armado. El grupo armado fue asistido por autoridades civiles nacionales y locales, empresarios y por las Fuerzas Armadas, sin poder afirmar que la colaboración de estas últimas era parte de una política institucional. La organización tuvo una cadena de mando unificada, con distribución de territorios a cargo de distintos subcomponentes, y con una capacidad que le permitió llevar a cabo operaciones militares en las zonas del país bajo su control. Su objetivo declarado era atacar las guerrillas; empero, formularon e implementaron una política generalizada y sistemática en contra de la población civil de los territorios que controlaba.

---

<sup>28</sup> Casos Manuel Cepeda Vargas v Colombia, La Rochela v Colombia, El Mazote v Salvador.

<sup>29</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-barranquilla/decisiones-de-la-sala>

Efectivamente para la consolidación a nivel nacional de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, se hizo necesario la creación de múltiples Frentes y Bloques a lo largo de la geografía nacional, en esta ocasión la Sala procederá a plasmar las vicisitudes de lo que se conoció como Bloque Metro de las Autodefensas.

#### 4.3.3 Bloque Metro

Lo correspondiente a los elementos contextuales del Bloque Metro fueron sustentados en audiencia por parte del ente instructor, y se encuentra contenido en el Informe No. 5-246871<sup>30</sup>, documento en el cual se realiza un recuento histórico y analítico de la creación del Bloque Metro, así como se adentra en los antecedentes de la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a las subregiones Antioqueñas, como lo son el Suroeste, Nordeste, Norte, Occidente y Oriente, mismas que para el año de 1998, hicieron parte de la georreferenciación del accionar delictivo del Bloque Metro de las ACCU, advirtiendo que posteriormente se presentó un fraccionamiento al interior de la organización ilegal, que trajo como consecuencia o que permitió la creación de lo que hoy conocemos como Bloques Suroeste, Noroccidente y Metro.

A finales del año 1995 y principios de 1996, el Estado Mayor Conjunto de las ACCU, conformado por Vicente Castaño Gil a. "*El Profe*" o "*Yarumo*", Carlos Castaño Gil a. "*El Pelao*" o "*Caliche*" y Carlos Mauricio García Fernández a. "*Rodrigo*", "*Doble Cero*" o "*04*", deciden enviar grupos de personas adscritos a sus estructuras criminales, unos dedicados a realizar misiones de inteligencia, otros a actuar directamente en zonas urbanas y otros para establecerse en las zonas rurales a las subregiones antioqueñas del suroeste, nordeste, norte, occidente y oriente, a los cuales denominarían así:

- *Grupo Suroeste Antioqueño*, cuyo primer comandante general sería Iván Darío Ramírez Serna a. "*Juan Gabriel*" o "*Gabriel*"; Luego ingresa como comandante alias "Caliche", quien por sus malos manejos es retirado y por lo que proponen a Aldides de Jesús Durango a. "*René*", quien asumiría el mando.

---

<sup>30</sup> Elaborado por el investigador adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación, Luis Fernando Correa González

- *Grupo Nordeste Antioqueño*, inicialmente al mando de Jhon Jairo Mejía Arcila a. "*Filo o Filósofo*"; posteriormente asume su control Jhon Jairo Franco Montoya a. "*JJ*".
- *Grupo Noroccidente*, siendo el primer comandante Luis Enrique Mestre Yáñez a. "*Wilson*"; después de su deceso asumiría Luis Arnulfo Tuberquia a. "*Memín*".
- *Grupo Oriente Antioqueño*, al mando de Ricardo López Lora a. "*El Marrano*" o "*la Marrana*".

#### 4.3.3.1 Frente Político, Militar y Social

Varias declaraciones y documentos relacionados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, dan cuenta que las otrora Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) contaban con varios frentes de trabajo, cada uno de ellos con una cabeza visible:

- *Frente Político*, Este frente estuvo en cabeza de Carlos Castaño Gil, desde el momento de creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU" en 1994, contando con la asesoría política de varios integrantes del GAOML, por ejemplo, Iván Roberto Duque Gaviria a. "Ernesto Báez", y algunos otros asesores externos, entre dirigentes políticos y funcionarios estatales. Tal comandancia general la ejerció hasta el año 2002, cuando la cediera a Salvatore Mancuso, quien al igual era uno de los máximos comandantes de la organización y mantenía una estrecha relación con reconocidos líderes políticos regionales.
- *Frente Militar*, estuvo en cabeza de Carlos Mauricio García Fernández a "*Doble Cero*", desde los inicios de las ACCU en el año de 1994, hasta su llegada al Bloque Metro en el año de 1998.
- *Frente Social*, tenía como característica principal la asesoría de proyectos productivos para desarrollarse en el área de influencia del grupo ilegal, promovidos por la misma comunidad, para los que las ACCU desembolsaban grandes sumas de dinero; a través de esta acción, se aseguraba el beneplácito

de los moradores de la zona. Este grupo de trabajo se encontraba liderado por Isabel Cristina Bolaños Dereix, que llegó a convertirse en la única mujer presente en el estado mayor conjunto de las autodefensas con capacidad de opinión y decisión.

#### 4.3.3.2 La llegada de los grupos a las subregiones del departamento de Antioquia

*Grupo Suroeste Antioqueño*, Para los años 1995 y 1996, la región del Suroeste antioqueño, como lo era en gran parte de todo el país, se encontraba asediada por diferentes factores generadores de violencia, dentro de los cuales podemos mencionar: delincuencia organizada, grupos de subversión –principalmente el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, y el Frente 34 de las FARC-, y delincuencia común.

En el mes de mayo de 1995, el señor Carlos Castaño Gil conformó un pequeño grupo con nueve (9) hombres y los envió al municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), estos se repartieron por las zonas veredales y los corregimientos con la exclusiva misión de ubicar e identificar entre los pobladores de la zona quiénes pertenecían a la subversión, quienes eran colaboradores financieros, políticos y logísticos de ésta, sin importar si esta ayuda se daba por miedo, convencimiento y/o compartir de manera voluntaria sus ideales.

Para finales del mismo año 1995, más o menos en el mes de noviembre, en el municipio de San Pedro de Urabá, se realizó una reunión en la que participaron "Rodrigo" o "Doble Cero" y cuatro (4) de los hombres que fueron enviados al suroeste, entre ellos los alias "Gabriel" (Iván Darío Ramírez Serna), "Llanero" (Hernán Alberto Bertel Hernández), "Quaker" (Enry de Jesús Valderrama Higueta) y "Caliche" (Wilson Higueta Durango); En la cual se decidió la estrategia de penetración del grupo de autodefensa a Ciudad Bolívar, estableciéndose que esta debía darse desde la parte rural hacía el área urbana de éste municipio, considerado eje central de la subregión antioqueña, denominada Suroeste.

Igualmente se definió la estructura del grupo quedando como comandante general de urbanos y rurales alias "Gabriel" (Iván Darío Ramírez Serna), comandante de los urbanos alias "Caliche" (Wilson Higueta Durango), comandante militar y de las cuatro

escuadras de contraguerrillas alias "*Llanero*" (Hernán Alberto Bertel Hernández), quien igualmente se encargó de las escuadras tres y cuatro, compuesta por aproximadamente 20 hombres; En las escuadras uno y dos el encargado de la comandancia fue alias "*Quaker*" (Enry de Jesús Valderrama Higuita), con 20 hombres a su cargo.

El grupo ilegal quedó conformado con aproximadamente 50 hombres, entre los que se encuentran algunos que iniciaron como patrulleros, conocidos con los alias de "*Renegado*", "*Colita*", "*Chayán*", "*Calidoso*", "*Pescaito*", "*Kalimán*", "*Ballena*", "*Jaime*", "*Pitufo*", "*Polocho*" y "*Valencia*", miembros del grupo armado que permanentemente variaba, debido a que se enfermaban, resultaban lesionados en enfrentamientos o bien porque desertaban.

El grupo Suroeste desplegó su actuar delictivo en los municipios de Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, El Carmen de Atrato, Urao, Salgar, Venecia, Tarso, Fredonia, Hispania, Jericó, Pueblo Rico, Támesis y Jardín, en el departamento de Antioquia y El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó.

El primer comandante general fue Iván Darío Ramírez Serna a. "*Juan Gabriel*" o "*Gabriel*", quien militó en las filas del Ejército Popular de Liberación (EPL), con asentamiento en el municipio de Urao -lugar del que era natal-, pero ante la declaración como objetivo militar por parte de las FARC, se desertó y se le presentó a Carlos Castaño Gil, quien estaba reclutando personal para su proyecto paramilitar (ACCU); empezó su actividad en Urabá y tras una incursión en la vereda El Limón del corregimiento El Dos de Turbo (Antioquia), el 25 de agosto de 1995, donde fallecieron varios civiles, fue trasladado a la región del Suroeste Antioqueño, sitio en el que fungió como comandante hasta comienzos de 1996, para posteriormente resultar expulsado de la zona por malos manejos con el dinero que enviaban desde Urabá para el sostenimiento de los hombres, en su lugar, asume el mando Wilson Higuita Durango, alias "*Caliche*", hermano por parte de madre de Aldides de Jesús Durango alias "*René*"; quien es acusado por su hermano –quien hasta ese momento era comandante de la Quinta Escuadra- de malos manejos financieros, por lo que es degradado.

Para los meses de julio y agosto de 1996, se estaban presentando serios problemas al interior del grupo, "*El Llanero*" y "*Quaker*" que eran los llamados a suceder a

"*Caliche*", estaban castigados por haber realizado una masacre sin autorización de sus superiores en el corregimiento de Guintar del municipio de Anzá (Antioquia), motivo por el cual se le entregó el mando de la Tropa a "*René*", quien lo ejerció hasta septiembre de 2003, cuando varios de sus hombres de confianza se insubordinaron y planearon lo que resultó un fallido atentado en su contra, pero por órdenes de Vicente Castaño, se vio obligado a abandonar la zona y refugiarse en el Urabá, siendo capturado en el año 2007 en una finca en el municipio de Belén de Bajirá.

Esta agrupación ilegal permaneció en la zona hasta el 30 de enero del 2005, fecha en que se da la desmovilización colectiva en el Corregimiento de Alfonso López (San Gregorio), actuando como miembro representante Wbeimar de Jesús Rincón Gaviria, alias "*El Perro*" o "*Samuel*", personaje que se acogió a la Ley de Justicia y Paz, sin embargo al demostrarse la renuencia a comparecer al proceso fue excluido por un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín<sup>31</sup> y pasó a engrosar las filas de la nueva BACRIM, autodenominada "Los Urabeños".

*Grupo Noroccidente Antioqueño*, Para el año 1995, el fenómeno delictivo de la subversión había sido vencido militarmente en gran parte del territorio que conformaba la zona de Urabá, lo que causó un repliegue y desplazamiento estratégico de una gran cantidad de guerrilleros, quienes se dirigieron hacia diferentes zonas aledañas, como el Nudo de Paramillo, los municipios y zonas localizadas en la margen derecha del Río Atrato, hacia el sur de la zona de Urabá y a las zonas rurales de muchos municipios del occidente antioqueño, reforzando el personal a los grupos de guerrilla allí establecidos.

Ello obligó a los comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a dirigir su interés antisubversivo hacia esas zonas. Inicialmente ordenan hacer incursiones delictivas desde el Urabá hacia algunos municipios de la subregión del noroccidente antioqueño (municipios de Sopetrán, Frontino y Santa fe de Antioquia).

---

<sup>31</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 26 de octubre de 2015. M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

Para mediados del año 1996, se expande el poder operativo militar de este grupo y se extiende su estrategia antsubversiva hacia otros municipios de dicha subregión (Uramita, Abriaquí, Giraldo, Buriticá, Caicedo, Ebéjico, San Jerónimo, Olaya y Liborina), apoderándose del control social y territorial de la zona. Es desde esa época que comienza a autodenominarse con el nombre de FOMA (Frente Occidente Medio Antioqueño).

El de la creación de esta agrupación de autodefensa fue netamente su política de lucha antsubversiva, pues, algunos pobladores, en especial personas de reconocida solvencia económica de estos municipios como finqueros, ganaderos y cafeteros, cansados del boleteo, la extorsión, el secuestro, el hurto y demás actos vandálicos perpetrados por los Frentes 34 y 5 de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), acudieron ante sus comandantes, a quienes se les reconocía el "éxito" logrado por las ACCU en la zona de Urabá, donde habían derrotado el fenómeno subversivo, procedieron a ofrecer su apoyo económico y compromiso social. Unido a lo anterior y ante la notoria e indiscutible ausencia estatal y la falta de compromiso institucional, facilitó su emplazamiento en esta subregión antioqueña, procediendo a conformar grupos en varios municipios de la región, dispersándose rápidamente desde el occidente hasta la parte del Norte de Antioquia.

Entre los años de 1996 y 1997, lograron expandirse a otras poblaciones antioqueñas, incluyendo municipios de la Subregión del Norte de Antioquia como Toledo, San José de la Montaña, San Andrés de Cuerquia, Santa Rosa de Osos, Belmira, Entrerrios y San Pedro de los Milagros, donde finalmente adoptan el nombre de Bloque Noroccidente Antioqueño.

Posteriormente se crearon algunas bases paramilitares, asentadas en zonas rurales con injerencia delictiva en los municipios de Sopetrán, Dabeiba, Santafé de Antioquia, San José de la Montaña y Entrerrios, donde con el respaldo económico, ya sea coercitivamente o voluntario, de los grandes comerciantes y personas pudientes y acaudaladas de aquellas localidades, lograron consolidarse política y militarmente, cometiendo un sinnúmero de hechos violentos contra la población civil, a quienes señalaban de colaboradores de la guerrilla. Así mismo se fueron conformando pequeños grupos de paramilitares vestidos de civil, que tenían su centro de operaciones delictivas en zona urbana de aquellos municipios, donde

también "ajusticiaban" a personas que igualmente eran señaladas como colaboradores e informantes de la guerrilla.

Dentro de la zona de injerencia criminal del Bloque Noroccidente antioqueño, llama la atención la aparición de organizaciones con carácter y respaldo institucional, denominadas "Convivir", con similar ideología y planteamiento político, como lo fueron, entre otras, la "Paramillo", ubicada en el municipio de Dabeiba y la Convivir "Los limones", con sede en el municipio de Santafé de Antioquia.

En síntesis su consigna general o política era la de contrarrestar y eliminar todo lo relacionado con la subversión, su forma de financiación, su respaldo económico y militar y su ideología, y para lograrlo desplegaron todo su accionar militar directo contra integrantes de los grupos subversivos existentes en aquella subregión y contra los colaboradores que de alguna manera suministraban recursos humanos, apoyo político, logístico, víveres, etc., empleando para tal fin y como estrategia cerramiento de vías de acceso, realización de retenes ilegales y control de ingreso de víveres y medicamentos.

Este grupo tuvo como zona de injerencia delictiva los municipios de Toledo, San Andrés de Cuerquia, San José De La Montaña, Santa Rosa De Osos, Belmira, San Pedro de Los Milagros, Entrerrios, Don Matías, Dabeiba, Uramita, Frontino, Abriaquí, Giraldo, Buriticá, Peque, Cañas Gordas, Sabanalarga, Liborina, Olaya, Sopetrán, Santafé de Antioquia, Caicedo, Anzá, Ebejico, Armenia, San Jerónimo, Heliconia, Corregimiento Ochali (Yarumal) del Departamento de Antioquia. Esta agrupación ilegal permaneció en estas zonas hasta 11 de septiembre del 2005, fecha de la desmovilización.

*Grupo Oriente Antioqueño*, En el mes de junio del año 1996, Vicente Castaño Gil envía a uno de sus principales subalternos de nombre Ricardo López Lora, alias "*La Marrana*", acompañado de aproximadamente 15 a 20 integrantes de las ACCU, hacía la región del oriente antioqueño, toda vez que en dicha zona no existía ningún grupo de autodefensas y, por el contrario, la información que se tenía era que varios grupos subversivos copaban aquel territorio. Inicialmente dispone su asentamiento o base de operaciones delictivas en el municipio de la Ceja, desde donde se realizaban desplazamientos o incursiones a los diferentes municipios de esta región, teniendo

como objetivo prioritario el cumplir las órdenes impartidas por Vicente Castaño, quien les remitía a través de terceras personas o entregaba de manera directa un listado de nombres de personas señaladas de ser subversivos o colaboradores de la guerrilla para que fueran ejecutadas. El principal emisario de estos listados lo era el conocido con el alias de "*Merchán*" (César Arbey Maya Ríos), hombre de confianza y mano de derecha del comandante máximo de las ACCU. Una vez obtenidas las órdenes y con lista en mano, alias "*La Marrana*" las transmitía a sus subalternos, quienes de manera inmediata procedían a ubicar sus víctimas y una vez localizadas procedían a asesinarlas sin fórmula de juicio.

Para el cumplimiento de estas misiones criminales, el grupo ilegal contaba con el respaldo y protección de algunos miembros pertenecientes a la fuerza pública, entre ellos, según lo resaltó la Fiscalía, el sargento William Javier Mora López y el cabo Oswaldo Beltrán Leones, ambos miembros de la Policía Nacional. Se tiene conocimiento que este grupo era visitado por lo regular cada tres meses, por parte de alias "*Rodrigo*" o "*Doble Cero*", que para esa fecha fungía como comandante militar de las ACCU, a fin de definir estrategia y establecer necesidades.

Para el mes de agosto de este mismo año 1996, se amplía el número de integrantes y se complementa con un grupo de rurales aproximadamente de cuarenta (40) hombres, quienes estaban bajo el mando de alias "*Niche*", del cual se desconoce nombre, quien se encargaría de realizar acciones antsubversivas en la zona rural de los municipios de la subregión oriente del departamento de Antioquia.

La llegada de esta agrupación ilegal armada al oriente antioqueño, se debió fundamentalmente a que personas prestantes y adineradas de la región, solicitaran al Estado Mayor de las ACCU su presencia efectiva en esta región, debido a que se habían incrementado las acciones bélicas de la guerrilla en la zona, traducidas en boleteos, extorsiones, secuestros, hurtos, entre otras.

Este grupo tuvo como zonas de injerencia los municipios de Marinilla, Guarne, El Santuario, Cocorná, El Carmen de Viboral, La Unión, El Retiro, Rionegro, San Carlos, Granada, San Vicente, Abejorral, San Rafael, El Peñol, Guatapé del Departamento de Antioquia, la agrupación ilegal permaneció en la zona hasta 1998, cuando pasa a ser parte del Bloque Metro, mismo que fuera desvertebrado a finales de septiembre del 2003.

*Grupo Nordeste Antioqueño*, A principios del año 1996, el Estado Mayor de las ACCU, decide enviar a la zona del Nordeste Antioqueño a, Jhon Jairo Mejía Arcila, conocido con el alias de "*Filo o Filósofo*", con el fin que proceda a hacer inteligencia en la región. Inicialmente establece contacto con Jhon Jaime Cárdenas Suarez, alias "*Fosforito*", quien para aquella época había sido declarado objetivo militar por cuenta del ELN, toda vez que se negó a hacer parte de dicha agrupación subversiva y lo invita a engrosar las filas del grupo de autodefensas que se establecería en esa zona del Nordeste, a fin de que procediera a señalar a los integrantes de la guerrilla.

La primera incursión armada hecha por este grupo de la cual se tiene información por parte del ente instructor, fue la realizada en horas de la madrugada a la población de Providencia perteneciente al municipio de San Roque, por parte de un grupo de aproximadamente quince (15) integrantes de autodefensa, quienes portaban armas de largo alcance, tipo fusil AK-47 y R-15 y armas cortas tipo pistola y revolver y dentro de los cuales se encontraban el comandante alias "*Jota*", Jhon Jairo Franco Montoya, enviado de Urabá, quien posteriormente haría parte del Bloque Metro y los alias "*Fosforito*", Jhon Jaime Cárdenas Suarez", alias "*Filo o Filósofo*", Jhon Jairo Mejía Arcila "*Óscar Fierro*", "*Gallo*", "*Pelón*", "*Pájaro*", de quienes aún se desconoce los nombres y otros, allí proceden a retener a varias personas de la población civil que fueron tildadas de pertenecer al grupo de urbanos del ELN, quienes inicialmente fueron interrogadas y posteriormente asesinadas seis (6) personas, quedando sus cuerpos a orillas de la carretera.

Luego el grupo ilegal de autodefensa se desplaza hacia al sector de Cristales, municipio de San Roque, donde reúnen a la población civil y les explican acerca del motivo de su presencia allí, disponen realizar retenes en la vía y retienen a un supuesto integrante del ELN, el cual es interrogado y posteriormente asesinado frente a todos los presentes; Continuaron el recorrido hacia el sector de Mulatal, donde proceden a ultimar con arma de fuego a otro presunto integrante del ELN, llegan a San José del Nus, sector La Granja, donde deciden permanecer por espacio de una semana en la hacienda La Manada, allí sostienen un combate y retienen a dos personas que portaban armas de fuego, a los cuales proceden a ejecutar, dejando una víctima al lado de la carretera y a la otra la arrojan al río Nus.

Posteriormente regresan a Cristales, donde instalan una base militar, ubicada en una casa a la entrada del corregimiento, obligando a desplazar a los moradores de la misma. Desde este sitio se planeaban las operaciones militares hacía diferentes lugares de la región.

A raíz de la muerte de dos hermanos campesinos de nombres José Aquilino y José Enrique Gallego Ceballos, quienes fueron señalados como integrantes de la guerrilla del ELN, por parte del sacerdote del corregimiento de San José del Nus, de nombre Juan de Dios, sin el que se tengan más datos, el grupo ilegal de autodefensa se divide en dos, uno bajo la comandancia de "Filo" y otro de "Doble Cero" a cargo alias "Jota", ubicándose cada uno en zonas distintas. Los hermanos ultimados eran conocidos de alias "Fosforito", quien se opuso rotundamente a que fueran ejecutados porque ellos no eran integrantes de ninguno de los grupos subversivos de la región, solo que, si tenían familiares en la guerrilla, de lo sostenido por "Fosforito" hizo caso omiso el comandante "Jota", manifestando "*...que si ellos tenían esa familia en la guerrilla, entonces ellos eran parte de esa guerrilla...*"; Sus cadáveres fueron lanzados al Río Nus, esto ocurrió en el año 1997.

Para finales del año 1997, estando el grupo comandado por alias "Filo", patrullando entre los municipios de Maceo y Yalí, fueron emboscados por personal del grupo comandado por "Doble Cero", asesinando a dos de sus integrantes y quedando lesionado alias "Fosforito", quien fue trasladado inicialmente al hospital de Maceo y luego al hospital General de la ciudad de Medellín, permaneciendo convaleciente el resto del año y parte de 1998, sin enterarse que sucedió con el grupo. Posteriormente ingresa nuevamente y se entera que, en la base militar de Cristales, permanecían alias "Doble Cero" (Carlos Mauricio García Fernández, "Jota" (Jhon Jairo Franco Montoya), "Arboleda" (Jorge Iván Arboleda Garcés) y "El Panadero" (César de Jesús Gómez Giraldo), como comandantes del GAOML.

Respecto a todo lo referente al ingreso de las ACCU a la subregión de nordeste Antioqueño, en un relato ofrecido por Vicente Castaño Gil<sup>32</sup>, se da a conocer los pormenores de tal incursión:

---

<sup>32</sup> Castaño Gil, Vicente. Historia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) Sometimiento voluntario a la ley 975 de Justicia y Paz. Pág. 7.

*"Por gestión del señor Luís Alberto Villegas en representación de un grupo de empresarios, ganaderos, comerciantes, mineros y agricultores se logró incursionar en la región.*

*Este frente comenzó a operar en el municipio de San Roque y los corregimientos de Cristales y San José Del Nus, en los municipios de Santo Domingo, Cisneros, Yolombó, Concepción, Caracolí, Maceo, Puerto Nare, Alejandría, San Rafael y San Carlos.*

*Para seguir con la expansión se incrementó un nuevo frente comandado por "Jota" para el municipio de Amalfi y se expandió por sus corregimientos y el municipio de Guadalupe, Gómez Plata y Carolina*

*Empezó a operar un nuevo frente en el municipio de Berrio y los corregimientos de Grecia, Calera, el Brasil, Murillo y Puerto Olaya.*

*se creó un nuevo frente para los Municipios de Yalí y Vegachí.*

*Se incrementó el Frente con otros dos grupos urbanos para operar en los municipios de Copacabana, Girardota y Barbosa.*

*Estos frentes pasarían a formar parte del Bloque Metro".*

Zona de injerencia delictiva del grupo Nordeste: Segovia, Remedios, Amalfi, Vegachi, Yali, Yolombó, Cisneros, Santo Domingo, San Roque; **Norte:** Angostura, Carolina, Guadalupe, Gómez Plata; **Magdalena Medio:** Maceo, Caracolí, Puerto Berrio, Yondó; **Suroeste:** Montebello, Santabárbara, La Pintada, lugares en los que permaneció hasta el año de 1998, cuando a formar parte del Bloque Metro, el cual fuera desvertebrado a finales de septiembre del 2003.

#### 4.3.3.3 Génesis del Bloque Metro

El grupo de autodefensa bajo el mando de los hermanos Castaño Gil, teniendo como zona de injerencia inicial, la región de Urabá, donde obtuvieron un rotundo "éxito " militar contra las FARC, EPL y ELN, obligándolos a desplazarse a otras regiones a quienes históricamente ejercían el dominio en la zona, imponiendo el terror y la intimidación a la población civil; y ante el llamado angustioso de algunos ciudadanos prestantes y acaudalados, entre ellos comerciantes, ganaderos, cafeteros, mineros y finqueros que inertes veían como eran víctimas indefensas del accionar criminal de esas guerrillas, dispusieron el envío de personal de autodefensas hacia diferentes subregiones del departamento de Antioquia, en especial hacia a aquellas donde el fenómeno subversivo prevalecía igualmente.

Es así, como el Estado Mayor Conjunto de las ACCU decide enviar a las subregiones del Nordeste, Suroeste, Noroccidente y Oriente Antioqueño, diferentes estructuras o grupos de autodefensas, comandados militarmente por Carlos Mauricio García

Fernández, alias "*Rodrigo o Doble Cero*", con la exclusiva política antisubversiva y misión de contrarrestar el accionar guerrillero y toda manifestación insurgente, proponiéndose con ello evitar específicamente una contraofensiva contra la ciudad de Medellín, por lo cual deciden conformar una estructura para tal fin, denominada Bloque Metro.

Para ahondar sobre la llegada de Carlos Mauricio García Fernández, alias "*Rodrigo o Doble Cero*" a comandar estas estructuras que recibieron inicialmente el nombre de Bloque Metro, y que después se separan formando tres grandes estructuras delictivas llamadas Bloque Suroeste, Bloque Noroccidente y Bloque Metro, todas ellas de las ACCU, hay que remontarse a la creación del grupo autodenominado los "Pepes", (Perseguidos por Pablo Escobar), entre los años de 1993 hasta 1998, fecha en que se crea el Bloque Metro.

Los "PEPES" fue una organización conformada por personas que habían hecho parte de los carteles del narcotráfico de Medellín y Cali, con apoyo de miembros de la Policía Nacional, La DEA y la organización de Fidel Castaño Gil<sup>33</sup>, declarados enemigos y dispuestos a combatir al capo de las drogas Pablo Emilio Escobar Gaviria, inician una sanguinaria guerra, la cual culmina con la muerte de éste ocurrida el día 2 de diciembre de 1993, y lo que conlleva a la desarticulación de esta organización.

Con la muerte de Escobar Gaviria, Fidel Castaño sigue su lucha antisubversiva y el 6 de enero de 1994 falleció tras un supuesto combate con miembros del EPL en la región de Urabá. Posterior a la muerte de Fidel, sus hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, asumen la dirección del grupo, expandiendo su dominio hacia el Urabá Antioqueño.

Por otra parte, el Cartel de Cali y del Norte del Valle se enfrascan en su propia confrontación, a algunos de sus miembros el Gobierno Nacional les otorgó amnistía y otros resultan investigados por autoridades judiciales de los Estados Unidos. Con el recrudecimiento de la guerra algunos de ellos se vieron obligados a pedirle refugio a los hermanos Castaño, antiguos compañeros de lucha contra Pablo Escobar, tal es el caso de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "*Don Berna*", quien se refugia en el departamento de Córdoba bajo la protección de los Castaño, debido a que en la

---

<sup>33</sup> Fiscalía General de la Nación, Informe de Policía Judicial No. 5-246871, Pág. 18.

ciudad de Medellín fue abatido el capo del Cartel de Cali, José Santacruz Londoño, y éste es señalado como responsable de tal hecho.

En el año 1998, se da a conocer el proceso de paz del Gobierno Nacional con las FARC, lo que aprovechan los narcotraficantes que estaban con Carlos Castaño, para convencerlo que ese proceso de paz era irreversible y que si las autodefensas quisieran alcanzar estatus político y les dieran importancia, debían tener el control económico, lícito e ilícito, el dominio del narcotráfico en todas sus fases (siembra, recolección, producción, venta); para una eventual negociación con el gobierno de los Estados Unidos, tendiente al desmonte del narcotráfico en Colombia, al aceptar esta propuesta se designa en representación de los narcos a alias "*Don Berna*", con quien empiezan a tener mando y control en las Autodefensas. No obstante, lo anterior, se empiezan a dar ciertos choques ideológicos al interior de esta estructura de autodefensa; ya que unos apostaban por la lucha antsubversiva y protección de la población, y otros les apuntaban a los exorbitantes dividendos reportados por el narcotráfico y apropiación de tierras de los desplazados.

De los primeros mencionados hace parte Carlos Mauricio García, alias "*Doble Cero*", quien, en entrevista ofrecida a Aldo Cívico, consignada en el libro *Las Guerras de Doble Cero*, en la época que se tenía enfrentamiento militar con las ACCU, hace referencia a la creación del Bloque Metro y de su fecha, de la cual se extrae textualmente:

*"¿Y podríamos reconstruir la historia del Bloque Metro, en particular, ¿cuándo se creó, por qué?"*

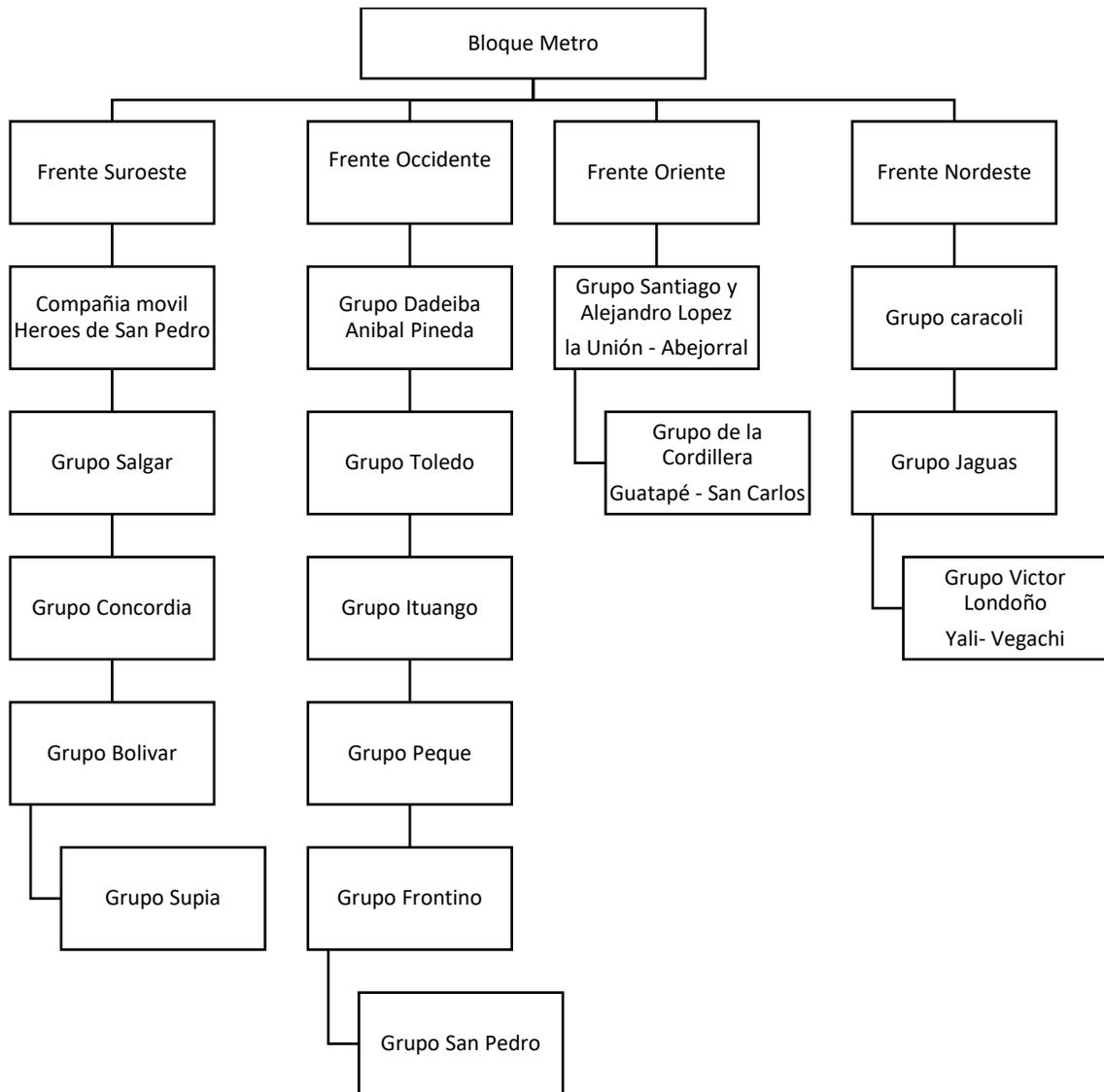
*Nosotros comenzamos en el 98, cuando vemos que las diferencias ideológicas con las AUC son insalvables, que realmente ellos han cogido el camino del narcotráfico y, que según nuestro punto de vista, no conduce a la paz, sólo conduce a ahondar más los conflictos y la crisis social. En ese momento nos venimos pa'l Oriente y el Nordeste de Antioquia, que estaban en poder de la guerrilla y comenzamos a crear las estructuras del Bloque Metro. En el año 2000 se presentan los primeros roces con las AUC, cuando las AUC deciden vender el Bloque Metro a los narcotraficantes y luego en el 2001 nos declaramos en disidencia y luego en mayo de 2003 ya las AUC nos declaran la guerra, que para nosotros es una guerra de independencia porque pese a que nos están agrediendo, eso nos sirve para marcar unas diferencias y hablar de las diferencias de una forma más abierta porque antes no se podía hablar eso por cuestiones de lealtad y compañerismo con las AUC; pero esos lazos de*

*compañerismo y lealtad con las AUC en medio de esta guerra se van deteriorando ostensiblemente.*<sup>34</sup>

El 30 de abril de 1998, funcionarios judiciales adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación de Medellín, realizan una diligencia de allanamiento al parqueadero "Padilla", ubicado en zona céntrica de la ciudad, donde obtienen información valiosa de las autodefensas, en la que encuentran unos diskettes, uno de ellos en particular marcado con el No. 39, en el cual se establece la siguiente estructura del Bloque Metro, haciendo referencia a los frentes Suroeste, Occidente, Oriente y Nordeste, cada uno con diferentes grupos que aparecen en la gráfica siguiente:

---

<sup>34</sup> Cívico, Aldo. Las Guerras de Doble Cero. Primera Edición. Bogotá. Intermedios Editores Ltda., 2009. Pág. 98.



De acuerdo a los anteriores datos, afirma el ente instructor que el Bloque Metro aparece como estructura paramilitar en el año de 1998, debido a las diferencias ideológicas entre "Doble Cero" y los narcotraficantes que ingresan a ser parte de las autodefensas a través de la figura de la compra de franquicias; Aunado por la disminución de la guerra en Córdoba y Urabá, debido al repliegue de la subversión a otras zonas de Antioquia; por lo cual, Carlos Mauricio García Fernández, alias "Doble Cero", asume la comandancia de las estructuras de ACCU que existían en el Nordeste, Noroccidente, Suroeste y Oriente Antioqueño con el beneplácito de los hermanos Castaño Gil, recibiendo dichas estructuras el nombre de Bloque Metro. Además, es menester advertir que este bloque dirigido por "Doble Cero" hace presencia en la ciudad de Medellín en este mismo año.

Si bien es cierto los frentes Suroeste al mando de alias "*René*" y Occidente al mando de alias "*Memín*", hicieron parte del Bloque Metro, éstos posteriormente se desligan de la estructura mayor y conforman cada uno su propio grupo.

Lo que se conoció como Bloque Noroccidente se separa del Bloque Metro en el año de 1999, información confirmada por el postulado León Alberto Henao Miranda, alias "*Pilatos*" en versión libre de fecha enero 7 de 2011, manifiesta que se inició el pequeño grupo identificándose como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, al mando de Carlos y Vicente Castaño Gil, luego llegó la orden por medio de Juan Carlos Alean Arias, alias "*William*", político del Frente Occidente Medio Antioqueño FOMA, informando que el grupo aún sigue bajo la autoridad y dirección de la cúpula mayor de las ACCU, pero que estarían al mando directo de alias "*Rodrigo Doble Cero*" del bloque Metro<sup>35</sup>.

Así mismo informa alias "*Pilatos*" que desconoce el tiempo exacto en que el FOMA perteneció al Bloque Metro, pero fue escasamente un año, donde seguidamente les ordenan ponerse al mando del Bloque Elmer Cárdenas, afirma alias "*Pilatos*", que en ambos Bloques estuvieron poco tiempo y que la situación logística, militar y estructural no cambió absolutamente en nada, porque tenían la dirección de la cúpula mayor, sí "*Doble Cero*" ordenaba, todo el frente debía cumplir sus instrucciones bajo la insignia del Bloque Metro.

Afirma que algunos integrantes del FOMA realizaron un reentrenamiento en una finca en zona rural del sector de San José del Nus (zona de injerencia del Bloque Metro), donde se enviaron a varios de los comandantes del frente. Aduce que de todos los frentes se envió gente a ese lugar.

Sobre incursiones o apoyos que el FOMA haya realizado, menciona que un día se prestó un apoyo con personal para desplazarse al bajo Cauca, recorriendo los municipios de Carolina del Príncipe y Maceo. También hubo entradas eventuales de integrantes del Bloque Metro a San Jerónimo o Santa Fe de Antioquia.

Según aseveraciones de la Fiscalía, el FOMA estuvo subordinado del Metro con "*Rodrigo Doble Cero*", desde mediados del año 1998 y parte de 1999, luego entran

---

<sup>35</sup> Henao Miranda, León Alberto, alias "Pilatos". Versión libre Individual. 7 de enero del 2011.

a pertenecer al Bloque Elmer Cárdenas un corto tiempo y aproximadamente en el año 1999, concordando con lo manifestado en la versión libre de "*Pilatos*", donde manifiesta que la orden del estado mayor era que los frentes debían ir creciendo hasta convertirse en bloques, fue cuando precisamente el FOMA ya contaba con un amplio número de integrantes, sobrepasando la cifra mínima de militantes para conformar un bloque, por lo que la cúpula mayor de los Castaño les dio la autonomía y fue reconocido como tal.

De igual manera acontece con el frente Suroeste, quien estuvo bajo la dirección y coordinación del Bloque Metro de las ACCU desde 1998 hasta el año del 2002, año en el cual el comandante de este frente mediante un panfleto entregado a la población civil, Aldides de Jesús Durango, alias "*René*" decide no seguir bajo la dirección y coordinación de Carlos Mauricio García Fernández, alias "*Doble Cero*" y se une temporalmente al Bloque Elmer Cárdenas, liderado por Fredy Rendón alias "*El Alemán*".

Cabe resaltar que del Bloque Metro salieron dos grupos, cada uno conformado por 12 hombres, que hicieron parte de la seguridad de Vicente Castaño. El primero sale del Nordeste en el año de 1998, el cual tuvo asentamiento en los municipios de Copacabana, Barbosa, Girardota y Bello; el segundo sale del Oriente Antioqueño en el año 1999, el cual tuvo asentamiento en los municipios de Angelópolis, Amagá y Titiribí, estos dos grupos para la fecha de la desmovilización reciben el nombre de Frente Suroeste<sup>36</sup>.

Por otra parte aparece en el norte de Caldas otra estructura que hizo parte del Bloque Metro, que inicialmente fue llamado Frente Norte de Caldas y terminó llamándose Frente de Guerra Cacique Pipintá: Para el 26 de abril de 1999, se presentó una incursión subversiva a la hacienda Agua Bonita, ubicada en jurisdicción del municipio de Filadelfia (Caldas), hechos en los cuales perdieron la vida Eliécer Quintero, Federico González Morales y Euclides de Jesús Vanegas Restrepo, conocido con el alias de "*caliche*". Este último, según las averiguaciones adelantadas, formó parte de un grupo paramilitar que prestaba seguridad en la región.

---

<sup>36</sup> Zapata Sierra, Rodrigo Alberto, alias Ricardo. Versión libre Individual. 28 de junio del 2013

En el predio antes relacionado, fue ultimado su administrador y días después dos trabajadores más, hechos atribuidos al Frente 47 de las FARC, al mando de alias "*Karina*", lo que finalmente motivó a los hacendados de la región, a patrocinar económicamente a un grupo de autodefensas, agrupación que inicia realizando acciones militares en contra de los grupos subversivos que tienen su asentamiento en esa zona del departamento caldense.

Así, las estructuras de autodefensas en Caldas, datan de finales del año 1999, accediendo a través del municipio de Aguadas, grupos oriundos de la región sur del departamento de Antioquia y provenientes del Bloque Metro. En efecto, para finales del mes de septiembre del año 1999, aparece en el norte del departamento de Caldas, municipios de La Merced y Aguadas, una célula de las autodefensas adscritas al Bloque Metro, con la denominación Frente Norte de Caldas de las AUC., bajo el mando de alias "*Mi rey*", quien había sido enviado por los comandantes alias "*Arboleda*", alias "*Jota*" y alias "*Rodrigo doble cero*" a "abrir zona" en el departamento de Caldas con un grupo de trece (13) hombres. El grupo entre otros estaba integrado por las siguientes personas: Comandante: alias "*Mi Rey*", su segundo al mando, Nelson Enrique Toro Arcila alias "*Fabio*", tercero al mando alias "*Nolberto*", y un grupo de patrulleros entre ellos alias "*Piraña*", alias "*Alacrán*" y alias "*Panamá*", entre otros.

Las investigaciones indican que el primer hecho cometido por el grupo, ocurrió hacia los primeros días de diciembre de 1999, cuando fueron ultimadas dos personas señaladas como auxiliadores de la subversión, uno de ellos el administrador de una finca cuyo cadáver fue dejado cerca al peaje de "*La Felisa*" sobre la vía que de Manizales conduce a Medellín y un poco más abajo se asesinó a otra persona, un finquero del sector. El segundo hecho cometido por los integrantes de esta agrupación ocurrió en la vereda El Perro del municipio de La Merced entre el 15 y el 20 de diciembre de 1999 cuando fue ejecutado un hombre, considerado también como subversivo.

Durante los días subsiguientes, los integrantes del grupo continuaron cometiendo homicidios selectivos en aquellas personas señaladas de integrar o colaborar con estructuras guerrilleras o subversivas, actos que habían sido establecidos como una política de la organización; Las acciones delictivas e intimidatorias del grupo ilegal

armado, incluyen además homicidios selectivos en personas señaladas como integrantes de bandas delincuenciales o dedicadas al expendio o consumo de sustancias alucinógenas. Así mismo llevan a cabo intervenciones en conflictos de índole familiar y personal. A su vez, realizan el cobro de extorsiones, denominadas "cuotas de seguridad", a personas vinculadas con gremios productivos como comerciantes, transportadores de servicio público, ganaderos y caficultores, quienes serían los más afectados por el accionar o comportamiento de los victimarios.

Días después regresa el comandante alias "*Mi rey*" al sector Caño Cristales jurisdicción del corregimiento de San Roque, donde estaba para ese entonces la base principal del Bloque Metro y manifiesta que necesita recursos para fortalecer y crecer la agrupación, lo que podría solucionarse a través de la sustracción de combustible, aprovechando el paso del oleoducto por la región norte y centro de Caldas. Fue así que requirió entonces se le enviara una persona con experiencia, para que se instalara una válvula que serviría para el hurto de hidrocarburos, y así financiar el grupo ilegal, el comandante alias "*Doble cero*" decide entonces enviar a la zona a Pablo Hernán Sierra García, persona experta en esta clase de actividad, pues fue él uno de los fundadores del llamado "Cartel de la gasolina", con lo que se financiaron por mucho tiempo las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), además con experiencia en acciones militares.

Pasado el tiempo, a alias "*Mi Rey*" se le presentan una serie de dificultades por lo que fue sacado de la zona y en su reemplazo se nombra a Pablo Hernán Sierra García quien asume como comandante militar de esta fracción de las autodefensas hacia finales del año 1999 e inicios del año 2000, para lo cual le fue entregado un automotor, un millón de pesos en efectivo con lo que inició el proyecto de autodefensas en el norte del departamento de Caldas, fundando lo que se vino a conocer como el Frente de Guerra Cacique Pipintá<sup>37</sup>, aleatoriamente a este proceso, Sierra García asume el alias de "*Alberto Guerrero*".

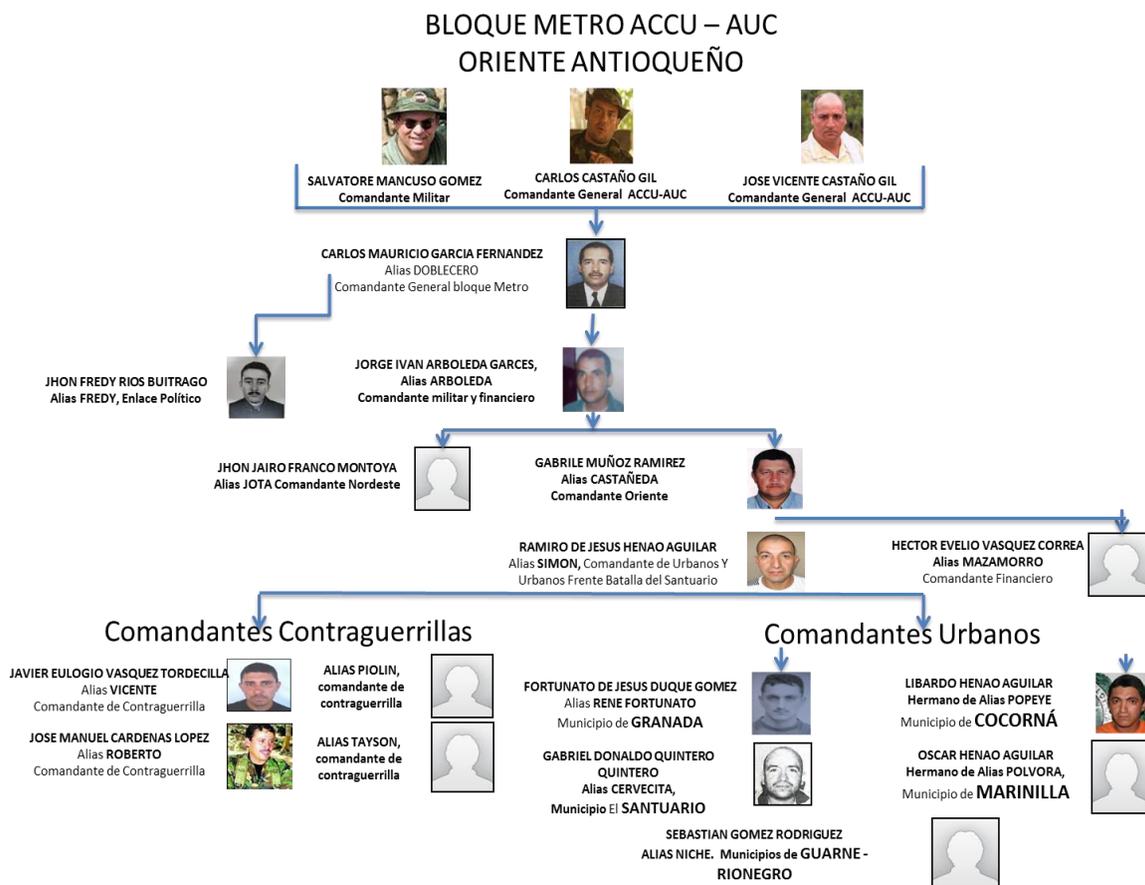
---

<sup>37</sup> Nombre que se le dio a este grupo armado organizado al margen de la ley en honor al Cacique Pipintá, quien es muy recordado por la comunidad del norte de Caldas, pues según la historia, éste indígena afrontó de manera valerosa varias batallas contra los españoles, lo que recuerdan muy bien, particularmente, los habitantes del corregimiento de San Bartolo, municipio de Pácora en el departamento de Caldas, lugar donde se ubica la cueva que albergó al cacique y donde se encuentra toda la historia del mismo, de quien se recuerda fue el que dio de baja al colonizador Jorge Robledo.

Pablo Hernán Sierra García aprovechando su amistad con Iván Roberto Duque Gaviria, comandante político del Bloque Central Bolívar (BCB), le pide su intervención con el fin de que lo sustraiga del conflicto suscitado entre los Bloques Metro y Nutibara, conflicto que podría ocasionar la desaparición o exterminio del incipiente Frente de Guerra Cacique Pipintá, pues con sus escasos hombres no haría oposición militar a una incursión del Frente Cacique Nutibara, peligrando el proyecto de autodefensas para el departamento de Caldas, y para lograrlo, Duque Gaviria le presenta a los máximos comandantes del Bloque Central Bolívar, estos eran Carlos Mario Jiménez naranjo alias "*Macaco*" y a Rodrigo Pérez Álzate alias "*Julián Bolívar*", quienes le prestan apoyo y respaldo y así logra, que el frente de guerra Cacique Pipintá se convierta en una fuerza aliada del BCB, pero conservando su autonomía militar, política y económica.

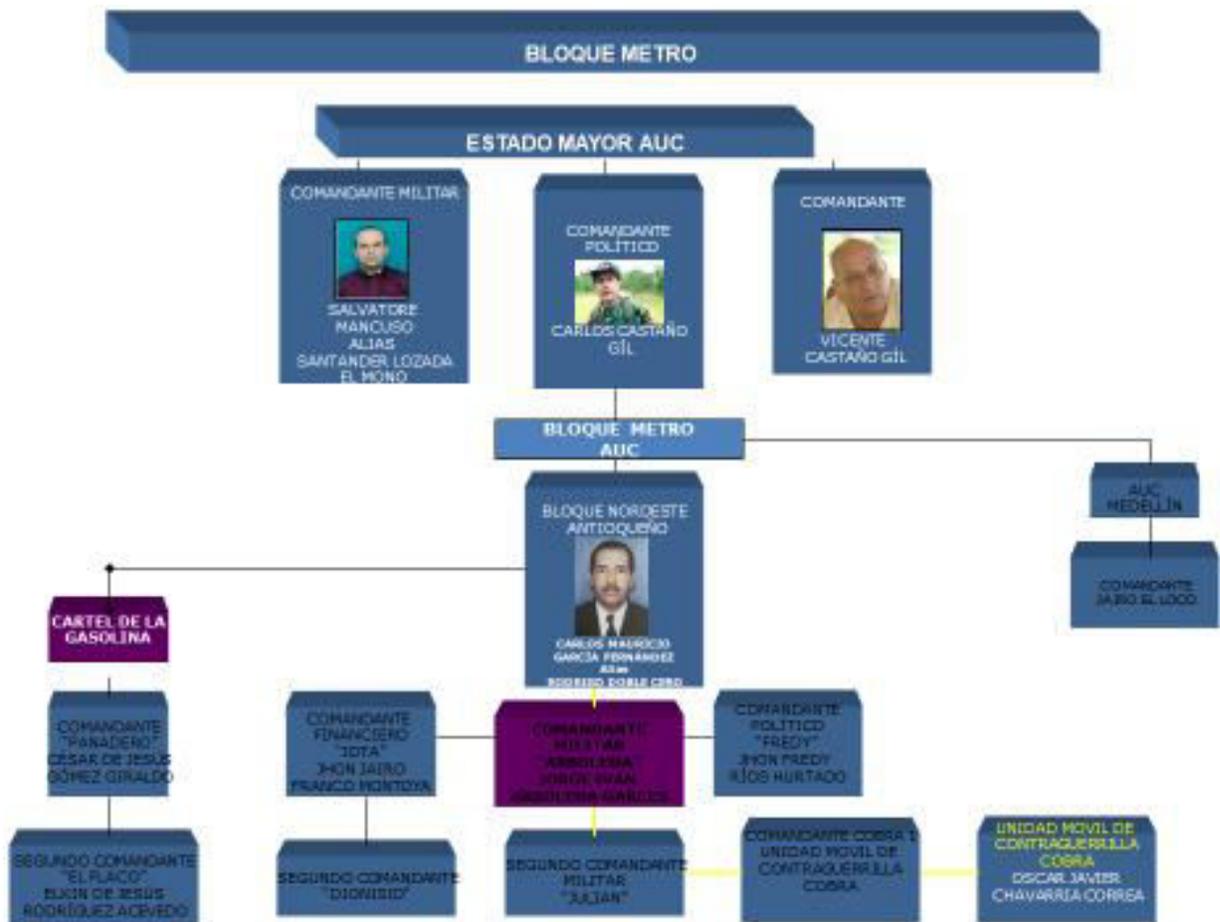
#### 4.3.3.4 Estructuras del Bloque Metro

Señala el ente instructor que, de acuerdo a varias entrevistas y versiones recibidas a varios ex militantes, entre los que se encuentran Fortunato Duque Gómez alias "Rene"; Rómulo David Gutiérrez alias "El Diablo", Carlos Mario Marulanda Giraldo alias "Marulo", Edison Payeres Berrio alias "Lázaro", Ramiro de Jesús Henao Aguilar, alias "Simón", este constituye el organigrama de Bloque Metro.



Al ser preguntado por la Magistratura<sup>38</sup> sobre si alguno de los integrantes de la agrupación criminal, sobrevive y se encuentra sometido a Justicia y Paz, el Fiscal delegado contestó: *"Ninguno su señoría, precisamente el Bloque Metro adolece de esta situación, ya que tiene solo 20 postulados, todos ellos en calidad de patrulleros, no tiene ningún comandante superior que responda por línea de mando, por toda la cantidad de hechos delictivos cometidos por este Bloque, aunque dos de los mencionados en la presentación de la estructura, que son alias "Castañeda" y alias "Simón" están asistiendo a la justicia ordinaria confesando hechos que han servido para traer información al proceso de Justicia y Paz, y de todos los mencionados el único que hace parte del Bloque Metro es Fortunato de Jesús Duque Gómez alias "René", con el cual hicimos audiencia en Cocorná y Granada, referente a una de las audiencias concentradas que se hicieron en Medellín".*

<sup>38</sup> Cfr. Récord 1:18:12, archivo de audio, audiencia del 12 de junio de 2019.



#### 4.3.3.5 Fuentes de Financiación

El Bloque Metro se caracterizó por mantener una política de financiación alejada de la siembra y comercialización de drogas, para Carlos Mauricio García alias "*Rodrigo Doble Cero*", la guerra contra la guerrilla se debía ganar sin hacer alianzas con los carteles de la droga o financiarse de alguna manera con este tipo de sustancias y por tal motivo ese fue uno de sus objetivos y políticas que les inculcaron a los combatientes; Este último aspecto sería uno de los que vendría a incidir notablemente para encontrar resistencia de los jefes de los otros grupos paramilitares y fue una de las causas por las que terminó enfrentado con algunas organizaciones, en particular con la Oficina de Envigado, cuyo nacimiento se dio en la época del cartel de Medellín, también terminó en guerra con los frentes paramilitares liderados por Carlos Castaño Gil y Diego Fernando Murillo Bejarano, entre otros, y, por supuesto, con la fuerza pública, confrontación ésta que rompió el equilibrio sobre el cual se sustentaba la acción del Bloque Metro.

Señala el ente instructor que entre las principales labores de sostenimiento que utilizó el Bloque Metro para desarrollar su lucha antisubversiva, estuvo:

*Hurto de Combustibles:* En la zona del Nordeste Antioqueño, Magdalena Medio y Oriente Antioqueño, para lo cual se conformó una sofisticada red criminal, a la que se le dio el nombre de "Cartel de la Gasolina", siendo su comandante César de Jesús Gómez Giraldo, alias "El Panadero", con 30 hombres; quienes actuaba bajo la protección y seguridad que le otorgaba "Rodrigo Doble Cero", a cambio de un porcentaje importante de dinero que iba a parar al ala financiera de la estructura, de donde se obtenían importantes recursos para el sostenimiento de esta estructura ilegal.

Para "Rodrigo Doble Cero", el corregimiento de Cristales (San Roque – Antioquia), revestía vital importancia, puesto que desde allí se conectaba fácilmente con el Magdalena Medio y al oriente antioqueño, se adentraba en históricos fortines del ELN y, como si fuera poco, cerca de esta localidad cruza el poliducto Sebastopol - Cartago, que transporta gasolina desde la refinería en Barrancabermeja hasta la ciudad de Cartago, en el Valle del Cauca.

Para finales del año 2000 vino la declaración de guerra de varios comandantes paramilitares contra "Rodrigo Doble Cero", lo que derivó en una dura confrontación en la que la peor parte la llevaron los integrantes del Bloque Metro, "El Panadero" y sus hombres fueron expulsados del corregimiento de Cristales, así mismo en el oriente antioqueño sufrieron una dura derrota, y en Medellín, los hombres bajo el mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", los expulsaron a sangre y fuego de los barrios.

Si bien el robo de combustible inició en el corregimiento de Cristales, éste se extendió a lo largo del tramo, llegando incluso a las afueras de Medellín, en la capital antioqueña, integrantes del Bloque Metro instalaron válvulas en las veredas La Palma, La Loma y El Morro del corregimiento San Cristóbal; Las veredas Buga y Patio Bonito del corregimiento AltaVista; y las veredas de Montañitas y Potrerito, del corregimiento San Antonio de Prado.

El Bloque Metro mantuvo la explotación de las válvulas para la extracción ilegal de gasolina hasta finales del mes de septiembre de 2003, fecha en la cual el Bloque fue

exterminado por la coalición de las AUC, los territorios y las actividades ilegales del Bloque Metro como el tráfico de combustibles, fueron cooptados por el Bloque Mineros de Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy" y el naciente Bloque Cacique Nutibara de alias "Don Berna".

Respecto a este punto, varios desmovilizados han suministrado informaciones y serios señalamientos contra miembros de las propias empresas productoras de hidrocarburos e integrantes de la fuerza pública, entre ellas se relacionan las siguientes:

*"Min. 11:40:47. FISCAL: Sabe usted cuales medios o fuentes de financiamiento tuvo el Bloque Metro aquí en la ciudad de Medellín...de donde provenían esos recursos para sostener ese bloque. POSTULADO: A ver, el Bloque Metro en la zona de nosotros siempre se mantuvo de la gasolina, porque estuvimos muy cerquita del tubo de la gasolina de Terpel. FISCAL: Bueno entonces estaba el oleoducto o tubo que llaman ustedes, donde estuvieron esas válvulas, quien las manejó, cuanto combustible se extraía, en que se transportaba, donde se vendía. POSTULADO: Aproximadamente a nosotros nos regalaban 20 o 30 timbos semanales. FISCAL: Pero entonces hábleme como se explotaba esa parte del tubo, donde estaban esas válvulas. POSTULADO: Había una en el barrio El Pinal subiendo para Santo Domingo y había otra arriba de Piedras Blancas que ya era de la estructura, de donde nosotros subíamos por la gasolina. FISCAL: Quien manejaba la válvula del barrio El Pinal, cuanto combustible se extraía, donde estaba ubicada. POSTULADO: Tener una certeza cierta de cuanto combustible se extraía queda un poquito difícil...nosotros simplemente en el barrio nos regalaban por decir veinte timbos semanales que eran por los que nosotros teníamos que subir aparte de los otros barrios que se financiaban de esto. FISCAL: Entonces subían por 20 timbos...que es un timbo?. POSTULADO: Un galón de 20 galones. FISCAL: Que hacían con esos 20 timbos. POSTULADO: Nosotros empezábamos a repartirlos a los colectivos... a los taxistas...se los vendíamos. FISCAL: A como vendían el timbo. POSTULADO: En ese tiempo era como a 20 o 30 pesos. FISCAL: Se los daban semanalmente o...POSTULADO: A nosotros nos los daban semanalmente o muchas veces se demoraban un poquito, eran 15 o 20 días. FISCAL: Y estos los vendían. POSTULADO: Si señor. FISCAL: Y esto lo extraían de la válvula del barrio El Pinal. POSTULADO: Del Pinal o de la de arriba de Guarne."*<sup>39</sup>

Las válvulas eran confiadas a un pequeño grupo de combatientes, que tenía además un encargado de la fiscalización y control de las cantidades de combustible sustraído, Juan David Sierra Ocampo, manifestó en la misma diligencia:

*Minuto 11:42:52... "FISCAL: Cual fue la válvula que usted entregó. POSTULADO: La del Tambo. FISCAL: La de Piedras Blancas. POSTULADO: La de Piedras*

---

<sup>39</sup> Versión libre del 12 de mayo de 2011, rendida por el postulado Juan David Sierra Ocampo alias "Bomba".

*Blancas. FISCAL: Hábleme de esa válvula, ese sitio, de ese punto, como llegó usted al conocimiento de esa válvula. POSTULADO: Resulta que a Chucho en ese barrio le entregan una zona que es Piedras Blancas, El Tambo y ya entramos en contacto un poquito con los rurales, entonces sacan por ahí unos 14 o 15 muchachos de las diferentes zonas de nosotros. FISCAL: Montan una estructura en ese sector de Piedras Blancas y El Tambo?. POSTULADO: Lo que se llama militarmente una escuadra. FISCAL: En ese año la envían. POSTULADO: La escuadra la envían por ahí a mitad del 2001 o 2002...yo fui capturado en el 2003 en Guarne y ya la estructura estaba; Entonces sacan entre 13 y 14 muchachos y entre ellos estaba yo, ya uniformados, ya con una cosa militar, ya teníamos que rendir cuentas a un señor Simón y Alex que eran los comandantes de Yolombal ya de Guarne. FISCAL: Porque tenían que rendirles cuentas a ellos. POSTULADO: Porque ya como era una zona rural y ellos son los encargados de esa zona Chucho tiene que rendirles cuentas es a ellos y ellos dos le rinden cuentas al comandante Arboleda. FISCAL: Entonces mandan esta estructura que comienza en Piedras Blancas, llegan a algún lugar específico, llegan a alguna hacienda, alguna finca. POSTULADO: Llegamos al Tambo y ya iniciamos a ejercer lo militar, una escuadra ya hay un segundo...el comandante es "Chucho" y "El Burro" el segundo, en ese tiempo ya se estaba iniciando la confrontación con el Cacique Nutibara..."*

*Min. 11:48:18...FISCAL: Como llegan a la válvula. POSTULADO: Es por asesoría de la misma gente de Yolombal, se dice que por allí pasa el tubo, y hay un señor que es el que sabe... es el que conoce todo el cuento de esto...es un señor alias "La Garra", él es el encargado o como decir en ese tiempo... era la cabeza de la gasolina, él era el que habría el tubo, el que tenía quien le comprara, el que tenía quien le avisara a qué horas pasaba...por qué ocurre que en ese tubo pasaba a una hora determinada gasolina, a otra hora el ACPM, a otra hora gasolina de avión, entonces él era el encargado de decir "habrán la llave que ya va gasolina".*

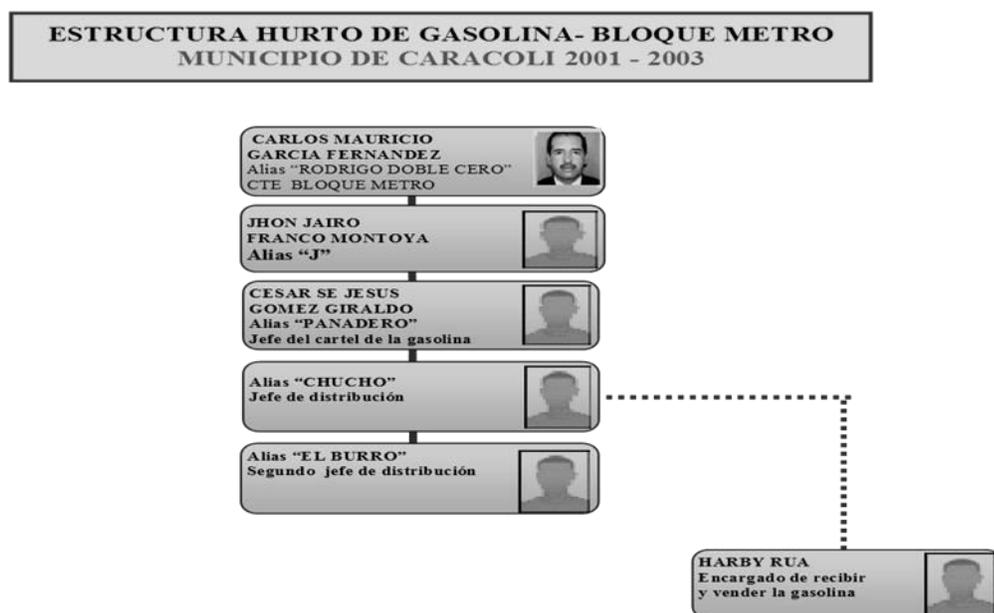
En lo que respecta a la comercialización de los hidrocarburos hurtados, el Bloque estableció alianzas con bombas y expendios de gasolina, lo que les permitía distribuir grandes cantidades de combustible para el sostenimiento de sus estructuras, este era vendido en pimpinas de 5, 8, 15 y 55 galones, las personas encargadas de estas ventas eran conocidas como "pimpineros" y no pertenecían a la organización, también se vendía en carro tanques de 3.200, 5.000 y 10.000 galones.

Incluso, los miembros de dicha organización que prestaban seguridad y ejercían el control de las zonas donde tenían las válvulas ilegales de extracción recibían a cambio de su trabajo cantidades de gasolina que exilaban entre los 20 y 30 timbos, que eran inmediatamente distribuidos por ellos mismos a los carros transportadores de servicio público a razón de 20 a 30 –se entiende 20.000 y 30.000- pesos cada timbo.

El postulado Javier Alonso Quintero Agudelo alias "Manguero", en versión libre del 4 de marzo de 2010, manifestó sobre la distribución de la gasolina, lo siguiente:

*Min.10:08:48. "...eran unas maquinitas y una venta de gasolina, la gasolina era hurtada por el Bloque Metro. FISCAL: ¿Y quién era el dueño de eso? POSTULADO: El dueño de eso era un señor Harby Rua, ese estaba bastante comprometido con el Bloque Metro...pes imagínese que CHUCHO le llevaba lo de las canecas de gasolina que le bajábamos nosotros mismos en las motorrodillos, entre 8 y 10 canecas grandes de gasolina. FISCAL: Plásticas. POSTULADO: Si, plásticas Doctor, azules y negras... y se guardaban en la misma estación del ferrocarril...allí las guardaba este señor Harby. FISCAL: Esa estación permanecía desocupada. POSTULADO: Si, eso tenía una bodega, pero permanecía desocupada Doctor, entonces allí este señor Harby Rúa guardaba la gasolina y la vendía aquí...él era prácticamente una bomba ahí en Caracolí, él era el que le vendía la gasolina a los chiveros, a las motorrodillos. FISCAL: ¿Él lo hacía por voluntad propia o era obligado a hacer ese ejercicio? POSTULADO: Obligado Doctor no era, a él se la daban a un precio y la vendía a otro precio, le sacaban papeles falsos y todo eso..."*

*Min. 10:11:24..." ...por lo de la gasolina eso era ya un negocio entre él y el comandante Chucho. FISCAL: Seria que eran socios o simplemente Chucho se la vendía a un precio y el...POSTULADO: Doctor yo tengo entendido que a Chucho PANADERO le regalaba una gasolina, no sé si era semanal, quincenal o mensual...el Panadero se la regalaba al comandante Chucho y ya este se la daba a vender al señor Harby Rúa...este señor era muy allegado a la organización...tan allegado que a veces chantajeaba a la gente, y como a los aserradores se les cobraba también y este señor les vendía la gasolina a los aserradores para las motosierras, cuando tenían reunión con los aserradores este se encargaba de decirles donde era la reunión y a qué horas y hasta el hacía presencia.."*



Ante las crecientes pérdidas generadas para ECOPETROL producto del hurto de combustible, la compañía petrolera en aras de contrarrestar este fenómeno estableció mecanismos de control como el uso de bolas de polietileno, temporizadores y marcadores de gasolina, medidas infructuosas, pues además de encontrar la forma para burlar los controles, los miembros de la organización armada ilegal contaron con el apoyo de infiltrados dentro de la empresa.

Es así, cuando se enviaron bolas de polietileno para taponar las perforaciones ilegales, los paras pusieron mallas que las contenían, igualmente, cuando ECOPETROL instaló un temporizador para detectar fugas y emitir una alarma, las AUC descifraron el sistema y cerraban la válvula antes de que el temporizador se activara.

Finalmente, cuando se intentó marcar el combustible, bloques como el Central Bolívar consiguieron el marcador original y la documentación necesaria, de esta forma, cuando las autoridades inmovilizaban los vehículos con canecas de combustible, estos tenían los documentos en regla, por tanto, la gasolina robada parecía legal.

Según información de la Fiscalía, uno de los encargados de conseguir los documentos era Luis Fernando Landazábal, alias "*Perico*" o "*Sebastián*", miembro del Bloque Central Bolívar, quien tenía un contacto con un funcionario de ECOPETROL que le vendía el marcador, las tablas comparativas y la documentación respectiva. De este colaborador se desconoce su paradero.

También se tienen como colaborador el Coronel (r) Juan Octavio Triviño Mariño, jefe de seguridad del tramo Barrancabermeja - Puerto Berrio, asesinado en Barrancabermeja en el año 2004, quien facilitaba documentación y tintas para las Autodefensas.

En Antioquia las fichas claves del "Cartel de la gasolina", tal como lo han confesado paramilitares en Justicia y Paz, fueron oficiales del Ejército acantonados en el Batallón Girardot y uniformados de las estaciones de Policía de Santa Rosa de Osos y Yarumal, municipios del norte del departamento. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación compulsó copias para que se investigue al teniente coronel del Ejército, John Jairo Cardona Chaparro, quien se desempeñó como comandante del

Batallón Girardot del Ejército, ubicado en Yarumal; y el sargento de Policía de Carreteras Edgar Restrepo Castañeda.

*Vacuna:* El Bloque Metro utilizó una estrategia de financiamiento a través del cobro a ganaderos, hacendados, paneleros, comerciantes, transportadores, la cual consistía en una cuota mensual, conocida como "Vacuna", que afectó a muchos de los pequeños propietarios que se vieron afligidos por esta contribución de carácter forzoso.

*Peaje en San José del Nus:* la misma manera el citado grupo tenía varios peajes ilegales, siendo el más conocido el de San José del Nus, el cual estaba ubicado en afueras de esta población en la vía que conduce de Medellín- Puerto Berrío, a la vista pública, inclusive de las mismas autoridades, donde se cobraba la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) a todo vehículo que pasaba por allí, quienes recolectaban diariamente de 15 a 20 millones de pesos.

#### 4.3.3.6 Escuelas de Entrenamiento

El Bloque Metro de las ACCU tuvo escuelas de entrenamiento y reentrenamiento en su zona de injerencia, que eran utilizadas para los nuevos reclutados que irían a engrosar las filas de las autodefensas, donde el combatiente recibía instrucción militar, instrucción política, los estatutos y el régimen disciplinario, entre las escuelas tenemos:

- **El Jordan**, ubicada en el municipio de San Carlos (Antioquia), siendo instructor militar "*Mayimbu*".
- **Corazón**, Localizada en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, siendo instructor militar "*Hinestroza*", "*Cabo Flaco*", "*El Mocho*", "*Lucas*", "*Brayan*", "*Mario Pistola*", quien era el comandante de la Escuela.
- **La Hacienda de Monos**, escuela de reentrenamiento se encuentra ubicada en el municipio de Amalfi, siendo instructor el Comandante "*Fabián*".

- **Percherón**, Ubicada cerca a la escuela Corazón en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque (Antioquia), recibe este nombre en honor un comandante que fallece en combates.
- **Comuna Tres**, localizada en el barrio San José la Cima de Medellín allí acondicionaban las canchas o las partes altas para realizar los entrenamientos de los nuevos miembros de esa estructura.

Al ingresar al grupo armado organizado al margen de la ley, en dichas escuelas cada miembro recibía un equipo de campaña que consistía en la cintela, el poncho, la hamaca, cobija, el menaje (Portacomidas, Cuchara y Plato) y un camuflado (Camiseta de algodón, Camisa chaqueta y Pantalón camuflado todo color verde y las Botas de caucho de color negro).

En lo que respecta a las armas de fuego y demás elementos bélicos, directamente los obtenía Carlos Mauricio García Fernández, se desconoce la procedencia de estas. No obstante, el ente instructor cuenta con versiones de algunos postulados que señalan directamente al ejército colombiano de haber surtido de armas, municiones y camuflados. Algunas de esas versiones, entre ellos Luis Andrés Palacio Londoño alias "*Diomedes*", quien dice que "*Doble Cero*" lo envió al Chocó y allí eran surtidos de fusiles, munición y material de intendencia por el Ejército y cuando él estuvo en Medellín el Batallón Granadero que tiene sede en el Pedro Nel Ospina, pudo colaborar más efectivamente con las AUC y con "*Doble Cero*" quien lo metió en ellas, y desde la Brigada 34 le hicieron el contacto con el General Montoya<sup>40</sup> quien estaba al mando de la 4ª. Brigada y se pusieron a trabajar en compañía sacando munición, fusiles, camuflados, calculando que para esa época se sacaron entre 150 y 200 fusiles y unos 10 mil a 12 mil camuflados y mucha munición, elementos que eran vendidos a Daniel Mejía, a "*Don Berna*" y al Bloque Metro, sobre este punto en particular ya se libró una compulsa de copias contra el mencionado general, razón por la cual no será necesario librar nueva orden, sin embargo, se exhortará en la

---

<sup>40</sup> "...la Fiscalía delegada, efectuó la respectiva compulsa de copias en contra del General Mario Montoya, como comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, teniendo en cuenta la versión libre suministrada por el postulado Palacio Londoño, por tanto, no se efectuará la misma, evitando duplicaciones innecesarias...". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala de Justicia y Paz; Radicado 110016000253 2009 83705 Postulado Javier Alonso Quintero 'Manguero' y otros, Sentencia de febrero 12 de 2020. Folio 150)

parte resolutive de esta sentencia a efectos que el ente instructor allegue los resultados obtenidos.

Durante el entrenamiento, les ordenaban sentarse en el suelo a todos, normalmente eran grupos de 90 personas, el comandante "*Camilo*" era el encargado de dar clases de política de las autodefensas, les hablaba del objetivo de estas, de ir en contra del vicioso, violador, ladrón y subversión, y se les inculcaba que las autodefensas eran un ejército para apoyar el pueblo, que no eran como la guerrilla que destruía los pueblos, que las autodefensas luchaban por una sociedad ideal, que no podían dejarse manipular de los civiles, tampoco los iban a tratar mal, ni a dejarse montar la mano en el hombro de un civil.

Las tácticas de combate utilizadas para la instrucción eran *El Arrastre Bajo* -Era un trayecto justo para una persona, por ahí de unos 10 metros aproximadamente, cerrada en alambre de púas, no podían subir la cabeza. -; *El Zig Zag* -Tenía que una longitud de 10 metros y al igual que el anterior era hecho en alambre de púa, preciso para una persona, con la diferencia que había que pasarlo corriendo. -; *La Pila* -Era una pared de palos y llena de tierra, alta, el alumno se tenía que subir con el palo que simulaba el fusil, hasta la cima y caer en posición de tiro. -; *Palo de Equilibrio* - que es un palo largo ubicado a una altura de 3 o 4 metros, había que pasar corriendo. -; *La Telaraña* -Que era una manila enredada muy alta en forma de telaraña tocaba subir hasta arriba a la cima donde había un palo, pasar por encima del palo y volver a bajar. -; *Pasamanos* -que eran cuatro palos clavados horizontalmente, había que pasarlos seguidamente de una mano a otra. -; *El Lazo* -Que era por ahí de 15 a 20 metros, regado en alambre de púa debajo del lazo, el alumno debía pasar el lazo de un lado a otro.

Generalmente esta prueba pista y los ejercicios se hacían cuando el sol estaba muy fuerte, siempre los instructores preferían este momento del día, siempre hacerlo bajo altas temperaturas.



Quienes no lograban pasar las pruebas de obstáculos eran asesinados, es así como varios de los reclutas presenciaron la muerte de algunos de sus compañeros, en cada curso moría mucha gente, las órdenes eran dadas por alias "*Mario Pistola*" quien tenía como lema "*El entrenamiento es tan duro que la guerra es un descanso*", y cuando alguien no podía pasar un obstáculo, lo reportaban a este y los formaba a todos y hacía pasar al frente a los que no eran capaces de pasar los obstáculos, les preguntaba qué les pasaba, porque no habían sido capaces de hacer eso tan fácil, a lo que ellos manifestaban que mejor se iban para la casa, que no eran capaces con el entrenamiento, les daba tres minutos para que se pusieran la ropa de civil, después los montaba en unos troncos donde se paraba a hablar en las ocasiones que él hacía presencia, y les decía que ellos habían ido a conocer la Escuela y hacer inteligencia que no podían devolverse para la civil, que ellos pertenecían ya a las autodefensas, vivos o muertos, desenfundaba la pistola y los asesinaba, sacaba cuatro o cinco muchachos con alias "*Cabo flaco*", y se iban a enterrarlos, "*Mario Pistola*" se dirigía a todos los alumnos y les advertía que vieran cómo era la situación ahí, que en la escuela nunca se podía decir que "no se podía" o que se iba, y así se la pasó "*Mario Pistola*" yendo y viniendo a matar muchachos, según versión de algunos postulados, hubo unos que eran presuntamente infiltrados de la guerrilla y cuando los descubrían los amarraban, los mataban y los desaparecían enterrándolos en la misma escuela.

Después de los entrenamientos se almorzaba, se sentaban separados individualmente con distancia entre uno y otro, el menú comprendía arroz, carne y

refresco. Finalizada esta labor, descansaban una hora, para continuar con entrenamiento de obstáculos, a las 6:00 de la tarde había que prestar guardia, la cual consistía en pararse en los sitios por donde podía ingresar el enemigo, eran unos cuatro guardias, de a dos horas durante toda noche.

Además del entrenamiento físico, se les conculcaba al fortalecimiento mental para la guerra, a ser menos humanos, más crueles, un caso concreto puesto en conocimiento por el postulado Néstor Abad Giraldo Arias alias "*El indio*", en el cual señala que el comandante Hinestroza de la Escuela Percherón le dijo a un grupo de muchachos que aprendieran como era que se mataba y se desaparecían los cuerpos, entonces puso a un muchacho alias "*Diablo Rojo*" que hiciera ejercicios de pecho, este último había sido llevado por "*Doble Cero*", y alias "*El Panadero*", cuando "*Diablo Rojo*" ya estaba cansado y voltio a mirar le dispararon en la cabeza, luego le dieron la orden a los que estaban haciendo curso de comandante para que lo llevaran al helechal, lugar donde hicieron el hueco para enterrarlo, allí les enseñó al grupo de alumnos cómo era el procedimiento para mutilar, porque así se desaparecía más fácil una persona, entonces valiéndose de un cuchillo de la cocina donde se preparaban los alimentos, le abrieron el estómago porque de esa manera el cuerpo no se sopla y no revienta, seguidamente lo mutilaron por sus extremidades y lo inhumaron.

Igualmente, dentro de las filas existía un curso para la formación de sus fuerzas especiales, el cual se constituía de unos 20 alumnos que se destacaron por ser los mejores durante todo el entrenamiento, estos eran llevados a una casa roja localizada cerca de la cancha de San Joaquín, los instructores eran "*Mario Pistola*", a veces iba "*Arboleda*". Se dan clases o instrucción, dirigido a combatientes urbanos y comprendía entre otras cosas, armar una bomba para tumbar una puerta o para volar un carro, luego los enviaban tres días sin comer nada al monte, al regreso con hambre, les tenían sancocho de perros y el jugo que era Milo con leche al que le echaban las cabezas de los perros, esto lo hacían para que los combatientes se volviera agresivos, y "*Mario Pistola*" ponía su fusil al lado de la olla para así intimidarlos y que todos procedieran a comer por completo lo que servían so pena de muerte, igualmente decía que el rencor que estaban sintiendo por tener que comer perro lo desquitaran con otra persona que no fuera él; Hacía eso,

supuestamente, para que se formaran con resentimiento y se les volviera duro el corazón como a ellos.

#### 4.3.3.7 Comunicaciones, Transporte y Armas

Para sus comunicaciones, todos sus comandantes e integrantes contaban con radios de la marca ICOM de manera permanente, en el municipio de Gómez Plata poseían una antena repetidora, así mismo en Segovia había otra antena desde donde se manejaba la región, en Amalfi y Santo Domingo también había antenas repetidoras.

Entre los radio-operadores se encontraban el hoy procesado Óscar Chavarría Correa, además de alias "*Condorito*", alias "*El Oso*". La repetidora de Amalfi la manejaba una mujer a la que le decían "*Dos Cuarenta*".

En lo que respecta a sus desplazamientos con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, los miembros de la organización del municipio de Amalfi tenían un vehículo tipo camioneta de color negra que era denominada "*La Última Lágrima*" y en el municipio de San Roque en el corregimiento de San José del Nus tenían una camioneta color verde que era denominada "*El Carro de la Muerte*", otros vehículos utilizados por la organización y que se encuentran relacionados en las diferentes versiones libres rendidas por los postulados asignados al Despacho 20 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz que documenta el Bloque Metro son:

- *Guarne y Copacabana*: Camioneta de estaca, color vino tinto; Camioneta Hilux Blanca o plateada.
- *Medellín*: Taxis contratados por patrulleros urbanos en la comuna 3.
- *Yolombó y Gómez Plata*: Camión 300 contratado por la contraguerrilla Alcatraz y una camioneta negra 4 Puertas.
- *Rionegro*: Camioneta Hilux color verde.
- *Santo Domingo*: Camioneta Roja.

Por información obtenida por el Departamento de Policía Antioquia, Seccional de Inteligencia Policial, se obtiene el listado de vehículos del Frente Batalla de Santuario, entre los que se cuenta con los siguientes automotores: Campero Mitsubishi, color blanco, placa OMG-880; Camioneta Chevrolet Blazer, color beige, placa ARP-392; Campero Toyota, color blanco, hurtada a la empresa de cementos El Cairo; Camioneta Toyota, color azul.

En la zona de injerencia del Bloque Metro, se utilizaban toda clase de armas para atender contra sus víctimas, entre ellas, armas de fuego largas y cortas, armas blancas, objetos contundentes, explosivos y otros; En algunos casos utilizaron varias clases de armas a la vez, si era parte del personal rural lo dotaban con armas largas, cortas, cortantes, explosivos; y si eran urbanos eran dotados con armas cortas, granadas y en algunos casos con armas largas y usaban también armas blancas; En la versión conjunta rendida el 18 de julio de 2014, por varios de los ex militantes<sup>41</sup> del Bloque Metro en diligencia ante el Fiscal 20, estos postulados dicen haber portado las siguientes armas: Fusil AK-45, Fusil AK-47, Fusil R-15, Fusil M-16, Fusil 5.56, Fusil G3, Escopeta, Pistola 9mm, Ruger 38, Granada de mano, Granada de Fusil. Mortero, Petardo, Dinamita, Lanzagranadas MGL, Ametralladora M-60.

#### 4.3.3.8 Georreferenciación

El extinto Bloque Metro hizo presencia en 42 municipios del departamento de Antioquia, como se señaló con anterioridad, inicialmente en las subregiones del Oriente, Nordeste, Suroeste, Occidente, parte del Magdalena Medio, parte del Norte y parte del Suroeste Antioqueño y por último hizo presencia en la ciudad de Medellín.

El Bloque Metro surge en el año 1998 al mando de Carlos Mauricio García Fernández alias "*Rodrigo o Doble Cero*", quien absorbe las estructuras que delinquían en las regiones mencionadas que dependían de la macroestructura de los Hermanos

---

<sup>41</sup> Héctor Darío Tirado Jaramillo; Carlos Alberto Osorio Londoño; Wilson Adrián Herrera Montoya; Carlos Mario Marulanda Giraldo; Jaime Andrés Mena; Edison Payares Berrio; Alexander Humberto Villada Ospina; Carlos Mario Lotero Espinosa; Juan David Sierra Ocampo; Diego Armando Villada Villa; Jhon Darío Giraldo Giraldo; Fernando Alberto Jiménez Ruíz; Javier Alonso Quintero Agudelo; Luis Carlos Cardona Gallego; Óscar Darío López García; Diego Alberto Pérez Porras; Luis Adrián Palacio Londoño; Libardo Duarte; Nelson Andrés García Agudelo; Néstor Abad Giraldo Arias; Juan Guillermo Agudelo Velilla; Óscar Javier Chavarría Correa; Fortunato de Jesús Duque Gómez; Rómulo David Gutiérrez; Jhon Jaime Cárdenas Suárez; Rolando de Jesús Lopera Muñoz; Víctor Manuel Charris Ursola; Edilson Arturo Guerra Pérez; Juvenal Álvarez Yepes.

Castaño y cuya comandancia se estableció en el Corregimiento de Cristales del Municipio de San Roque. En el año de 1999, la estructura que existía en la zona del Occidente se separa y da lugar al bloque que hoy se conoce como Noroccidente al mando de alias "*Memín*". En el año 2001, alias "*Doble Cero*" declara su disidencia de las AUC y en el año 2002 el grupo que delinquía en la zona del Suroeste Antioqueño que estaba al mando de Aldides de Jesús Durango alias "*René*" se aparta del Bloque Metro para entrar a ser parte del Bloque Elmer Cárdenas, posteriormente conocido como Bloque Suroeste. Después de la guerra declarada contra el Bloque Metro por parte de otros bloques de autodefensas, entre ellos, los Bloques Nutibara, Central Bolívar, Mineros, Calima y Bananeros, quienes emprenden una lucha que finalmente termina por desarticular al Bloque Metro y sus miembros pasan a ser parte de estas estructuras de las AUC.

El Bloque Metro, tuvo injerencia en las subregiones de Oriente Antioqueño, Nordeste antioqueño, parte de Norte antioqueño, parte del Magdalena Medio Antioqueño, parte del Suroeste antioqueño; además en la ciudad de Medellín en algunas comunas, las cuales fueron delimitadas por el río Medellín.

- *Zona Oriente:* Abejorral, Alejandría, Cocorná, Concepción, El Peñol, El Retiro, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rio Negro, San Carlos San Rafael, San Vicente, El Santuario.
- *Zona Nordeste:* Segovia, Remedios, Anori, Amalfi, Vegachi, Yali, Yolombó, Cisneros, Santo Domingo, San Roque.
- *Zona Norte:* Angostura, Carolina, Guadalupe, Gómez Plata.
- *Zona Magdalena Medio:* Maceo, Caracolí, Puerto Berrio, Yondó.
- *Zona Suroeste:* Montebello, Santa bárbara, La Pintada.
- *Zona Aburrá:* Medellín, Barbosa, Bello, Copacabana, Girardota.

En la ciudad de Medellín el Bloque Metro hizo presencia en las comunas:

- *Comuna 1:* Populares, Santo Domingo 1 – 2, La Avanzada, Granizal, La Esperanza No.2, Carpinello, Aldea Pablo VI, El Compromiso, San Pablo, Villa Guadalupe, San José de la Cima, Moscú No.2.
- *Comuna 3:* Manrique, comprende los barrios de María Cano carambolas, Oriente, La Cruz, Versalles No. 2, San José La Cima N° 1, San José La Cima No. 2, La Salle, Las Granjas, Santa Inés, El Raizal, Manrique Oriental, Campo Valdés No. 2, El Pomar, Manrique Central No. 2.
- *Comuna 4:* Palermo, San Isidro, Berlín, Moravia, Bermejál los Álamos, Aranjuez, La Piñuela, Las Esmeraldas, Miranda, Brasilia, Campo Valdés No.1, Parque Norte, Jardín Botánico, Universidad de Antioquia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central No.1.
- *Comuna 8:* Batallón Girardot, La Mansión, Villa Hermosa, La Ladera, San Miguel, Llanaditas, Enciso, Los Mangos, 13 de noviembre, Sucre, El Pinal, La Libertad, San Antonio, Villatina, Villa Turbal, Villa Liliam, Las Estancias, La Sierra, Santa Lucia las Estancias.
- *Comuna 9:* Caicedo, Alejandro Echavarría, Buenos Aires, Miraflores, Los cerros el vergel, Barrios de Jesús, Juan Pablo I, Ocho de Marzo, Gerona, La Milagrosa, El Salvador, Loreto, Cataluña, Bombona No.2, Asomadera No.1-2-3.

#### 4.3.3.9 Desarticulación del Bloque Metro

Con la muerte del capo del Cartel de Cali, José "Chepe" Santacruz Londoño, el día 5 de marzo de 1996, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna"; pide refugio a los hermanos Castaño Gil en Córdoba, por cuanto, él era señalado de haber dado la información que diera con el paradero de Santacruz Londoño y así evadir las retaliaciones que vinieran contra él por parte del Cartel de Cali.

Al igual que Murillo Bejarano, también llegan a refugiarse en Córdoba otros miembros del Cartel del Norte del Valle; como lo son Francisco Javier Zuluaga Lindo a. "Gordo lindo", los hermanos Miguel Ángel y Víctor Manuel Mejía Munera, señala el ente Fiscal que con estas cooperaciones empieza a infiltrarse en las ACCU el

fenómeno del tráfico de drogas, estos narcos inicialmente por su protección aportan dineros para el sostenimiento y manutención de los miembros de las Autodefensas.

La relaciones trascendieron hasta el punto de nombrar como inspector de las Autodefensas Unidas de Colombia a Diego Fernando Murillo Bejarano, quien además ostentó como máximo Comandante de los Bloques Héroes de Tolová, Cacique Nutibara y Héroes de Granada; así mismo Francisco Javier Zuluaga Lindo consigue hacer parte de la desmovilización del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó con un frente denominado Héroes del Volador, que delinquirían en Tierra Alta Córdoba y que le sirvió de seguridad por mucho tiempo. Por su parte los hermanos Mejía Munera se desmovilizan con el Bloque Vencedores de Arauca.

Otro punto de discrepancia entre "*Don Berna*" con "*Doble Cero*" quien era un antissubversivo puro, fue el control territorial de la ciudad de Medellín, ciudad en la que existían grupos armados muy fuertes y arraigados desde la época de Pablo Escobar Gaviria, en sus comunas predominaba la cultura de violencia y gran poder de las armas, con fuerte presencia de las FARC, ELN, y por varias bandas de sicarios como: La 30, La 38, Los Mondongueros, Los Triana, La de Frank, y la de mayor incidencia en ese entonces, La Terraza.

Actores armados que fueron duramente atacados, no solo por los hombres de alias "*Doble Cero*", sino también por los integrantes del bloque Cacique Nutibara. Organización que logra derrotar y poner bajo sus órdenes a las milicias de las FARC, las del ELN, a los Comandos Armados del Pueblo (CAP); a las milicias 6 y 7 de noviembre en el barrio La Sierra; además de cooptar varias de las bandas de la ciudad de Medellín.

La estrategia de guerra del Bloque Metro estaba orientada en primer lugar, a golpear, aniquilar, absorber o cooptar a los grupos milicianos, y en segundo lugar a someter a algunas bandas delincuenciales presentes en la ciudad, hasta convertirse en el grupo delincencial dominante en la ciudad y gran parte del departamento.

Consecuente con esta estrategia, Carlos Mauricio García Fernández, estudia la forma de hacer contrainsurgencia urbana y decide trasladar la guerra del campo a la ciudad y enfilarla para tratar de ganarse las ciudades, y desde ahí buscar conquistar nuevamente el campo. Si bien es cierto, al principio esta táctica funcionó cuando infiltró algunos barrios, y localizó a milicianos de izquierda, comenzó a tener

dificultades, dada la rapidez de su aparente dominio, puesto que entró a copar posiciones y a dominar algunas de las bandas, que inicialmente estaban bajo el dominio de la gente partidaria a alias Don Berna, generando molestias en este, lo que motivó a hablar con Carlos Castaño sobre el ingreso de "Doble Cero" en sus territorios, esto obligó a dividir la ciudad en dos territorios, la zona centro y Nororiental queda al mando de "Doble Cero y el resto de la ciudad queda al mando de "Don Berna", pero Castaño le indica que debe uniformar a sus hombres y convertirlos en autodefensas, por lo que desde esta época podría decirse nace el Bloque Cacique Nutibara.

Respecto de la conformación del Bloque Cacique Nutibara, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra a. "Ricardo", en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 29 Especializada, en la ciudad de Bogotá, el 22 de marzo de 2009, señaló:

*PREGUNTADO: Sabe usted quien conformó el Bloque Nutibara y sabe dónde hizo presencia. RESPONDIO: Lo que yo conozco de cómo se creó el Bloque es que para el año 1999, Doblezero ya con su estructura del Bloque Metro que con el Frente del Oriente Antioqueño, colindaba con el municipio de Medellín por Guarne, y el corregimiento de Santa Elena colindaba con El Retiro y Rio Negro, empieza Doblezero a incursionar en la comuna Nororiental y a convencer a líderes de combos de barrios como el Santo Domingo Sabio a que hagan parte de una estructura paramilitar en contra de las milicias urbanas del ELN y las FARC, que eran muy fuertes en ese sector de la ciudad de Medellín. En estas comunas como el efecto paramilitar en el país era tan positiva ya que el Comandante Carlos Castaño salía en televisión y mucha gente quería pertenecer a las autodefensas, estos grupos o combos ya no querían hacer mucho caso a ciertas estructuras sicariales de la oficina de Don Berna y todavía no se conocía como la Oficina de Envigado, ya Don Berna se había tenido que retirar de la ciudad y resguardarse en zona de los Castaño, en Villa Nueva, corregimiento de Valencia (Córdoba), allí Don Berna le dice a Carlos (Castaño) que Doblezero le está invadiendo su territorio y en una reunión de Don Berna, Carlos y Vicente, le dicen a Berna: o usted organiza a esos bandidos que dejen de estar robando carros y haciendo cosas y dañando la ciudad o que Doblezero le ponga orden si es capaz. Don Berna cita a Rogelio y Daniel Ángel, que eran los que manejaban los combos en Medellín y les da la orden de organizarse y empezar a ayudar a erradicar las milicias de la guerrilla, a darle manejo político y aquí es donde Don Berna se ya como miembro de las Autodefensas se idea ponerle el nombre de BLOQUE URBANO CACIQUE NUTIBARA, ya que Don Berna le gustaba ponerle nombre de los caciques..."*

La coexistencia de ambos Bloques y la inconformidad de "Rodrigo Doble Cero" respecto al actuar de los hombres bajo el mando de "Don Berna", y la postura neutral hasta ese momento de los Castaño Gil, hizo que las diferencias escalaran hasta

llegara la confrontación armada, respecto al tema de la confrontación, Rodrigo Alberto Zapata Sierra a. "*Ricardo*"; en diligencia de versión de mayo 12 de 2009, refiere lo siguiente:

*".....PREGUNTADO.- Que conocimiento tiene sobre la guerra entre el Bloque Cacique Nutibara y Bloque Metro.- CONTESTO.- Doble Cero, que no quería ni le gustaba la forma de accionar de las personas a cargo de Don Berna en la Ciudad de Medellín, empieza a infiltrar las comunas para sacar a los Comandos armados del Pueblo que era una mezcla de FARC Y ELN para el momento, y los bandidos les empieza a gustar la idea de autodefensa, Don Berna, le dice a Carlos que Doble Cero se le está metiendo, y Carlos y Vicente les mandan a contestar que el que tenga tienda que la atienda y si no va a trabajar que deje trabajar, Doble Cero de manera hábil coge el control de varios barrios de las comunas en Medellín, y mucho bandido no le quieren copiar a la gente de Don Berna. En San José del Nus en el corregimiento de Cristales en San Roque se hacen varios reuniones entre Don Berna y Doble Cero para arreglar el problema, sin llegar arreglo concreto estando en la finca La 15, llega don Berna y le dice al Profe, yo no sé qué va a hacer usted pero yo le voy a arrancar a Doble Cero, Doble Cero había empezado una campaña por medio de comunicación por internet diciendo cosas de Don Berna, y en esos días Doble Cero manda una carta al Profe, muy desobligante casi diciéndoles que él que comandante iba a hacer si se la pasaba en una hamaca tomando whisky caro y con dos putas sentadas en las piernas...."*

Finalmente, en octubre de año 2002, alias "*Doble Cero*" declaró su disidencia contra el Estado Mayor de las AUC, en respuesta, estas dan la orden de combatirlo, Doble Cero cambia la denominación del grupo y empieza a denominarse Movimiento Campesino Bloque Metro, es decir ya no Bloque Metro, "*Doble Cero*", siempre rechazó el narcotráfico, oponiéndose rotundamente a la narcotización del movimiento de autodefensas, pues creía que le hacía perder los ideales, y por tanto deslegitimizaba su lucha antisubversiva, así esta fuera ilegal. De la misma manera y a través de un comunicado su comandante alias Rodrigo Doble Cero, dice que no hace parte de los diálogos con el gobierno nacional en cuanto todavía existía guerrilla.

En diligencia de versión libre rendida el día 2 de marzo de 2011, el postulado quien militó en el Bloque Central Bolívar, Richard Manuel Payares Coronado a. "*El Cole*"; menciona como causa que desencadena el exterminio del Bloque Metro, las diferencias entre "*Doble cero*" y "*Don Berna*"; así lo relató:

*"...FISCAL: los desplazamientos de la población civil se presentan cuando hay estas confrontaciones por el temor y la zozobra, pero muchas veces esos*

*desplazamientos no se dan solo por ese factor, sino que la sola presencia de un determinado grupo armado, en este caso las AUC el solo hecho de ver un gran número de hombres uniformados pasando por esos sectores o caseríos suscita también angustia y temor en la gente y a raíz de eso se producen una serie de desplazamientos. Dice que estuvo hasta mayo de 2003 en el Frente Bajo Cauca Oriental y de ahí ¿Qué sucede en esta fecha? POSTULADO: en esa fecha un mes atrás, días atrás estuve en la zona del Bajo Cauca más específico en Piamonte en una finca La 1, queda a una hora, ponga media hora de un punto que llaman La Mojosa vía a la vereda La Unión. Estuvo el Profe Castaño a una reunión personal con el comandante Montañés, como eran cosas personales no nos imaginábamos de que trataba la reunión, días después de la reunión como lo hacía de costumbre el comandante Montañés de salir a dar vuelta de mirar cómo estaban las tropas, a darle vuelta a la región; me subo al carro con el comandante y me dice que como está ubicado Clavijo. Que Clavijo para ese tiempo estaba con un personal de unos 120 a 130 hombres más o menos en el cañón del Mata no muy adentro por ahí de la boca del río Mata al río Nechí una hora en Johnson, me dice que como está ubicado él y yo le digo que yo recibo reporte de él diariamente y que el comandante se encuentra bien ubicado y que de ahí dirige las operaciones en contra de la guerrilla del ELN que se encontraba en ese espacio, él me dice que bien pero que lo prepara psicológicamente porque había un problema interno en la organización con el Bloque Metro; le pregunte ¿Qué está pasando? Me dijo que Doble Cero había agredido con ofensiva militar como que al Nutibara y ya como que quería con él y le preocupaba a Clavijo porque él estaba en esa zona en límites con el Bloque Metro que era el que más cerca estaba porque si miramos por el lado de Puerto López estaba muy retirado de bajar la gente del Bloque Metro de pronto para una confrontación con la gente de Puerto López, tenía un espacio muy grande mientras que los que estaban en el Cañón del Mata le bajaban una gente que él tenía en la mina de los Orrego que uno tirando por camino de herradura a donde estaba Clavijo es por ahí un día de camino entonces que estuviera pendiente. Le estoy hablando de mayo, no pasaron muchos días cuando llego Milton el del Minero con Nano FISCAL: ¿llegaron a dónde? POSTULADO: A la 1. FISCAL: ¿usted estuvo presente en la reunión de la 1? POSTULADO: no eso no, yo como comandante de frente estaba en la parte de afuera de seguridad del comandante pendiente pero no estuve presente en la reunión. FISCAL: en la reunión estuvo presente Carlos Mario, el Profe Castaño ¿Quién más? POSTULADO: que me acuerde ya no más. FISCAL: ¿el profe es Vicente Castaño y por lo que le comento el comandante Montañés sobre la preocupación de lo que estaba sucediendo con el Bloque Metro usted advirtió que uno de los temas centrales en esa reunión con el Profe Vicente en esa finca la 1 había sido precisamente la situación de enfrentamiento que se estaba dando entre el Bloque Metro y el Cacique Nutibara y que también estaba presentándose inconvenientes con el BCB? POSTULADO: Me imagino porque a los días el comandante me dirigió esas palabras de lo que estaba pasando entonces siempre con el respeto hacia el profe Castaño, me imagino que tocarían esos temas; no le puedo decir que si porque no estuve presente FISCAL: ¿Cuál fue la percepción que usted tuvo respecto a la manifestación que le hizo Carlos Mario Jiménez con relación al comportamiento de Carlos Mauricio García que es Rodrigo Doble Cero, lo vio en actitud disgustada, puede ubicarse en ese momento? POSTULADO: el comandante Montañés era un hombre muy pausado, muy serio, no era una persona que hablaba con agresión en ningún momento, siempre muy respetuosamente, nunca le vi una sola palabra como*

*subalterno de él, siempre respeto hacia las demás personas, fuera quien fuera ante todo el respeto. Me dice que Doble Cero quiere agredir militarmente al Central Bolívar, que él se va a preparar para confrontar esa guerra y que para eso que cómo estábamos preparados nosotros militarmente y yo la digo que por el lado de Puerto López el comandante era un comandante excelente y bien preparado igual que las tropas, por el lado mío también y por el lado de Clavijo re bien todavía, en ese momento él me dice; dígame que esté preparado y le explica porque, me gustaría que fuera personalmente o si usted tiene otro medio como decirle dígame el porqué, yo fui personalmente pero si le mande una persona a Clavijo y le dije que es lo que estaba pasando con el Bloque Metro, que iba a haber confrontación que eso era lo que me había dicho el comandante Montañés que estuviéramos preparados; no me dijo más palabras, ni porqué era la situación, solamente eso. A los días que me dijo así llevo Nano. FISCAL: ¿Cuándo le refiere que Rodrigo Doble Cero estaba en problemas porque realmente para ese tiempo ya estaba la confrontación con el Cacique Nutibara cuando él le dice que Rodrigo Doble Cero también la va emprender contra él a qué se refirió concretamente? POSTULADO: me lo dijo de una forma muy pausada, como le digo era un hombre muy respetuoso, sin acelere, sin agresión me dijo si lo que Doble Cero en estos momentos, aunque nos duele porque es una guerra que se va a vivir interna en las autodefensas si quiere guerra en este momento conmigo la va a tener, aunque yo siempre me opuse a no tener esa guerra contra él, pero si quiere guerra la va a tener...”*

Los intentos que se hicieron para que a. "Doble Cero" cambiara su posición fueron en vano, por lo que se unen en su contra los integrantes de los Bloques Cacique Nutibara de Diego Fernando Murillo Bejarano, de las AUC de Salvatore Mancuso y Vicente Castaño; del Bloque Bananero y Calima de Hebert Veloza a. "HH", del Bloque Central Bolívar de Carlos Mario Jiménez Naranjo a. "Macaco" y Rodrigo Pérez Álzate a. "Julián Bolívar", del Bloque Mineros de Ramiro Vanoy Murillo a. "Cuco Vanoy", del Bloque Noroccidente al mando de Luis Arnulfo Tuberquia a. "Memín" y del Bloque Suroeste bajo el mando de Aldides de Jesús Durango a. "Rene", quienes comenzaron una cruzada militar para exterminar el Bloque Metro, iniciando en las comunas de Medellín, específicamente en la Comuna Ocho, sector del barrio La Sierra, donde operaba al comando de alias La Muñeca, quien respondía al nombre de Edison Alejandro Flórez Ocampo.

Como ratificación de la alianza entre las diferentes estructuras en contra del Bloque Metro, se trae a colación la versión libre de Hebert Veloza García, comandante del Bloque Calima, rendida ante la Fiscal 17 de la UNJYP, el 14 de agosto de 2008. Más adelante, este tema se ampliará con la versión libre del postulado Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura" o "Mario", el día 8 de mayo de 2010.

*"...En agosto de 2003, se venía presentando una guerra entre el Bloque Metro, al mando de alias Rodrigo Doble Cero y el Bloque Nutibara, al mando de alias Don Berna, esa confrontación era aquí en Medellín, en varias de las comunas, principalmente en el barrio La Sierra de la comuna 8, donde tenía mucho personal Doble Cero. Solo se vinculaban en ella miembros de bloque Metro y Bloque Nutibara.*

*A finales del primer semestre de 2003, traigo 120 hombres del Bloque Calima, al mando de alias Mario o El Cura, como segundo venía alias Martín o Sancocho. Estas personas se envían a una reunión a unas fincas de Córdoba y Antioquia, donde se decide, que el ataque fuerte era con el bloque Calima, ya que el bloque Cacique Nutibara, no era bloque con estructura rural militar fuerte, era más urbano.*

*Yo quedo encargado de entrar a la zona más fuerte de alias Doble Cero, que era Santo Domingo, San Roque y Cristales. Nos concentramos en Guarne, avanzamos a Santo Domingo y allí se nos agregan personal del bloque Mineros, del grupo de alias René y de alias Memín, todo eso fue quedando bajo el mando mío y del Cura que estaba en el área al mando de las tropas..."*

A su vez, en la versión libre del 10 al 12 de Julio de 2007 llevada a cabo en la Fiscalía 42, el desmovilizado Rodrigo Pérez Álzate, a. "Julián Bolívar", ex miembro del Bloque Central Bolívar, cuyo máximo comandante era el señor Carlos Mario Jiménez, a. "Macaco", relató:

*"...FISCAL: Perdón, lo interrumpo para que nos ilustre sobre los comandantes del Bloque Metro y Cacique Nutibara, por qué era la presunta confrontación, ¿quién comandaba el Bloque Nutibara y el Bloque Metro? VERSIONADO: Me imagino que Adolfo Paz o Diego Fernando Murillo del Bloque Nutibara y del Bloque Metro Alias Doble Cero. Dentro de estos figuraba el comandante del frente que operaba en el Norte de Caldas y Sur-oeste antioqueño, Alberto Guerrero que advertido, motu proprio, del cruento y fatal desenlace del enfrentamiento, procedió sin vacilación alguna, a proclamar la separación del frente Cacique Pipintá, como estructura del Bloque Metro. La defección de los antiguos combatientes del Bloque Metro, provocó la orden de persecución y exterminio implacables proferida por el comandante Doble Cero. En desarrollo de esta determinación inapelable fueron torturados, eliminados y desaparecidos un número apreciable, no solo de miembros de autodefensas, sino de civiles inocentes, a quienes los grupos de Doble Cero acusaban de auxiliares de los desertores. Perseguido y prácticamente acorralado por los comandos de Doble Cero y alias El Panadero, el señor Alberto Guerrero recurrió a la mediación de Ernesto Báez, para pedirle que transmitiera y gestionara ante el comandante Javier Montañez, la petición de vincular el frente Cacique Pipintá al Bloque Central Bolívar. Esta solicitud desesperada era, al mismo tiempo, una maniobra de salvamento para el Cacique Pipintá y una barrera para detener las purgas contra la población civil inocente de Caldas y del sur de Antioquia. El comandante Montañez aceptó la petición de Alberto Guerrero, bajo la condición de que el Bloque Central Bolívar de ninguna manera se involucraría en la confrontación. Si eventualmente fuera atacado el*

*Cacique Pipintá, el Central Bolívar ejercería las veces de un mediador oficioso y de garante a favor del Pipintá. En estos términos fue incorporado el frente de Alberto Guerrero, al Bloque Central Bolívar, conservando, desde luego, su plena autonomía política, militar y financiera, como estructura adjunta. Esta nueva condición del Pipintá, le permitiría compartir hacia el futuro la mesa de negociación del Bloque Central Bolívar con el Gobierno Nacional. La incorporación del Cacique Pipintá, como frente adjunto al Bloque Central Bolívar, determinó que la denominada zona Risaralda, adoptara el nuevo nombre de zona Eje Cafetero, bajo la dirección del comandante Sargento Juancho como jefe de zona. Esta zona quedaría conformada por el frente orgánico del BCB Héroes y Mártires de Guática y por el frente adjunto Cacique Pipintá. Después de los sucesos narrados con motivo de la vinculación del Frente Cacique Pipintá a las Autodefensas del Bloque Central Bolívar, el señor comandante Doble Cero, desató una sistemática sucesión de agresiones, en principio verbales, a través de publicaciones infamantes en los medios de comunicación, y posteriormente militares, contra personas civiles y miembros de las autodefensas del Bloque Central Bolívar. En efecto la gran mayoría de los vehículos públicos o particulares que se desplazaban por la ruta Puerto Berrío - Medellín, eran interceptados en el paraje de San José de Nus, por los comandos del Señor Jota, segundo hombre de Doble Cero, con el fin de constatar si en ellos viajaban personas acusadas de pertenecer o de apoyar al Bloque Central Bolívar. En caso afirmativo, eran retenidos, asesinados y desaparecidos. Ningún efecto judicial produjo las permanentes denuncias de las comunidades afectadas. Inclusive de manera inexplicable en San José de Nus, operó durante varios años un pavoroso retén, donde no solo se cobraba a todo conductor el peaje extorsivo, sino que, en la época de la confrontación, se detenían los automotores, los requisaban y luego procedían a identificar los pasajeros, para capturar a aquellos que figuraban en las tenebrosas listas que manejaban los señores del Bloque Metro. Llegó a tal extremo la situación, que los viajeros optaron por preferir la alternativa de la autopista Medellín - Bogotá, con todo el recargo económico y de tiempo, que suponía viajar a Medellín por esta carretera. A pesar de todos estos atropellos inaceptables, nosotros agotamos toda suerte de recursos para solucionar por la vía del diálogo y de la transacción, las contrariedades con los comandantes del Bloque Metro. Sin embargo, toda tentativa de acercamiento cordial fue frustrada, por la arrogancia del interlocutor, la cual se erigió siempre como un obstáculo insalvable. Es un hecho evidente que nos resistimos hasta el final, confiados en la inocua intervención de las autoridades, y acaso en la posibilidad de que el Señor Carlos Mauricio García -Doble Cero- acudiera al llamado que el Alto Comisionado de Paz le hizo insistentemente, para que se uniera a la mesa de negociación. Finalmente, rotos todos los hilos del entendimiento, el acaecimiento de un suceso sumamente doloroso, nos empujó a empujones al campo de la confrontación militar abierta, en el que ya cruzaban fuegos los bloques Metro y Cacique Nutibara...”*

A partir de marzo del año 2003 se inician las agresiones por parte del Bloque Cacique Nutibara al Bloque Metro en La Sierra, ubicada en la comuna 8 de Medellín, esto ocurre para la época en que se celebraba la semana santa, de ello se puede

constatar en el documental de la Sierra, por Scott Dalton y Margarita Martínez<sup>42</sup>, con la muerte del comandante del Bloque Metro de Caicedo La Sierra, Edison Alejandro Flórez Ocampo de *a. "La Muñeca"*, ocurrida el 24 de mayo de 2003, a manos de las Fuerzas Especiales, sus subordinados tuvieron que entregarse al Bloque Cacique Nutibara, con quienes se desmovilizaron el 11 de noviembre de 2003.

La ofensiva del Bloque Cacique Nutibara contra el Bloque Metro continua en la subregión del Oriente Antioqueño, pero apoyados por hombres que aportaron los diferentes comandantes de los Bloque Calima, Mineros, Suroeste, Noroccidente, Central Bolívar y Frente Oriente, con esta ofensiva muchos de los integrantes deponen armas y se unen a su rival, unos se repliegan al Nordeste como son los que estaban acantonados en Guarne, los de las bases de San José de la Ceja se resguardan en su base, lo mismo hace los del Frente Jordán en el municipio de San Carlos esperando repeler el ataque.

Entre finales de mayo y principios del mes de junio del año 2003, se presentan los primeros contactos armados en los municipios de Amalfi, la Ceja y Santa Bárbara, el encargado de comandar la ofensiva por parte del Cacique Nutibara fue José Miguel Gil Sotelo, *a. "Federico"*, que antes de iniciar estos combates en el municipio de la Ceja, se contactó con Luis Alfonso Sotelo Martínez, *a. "Jhon"*, comandante de un grupo rural del Bloque Metro, quien es primo suyo, para que se entregue, días después se entrega con un grupo de aproximadamente 15 hombres, quienes serían los encargados de guiar a los integrantes del Cacique Nutibara hasta el corregimiento de San José del municipio La Ceja, en donde se producen los primeros combates, una vez toman el control de la zona, alias *"John"*, queda como comandante.

En el mes de julio, los integrantes del Bloque Metro que se ubicaban en los municipios de El Santuario y Granada, llegan a un arreglo y se entregan, a *"Federico"*. De la misma manera algunos integrantes del Bloque Metro que hacían presencia, en los municipios de San Carlos y San Rafael, al mando de Parmenio de Jesús Usme García, *a. "Juan Pablo"* o *"Cien"*, llegan a un acuerdo con *a. "Federico"*, y se efectúa su entrega.

En septiembre de 2003, alias *"Federico"*, reúne en la vereda La Ceiba del municipio de San Rafael a sus hombres, y da instrucción a los comandantes de las

---

<sup>42</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=j2qWvrWKTAQ>

contra guerrillas de las AUC, que avancen y luchen contra los integrantes del Bloque Metro, el día 20 fue todo de combates y en horas de la tarde, se da la orden de tomarse el cerro donde está la última gente del Metro. En este mismo mes de septiembre de 2003, cuando unos integrantes del Bloque Metro, entre los que estaba alias "El Flaco", celebraban el día del amor y la amistad en la finca Las Margaritas en jurisdicción del municipio de Gómez Plata, llegaron hombres de los Bloques Mineros y del Central Bolívar, se enfrentan, dándole de baja, a "El Flaco" era el segundo de a. "El Panadero" que era el financiero, también murieron la suegra del Flaco y dos soldados, finalizado el combate, Luis Adrián Palacio Londoño alias "Diomedes", y los sobrevivientes se unieron a los citados bloques, significando el final del bloque Metro en esa región.

Al ser consultado por el Magistrado Ponente, sobre cómo se desarrollaron los hechos que derivaron con su entrega al Bloque Mineros, el postulado Óscar Javier Chavarría Correa refirió lo siguiente<sup>43</sup>:

*"...Como lo narró el señor Fiscal, mi entrega fue en Gómez Plata, meses antes teníamos ofensivas por parte de los diferentes bloques que querían copar la cabecera municipal para acabar con el Bloque Metro, nosotros teníamos la convicción de entregarnos. Estando en Gómez Plata nos hacían llamados constantes por parte de otros frentes para que nos entregáramos, en ese entonces el señor Doble Cero dio la orden de que resistiéramos, todos los días ocurrían desertiones de la tropa. Posteriormente ocurrió un combate cerca de Gómez Plata en la finca La Margarita donde cae personal importante del Bloque Metro y algunos civiles, luego nos dimos cuenta que la única salida era entregarnos, la garantía que nos dieron fue seguir con vida y seguir trabajando en el Bloque Mineros, todo lo que tenía que ver con el Bloque Metro fue absorbido por otros bloques, luego fui capturado..."*

En el mes octubre de 2003, se dio la tercera arremetida, la cual se registra en los municipios de Santo Domingo y Yalí, estando en el corregimiento de Cristales, municipio de San Roque (Antioquia), ante la inminencia de su derrota, Carlos Mauricio García Fernández, deja en libertad de actuar, a un reducido grupo de escoltas que lo acompañaba, a quienes les manifestó que se había perdido la guerra, pero que las verdaderas autodefensas volverían, les regaló la suma de tres millones de pesos para cada uno de ellos, además de la dotación que tenían, luego lo recoge un helicóptero de color blanco y azul, y es trasladado, al parecer, a un lugar de

---

<sup>43</sup> Cfr. Récord 1:12:23, audiencia del 13 de junio de 2019

Centro América, allí se oculta por algunos meses, retorna clandestinamente al país y es asesinado por sicarios, al servicio de "Don Berna", en el sector de El Rodadero, en Santa Marta, el 28 de mayo de 2004.

Wilson Adrián Herrera Montoya, alias "Pedro", exintegrante del Bloque Metro, desmovilizado, en versión libre rendida ante la Fiscalía 43 el 25 de agosto de 2009, referente a los últimos movimientos de "Rodrigo Doble Cero", en la zona de combate del municipio de San Roque (Antioquia), refirió:

*"...los últimos días de Don Rodrigo fueron correr, trasnochar, pensar, llorar, después yo voy donde él por unos datos que él me tiene para unos trabajos que hay que hacer aquí en Medellín, él estaba por el cerro en San Juan tirando para San Roque, los trabajos eran unos homicidios de gente del Nutibara gente de Don Berna, trabajadores de él, Don Rodrigo me dijo que lo que fuera del Cacique Nutibara había que matarlo, que lo que dijeran que era del Nutibara había que matarlo, yo cometí algunos pero de nombres no sé, fueron por ahí unos quince, en el Centro, Castilla, por la terminal del norte y otros barrios que yo no conozco, esos homicidios los hago con otros compañeros, eso fue a finales del 2003, cuando ese día que yo hablo con Don Rodrigo me quedo como quince días y él se va, a él lo recoge un helicóptero y se va, terminamos diez y once hombres con Don Rodrigo, él hablaba poco pero lo único que nos dijo fue a lo último de que la gente que él creía que estaba firme con él fue la que lo traicionó y que nosotros unos sin plata y sin futuro fuimos los que estuvimos con él y las últimas palabras que él nos dijo es que las autodefensas no se acababan que se acababa esta guerra y venían otras más y mejores y que las verdaderas autodefensas vienen en camino, de las armas que cada uno teníamos ahí nos dijo que cada uno hiciera lo que quisiera con ellas, esas armas nosotros la recogimos y las encaletamos y nos tocó entregarlas al Calima porque lo que era Don Berna ya nos estaba buscando para matarnos, mandó a Federico y su gente para matarnos, entonces nosotros en la antena entregamos fusilería, municiones, camuflados, todas las caletas, Don Rodrigo antes de irse nos entregó de a tres millones de pesos a cada uno para que nos viniéramos, el helicóptero en que se fue era blanco con unas rayas azules y rojas pero yo de eso no se nada, ahí se bajan dos señores saludan y se montan y ya es cuestión de diez minutos, los señores eran altos, monos con gafas oscuras, vestidos de civil, no se les veía armas, nosotros llegamos a la conclusión de que eran gringos porque esos señores eran de otro país y la conclusión de nosotros que se fue para otro país pero no sabemos para donde, esa fue la última vez que lo vimos, la fecha no la sé, eso fue finalizando octubre o noviembre, hasta ahí llego el metro..."*

Es así que a finales de octubre de 2003, tras una violenta guerra que duro más de seis meses, y que se desarrolló en distintas locaciones como los municipios de Gómez Plata (Antioquia), en la finca Las Margaritas, donde se libró uno de los últimos enfrentamientos militares, terminando en el municipio de San Roque, vereda La Mora, donde queda literalmente extinguido, muchas de sus últimas cabezas de

dirección murieron, otros huyeron y otros se entregaron para integrar los bloques que los atacaron, como el Bloque Central Bolívar, el Bloque Nutibara, El Bloque Mineros, Bloque Bananero y Bloque Calima, poniendo así punto final a la existencia de esta estructura armada.

#### 4.4 Patrones de macrocriminalidad

Los patrones de macrocriminalidad constituyen un elemento esencial para la materialización del componente de verdad, representan una herramienta metodológica para la investigación e imputación en los procesos que trata esta jurisdicción especial transicional, y que en aras de buscar una mayor celeridad en los procesos competencia de las Salas de Justicia y Paz, fue incorporada por la Ley 1592 de 2012, legislación que fue diseñada con dos objetivos principales: (i) transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macro criminalidad; y (ii) articular estos procesos con los demás instrumentos de justicia transicional para velar por la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

El concepto de patrón de macrocriminalidad se encuentra definido por el Artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, compilado por el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2.4 como:

*"el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos".*

Seguidamente el Artículo 17 de la misma codificación nos enumera cuales son elementos que deben ser objeto de constatación para acreditar la existencia de un patrón de macrocriminalidad, ellos son:

- I.** Tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;
- II.** Fines del grupo armado organizado al margen de la ley;

- III.** Modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley;
- IV.** Finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;
- V.** Mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado ilegal;
- VI.** Muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo la organización delictiva;
- VII.** La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad;
- VIII.** Procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia;
- IX.** Excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

En conclusión, lo que se pretende con el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad no es otra cosa que la mayor aproximación posible a la verdad de los hechos.

Como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el proceso de construcción<sup>44</sup> procesal del patrón inicia desde las versiones libres y pretende identificar los contextos, causas y motivos del actuar criminal, su elaboración corresponde con exclusividad a la Fiscalía General de la Nación para ser expuesto en audiencia y ser objeto de discusión e intercambio, mientras que su declaración y/o reconocimiento en la sentencia<sup>45</sup> es una atribución legal del fallador.

Igualmente, debemos tener claro que un patrón de macrocriminalidad se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía conforme a los criterios fijados legalmente, en el entendido que no se interesa, principalmente, por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por el esclarecimiento de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado al perseguir la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> CSJ SCP, SP5333-2018, SP374-2018 y SP19797-2017.

<sup>45</sup> Ley 1592 de 2012, Artículo 18, Parágrafo. Decreto 3011 de 2013, Artículos 27 y 30.

<sup>46</sup> CSJ SCP, SP4936-2019

Así las cosas, debemos señalar que, dentro de la realización de la audiencia concentrada, la Fiscalía General de la Nación a cargo del Fiscal 20 Delegado de Justicia Transicional, presentó cinco patrones de macrocriminalidad para la aprobación de esta Sala de Conocimiento, los patrones a saber son *i.* Homicidio; *ii.* Desaparición Forzada; *iii.* Desplazamiento Forzado; *iv.* Reclutamiento Ilícito, y *v.* Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

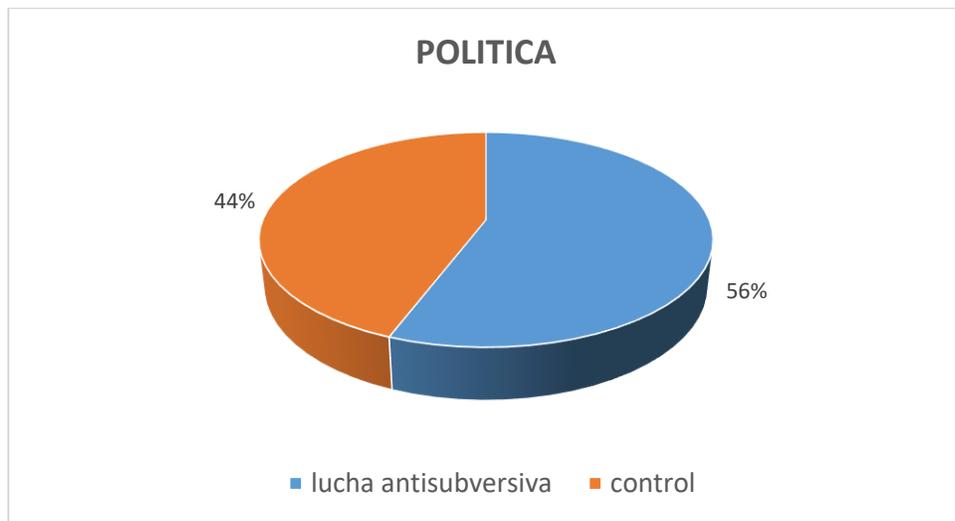
El enfoque metodológico investigativo utilizado por los miembros del ente acusador con el cual se pretende acreditar la existencia de los patrones de macrocriminalidad anunciados fue el deductivo, toda vez que se soporta a partir de los datos y de la información recolectada, a continuación, se entrará en materia y se procederá a plasmar la exposición llevada a cabo de cada uno de los patrones, y finalizar con la correspondiente manifestación de reconocerlos o no por parte de esta Sala de Conocimiento.

#### 4.4.1 Patrón de Homicidio

Este patrón fue sustentado en audiencia mediante informe No. 5-228356 del 21 de septiembre de 2014, donde se señala: *i.* las Políticas, Practicas y Modus operandi ; *ii.* Identificación y análisis del modus operandi del GOAML; *iii.* Características de las víctimas; ubicación temporo espacial de los hechos de homicidio perpetrados por quienes fueron integrantes del Bloque Metro de las ACCU.

Señaló el ente instructor que para dar cumplimiento a los preceptos enmarcados en los Estatutos de las ACCU, el grupo de autodefensa se rigió por unas políticas precisas, dentro de las cuales podría hablarse de la Lucha Antisubversiva y de Control; Para consolidar la información y realizar el respectivo análisis, se elaboró por parte del ente instructor una matriz en la que se tuvieron en cuenta 212 hechos delictivos con 392 víctimas; se tuvo en cuenta la universalidad del total de las víctimas, a fin de establecer el porcentaje de cada uno de estas políticas y para finalmente sacar las conclusiones del caso.

La Lucha Antisubversiva representa el 56,12%, que corresponde a 220 víctimas de 392 y el Control representa el 43,88%, que corresponde a 172 víctimas de 392.



La llegada de Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo”, “Doble Cero”, o “Rodrigo Franco” a las ACCU, permitió que estas fueran estructuras militarmente disciplinadas para enfrentar la insurgencia en Colombia, para lo cual redactó los Estatutos de esta organización, gracias a la destreza y formación que adquirió en el Ejército Colombiano como Teniente, y en estos plasma como su fin primordial la lucha antsubversiva, misma que siguió cuando llegó a fundar el Bloque Metro de las ACCU, en las subregiones del Oriente, Suroeste, Occidente, Nordeste Antioqueño y en el área Metropolitana de Antioquia.



### **Política: Lucha Antsubversiva**

*Aparente vínculo con la subversión*

El Bloque Metro, al igual que los otros grupos de autodefensas, tenía como motivación para ejecutar homicidios el aparente vínculo de las víctimas con la subversión (FARC, ELN, EPL), colaboradores, milicianos o que estuvieran realizando actividades que los involucraran con estos grupos insurgentes, arrojando 214 víctimas y también existió que por esta política ejecutaron personas que nada tenía que ver con el grupo enemigo y que por información falsa o sin verificar fueron asesinadas muchas personas de la población civil o asesinaron "al que no era" y se enteraron después de haber cometido el hecho, se registran 6 hechos.

A seguir se procede a describir distintos hechos que sirvieron como muestra representativa para la elaboración del patrón sustentado:

- *Homicidio de Héctor Hernando López Galvis, hecho ocurrido el día 24 de junio del 2002, en el barrio Castilla de la ciudad de Medellín – Antioquia. SIJYP N° 55499, 406174.*

*"...A finales del año 2002 fue dado de baja Héctor Hernando López Galvis alias "Coca Colo", quien manejaba un camión de Coca Cola, en él recogía mucha información del barrio y transportaba armas para ese pequeño grupo que estaba al mando del ELN, en el barrio Castilla. Él se las entregaba a otro joven, apodado "Chiqui", no le sé el nombre, miliciano del ELN, que vivía en el mismo barrio. Manifiesta que se encontraba patrullando el barrio castilla en un taxi de servicio público en compañía de "Andresito", cuando vieron el camión de coca cola estacionado, se bajaron del taxi una cuadra más arriba del sitio y se vinieron caminando hasta donde estaba el objetivo y de inmediato procedieron a dispararle. El hoy occiso Héctor Hernando López Galvis trató de correr; pero fue alcanzado por las balas y cayó al piso donde siguieron disparándole, luego emprendieron la huida hacia el barrio Pedregal..."<sup>47</sup>*

- *Homicidios de Alfredo Alberto Zapata Restrepo, José Ovidio Zapata y Narciso León Agudelo Carvajal, hecho ocurrido el 31 de octubre de 2002, en la vereda La primavera del municipio de Santo Domingo – Antioquia. SIJYP N° 69133.*

*El día 31 de octubre de 2002 en horas de la noche en la vereda la primavera del municipio de Santo Domingo - Antioquia, incursionaron varios hombres pertenecientes al bloque METRO de las ACCU, que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de largo y corto alcance y que se movilizaban en una camioneta, ingresaron a dos viviendas del sector donde se encontraban los señores Alfredo Alberto Zapata Restrepo, José Ovidio Zapata y Narciso León Agudelo Carvajal, a los que sacaron de allí amarrados y posteriormente fueron asesinados, abandonando los cadáveres en el lugar de los hechos. En este suceso participó el hoy procesado Óscar*

---

<sup>47</sup> Óscar Darío López García. Versión libre individual. Medellín. 6 de febrero del 2008, 11:39. Fiscalía 6 Justicia y Paz.

*Javier Chavarría Correa, quien manifestó que antes de la incursión arribó un hombre al que le decían Jaime Barrera, quien informó que en la vereda primavera se encontraban tres guerrilleros que tenían azotada la población con hurtos, por lo que alias "Jota" dio la orden de asesinarlos y desplazarse hasta la mencionada vereda a donde fueron conducidos por el informante que portaba capucha y uniforme camuflado, para evitar su reconocimiento..."*

Los casos mencionados dan cuenta que el simple señalamiento de vinculación y/o apoyo a la subversión era razón suficiente para ser tratado como objetivo militar del grupo ilegal, lo que se traducía inmediatamente en una amenaza inminente de muerte para el señalado.

### *Falsa Información o Error*

En la tabla y gráfica este ítem corresponde al 3%, representada en 6 víctimas, mismas que en su momento fueron señaladas por ser integrantes o informantes del grupo enemigo, pero que luego de cometido el homicidio se sabe que no tenían nada que ver con ellos o por error se asesina a otra persona, como se aprecia en los casos que se relacionan a continuación.

- *Homicidios de Blanca Olga Otálvaro de Restrepo, Jaime Alberto Restrepo Otálvaro y Luz Mariela Otálvaro Agudelo, ocurridos el día 1 de noviembre del 2001, en el Barrio Juan Antonio Murillo, sector El Laberinto del Municipio de Rionegro – Antioquia. SIJYP N° 104323.*

*El día 01 de noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 18:30 de la noche, tres sujetos identificados como Edison Payares Berrío, alias "Lázaro", alias "El Mocho" y alias "brando", miembros del Bloque Metro de las ACCU, que delinquían en el sector, cumpliendo expresas órdenes de alias "El Niche", se desplazaron en dos motocicletas hasta la casa de habitación de la señora Blanca Olga Otálvaro de Restrepo ubicada en el barrio Juan Antonio Murillo, sector El Laberinto, jurisdicción del municipio de Rionegro (Antioquia), donde se encontraban además la señora Luz Mariela Otálvaro Agudelo y los jóvenes Jaime Alberto Restrepo Otálvaro y José Arley Otálvaro Restrepo, a fin de darles muerte toda vez que según información suministrada por Joaquín Roldán, estas personas eran colaboradoras de la guerrilla. Una vez allí, alias "Lázaro" se quedó afuera de la casa en la moto como vigilante por si venía la policía o el ejército. Los alias "Mocho" y "Brando" ingresan a la casa y primero dan muerte al señor Jaime Alberto Restrepo Otálvaro; quien se encontraba en una habitación, luego dan muerte a las señoras Blanca Olga Otálvaro de Restrepo y Luz Mariela Otálvaro Agudelo; quienes se encontraban en la cocina. El señor José Arley Otálvaro Restrepo queda herido en estos hechos. Posteriormente los homicidas huyen del lugar. Según el postulado,*

*luego de su investigación, se concluyó que estas muertes fueron ocasionadas por una información falsa suministrada por Joaquín Roldán por lo que posteriormente el mismo "Niche" dio la orden de ejecutarlo...<sup>48</sup>*

- *Homicidio de Javier Enrique Martínez Valencia, hecho ocurrido el día 16 de agosto del 2001, en el barrio Alto Bonito del municipio de Rionegro – Antioquia. SIJYP N° 167678.*

*El día 16 de agosto de 2001, siendo aproximadamente las 16:30 horas, dos sujetos identificados como Edison Payares Berrio, alias "Lázaro" y alias "Camilo", miembros del bloque Metro de las ACCU, siguiendo informaciones suministradas por Joaquín Roldán, colaborador de ese grupo ilegal, se desplazaron a bordo de una motocicleta KMX hasta el barrio Alto Bonito, jurisdicción del municipio de Rionegro (Antioquia), a fin de buscar un presunto miliciano que se desplazaba por ese sector. En el camino se encontraron con el señor Javier Enrique Martínez Valencia, quien tenía puestas unas botas de caucho y traía un niño pequeño de la mano. Acto seguido alias "Camilo" descendió de la moto y le dio muerte con varios impactos de arma de fuego. El niño huyó del lugar de los hechos. Con posterioridad a este homicidio, los agresores se dieron cuenta que la víctima era una persona inocente, pues el mismo Joaquín Roldán les informó que el miliciano se encontraba vivo y que habían asesinado a otra persona por equivocación...<sup>49</sup>*

## **Política: Control**

Se trae a colación la existencia de motivaciones tales como el Control Territorial; El Control Social; El Control de Recursos; El Desacato de las Normas establecidas por el GAOML y Aparente vínculo con otras partes del conflicto, todos estos ítems, arrojan un total de 172 de 392 víctimas, lo que representa el 43,88%.

---

<sup>48</sup> Edison Payares Berrio. Versión Libre Individual. Medellín. 27 de julio de 2010, 10:47:12. Fiscal 43 de Justicia y Paz de Medellín.

<sup>49</sup> Ibidem. 4:21:52. Fiscal 45 de Justicia y Paz de Medellín.



### *Control Territorial (32 víctimas-18.60%)*

Se asesinaban por la desconfianza que generaban a personas forasteras, que no eran de la región, que no tenían nada que ver con ninguno de los dos grupos en confrontación o estuvieron en medio de un enfrentamiento armado entre Autodefensas y Subversión.

- *Homicidio de John Alexander Gómez García, hecho ocurrido el día 11 de agosto del 2002, en el municipio de Marinilla – Antioquia. SIJYP N° 110839, 62777.*

*"...Ese muchacho "Danilo" a fines del 2001, le había hecho un atentado, le pegó como cuatro tiros en la cabeza y quedó vivo, se fue para Pereira, después de que regresó muy ofendido con los paramilitares, estaba pagando quinientos mil pesos para que le dijeran quienes eran los paramilitares nuevos del pueblo, ese muchacho lo matamos nosotros saliendo por la autopista saliendo por el aserrío; pero más arriba del aserrío, él iba con una muchacha, ella le trasportaba un fierro 3.57, pero la muchacha alcanzó a volarse con el arma que él tenía. Yo lo maté prácticamente con "Fredy", en una KM azul, eso fue como casi a las once de la noche. Estaba muy oscuro, muy tarde. El postulado dice que participó en este hecho junto con los alias "Fredy" y alias "Danilo" ..."<sup>50</sup>*

### *Control Social (97 víctimas – 56.60%)*

---

<sup>50</sup>Carlos Alberto Osorio Londoño, alias Jhon, Rungo, Zarco o Geovanny. Versión Libre Individual. Medellín.7 de enero del 2011, 13:15, Fiscalía 45 de Justicia y Paz.

La población civil fue objeto de la mal llamada limpieza social, en donde asesinaban a las personas que eran tildadas de vendedores y consumidores de alucinógenos, problemáticos, violadores, ladrones, entre otros.

- *Homicidio de Carlos Humberto Ramírez, hecho ocurrido el día 7 de diciembre del 2001, en la vereda La Elvira del municipio de Santa Bárbara – Antioquia. SIJYP N°405465 y 24486.*

*"...alias "Suzuki" vivía en la plazuela de Sucre, era un guey, consumidor de bazuca (sic) y hacía muchísimos días que habían dado la orden que él debía morir; quien dio la orden para la muerte de alias "Suzuki", fue el comandante "Pérez". El encargado en ese momento era el comandante "Pastuso", mi participación no la recuerdo, ya estaba vinculado con las autodefensas. La orden la dio el comandante "Pérez", porque "Suzuki" era consumidor y el "Pastuso" debía asesinarlo. ..."<sup>51</sup>*

#### *Control de Recursos (7 víctimas – 4,07%)*

Se ejecutaron a personas que no quisieron colaborar económicamente con el grupo o por sospecha de algún habitante que "presuntamente" les llevaba víveres al grupo enemigo o por apoderarse de algún recurso que les permitía financiar a los hombres en armas, municiones, abastecimiento, sostenimiento de la guerra.

- *Homicidio de Luis Fernando Soto Lema, hecho ocurrido el día 5 de mayo del 2002, en el municipio de Rionegro – Antioquia. SIJYP N° 98279.*

*"... Él tenía una chaza; pero él no murió en la chaza sino más adelante, frente a un hotel. Esa información nos la dio "Jairo" el financiero de la organización, en ese tiempo era el que cobraba las finanzas y el señor se había negado a pagarle la cuota y entonces "Jairo" me lo reportó a mí, que el muchacho se había negado a pagar, que él no le iba a pagar a ningún delincuente, que él estaba trabajando, que era muy pobre, que tenía una familia muy grande y no tenía plata para regalarle a los delincuentes. Entonces "Jairo" me puso en conocimiento a mí y yo le dije al comandante mío, al comandante "Niche", señor hay una persona que no quiere colaborar, me dijo hermano usted sabe que el que no colabore mátele, y eso fue la orden por eso fue que lo mataron porque se negó a colaborarle a las autodefensas. Yo fui con "Jhon Fredy", "El Mocho" y "El Enano", que me estaba esperando afuera, fuimos los tres, pero los únicos que íbamos en la moto éramos "El Mocho" y mi persona. Le disparé con un revólver*

---

<sup>51</sup> Alexander Humberto Villada Ospina, alias Alex Bond. Versión Libre Individual. Medellín. 24 de marzo del 2009, 03:46:00. Fiscalía 45 de Justicia y Paz.

*calibre 38 yo venía de la moto, no me bajé, le disparé desde encima de la moto...'<sup>52</sup>*

*Desacato a las reglas impuestas por el grupo "Intrafilas" (11 víctimas - 6.40%)*

En este acápite se describen los homicidios cometidos contra integrantes o exintegrantes de la estructura de autodefensas; debido a que se incumplía el reglamento interno conforme a los Estatutos ACCU – AUC, ya que cometían un delito, desobedecían una orden, desertaban del GAOML o se extralimitaban en sus órdenes y, para cada caso en particular, el grupo ilegal tenía una sanción y la más terrible por ellos expresada en letras era la "exclusión", pero estas normas no contemplaban la sanción máxima por ellos impuestas como era "la pena de muerte"; practica que si estaba institucionalizada por los comandantes de estas estructuras; ya que eran autónomos de llevar a cabo los juicios.

- *Homicidio de Gonzalo Quintana Jaramillo, alias "Carelija" hecho ocurrido el día 24 de julio de 2003, en la vereda Páramo del municipio de San Roque – Antioquia. SIJYP N° 93957*

*"...Tengo conocimiento del muchacho "Carelija", era compañero de nosotros pertenecía al bloque, este muchacho fue asesinado porque en esos días que el Bloque Metro, tuvo una guerra fuerte con otros bloques; el muchacho pidió la baja, el muchacho "Carelija" pidió la baja y le dijeron que le iban a dar la baja y llegó una información, no sé cómo le llegaría al comandante militar que se llamaba "Fabián", "Fabián" le dio la orden al comando "Barrabas", que ese muchacho había que asesinarlo, porque se iba a venir a trabajar con otro grupo del Nutibara acá a Medellín. La cosa se quedó así, un día me dijo el comando "Barrabas", me dijo a mí, a "Parabólico" y a un muchacho que se llamaba "Cerebro" nos dijo a nosotros que le prestáramos guardia a "Carelija", ustedes se van a turnar, él está en el pueblo, ya le dimos la baja, pero hay que asesinarlo fuera del pueblo, no hay que asesinarlo aquí en el pueblo, porque no se cual serían los motivos. Cuándo se monté en un carro para irse para Medellín lo siguen y lo asesinan. Lo último sé que él se quedó como ocho días bebiendo y bueno bebiendo ahí, pasando sus fiestas ahí, sí él no sabía que nosotros le estábamos prestando guardia, entonces nosotros nos tocaba turno seis de la tarde, doce de la noche y doce a seis de la mañana. A mí y "Cerebro" nos tocó el turno de doce a seis de la mañana, ese día que iba a salir él para acá para Medellín, se montó en el bus Medellín, se montó en el bus que venía pa' acá para Medellín, COONORTE que salió de San Roque a las 6:00 de la mañana, yo fui y le informé al comando "Barrabas" que ya "Carelija" había salido en el bus y me dijo: sígalo, sígalo que de San José*

---

<sup>52</sup> Edison Payares Berrio, alias Lázaro o Mateo. Versión Libre Individual. Medellín. 28 de julio del 2010, 10:39, Fiscalía 43 de Justicia y Paz.

*del Nus para acá viene un comandante que le decían "Chucho", "Chucho" con otro muchacho, donde se encuentre y donde se encuentre hay que matarlo. Donde se encuentren los dos hay que subir y matar a "Carelija". Resulta y sucede que nosotros seguimos el bus, mi persona y alias "Cerebro" resulta y sucede ya a donde paramos algo así por allá al pie de una piedra, nos encontramos con la otra gente que venía de San José del Nus, por debajo porque venían para arriba a encontrarnos con el bus. Los muchachos que iban siguiendo pararon el bus y nos preguntaron que "Carelija" y le dije yo que "Carelija" iba ahí. El muchacho "chucho" y otro, no recuerdo el nombre, otro paramilitar del Metro, yo me subí al bus y el otro muchacho también se subió al bus y "Carelija" iba dormido en la parte de atrás del bus; entonces el otro muchacho se fue hasta allá, hasta allá donde estaba acostado en la parte de atrás del bus, la parte de atrás del bus y lo bajó y cuando venía bajando las escalas del bus ya para tirarse ya bajando para el piso, le metí unos tiros no sé si en la cabeza, fue en la cabeza porque él cayó al suelo. le dijimos al ayudante que entregara las cosas que él llevaba, a ver que llevaba, si de pronto llevaba algo, bueno nos entregó las cosas que él llevaba ahí y nosotros requisamos que era lo que él llevaba ahí y entonces cogió a moverse, cogió a moverse todavía y me dijo "chucho" que le metiera otros dos tiros. Yo fui y le metí otros dos tiros y ya nosotros cogimos unas cosas que llevaba él, unas se quedaron ahí, yo no me acuerdo si le entregue unas cosas, yo creo que le entregué unas cosas a la mujer que fue allá a recogerlo a San Roque y eso fue todo...<sup>53</sup>*

- *Homicidio de Eisenhower López Bermúdez, alias "Hower" hecho ocurrido el día 25 de octubre del 2002, en el Barrio El Tapón del municipio de Bello – Antioquia. SIJYP N° 344813.*

*"... La orden de darlo de baja la da "Evelio", dado que él venía haciendo cosas indebidas en la organización. Lo último que "Hower" hace es asesinar al hermano de un Policía en Niquía, era un muchacho que trabajaba en vigilancia privada, y como "Hower" ya había cometido varios errores entonces "Evelio" da la orden de matarlo, eso fue en el 2002, fue asesinado con un revolver 38 Smith and Wesson y sólo participé yo ("Caníbal"). El hecho ocurrió en todo el tapón, él llegó sólo, vivía cerca del lugar...<sup>54</sup>*

*Aparente vínculo con otras partes del conflicto (5 víctimas – 2.91%)*

---

<sup>53</sup> Diego Alberto Pérez Porras, Versión Libre Individual. Medellín. 31 de mayo del 2010. Fiscalía 43 de Justicia y Paz Medellín.

<sup>54</sup> Fernando Alberto Jiménez Ruiz, Versión Libre Individual. Medellín. 18 de junio del 2010, Fiscalía 43 de Justicia y Paz Medellín

Se ejecutaron a personas inocentes, que abatían con uso desmedido de la fuerza a efectos de materializar el dominio por el control territorial, social o de recursos, como se aprecia a continuación:

- *Homicidio de José Alfredo Serna Ramírez, hecho ocurrido el día 17 de noviembre de 2001, en el corregimiento El guayabo, vereda El Salto del municipio de Gómez Plata – Antioquia. SIJYP N° 79235.*

*El Soldado profesional José Alfredo Serna Ramírez, soltero, de 20 años de edad, sin hijos, se encontraba adscrito al batallón de infantería N° 10 Atanasio Girardot. El día 17 de noviembre de 2001 su cadáver fue hallado con signos de tortura en el municipio de Gómez Plata, donde prestaba sus servicios. El soldado se identificaba con cédula 3.556.878 de Itagüí, nivel educativo 5to de primaria. Según el postulado Luis Adrián Palacio Londoño, en conversación sostenida con alias "Enrique", que fungía como comandante de los urbanos en Gómez Plata le comentó que habían bajado a un soldado profesional en la vereda el guayabo de un bus que cubría la ruta Gómez Plata - El Salto; quien posteriormente fue asesinado.<sup>55</sup>*

#### *Falsa Información o Error (4 víctimas – 2.33%)*

- *Homicidio de Jhon Jairo Galvis Posada, hecho ocurrido el 29 de julio de 2001, en el Barrio Villas del Río del municipio de Rionegro – Antioquia. SIJYP N° 71184.*

*"... Ese hecho lo cometimos nosotros, ese día íbamos a matar a otra persona, esa información nos la había dado el Sr. Joaquín Roldan, de que ese muchacho era el celador y que se robaba los apartamentos cuando se quedaban solos, esa información se la dio a "Camilo" y el hecho lo cometí yo con "Mario". "Camilo" nos dio la orden, eso fue a las doce de la noche, "Camilo" me dijo que era el celador de la esquina y como yo no lo conocía fui y le disparé, le di dos tiros, eso fue en villas del río de Rionegro, el quedo al frente de la parabólica. Asumo la responsabilidad por el homicidio de Jhon Jairo Galvis Posada..."<sup>56</sup>*

## **Prácticas**

Desde el punto de vista estadístico el Bloque Metro utilizaba casi en igual proporción estas prácticas, especialmente en la subregión del Nordeste, Oriente, en parte en la zona del Valle de Aburrá y Medellín y parte de la subregión del Magdalena

---

<sup>55</sup> Luis Adrián Palacio Londoño, Versión Libre Individual. Medellín. 11 de agosto del 2009, 10:25:00, Fiscalía 20 de Justicia y Paz.

<sup>56</sup> Edison Payares Berrio, alias Lázaro o Mateo. Versión Libre Individual. Medellín. 17 de enero del 2012, 11:17, Fiscalía 45 de Justicia y Paz.

Medio y Norte, seleccionando sus víctimas por ser colaboradores del grupo enemigo, por no estar de acuerdo con las políticas del grupo, por control, por la mal llamada limpieza social, por no acatar las normas del grupo, entre otras.

Debe señalarse que dentro del informe presentado por la Fiscalía General de la Nación y el cual sirve como soporte para la sustentación del patrón de homicidio, se emplea el uso del término "ajusticiamiento", como acepción para definir todas aquellas muertes que eran ejecutadas en contra de miembros de la organización por distintos motivos, pero en especial por desacatar las reglas internas del grupo, expresión que no puede ser aceptada por la Sala en cuanto sería como reconocer en dicha organización ilegal facultades jurisdiccionales que son de la órbita exclusiva del Estado, quien ejerce el monopolio de la aplicación de la justicia y las sanciones penales, por lo anterior, no es posible equiparar un homicidio *intrafilas*, como un acto de justicia, sin importar los motivos que dieron origen a dichas actuaciones.

PRÁCTICA	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
AJUSTICIAMIENTO (HOMICIDIO INTRAFILAS)	11	2,81%
HOMICIDIO ANTECEDIDO DE RETÉN ILEGAL	13	3,32%
HOMICIDIO ANTECEDIDO DE RETENCIÓN ILEGAL	85	21,68%
HOMICIDIO MÚLTIPLE DE CONNOTACIÓN	176	44,90%
HOMICIDIO TIPO SICARIATO	105	26,79%
MUERTE EN COMBATES	1	0,26%
POR ESTABLECER	1	0,26%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>392</b>	<b>100,00%</b>

#### *Homicidio Intrafilas (11 víctimas – 2,81%)*

Estos se realizaban en contra de los mismos integrantes que desacataban las órdenes.

- *Homicidio de Andrés Felipe Valencia Valencia, hecho ocurrido el día 9 de noviembre del 2001, en el barrio Niquia, Avenida 45 frente al número 56 – 36 del municipio de Bello – Antioquia. SIJYP N° 79235.*

*El día 9 de noviembre de 2001, en horas de la tarde, en el barrio Niquia del municipio de Bello, se da muerte a un miembro de las autodefensas de nombre Andrés Felipe Valencia Valencia, participaron en este hecho alias "Canibal" (Fernando Alberto Jiménez Ruiz), "Hauwer" y "Pacho", miembros del bloque Metro de las ACCU. A este joven le apodaban alias*

*"Rubio", había ingresado al grupo armado siendo menor de edad, además tenía una relación familiar con el comandante del grupo, pues alias "El Rubio" era sobrino de la cónyuge de "El Negro Evelio". este homicidio se ordena toda vez que en horas de la mañana alias "El Rubio" asesinó a un señor de nombre Julio César, por tal motivo "El Negro Evelio" da la orden de que a este joven hay que asesinarlo, lo que se cumple por los referidos sujetos en la avenida 45 frente al número 56 - 36 de la citada municipalidad.*

#### *Homicidio Antecedido de Reten Ilegal (13 víctimas – 3.32%)*

- *Homicidio de Roberto Antonio Oquendo Arboleda, hecho ocurrido el día 17 de julio del 2002, en la vereda la herradura del municipio de Carolina del Príncipe – Antioquia. SIJYP N° 70634.*

*El día 17 de julio de 2002, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, cuatro sujetos pertenecientes al bloque Metro de las ACCU, entre los que se encontraban los alias "Marcos", "Daniel", "Arcadio" y Diego Alberto Pérez Porras, alias "Dorian" cumpliendo órdenes del comandante alias "Daniel" que tenía información suministrada por la Policía Nacional relacionada con un guerrillero herido, procedieron a interceptar una ambulancia que venía con remisión desde el municipio de Guadalupe hasta la ciudad de Medellín transportando al joven Roberto Antonio Oquendo Arboleda, quien había resultado herido en un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla. Allí bajaron al joven en la camilla ubicándolo en la camioneta de los escoltas de alias "Marcos", quienes lo trasladaron hasta el sector denominado la Herradura y allí alias "Marcos" le dio muerte con arma de largo alcance.*

#### *Homicidio antecedido de Retención Ilegal (85 víctimas - 21.68%)*

- *Homicidio de Rubén Andrés Alvarado Echeverri, hecho ocurrido el día 6 de agosto del 2001, en la vereda Cascarón del municipio de Caracolí – Antioquia. Carpeta SIJYP N° 337304.*

*El día 6 de agosto de 2001 en horas de la noche, Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "Manguero", miembro del bloque Metro de las ACCU, el cual se encontraba en el corregimiento San José del Nus jurisdicción del municipio de San Roque (Antioquia) logra ver al joven Rubén Andrés Alvarado Echeverri, conocido con el alias de "Perica", el cual se baja de un bus que cubría la ruta Medellín – Caracoli y al que hacía varios días se le estaba haciendo seguimiento, toda vez que era señalado de ser expendedor de sustancias alucinógenas. Inmediatamente se comunica con alias "Chucho" informándole esta novedad. Alias "Chucho" hace presencia en el lugar con alias "Garay" por lo que proceden a sacar del estadero y a subirlo en la camioneta color verde en la que se movilizan y llamaban "el carro de la muerte". Éstos se desplazan hasta la vereda*

*casaron jurisdicción del municipio de Caracolí (Antioquia), donde es asesinado con múltiples impactos de arma de fuego.*

*Homicidio Múltiple de Connotación (176 víctimas – 44.90%)*

- *Homicidio Múltiple de Juan Guillermo Arango Vélez, Juan Carlos Correa Rúa y Rodrigo Antonio Medina Manco, hecho ocurrido el 21 de diciembre del 2000, en el barrio San José La Cima No. 1 del municipio de Medellín – Antioquia. SIJYP No. 377618, 381713 Y 57107.*

*"El 21 de diciembre del 2000, siendo aproximadamente las 09:00 de la noche, cumpliendo las directrices de alias "Jovelino" o "Chucho", para ese entonces, comandante urbano del sector conocido como Talita Cumi, área de injerencia del extinto bloque Metro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá ACCU, 9 personas al mando de este, conocidos con los alias de "Tocho", "Karen", "Barrigón", "Cabezón", "Pipe", "Tavo Ruedas", "Burro", "Tierrita" y "Peta", uniformados, encapuchados y portando armas de largo y corto alcance, se desplazaron hasta el establecimiento comercial, tienda de Abarrotes denominado "Brisas del Mar" ubicado en la Carrera 32 No. 91 – 50, barrio San José La Cima, donde se encontraban departiendo los señores Juan Guillermo Arango Vélez, Juan Carlos Correa Rúa, Rodrigo Antonio Medina Manco y Héctor José Medina Manco, propietario del referido local comercial con el fin de dar muerte a los señores Arango Vélez, Correa Rúa y a Alias "Cobis", quien según información recopilada por los sujetos, también se encontraba en el lugar abordo de un automóvil marca Chevrolet Corsa. Una vez allí, los sujetos abrieron fuego indiscriminadamente contra las personas que se encontraban en la tienda, dando muerte en la acera al señor Rodrigo Antonio Medina Manco. El señor Juan Carlos Correa Rúa intenta ingresar al establecimiento, siendo asesinado en el interior de éste, en esta acción queda herido el señor Héctor José Medina Manco. El señor Juan Guillermo Arango Vélez alcanza a correr siendo ultimado una cuadra más adelante, frente al local comercial denominado "Billares La 32". Este último portaba un revólver marca Llama Calibre 38 Largo serie número IM 8556R, permiso especial para porte de armas Nro. 0015 expedido por la Cuarta Brigada, el cual fue recuperado al momento de la diligencia de Inspección a Cadáver. Alias "El Cobis" segundos antes había abandonado la tienda con dirección desconocida. Para llevar a cabo lo anterior, el postulado Jaime Andrés Mena Andrade alias "El Negro Mena", quien residía en el sector, donde vivían las víctimas y ejercía control sobre esa zona, a solicitud de alias "Chucho o Jovelino", se encargó de hacer la labor de inteligencia y al momento de estar las personas reunidas en el establecimiento, "Mena Andrade" procedió a comunicarse vía telefónica con alias "Jovelino", utilizando el teléfono público ubicado en la esquina de la cuadra donde funcionaba la tienda procediendo a dar la clave que para el efecto había acordado "ya están los cocos para la natilla" refiriéndose a la presencia de las víctimas. Una vez cuelga el teléfono, observa como los hombres de "Jovelino", que se desplazaron por los lados del sector conocido como las Escalas del Zancudo y Las Torres, rodean a las víctimas y les ocasionan la muerte, realizando varios disparos para desorientar a los moradores del*

*sector. Según el postulado el motivo de esta masacre obedeció a que días anteriores alias "Cobis" había tenido una discusión con alias "Jovelino", quien dominaba Talita Cumí, sector que colinda con San José la Cima y además refirió que la muerte de los señores Arango Vélez y Correa Rúa se dio porque éstos tenían "buen vivir" a comparación de la pobreza que se veía en ese barrio de la ciudad de Medellín"*

#### *Homicidio Tipo Sicariato (105 víctimas – 26.79%)*

- *Homicidio Individual de Saulo Arturo Atehortúa Yepes, hecho ocurrido el día 21 de abril de 2003, en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne – Antioquia. SIJYP N° 79711.*

*"...Ese hecho lo cometió él y dio la orden "Alex" y la información que se recogió es que era cuatrero, que era uno de los ladrones de la vereda, que esa información la recogió la Sra. Hermelina, que ella era quien recogía plata y las informaciones de por ahí de la vereda, "Alex" dependía de "Fabián"; pero dependía de las órdenes que le daba "Arboleda" o "Don Rodrigo", me da la orden, me dijo que el señor se encontraba en la casa, que fuera que lo matara. Recibe la orden en la enea, me dice que el cuatrero se encuentra en la finca en la casa de él, como sabía dónde queda, yo entré como mayordomo para recorrer la zona, ya conocía las personas que vivían en la vereda, contratamos un chiverito de los de allá y llegó como a las 6:30 p.m. Y encuentro al señor en la cocina con un hermano y comete el hecho. Esto lo hizo en compañía de alias "Maicol" y manifestó que Hermelina les dijo que el señor era cuatrero y coge también la información de las otras víctimas..."<sup>57</sup>*

#### *Muerte en Combates (1 víctima – 0.26%)*

- *Homicidio de Hernán de Jesús Monsalve Restrepo, hecho ocurrido el día 17 de octubre del 2001, en la vereda El Remango del municipio de Concepción – Antioquia. SIJYP N° 91064.*

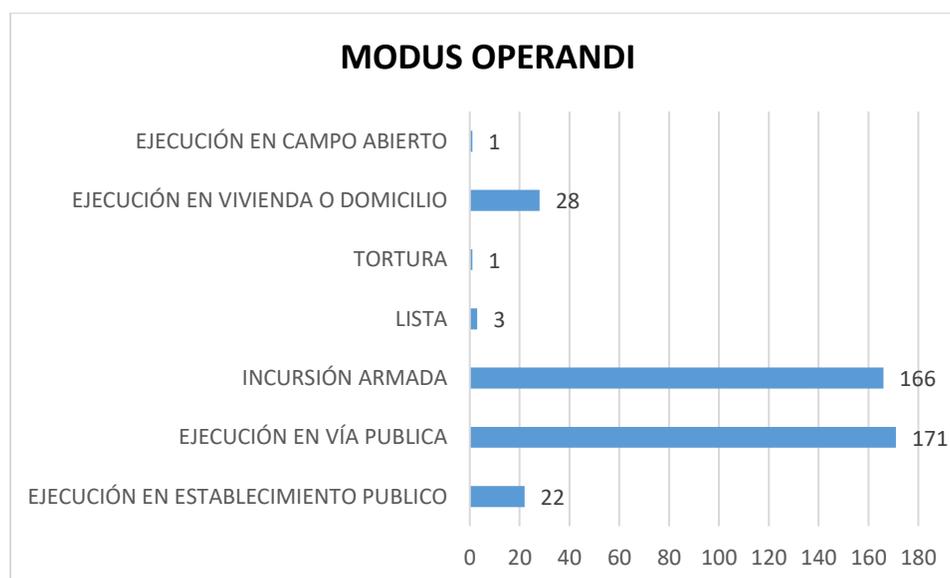
*Situación Fáctica: El día 17 de octubre de 2001, en la vereda El Remango del municipio de Concepción es asesinado el señor Hernán de Jesús Monsalve Restrepo con arma blanca recibiendo varias puñaladas. Lo anterior, toda vez que en esos momentos se sostenían fuertes combates entre las autodefensas y la guerrilla, él se asustó y abordó un bus, el cual fue detenido por un comando de autodefensas y al verlo sucio lo acusaron de ser guerrillero y procedieron a darle muerte. A raíz de esto la señora esposa Carmen Emilia Hernández Gómez se desplazó de su finca llamada El Corralito del municipio de Alejandría.*

---

<sup>57</sup> Wilson Adrián Herrera Montoya, alias pedro. Versión libre individual. Medellín. 23 de septiembre del 2014. Fiscalía 20 de Justicia y Paz.

## Modus Operandi

Según los hechos reflejados en la matriz de homicidios, se advierte como modus operandi propios de este grupo se utilizaba más la incursión armada con 166 víctimas de 392, que representa el 42,35%; Ejecución en vía pública con 158 víctimas de 392, que representa el 40,31%; Ejecución en vivienda pública con 28 víctimas de 392, que representa el 7,14%; Ejecución en establecimiento público con 22 víctimas de 392, que representa el 5,61%; Retén ilegal con 13 víctimas de 392, que representa el 3,32%; Lista en mano con 3 víctimas de 392, que representa el 0,77%; Seguimiento con 1 víctima de 392, que representa el 0,26% y Tortura con 1 víctima de 392, que representa el 0,26%, mismos que eran llevados a cabo con fuerza, engaño y/o amenaza.



### *Ejecución en vía Pública (171 víctimas - 43,02%)*

- *Homicidio de Luis Fernando Márquez Castaño y César Augusto Jiménez Jaramillo, hecho ocurrido el día 8 de febrero del 2003, en el sitio conocido como la Negra del municipio de Santo Domingo – Antioquia. SIJYP N° 399338, 399352 y 77367.*

*"...Manifiesta que el 08 de febrero de 2003, fueron asesinados dos vendedores ambulantes que se encontraban juntos conocidos con los alias "Yolombino" y alias "Peracho", por orden de alias "Chucho". Respecto a la manera como ocurrió este hecho, manifestó que el comandante "Chucho" lo mandó a llamar con alias "Argiro" y le preguntó si conocía a estas personas a quienes debían matar, por ser los responsables de atracos a los buses en el sector la quiebra, él le respondió que sí, porque trabajó en Cisneros como vendedor ambulante. Dice alias "Manguero" que fue hasta*

*el municipio de Cisneros y los ubicó en horas de la noche en una discoteca llamada el turista, allí se puso a tomar con ellos y luego los convenció de ir con él hasta la piscina la Gabriela a donde llegaron caminando, allí estaban otros integrantes del bloque metro entre los cuales estaban Chucho y sus escoltas "Bolíqueso", "Alejandría", "Dorian", "Caricortado", y "Cero Cuatro". En el lugar continuaron tomando cerveza hasta que "Chucho" se paró los encañonó a todos y estos se hicieron pasar por miembros del CTI, se los llevaron en una camioneta color rojo hasta el puente de la negra donde les dieron muerte. Él se devolvió para el estadero el turista y allí luego lo recogieron...'<sup>58</sup>*

#### *Incurción armada (166 víctimas – 42,35%)*

- *Homicidio de Luis Alberto Piedrahita Silva, José Joaquín Lopera Rodríguez, Jairo León Peláez Álvarez, Arturo De Jesús Botero Estrada, José Isaac Martínez Hernández, Jhon Jairo Rivera Ruiz, Carlos Arturo Barrientos Echavarría, Harvey León Peláez López, Omar Augusto Ortega Mesa, Gabriel Antonio Uribe Montoya, Luis Horacio Rúa Molina y Evelio Antonio Palacio Taborda; hecho ocurrido del 15 al 18 de agosto de 2001, en la vereda Santo Tomás, La Cabaña y Normandía del municipio de Yolombó – Antioquia. SIJYP N° 78036, 109337; 161687, 251621; 82500; 79288, 196479; 100776; 78110, 233852; 90117; 78133; 100992; 100390; 553868, 78011; 73903.*

*Versión Libre de Juan Guillermo Agudelo Velilla: "...Exactamente cuando la masacre en Santo Tomás, yo si estuve presente en los homicidios que se hicieron por la mañana ahí, pero después que arrancamos de Santo Tomás para arriba, porque nosotros nos demoramos tres días para salir al puente de fosforito, la verdad de ahí para arriba yo sé que mataron a un guerrillero por la Pínera, porque yo lo vi con mis propios ojos, pues, no se quien lo mató porque no se hicieron tiros ni nada, no sé con qué lo mataron sino que cuando empezamos a bajar para la finca la Papayera, el guerrillero estaba ahí en interiores no más, ya estaba muerto. Sé que mataron un pelado, creo que yo le dije a usted en la versión anterior, que eran dos hermanos, creo que uno de esos pelados lo dieron de baja, creo que lo mató "Cortico", creo que al señor de la Papayera, también lo mataron, ósea si hubieron más muertos de pronto yo no los vi; pero yo me hago responsables de ellos porque estuve presente en la operación porque delante de mi iban cuarenta hombres, si ve, entonces no sé qué harían ellos en diferentes partes, entonces si hay homicidios que yo no sepa yo me hago responsable de ellos...".<sup>59</sup>*

#### *Ejecución en Vivienda o Domicilio (28 Víctimas – 7,14%)*

---

<sup>58</sup> Javier Alonso Quintero Agudelo. Versión Libre Individual. 15 de septiembre del 2009. Fiscalía 20 de Justicia y Paz Medellín.

<sup>59</sup>Néstor Abad Giraldo Arias; Juan Guillermo Agudelo Velilla. Versión Libre. Medellín. 15 de diciembre del 2012. Fiscalía 45 de Justicia y Paz Medellín.

- *Homicidio de Luis Guillermo Carvajal Marín, hecho ocurrido el día 15 de febrero del 2000, en la vereda La Enea del municipio de Guarne – Antioquia. SIJYP N° 248244, 56632.*

*Versión Libre de Wilson Adrián Herrera Montoya: "... Sector la Pastorcita matamos un muchacho "Memo" que él era cuatrero, no sé si será ese mismo, el que lo asesinó fue "Tragalobos". Nosotros estuvimos presentes y lo sacamos de la casa y lo matamos en el corredor de la casa...".<sup>60</sup>*

#### *Ejecución en Establecimiento Público (22 víctimas 5,61%)*

- *Homicidio de Rosendo Antonio Gómez Osorio, hecho ocurrido el día 2 de junio del 2003, en el corregimiento de la Floresta del municipio de Yolombó – Antioquia. SIJYP N° 111891.*

*El día 02 de junio de 2003 en horas de la tarde, en el corregimiento la Floresta del municipio de Yolombó fue asesinado el señor Rosendo Antonio Gómez Osorio con varios impactos de arma de fuego, por alias "Daniel", comandante del grupo de autodefensas pertenecientes al bloque Metro que operaba en el sector. Este homicidio obedeció a que la víctima se encontraba ingiriendo licor dentro de un establecimiento comercial al que arribaron en camioneta varios miembros de las autodefensas entre los que se encontraban "Daniel", "Cucarda", "Julio", "Hugo" y Néstor Abad Giraldo Arias y éste al verlos comenzó a molestar a alias "Daniel", éste lo requirió en dos ocasiones para que no lo molestara más, pero; la víctima seguía hablándole por lo que a la tercera vez se levantó y lo asesinó. Este hecho ocurrió cerca de un kiosco del parque principal, le dispararon con arma corta tipo revolver.<sup>61</sup>*

#### *Lista en Mano (3 víctimas – 0,77%)*

- *Homicidio de Carlos Andrés Sepúlveda Martínez, hecho ocurrido el día 4 de marzo del 2000, en la vereda Abreito del Municipio de Rionegro – Antioquia. SIJYP N° 95801 y 104313.*

*El día 04 de marzo de 2000, dos sujetos identificados como alias "El Flaco" y otro miembro del bloque Metro de las ACCU, siguiendo órdenes de "Colepava", se desplazan hasta la vereda Abreito jurisdicción del municipio de Rionegro (Antioquia) y proceden a asesinar al menor Carlos Andrés Sepúlveda Martínez quien era consumidor de sacol. Lo anterior, debido a que el nombre del joven se encontraba en una lista que recogía alias "Jairo", quien fungía como financiero del grupo armado; la cual contenía*

---

<sup>60</sup> Wilson Adrián Herrera Montoya. Versión Libre Individual. Medellín. 23 de septiembre de 2009. Fiscalía 45 de Justicia y Paz Medellín.

<sup>61</sup> Néstor Abad Giraldo Arias. Versión Libre Individual. Medellín. 6 de abril del 2010. Fiscalía 43 de Justicia y Paz Medellín.

*los nombres de las personas a quienes se debería asesinar por limpieza social*<sup>62</sup>.

*Tortura (1 víctima – 0,26%)*

- *Homicidio de Jhon Jairo González, hecho ocurrido el día 26 de octubre de 2001, en la vereda La Angostura del municipio de Gómez Plata – Antioquia. SIJYP N° SIN.*

*El 26 de octubre de 2001, Jhon Jairo González, alias "kaliman" se encontraba en la tienda que hay en el camellón de don Wilson y llegaron unos hombres en una camioneta, tres tipos lo sacaron y se lo llevaron a las 11:30 a.m. A las 16:00 p.m. encontraron el cuerpo sin vida en la finca La Vega de la vereda La Angosturita, del municipio de Gómez Plata, participaron en este hecho Luis Adrián Palacio Londoño alias Diomedes, los paramilitares torturaron a alias kaliman y que este les conto que ellos habían cogido Martha Lina Gómez Palacio y que la iban a violar nada mas pero la muchacha en medio del forcejeo le quito el pasamontañas a uno de ellos y lo reconoció entonces optaron por asesinarla para que nos los fuera a denunciar, el comandante de estación de policía de Gómez Plata de la época tenía conocimiento de esos hechos. Kaliman era muy conocido en el pueblo por el apodo, entonces hicieron lo que se hacía con personas de esas lo cogieron y lo montaron a la camioneta se dirigieron por la vía que es yendo para claritas y allá le hicieron un juicio y lo hicieron cantar, en el grupo se tenía una forma de hacer cantar la gente con una bolsa y con axion y con eso lo hicieron cantar, y le causaron la muerte asfixiándolo con la bolsa.*

*Ejecución en Campo Abierto (1 víctima 0,26%)*

- *Homicidio de Geiler Villa Ibarra, hecho ocurrido el día 17 de marzo del 2002, en la vereda la Herradura del municipio de Carolina del Príncipe – Antioquia. SIJYP N° 229340 y 24671.*

*El día 17 de marzo de 2002, en horas de la mañana, en la vereda la Herradura, jurisdicción del municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia) aproximadamente 30 integrantes del Bloque Metro de las ACCU, comandados por los alias "Serrucho", "Pájaro", "Tatuaje", "Julio" y "Dorian", tenían dispuesto un retén ilegal con el fin de parar todos los buses que transitaban por el sector y requisarlos a fin de verificar si eran o no auxiliares de la subversión. Para esto contaban con el apoyo de alias "Roberto", quien había sido comandante del ELN, pero había desertado uniéndoseles a ellos. En este retén fue detenido un bus proveniente de Medellín donde viajaba el joven Geiler Villa Ibarra, quien iba de paseo a la casa de los abuelos de un compañero, el cual fue identificado por alias "Roberto" como informante del ELN, por lo que*

---

<sup>62</sup> Edison Payares Berrio. Versión Libre Individual. Medellín. 27 de julio del 2010. Fiscalía 43 de Justicia y Paz Medellín.

*procedieron a subirlo a un cerro y Diego Alberto Pérez Porras procedió a darle muerte con arma de fuego. Entre los alias "Julio", "Tatuaje" y Diego Alberto Pérez Porras procedieron a enterrar el cuerpo cortándole la cabeza para poder acomodarlo en la fosa. Después de ser inhumado por el grupo paramilitar, el cuerpo fue hallado por vecinos de esa jurisdicción; ya que la fosa en que se depositó no tenía la suficiente profundidad y parte del mismo podía ser observado.*

Respecto al tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos cometidos por esta macro estructura en relación con el delito de Homicidio, se allegaron las gráficas en las que se consigna el accionar del referido Bloque en las diferentes subregiones antioqueñas donde tuvo su asentamiento.

### *Tiempo*

El Bloque Metro tuvo accionar desde el año de 1998 hasta octubre 31 de 2003, fecha en la cual fue desarticulado y absorbido por otras estructuras paramilitares.

AÑO	ENE	FEB	MARZO	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGST	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1998			2	2		1	2	1	2	2	31		43
1999		2	13		3	7		19	6		1		51
2000		1	1		3		1	3		3	14	7	33
2001	4		8	8	11	1	16	31	4	13	22	5	123
2002	4	5	12	11	4	13	6	10	14	10	11	9	109
2003	3	2	6	6	4	4	4		1	2		1	33
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>42</b>	<b>27</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>29</b>	<b>64</b>	<b>27</b>	<b>30</b>	<b>79</b>	<b>22</b>	<b>392</b>

En lo que respecta al horario, el Bloque Metro de las ACCU, realizaban sus homicidios selectivos a cualquier hora del día; pero la tendencia mayor era en horas de la mañana con 146 víctimas, le sigue en horas de la noche con 112 víctimas, horas de la tarde con 82 y por establecer cuenta con 52 víctimas.

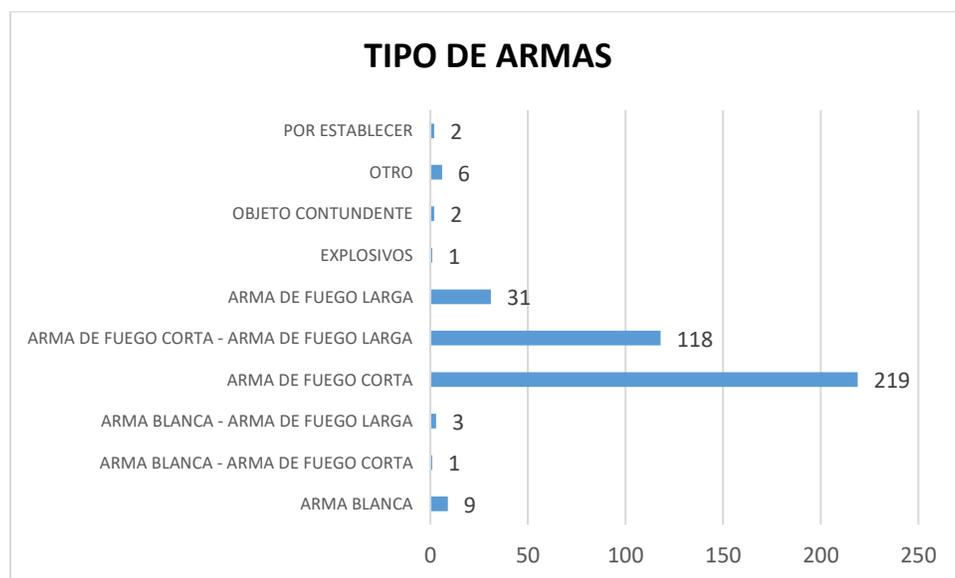
### *Modo*

El Bloque Metro tenía estructuras conformadas con combatientes en la zona rural denominados patrulleros o rurales y en la zona urbana se hacían conocer como urbanos y cada una de ellas tenía una forma de desarrollar sus actividades

delictuales; es decir, si era en la parte urbana los combatientes vestían de civil, portaban armas de fuego cortas, armas blancas, vehículos tipo camioneta o automóviles y motos. En lo rural se vestían con uniformes de uso privativos de las fuerzas armadas, portaban armas de fuego largas, armas de fuego cortas, armas blancas, explosivos, armas de apoyo y armas de acompañamiento, se movilizaban en camiones o a pie, dependiendo a la condición geográfica a que estuvieran enfrentados cuando realizaban sus actividades ilícitas.

### *Armamento*

Para la ejecución de los homicidios, los integrantes de la estructura se valían de armas de fuego cortas, como revólver o pistola; Armas de fuego largas como fusiles, escopetas, carabinas; Armas de apoyo como ametralladoras y lanza granadas; Explosivos como granadas de mano, morteros y granadas de fúsil.



### *Coparticipación*

Los integrantes del Bloque Metro, nunca realizaban sus actividades delictuales sin acompañamiento, por lo general, de al menos otro integrante que sirviera de apoyo a su seguridad, para su fuga o ser también participe directo de algún hecho sin importar si se tratara de zonas rurales o urbanas, entre los que se dividían tareas, pues unos eran utilizados como grupo de choque, quienes eran los encargados de retener a sus víctimas y ejecutarlas, y los otros prestaban la seguridad, los cuales

no eran tan visibles; ya que se encontraban alrededor de donde se estaba realizando las actividades ilícitas.

<b>RANGO INTEGRANTES</b>	<b>ZONA RURAL</b>	<b>ZONA URBANA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>PORCENTAJE</b>
1 - 5	85	96	181	46,17%
11 - 20	27	4	31	7,91%
6 - 10	28	11	39	9,95%
MAS DE 20	119	13	132	33,67%
POR ESTABLECER	6	3	9	2,30%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>265</b>	<b>127</b>	<b>392</b>	<b>100,00%</b>

### *Ubicación Espacial de los Homicidios*

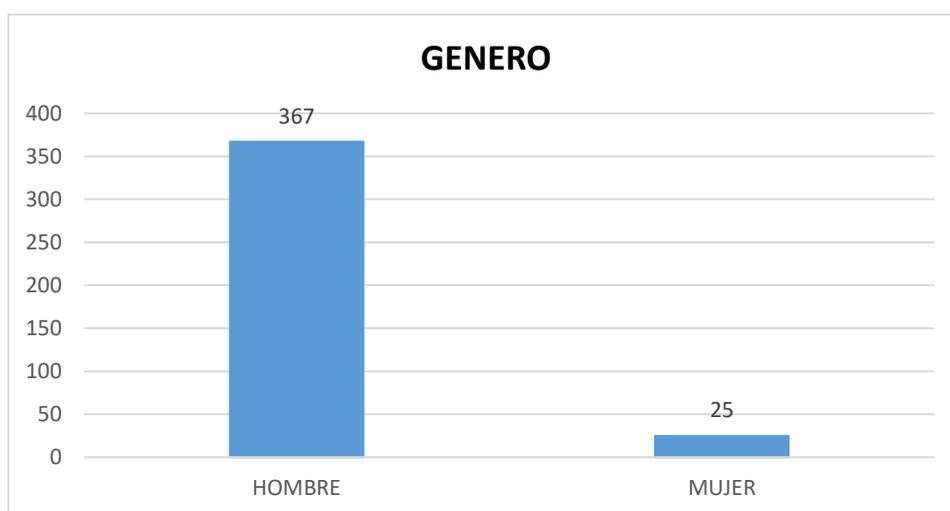
Con los hechos enunciados y/o confesados por los postulados a cargo de la Fiscalía 20 Delegada de Justicia Transicional, se presentó una tabla con la cantidad de homicidios selectivos ocurridos en los municipios de injerencia del Bloque Metro.

<b>MUNICIPIOS</b>	<b>VÍCTIMAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
AMALFI	14	3,57%
ANGOSTURA	3	0,77%
ANORI	8	2,04%
BARBOSA	3	0,77%
BELLO	7	1,79%
CARACOLI	3	0,77%
CAROLINA DEL PRINCIPE	5	1,28%
COCORNA	11	2,81%
CONCEPCION	1	0,26%
COPACABANA	4	1,02%
EL PEÑOL	1	0,26%
EL SANTUARIO	10	2,55%
GOMEZ PLATA	31	7,91%
GRANADA	47	11,99%
GUADALUPE	1	0,26%
GUARNE	20	5,10%
LA CEJA	3	0,77%
LA PINTADA	6	1,53%
MARINILLA	28	7,14%
MEDELLIN	21	5,36%
PUERTO BERRIO	1	0,26%
REMEDIOS	20	5,10%
RIONEGRO	37	9,44%
SAN CARLOS	7	1,79%
SAN ROQUE	3	0,77%
SAN VICENTE	6	1,53%
SANTA BARBARA	13	3,32%
SANTO DOMINGO	7	1,79%
SEGOVIA	2	0,51%
VEGACHI	10	2,55%
YALI	1	0,26%
YARUMAL	1	0,26%

YOLOMBO	57	14,54%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>392</b>	<b>100,00%</b>

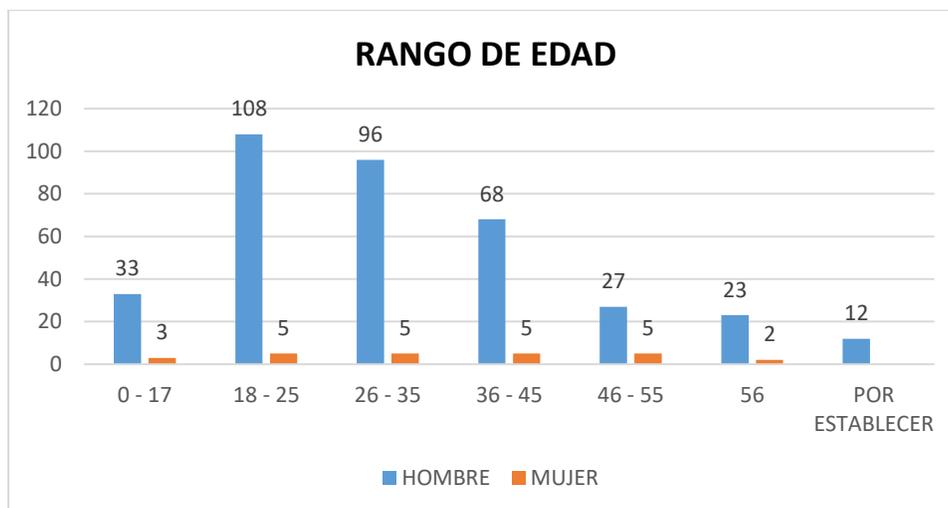
### *Género de las víctimas.*

De las víctimas registradas en la matriz de homicidios selectivos, no se presentan ninguna de ellas inmersa en el ítem de enfoque diferencial, de donde se desprende que el Bloque Metro no contemplaba en sus directrices acciones militares en contra de determinada comunidad, tales como afrodescendientes, indígenas, comunidad LGTBI.



### *Edad de las víctimas*

Los integrantes del Bloque Metro asesinaban personas sin distinción de edad, el grupo más vulnerable, objeto de persecución por parte del grupo paramilitar, eran los varones que al momento de los hechos tenían entre 18 y 35 años. Esto en razón a que es la edad más productiva, vital y con la mejor fuerza laboral del ser humano, por tanto, son los más susceptibles a ser reclutados por los actores armados del conflicto o a vincularse con la comisión de actividades ilícitas.



### *Domicilio de las víctimas*

Trescientos sesenta y seis (366) de las trescientos noventa y dos (392) personas incluidas en la Matriz, eran natales de alguna de las localidades que conforman la región donde delinquiró el Bloque Metro, lo que significa que los militantes del grupo, como bien lo concluye las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, los grupos paramilitares se convirtieron en los verdugos de la zona que decían proteger, las acciones militares se dieron en mayor grado, de manera selectiva y no como producto de una confrontación directa con el enemigo.

ERA DE LA ZONA	VÍCTIMAS	PORCENTAJE
NO	26	6,63%
SI	366	93,37%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>392</b>	<b>100,00%</b>

### *Ocupación de las víctimas*

Los postulados, por lo general señalan que ellos sólo cumplían las órdenes provenientes de los superiores de asesinar a una persona, por tanto, no les interesaba conocer nada de ella, pues sólo representaba otro trabajo.



Para la Sala, basándose en la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, puede identificarse los modus operandi, motivaciones y prácticas establecidas por el extinto Bloque Metro para el desarrollo de las políticas del grupo, que develan el patrón de macrocriminalidad de homicidio.

#### 4.4.2 Patrón de Desaparición Forzada<sup>63</sup>

Para la develación de este patrón, la Dirección Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, tuvo en cuenta los hechos ocurridos por el período comprendido entre el año 1998 hasta el 31 de octubre del 2003, atribuidos al Bloque Metro de las ACCU, que recordemos tuvo actividad delictiva en 42 municipios de las subregiones del Oriente, Suroeste, Nordeste, Norte, Magdalena Medio y Área Metropolitana de Antioquia

Por este punible se reportan 1174 hechos criminales atribuibles al Bloque Metro en su zona de injerencia, según el reporte establecido en la tabla plana, al realizar el filtro por municipio, arroja como resultado un total de hechos (carpetas físicas) de 1045.

MUNICIPIO	No.	
ABEJORRAL	11	1,05%
ALEJANDRIA	17	1,63%
AMALFI	70	6,70%
ANGOSTURA	3	0,29%
BARBOSA	10	0,96%
BELLO	3	0,29%

<sup>63</sup> Contenido en Informe de Policía Judicial No. 5-209136 del 10 de junio de 2014.

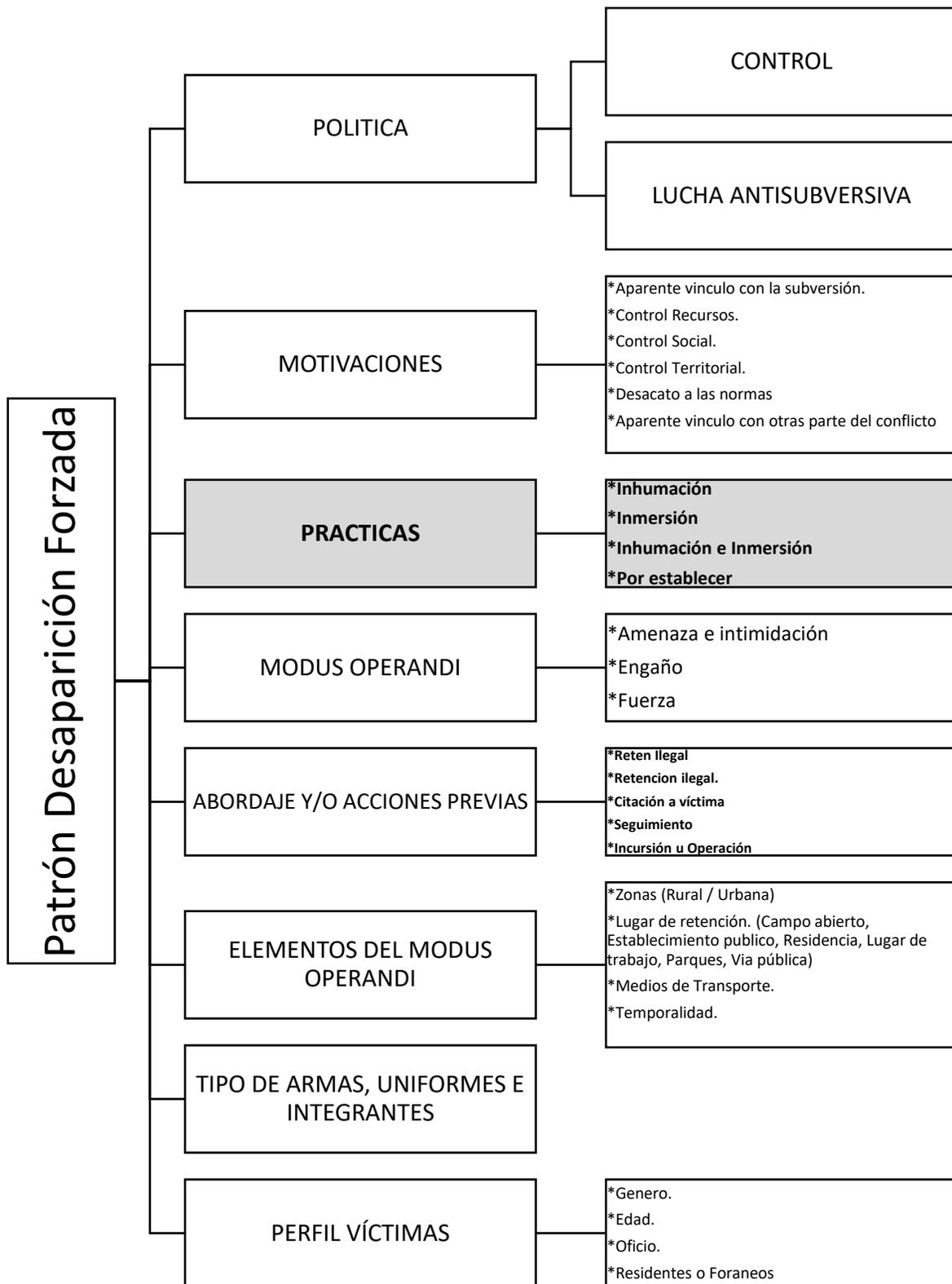
CARACOLI	8	0,77%
CAROLINA	8	0,77%
CISNEROS	13	1,24%
COCORNA	33	3,16%
CONCEPCION	6	0,57%
COPACABANA	5	0,48%
EL SANTUARIO	13	1,24%
GIRARDOTA	1	0,10%
GOMEZ PLATA	3	0,29%
GRANADA	57	5,45%
GUADALUPE	9	0,86%
GUARNE	22	2,11%
GUATAPE	9	0,86%
LA CEJA	21	2,01%
LA PINTADA	1	0,10%
LA UNION	11	1,05%
MACEO	16	1,53%
MARINILLA	15	1,44%
MEDELLIN	113	10,81%
MONTEBELLO	23	2,20%
PEÑOL	9	0,86%
PUERTO BERRIO	81	7,75%
REMEDIOS	49	4,69%
RETIRO	3	0,29%
RIONEGRO	27	2,58%
SAN CARLOS	140	13,40%
SAN RAFAEL	41	3,92%
SAN ROQUE	45	4,31%
SAN VICENTE	4	0,38%
SANTA BARBARA	30	2,87%
SANTO DOMINGO	20	1,91%
SEGOVIA	27	2,58%
VEGACHI	17	1,63%
YALI	17	1,63%
YOLOMBO	29	2,78%
YONDO	5	0,48%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1045</b>	<b>100,00 %</b>

Señaló el ente instructor que en audiencia de versión libre se confesaron por parte de varios postulados del Bloque Metro, que si bien no pertenecen a este proceso son investigados por el Despacho 20 de justicia transicional, la comisión de 33 hechos delictivos, relacionados con el delito de Desaparición Forzada que corresponde a un total de 54 víctimas, hechos cometidos en los 14 municipios de injerencia como son

Amalfi, Angostura, Barbosa, Carolina del Príncipe, El Santuario, Gómez Plata, Granada, Guarne, Marinilla, Puerto Berrio, Remedios, San Roque, San Vicente, Vegachí, Yolombó y Yondó, cifra que en relación a los 1174 hechos que se enunciaron previamente corresponde solo al 2,8% de los casos atribuidos, circunstancia que amerita ahondar esfuerzos en esclarecer tantos hechos a la fecha impunes, razón por la cual se exhortará a la Fiscalía en la parte resolutoria de esta Sentencia.

<b>MUNICIPIOS</b>	<b>VÍCTIMAS</b>
AMALFI	9
BARBOSA	3
CAROLINA DEL PRINCIPE	2
EL SANTUARIO	2
GOMEZ PLATA	1
GRANADA	12
GUARNE	1
MARINILLA	4
REMEDIOS	3
SAN ROQUE	6
SAN VICENTE	2
VEGACHI	1
YOLOMBO	6
ANGOSTURA	2
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>54</b>

Ahora bien, para la develación del patrón de desaparición Forzada se elaborará por parte de la Sala un diagrama con los elementos con los cuales se pretende sustentarlos por parte de la bancada del ente instructor:



El anterior esquema muestra la estrecha relación existente entre el patrón de desaparición forzada y el de homicidio que fue dilucidado previamente, en cuanto ambas practicas responden a la misma política –*control; lucha antisubversiva*-, igual motivación –*aparente vínculo con la subversión; control social; control de recursos*;

*control territorial; desacato a las normas-* y eran ejecutadas bajo idéntico *modus operandi*, si bien, en la comparación de esquemas entre uno y otro, se observan leves variaciones en la forma en que fueron presentados, las cuales considera la Sala que no genera inconvenientes insuperables en cuanto honran los requerimientos señalados por el Artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015.

La principal variación se encuentra localizada en el ítem de prácticas, lo que resulta lógico, en cuanto a los elementos subjetivos y objetivos del tipo descrito en el Artículo 165 de la Ley 599 de 2000<sup>64</sup>, viene a ser el ocultamiento de la víctima la acción que perfecciona el punible, lo anterior bajo el entendido que la información sobre el paradero del cuerpo o los restos de esta en la mayoría de los casos, surge solo a raíz del acogimiento de los victimarios al presente proceso transicional creado por la Ley 975 de 2005, verdad que ha venido siendo develada en las distintas diligencias de versión libre que han rendido los postulados.

En el caso particular de Óscar Javier Chavarría Correa mediante oficio No. 095 del 30 de marzo de 2021, el Fiscal 220 de Justicia Transicional certifica que con acompañamiento del postulado se llevó a cabo diligencia de exhumación, en la vereda de Marbella, del municipio de San Roque - Antioquia, el día 27 de julio de 2009, en la cual se hallaron estructuras óseas mínimas totalmente incineradas, sin que hasta la fecha se haya podido establecer plena identidad.

Según la Fiscalía General de la Nación<sup>65</sup>, gracias a la información suministrada por postulados del Bloque Mineros, se han logrado recuperar 174 cuerpos, de los cuales 105 han sido entregados dignamente a sus familiares.

De acuerdo a las distintas decisiones proferidas por esta jurisdicción transicional, la desaparición forzada fue generalizada en los grupos de autodefensas por una directriz impartida del Estado Mayor Conjunto de las ACCU en cabeza de Carlos Castaño Gil, quien en una reunión en el año 1996 o 1997 ordena a los comandantes

---

<sup>64</sup> Artículo 165. Desaparición Forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

<sup>65</sup> Fiscalía General de la Nación, Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE). Fiscal Coordinadora, Liliana María Foronda Hernández, oficio del 5 de junio de 2019.

realizarla, debido al alto número de homicidios que se estaba presentando en las regiones, donde estos grupos paramilitares tenían injerencia, como así se hace saber en la versión libre rendida por Raúl Emilio Hasbún Mendoza<sup>66</sup>:

*"...eran tantos los homicidios que se cometieron por el accionar de las autodefensas en reuniones con las personas encargadas de la seguridad de los municipios pusieron quejas por los muertos en las zonas urbanas – solicitaron que no los fueran dejando en el pueblo si no que más bien los fueran sacando del sitio y fueran ejecutados fuera de los cascos urbanos y en lo posible desaparecidos. Era una reunión interna de las ACCU – dice que no sabe bajo que circunstancia el señor Carlos Castaño lo cita a una reunión y les comenta que empezaran a desaparecer a las personas o sacarlas de los pueblos, para que no dañaran las estadísticas a los militares y los policías y así bajaban la presión de la persecución de los militares y los policías contra las AUC, por mantener unas estadísticas en estándares normales – esa reunión se da para los años 96 o 97. en esa reunión estuvo Cepillo – de pronto Sancocho – Maicol – después se reunieron unos doscientos paramilitares en un sitio en Villanueva y hubo otros comandantes de otros Frentes y Bloques y tocaron este tema..."*

A continuación, se entra a describir las practicas llevadas a cabo para la ejecución del patrón de desaparición forzada, es así, que teniendo en cuenta las directrices establecidas por Carlos Castaño Gil de ocultar las cifras de homicidios, los grupos de autodefensas que operaban en estas regiones, deciden acudir a la desaparición de las personas que eran declaradas objetivos militares del GAOML, acudiendo para ello a la inhumación, inmersión o incineración de los cuerpos; los que en algunos casos fueron desmembrados, en algunas ocasiones obligadas las víctimas a cavar sus propias tumbas antes de ser ejecutadas. Así mismo se registran casos que se desconoce qué pasó con el cuerpo de la víctima, ya que sus familiares no cuentan con información o con datos suministrados por terceros; de igual manera en el relato de los postulados no se aportaron elementos, que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

De los casos que se tienen en la matriz de desaparición forzada, se tiene registrado que por inhumación existen 17 víctimas que corresponde al 33%, por inmersión 4 víctimas que corresponde al 8%, por inhumación e incineración existen 5 víctimas que corresponden al 9% y se desconocen la práctica, 26 víctimas que corresponde al 50%.

---

<sup>66</sup> Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Versión Libre Individual, Medellín. Fecha 27 de junio de 2011. Fiscalía 17 Delegada en su momento Justicia y Paz – con sede en Medellín – Documenta Bloque Bananero de las ACCU



### *Inhumación*

Bajo esta práctica, se pudo establecer por parte del ente instructor que no solo la víctima era ejecutada y posteriormente enterrada, sino que antes de inhumarla se procedía a desmembrar, mutilar o eviscerar el cadáver, buscando con ello cavar un hueco más pequeño y ganar tiempo en ello. También se evidencian casos en que a las víctimas ejecutadas e inhumadas, ante la inminencia de que fuera exhumadas por la Fiscalía, por órdenes directas de Rodrigo o Doblezero eran sacadas de las fosas e incinerados sus restos.

Se traen a colación 3 casos ocurridos en área de injerencia del Bloque Metro de las ACCU.

### *Cuerpo Inhumado Completo*

- *Desaparición Forzada de Mercedes Jaqueline Lavorde Velásquez, hecho ocurrido el día 1 de octubre del 2002, en el municipio de Carolina del Príncipe – Antioquia. SIJYP N° 325303.*

*"En los primeros días del mes de octubre de 2002, en horas de la tarde, varios hombres armados, miembros del bloque Metro de las Accu que operaban en el municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia) entre los que se encontraban los alias "Daniel", "Robert", "Elmer", "Arcadio" y "Diomedes", por orden del comandante "Daniel", se trasladaron en una camioneta hasta el hospedaje denominado "Casa Blanca" ubicada a dos cuadras del parque principal donde se encontraba la señora Mercedes Jackeline Lavorde Velásquez, quien según información suministrada por el comandante de la estación de policía del referido municipio, fungía como financiera de la guerrilla de las FARC. Acto*

*seguido y encontrando la víctima en la acera, procedieron a intimidarla con arma de fuego y a subirla al vehículo, siendo trasladada hasta la vereda el cerro jurisdicción del municipio de Gómez Plata, donde le hurtaron una pistola y 14 millones de pesos que llevaba en su poder, aquí la tuvieron cautiva aproximadamente por 20 días tratando de sacarle información, como esto fue infructuoso, alias "Daniel" dio la orden de asesinarla, orden que cumplió alias "Charly" o "Pájaro" propinándole varios impactos de arma de fuego con fusil y posteriormente fue enterrada en una fosa que cavaron para el efecto los alias "Tatuaje", "La Chinga" y "Diomedes". Según el postulado, la fosa está ubicada en un lugar que se conoce como la marranera y queda a 5 kilómetros del casco urbano del municipio de Carolina del Príncipe, yendo para la vereda Clarita a orilla de la carretera."*

### *Cuerpo Inhumado Desmembrado*

- *Desaparición Forzada de Manuel Franco Franco, hecho ocurrido el día 23 de agosto de 2001, en el municipio de El Santuario – Antioquia. SIJYP N° 91517.*

*"...Nosotros fuimos en una camioneta y en dos motos, por la autopista por los lados del Santuario cogimos un bus escalera, lo subimos a una vereda y de ahí sacaron como a una o dos personas y se las llevaron para el grupo. Estábamos esperando que el bus viniera de Cocorná y fue abordado después del peaje para subir a Santuario, entonces por toda la autopista lo cogimos y lo metimos para una vereda no me acuerdo el nombre de la vereda, esa vereda subía y daba para El Carmen de Viboral, ahí estuvo en participación "Simón", "Pipón", "Popeye", "Cervecita", mi persona, no me acuerdo que otros muchachos estuvieron en esa cuestión...a nosotros nos dijeron pues que estábamos esperando un bus, que dentro del bus venía un man que era guerrillo, un man que se había volado de la guerrilla y se le había presentado a "Simón" en esos días y estaba con "Cervecita", se le había entregado al grupo, entonces cuando subió el bus, nosotros lo abordamos en una camioneta, en la camioneta azul oscura y en dos motos, una DT y una KM, abordamos el bus, se le hicieron unas señales al bus para que mermara la velocidad, el bus como que sabía con las señales, no sé si era el busero o el ayudante, pero si sabían dentro del bus que lo iban a entregar, entonces cuando el bus mermó la velocidad, nosotros le pedimos a las personas de que nos acompañaran hacia una vereda, nos metimos para la vereda antes de Villa Katty, allá en la vereda hay un cruce, hay como una y, en esa y bajamos unas personas, y yo no me acuerdo si fue una o dos personas que se sacaron de ese bus, creo que fue una, no me acuerdo bien, se montó en la camioneta, se le dijo a la gente del bus que siguiera su trayecto y que no había pasado nada, que no habían visto nada, la camioneta se fue para el grupo y a nosotros nos dijeron que nos fuéramos para Marinilla, el bus era un bus escalera como blanco y rojo. la orden la dio alias "Simón", fue "Cervecita" quien identificó a la víctima. Respecto de lo ocurrido con la víctima manifiesta que preguntó posteriormente a alias "Simón" por lo que le ocurrió y que este le manifestó que se lo habían llevado para el grupo. Estos fueron decapitados y le quitó las extremidades por las coyunturas y se enterraron. Estos muchachos los mataron porque "Cervecita" vivió en Cocorná y no sé qué problemas tendría con la guerrilla no sé si le mataron una familia que le hicieron*

*desplazar y él le cogió mucha rabia a la guerrilla y comenzó a atacar de esa forma y el siendo de Cocorná él sabía las entradas y salidas de Cocorná. Supuestamente ellos iban a traer unos víveres. Yo no me di de cuenta como los interrogaban, nosotros estábamos en otro lado...'<sup>67</sup>*

#### *Cuerpo inhumado, exhumado e incinerado*

- *Desaparición Forzada de Olga Clemencia Castaño Piedrahita, Néstor Raúl Casas Roldan, Adrián Antonio Acevedo Gaviria, Humberto de Jesús Zapata Carmona, Jaime Humberto Zapata Álzate, hecho ocurrido el día 14 de enero del 2003, en el sector La Sombrilla del Corregimiento de los Cristales del municipio de San Roque – Antioquia. SIJYP N° 449050; 26727, 239433; 24705, 83326, 109530; 79213, 170940, 253479 y 80130, 72136.*

*"...Tengo conocimiento doctora de un taxi con cinco ocupantes, donde iba una muchacha, no sé qué años tendría, no me acuerdo bien, yo no tuve que ver, si tengo que ver en una participación de una cosa porque un día me encontraba en el sitio de cristales, de un taxi que llegó a Cristales, el comandante "Doblezero". Yo estaba prestando seguridad en un punto que se llama Frente de las Sombrillas, un sitio donde se mantenían reunidos los comandantes de las autodefensas ahí. Yo estaba prestando seguridad, cuando vimos que entró un taxi, el comando "Doblezero" tenía sus escoltas de él personal, comando "Fabián" tenía sus escoltas de él y así otros comandantes que se mantenían diario ahí tenían sus escoltas. El comando "Doblezero" mandó los escoltas que para que fueran a almorzar... que llevaran esa gente que llevara esa gente a almorzar dónde nosotros almorzábamos. A los del taxi, que fueran a almorzar a ese hotel, al rato mandó el comando "Doblezero" a los escoltas que para que subieran esa gente otra vez, que los subiera que esa gente era informante, yo no sé comentarios que nosotros hacíamos de los escoltas de ellos. Resulta y sucede que el comando "Doble Cero", cuando llegaron con ellos a un sitio que se llama Las Sombrillas al frente de Las Sombrillas, dijo que los montaran a una camioneta, no recuerdo el color de la camioneta, ni las placas porque no me acuerdo. Resulta y sucede que a mí me dejaron prestando seguridad a un punto que llama, abajo del matadero, que eso era antes de llegar a la Balastrera, a los del taxi los subieron todos a un sitio que se llama la Balastrera, iba una muchacha, yo me acuerdo que iba una muchacha porque era la única que iba ahí de ocupantes. La muchacha que cuentan los otros escoltas del comando doble cero, porque yo me quedé muy abajo, más abajo nos dejaron a nosotros cuando la muchacha que decía que era familiar de Carlos Castaño. El comando "Doble Cero" volvió y bajo de la Balastrera, bajó a Cristales e hizo una llamada al comando Castaño y porque la muchacha decía que era familiar de Castaño. Resulta y sucede que subió el comando "Doblezero" y dijo que no, que eso era mentiras, que no era ninguna familiar de Castaño, no sé qué llamada recibiría él de acá de Medellín, no sé qué es lo que hizo él porque si le pasaron esa información que esa gente iban hacer otras cosas él allá a Cristales yo, cuando nosotros escuchamos fue los tiros, que el comando "Doble Cero" con un 5.56*

---

<sup>67</sup> Carlos Alberto Osorio Londoño. Versión Libre Individual. 11 de mayo del 2011, 11:50. Fiscalía 20 de Justicia y Paz Medellín

*ERM, un proveedor de 40 tiros que él mantenía, que los prendió a todos a plomo, les vació ese proveedor a todos ahí, creo que él fue que asesinó a toda esa gente, cuando venían bajando, cuando ya el comando "Doble Cero", vino otra vez en la camioneta de los escoltas, ya arriba se quedaron con los muertos, los montaron en una camioneta, los envolvieron en unos plásticos, bajando me dijo el comando "Fabián": "Dorian", váyase usted con "El Indio" y no recuerdo el nombre de otro, fuimos tres, váyase usted cojan estas picas y estas palas, entierren esta gente en tal parte, en un sitio que no me acuerdo el nombre, que yo también fui en estos días, la otra vez fui con La Fiscal de Héroe de Granada y los llevé hasta el sitio donde estaban, encontramos como una ropa, porque esa gente fue sacada y quemada con llantas. Por qué sé que quemados con llantas, porque yo en esos días yo me accidenté un pie en una camioneta. En los días que enterramos la gente me fui en una camioneta por allá para abajo, por allá me accidenté y entonces me iban a llevar a mí, entonces yo estaba en el hospital de San Roque. Entonces un día preguntaba el comando "Fabián" que me necesitaban a mí urgente; yo me asusté que de pronto creía, porque una vuelta que a uno también lo mataban para que no supiera nada... entonces yo me asusté que para qué me necesitarían porque yo estaba enyesado de un pie. Entonces el comando dijo: no, lo necesitamos así enyesado, porque necesitamos una cosa de él. Entonces cuando llegué a Cristales, me dijeron que para la muerte de los manes del taxi que los necesitaban desenterrar, que porque iba la Fiscalía a buscarlos. Entonces dieron la orden de sacar esa gente y quemarlos con llantas y las cenizas tirarlas al río, que es un río que pasa por San José del Nus creo. A mí no me tocó ir a mostrarlos porque otro muchacho que fuimos a enterrarlos que llegó en ese momento con el comando "Doble Cero" y lo mandaron a él porque si no a mí me tenían que bajar a donde estaba el hueco para poder mostrar, porque yo no podía caminar y eso fue lo que se del taxi. Que ya mandan otros muchachos, otro muchacho mandaron por allá y los sacaron a todos de los huecos y los quemaron con llantas, me contaron ellos y yo los llevé en estos días, fui hasta el hueco donde estaban, creo que encontraron una camisa y unos guantes. No tengo más sobre este hecho..."*

Para el perfeccionamiento de esta práctica consistente de inhumar cuerpos, debe decirse que las escuelas de entrenamiento que tenía el grupo ilegal en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, denominadas "Corazón" y "Percherón" las cuales jugaron un papel importante, dentro del informe aportado para sustentar el patrón de desaparición forzada, se recoge la declaración del desmovilizado no postulado, Jorge Enrique Aguilar Rodríguez, alias "Aguilar", ex militante de los Bloques Cacique Nutibara y Héroe de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, a quien se le preguntó por el tema de las Escuelas de Entrenamiento de esta organización y en especial, lo relacionado con el tema de las prácticas en que allí los instruían, al respecto dijo:

*"... En el entrenamiento que yo tuve, nos enseñaron fue a matar... yo tuve ese entrenamientos en Cristales, en "Percherón" y "Corazón"... en "Corazón" tuve la normal, donde le enseñan a uno a ser paraco y la de comandos especiales la*

*hice en "Percherón", en esta los instructores... estaban el Comandante "Samir", pero no es el mismo de la guerrilla, es o era uno que tenía una estrellita tatuada aquí (enseña la mejilla derecha), estaba "Bisonte" y "Búfalo", cómo nos enseñaban a matar... pues el comandante cogía un man y lo picaba y después nosotros teníamos que coger otro y pícalo, la gente que nos entregaban eran guerrillos... los traían de otro lado y los tenían ahí, eso lo utilizaban como... como... como pa'usted avanzar, si me entiende?, si lo mata y no vomita ni le da nada, sigue, de lo contrario... paila. La primera parte del entrenamiento es con arma blanca, nos enseñan a encontrar los puntos (señala las articulaciones) y después a desmembrar el cuerpo; después nos enseñaron con motosierra y después con machete...nos enseñaron a cómo picarlo rápido, qué se pica, cómo se monta una parte encima de la otra... qué se mete dentro del estómago y a cuál profundidad, qué se entierra, qué se le echa encima... nos enseñaron a ser asesinos... creíamos que con esto de derramar sangre se iba a hacer justicia, pues pienso yo que era así; yo hice lo mismo que me enseñaron allá, pero en la "Arenera", uno que va a negar a esta altura de la vida lo que hizo... que hemos hecho cosas malas y una de esas es desmembrar gente, arrancarle los hijos de los brazos a las mamás, "no me lo mate" y uno que pena, hay que matarlo... muchas cosas así y en nuestro caso, la mayoría de esas atrocidades las cuenta las paredes de una casa... donde estaba "King Kong"... eso se hacía como algo pa' impresionar... "tenemos que ser peores que la guerrilla", pa' que nos cojan miedo... pique un man y déjesele a la policía en una bolsa pa' que sepan que usted es el que manda, que usted es una persona "brava", a nosotros nos decían que teníamos que arrancar (erradicar) el terror de la guerrilla y sembrar el terror de nosotros... de nosotros las Autodefensas. A mí me enseñaron y lo que aprendí, lo hice y eso se va en cadena, porque yo a mis muchachos, les enseñé lo mismo, yo les preguntaba "usted ha matao", que no parcerero... le respondía "listo parcerero, mate ese man" y muchas veces vomitaban, se desmayaban y yo les decía "hágale mijo que eso se le quita", le explico, uno deja de ser "accionista" a ser "propietario"; es decir, yo ya no mataba, mandaba a uno de los muchachos a que lo hiciera, uno se relaja y manda a los muchachos a hacer "el trabajo", pero ya usted como mando dice si la persona se desmembra o si se deja pa' que lo recojan. En la Escuela "Corazón" se hacía el curso para los que iban a ascender a comandantes... Vea esto se hace como pa'demostrar que usted si es capaz de hacerlo, que usted si tiene lo que se requiere pa' ser comandante, usted tiene que demostrar que es capaz de "amarralo", que es capaz de "matalo" y que es capaz de hacerlo en presencia de la persona, con la familia ahí... y usted sin vese pálido ni nada... si el man es pa'matalo y desmembralo, usted lo coge y tan, tan lo mata... se asegura que si haya muerto, otra cosa es cuando a usted le ordenan hacelo con la persona viva... eso es horrible... el hueco donde se va a meter el cuerpo, debe medir lo que mida el tronco, generalmente es sesenta por sesenta (60x60), primero va el tronco, después piernas y brazos, si usted quiere, le saca todo lo que tenga en el estómago (las vísceras) y en ese lugar pone la cabeza para que no ocupe mucho espacio y las vísceras las echa a un lado... quién cava la fosa?... hummm, si uno es conchudo... pone a la víctima, pero se supone que debe ser uno el que la cave... recordar esto duele... eso no es nada agradable... vea a nosotros nos decían que la gente con que le enseñaban a uno eran guerrilleros, de ahí a que uno tuviera la certeza que lo fueran es otra cosa... en San Roque que putas iba a saber uno de dónde era la gente..." (sic)*

### *Inmersión (Cuerpo Arrojado al Río/Mar Completo)*

- *Desaparición Forzada de Luz Mila González Rojas y Henry Antonio Saldarriaga Herrera, hechos ocurridos el 2 de junio del 2002, en el municipio de Amalfi – Antioquia. SIJYP N° 234595 y 234595.*

*El 2 de junio de 2002, la señora Luz Mila González Rojas y su compañero permanente Henry Antonio Saldarriaga Herrera, salieron hacia el municipio de Amalfi (Antioquia) a visitar un ahijado, pero no llegaron a su destino y actualmente se desconoce su paradero. Según el postulado Luis Adrián Palacio Londoño, alias "Diomedes", estas dos personas fueron aprehendidas en el municipio de Amalfi (Antioquia), obligadas a subir en la camioneta que se conocía como "la última lágrima" y trasladadas hasta el sitio conocido como puente rojo donde alias "Daniel" siguiendo órdenes de alias "Mauricio" o "Móvil Ocho", las asesina y procede a arrojar sus cuerpos al río porce..."*

### *Por establecer*

En este punto, los postulados han entregado información de personas que fueron entregadas a otros miembros de la organización, sin embargo, no se tiene conocimiento de lo que pasó con las víctimas; en cuanto su participación fue únicamente de la retención de la persona y entregarla al grupo rural o su superior; quienes al final fueron los que tomaron la decisión de asesinar y desaparecer el cuerpo, a continuación, se expone con un caso en particular:

- *Homicidio de Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín Marín, hecho ocurrido el día octubre 3 del 2002, en la vereda El Carmelo del municipio de Granada – Antioquia. SIJYP N° 79410 y 32850, 78419.*

*"El día 03 de Octubre de 2002, en horas de la mañana, tres sujetos armados, miembros del Bloque Metro de las ACCU que para la época delinquían en el Municipio de Granada (Antioquia) identificados como Fortunato de Jesús Duque Gómez, alias "René Fortunato", Rómulo David Gutiérrez, alias "El Diablo" y Jhon Darío Giraldo Giraldo, alias Canelo, los cuales se movilizaban en una motocicleta, procedieron a interceptar a la altura de la vereda El Carmelo a los señores Arnoldo de Jesús Marín Cadavid y José Jairo Marín quienes se movilizaban en un campero tipo Comando Color Gris con destino a la finca La Primavera, ubicada en la vereda Santa Ana de esa misma municipalidad. Acto seguido procedieron a interrogarlos y al ver que no eran de la región, alias "René Fortunato" se comunica con "Simón", quien fungía como comandante de zona, quien le ordena que los traslade hasta la vereda La María, donde se encontraba la base. Inmediatamente, las víctimas, que viajan acompañadas de alias "El Diablo", son trasladadas hasta el sitio indicado por alias "Simón" y desde allí alias "René Fortunato", alias "El Diablo" y alias "Canelo", por separado, retornan al*

*pueblo. Según los postulados, la orden era retener e investigar a los forasteros y personas extrañas. El vehículo en el que se movilizaban las víctimas quedó en la base de los paramilitares. Se desconoce por parte de los postulados, la suerte corrida por las víctimas del hecho”.*

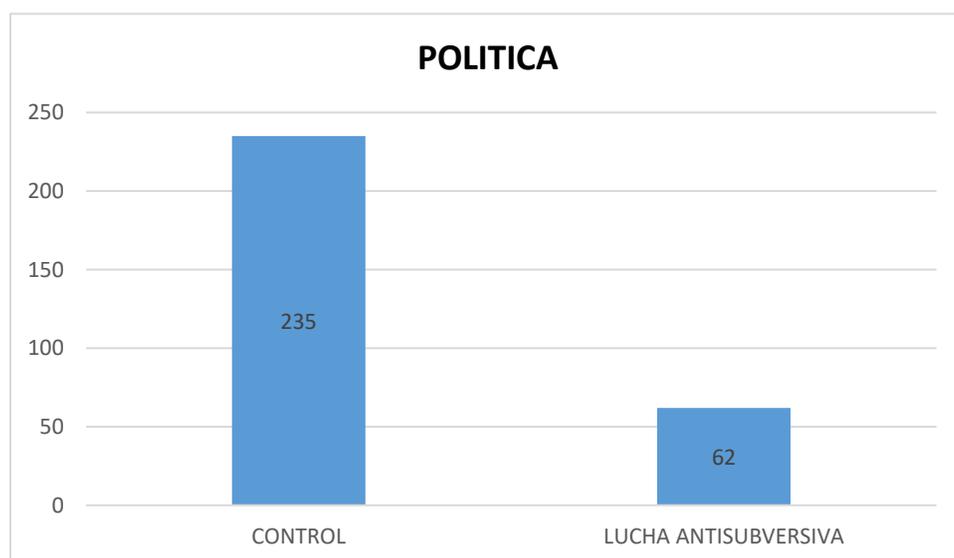
En consideración a lo anterior, podemos señalar que al igual que el patrón de homicidio, la desaparición forzada de personas obedece a unas políticas de lucha antissubversiva y de control, enmarcada en la primera como aparente vínculo con la subversión y la segunda con un control territorial, control social y control de recursos, lo cual desencadenó en la comisión de muchos homicidios, cometidos de manera individual o colectiva, que fueron perpetrados contra personas que eran señaladas como colaboradores, auspiciadores, integrantes del grupo contrario; también contra personas señaladas de violadores, ladrones, expendedores de narcóticos, consumidores de alucinógenos, personas extrañas en la región, de quienes se concluía, podrían causar algún perjuicio o estorbo a la comunidad en general, se cometían más en las zonas rurales que en las urbanas, desaparecían más a hombres que a mujeres, no importaba la edad de la víctima, las ejecuciones las hacían por lo general portando armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas blancas; las cuales eran utilizadas para desmembrar los cuerpos de sus víctimas, para ser arrojadas a los ríos o inhumadas.

La desaparición forzada no fue aplicada por un comandante en especial, sino que fue una directriz de la Comandancia del Estado Mayor conjunto de las ACCU en cabeza de Carlos Castaño Gil, con el fin de disminuir la cantidad de cuerpos a causa de los homicidios que estaban cometiendo las Autodefensas en las zonas de injerencia; Además de *"no calentar la zona"*, generando así un doble efecto, uno de carácter interno, en cuanto se aterrorizaba a la población de la zona, quienes sabían que detrás de las desapariciones de sus familiares, amigos, y conocidos de la región se encontraban los grupos paramilitares, que al actuar con una ventajosa impunidad, terminaron imponiéndose como autoridad de facto de dichos territorios, al mismo tiempo, un efecto de carácter externo, en cuanto al no hallar cuerpos, contribuía a minimizar las altas tasas de homicidios, y además evitaba que se fijaran los reflectores de las autoridades nacionales y la prensa respecto a la situación de violencia en el territorio.

#### 4.4.3 Patrón de Desplazamiento Forzado

Para la sustentación de los hechos que se enmarcan en el delito de desplazamiento forzado y que son atribuibles al Bloque Metro de las ACCU. se aportó informe No. 5-221028 del 31 de julio de 2014, de acuerdo al análisis cuantitativo de víctimas por este punible a cargo del Despacho 20 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Seccional Medellín, realizó un filtro de las víctimas y hechos relacionados con el patrón de macrocriminalidad, en los que aparecen cargados al Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), con un total de 3488 reportes, de los cuales físicamente se tienen 1.548 atribuibles a esta estructura, se tomaron como muestra representativa 10 casos con 297 víctimas de hechos confesados y enunciados por los postulados asignados.

En ejecución y cumplimiento de las políticas trazadas por la organización ilegal armada, los desplazamientos forzados de las víctimas que constituyen la muestra se divide de la siguiente manera



### **Control Territorial**

En los grupos de autodefensas fue política ejercer autoridad y dominio en sus zonas de injerencia delictiva, sin ello sería imposible garantizar el cumplimiento de sus fines y el sostenimiento de la estructura.

De acuerdo a la gráfica, el control territorial con 235 víctimas para un (79%), en este caso, aunque se vislumbra más en la matriz no quiere decir que era predominante, este fenómeno, solo que se dio por la disputa de territorio que se presentó en el municipio de San Roque, debido a la persecución contra el Bloque

Metro, sólo por este hecho se desplazaron la mayoría de habitantes de ocho veredas del municipio.

Como muestra de lo anterior se relata por parte del ente instructor que a mediados del año 2002, en la ciudad de Medellín comenzó el enfrentamiento por el poder y dominio territorial entre el Bloque Metro comandado por Carlos Mauricio García Fernández alias "*Rodrigo doble cero*" o "*Rodrigo Franco*" y el Bloque Cacique Nutibara, comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano alias "*Don Berna*", enfrentamiento que se fue expandiendo por la zona rural, iniciando por el municipio de Santo Domingo con la llegada de tropas del Bloque Calima comandadas por Elkin Casarrubia posada alias "*El Cura*" y Hebert Veloza García alias "*H.H*" y por ultimo hicieron presencia tropas del Bloque Central Bolívar comandadas por Rodrigo Pérez Álzate alias "*Julián Bolívar*", hasta llegar a las diferentes veredas del municipio de San Roque, donde tenía sus bases el Bloque Metro, en especial, el corregimiento de Cristales y las veredas La Mora y San José, donde se encontraba refugiado "*Doble Cero*" y sus comandantes, entre ellos, alias "*Arboleda*". Al observar los cruentos enfrentamientos, "*Rodrigo Doble Cero*", da la orden a algunos de sus subalternos, para que fueran a las veredas cercanas y les comunicaran a los pobladores que era mejor que abandonaran sus viviendas y se fueran para el pueblo, con el fin de no ser víctimas del cruce de disparos ocasionados por los combates.

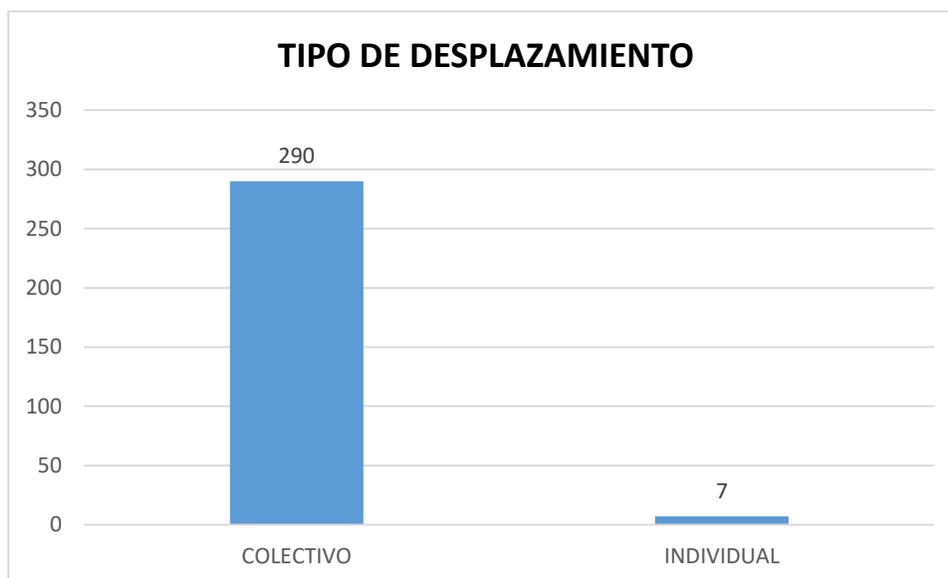
#### *Aparente vínculo con la subversión*

De acuerdo con la matriz elaborada, tenemos que la política antsubversiva se presenta en este caso en menor escala, en su momento, las víctimas fueron señaladas de ser integrantes del grupo enemigo colaboradores, milicianos o que estuvieran realizando actividades que los involucraran con estos grupos insurgentes (FARC, ELN, EPL) por lo que esto fue una de las principales causas de homicidio múltiple y como consecuencia de ello se producen los desplazamientos forzados.

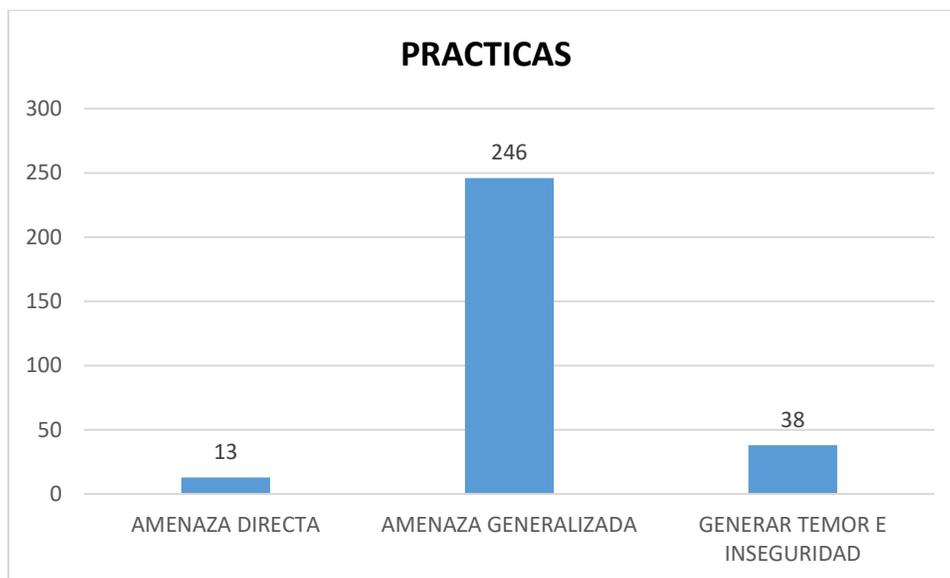
De igual manera, al analizar la matriz presentada por el despacho, que contiene los hechos confesados y enunciados por los postulados, tenemos que el mayor número de víctimas se registraron debido al Control Territorial que el grupo ostentaba en las regiones de injerencia y el más alto índice se registró cuando se dio "La Guerra

contra El Bloque Metro”, esto es, cuando concertaron los Bloques Cacique Nutibara, Calima, Mineros y Central Bolívar para desarticular el Bloque Metro.

Como muestra, se traen a colación los hechos ocurridos el día 7 de julio de 2001, cuando en horas de la noche, aproximadamente 150 integrantes del Bloque Metro de las ACCU., los cuales se dividían en 5 contraguerrillas provenientes de Segovia, Yolombo y Amalfi, se reunieron en la vereda La Brava, jurisdicción del municipio de Remedios (Antioquia) a fin de concretar una incursión en la vereda Cañaveral, jurisdicción del referido municipio, con el objetivo de cometer una masacre contra los pobladores del sector, a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla, para ello reunieron a los pobladores en una caseta comunal de esa vereda, y de allí se les obligó a ir con ellos hasta un sitio llamado El Alto de los Turbay, sitio donde luego de hacer bajar a las mujeres y niños, asesinaron a varios hombres de la comunidad quienes fueron señalados por alias “*Marquitos*” comandante de la contraguerrilla Escorpión, de ser colaboradores de la guerrilla.



Si bien, es cierto las prácticas se desarrollaran respecto de lo establecido en la política, se ilustraran aquellos comportamientos que fueron utilizados por el grupo armado para desplazar a las personas de sus zonas de arraigo, entendidas como aquellas que se realizaban de forma directa e indirecta sobre la víctimas generando desplazamientos colectivos *-varios núcleos familiares-* con un total de 291 víctimas correspondiente a un 97,64% y 7 víctimas por desplazamiento individual para un 2,36 %.



### *Amenaza Directa*

Acorde con las prácticas de control ejercidas por los GAOML, se identifica este tipo de estrategias bélicas, en las que se presentan una serie de hechos, que atemorizan directamente a las víctimas y las amenazan obligándolas a abandonar todo su entorno social, sus costumbres, que genera desestabilización emocional para un núcleo familiar. En la gráfica queda demostrado la muestra representativa con 13 víctimas, correspondientes a un 4,38%.

*Según Registro de hecho atribuibles a GAOML No. 493882, la víctima expuso que el día 18 noviembre de 1998 se encontraba trabajando como promotora de salud en la escuela del Oso ubicada en la vereda Pantanillo perteneciente al municipio de Yolombó (Antioquia), cuando se dirigía hacia su casa, fue retenida por un grupo de gente armada y la acusaron de guerrillera, la amenazaron y la retuvieron un día completo, finalmente la dejaron ir, advirtiéndole que tenía que irse de la vereda. Refiere que ese día murió mucha gente, entre ellos, su hermano M.M.G. y hubo otros desaparecidos. A raíz de estos hechos, se vio obligada a desplazarse hacia Medellín dejando todo abandonado.*

### *Amenaza Generalizada*

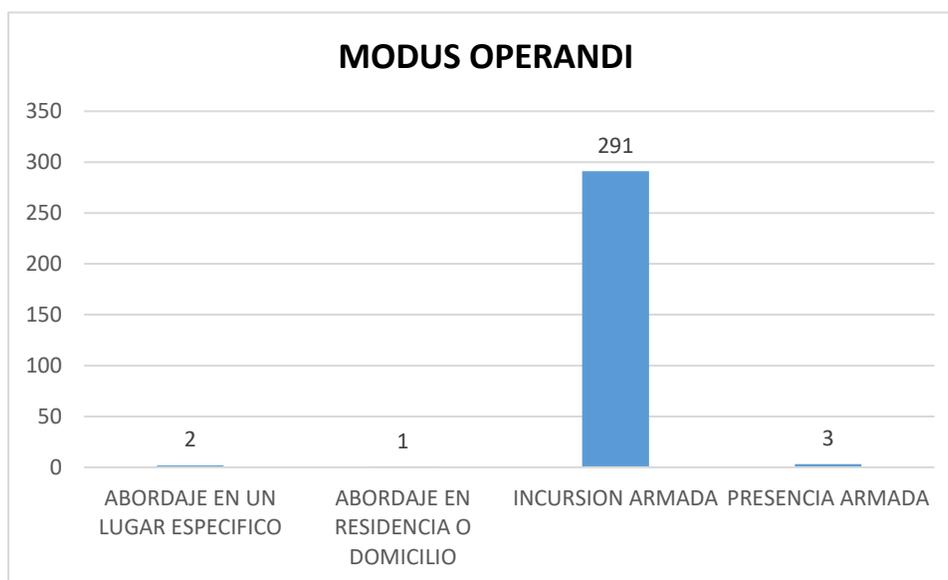
Se materializa cuando hay un comportamiento intimidante contra un sector específico de la población civil, originado como consecuencia causal de otros hechos delictivos; es una herramienta que les permite ejercer un poder de hecho sobre una

comunidad que se ven forzados a desplazarse, perdiendo toda su autonomía y su cultura. Es por eso que en la gráfica se refleja un total de 246 víctimas, lo que representa un porcentaje de 82,83%.

*Según registro de hechos atribuibles a GAOML relata la reportante que el día 25 de septiembre de 2003 se tuvo que desplazar porque se presentó un enfrentamiento entre dos grupos paramilitares. En entrevista de fecha 09 de marzo de 2013, refiere que para la época vivía en la vereda San Juan con sus padres y sus hermanos menores de edad, su padre trabajaba la agricultura y su madre era ama de casa, en septiembre les toco abandonar la vereda porque el Bloque Metro, estaba en combates con el Cacique Nutibara. Ellos mismos les mandaron a decir que salieran de la región porque de lo contrario no responderían.*

### *Generar Temor e Inseguridad*

La sola presencia armada y el desarrollo de sus actividades ilícitas que causan un sentimiento de miedo, zozobra, intranquilidad, preocupación, incertidumbre en la población civil, muestra representativa con 38 víctimas correspondiente a 12,79%.



### *Incursión Armada*

Forma de actuar de los grupos de autodefensas, inclusive el Bloque Metro, de manera reiterada, generalizada y sistemática, en cumplimiento de las directrices emanada de la cúpula de la organización que conllevó a cometer ciertas masacres

en zonas georreferenciadas, arrojó el pico más alto con un total de 291 víctimas, que corresponde a un 97,98%

En el mes de noviembre de 1998, aproximadamente 180 integrantes del extinto Bloque Metro, los cuales se dividían en varias contraguerrillas provenientes de Gómez Plata, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Yolombó y Amalfi, se reunieron en la vereda Cañón de Mata, en Jurisdicción del Municipio de Amalfi (Antioquia) a fin de concretar una incursión que culminaría en el municipio de Yolombó con el objetivo de cometer una Masacre contra los pobladores del sector, a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla.

Así las cosas, varios comandantes, entre los que se encontraban los alias "Marcos", "Niche", "Daniel", "Serrucho", "Jonny" y "Milton" fueron reunidos por orden de alias "Águila 10", quien fungía como comandante militar de esta estructura delincencial, quienes luego de esto, partieron con destino a su objetivo, pasando por las veredas La Floresta, Monos, Montebello, Ventiadero, Portachuelo, La Cruz hasta finalmente arribar el día 16 de noviembre de 1998, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, a la zona rural del municipio de Yolombó, más exactamente a la vereda Cordilleras, jurisdicción del mencionado municipio, donde uniformados con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, fuertemente armados, se identificaron como miembros de las Autodefensas y estratégicamente se dividieron para aprehender a varias personas residentes allí.

Es así como un grupo de hombres procedieron a aprehender al señor Marco Tulio Pérez Escobar quien en ese momento se encontraba trabajando en la finca El Cabuyal. Otro grupo aprehendió al señor Simón Evelio Salazar, otros hombres se desplazaron hasta donde se encontraba el señor Jesús Ovidio Muñoz Acevedo recolectando café siendo retenido y amarrado; El último grupo se desplazó hasta la finca Santa Isabel, residencia de los hermanos José Omar de Jesús, Geriel Antonio y Víctor León Cifuentes Ospina y procedieron aprehender a 7 personas, incluidos los hermanos. Reunidos todos, los trasladaron a pie hasta la vereda La Clarita y allí les hicieron pasar la noche. A la madrugada del 17 de noviembre, fueron liberadas 4 personas a quienes manifestaron que les informaran a los familiares de las personas retenidas que no volvieran a preguntar por ellos. Así, el grupo armado, junto con las

6 personas retenidas en esta vereda abandonaron la zona y desconociendo hasta el momento el paradero de las víctimas.

El grupo prosiguió con su actuar delictivo y el mismo 17 de noviembre en horas de la mañana arribaron a la vereda La Abisinia donde procedieron luego de amarrarlos y retenerlos por un tiempo, a asesinar a los señores Carlos Mario Pérez Ruiz, hijo del señor Marco Tulio Pérez Escobar a quien habían aprehendido el día anterior y al señor Luis Norberto Vélez Castaño a quien acusaron de ser dueño de un negocio para "engordar" a los guerrilleros, el levantamiento de cadáveres sólo se pudo realizar hasta el día 19 de noviembre, el 18 de noviembre de 1998, se desplazaron hasta la vereda Pantanillo donde procedieron a amarrar y retener por un tiempo a los señores Luis Fernando Hincapié, Javier Antonio Sierra Osorio, Geniber Adrián Agudelo Acevedo, Martín Eduardo Mesa Medina y Walter Horacio Gutiérrez Becerra, para luego causarles la muerte, ese mismo día fueron atacados por miembros de la guerrilla con quienes entraron en una fuerte confrontación, lo que dio como resultado un paramilitar muerto, a quien trasladaron en una camioneta hasta el municipio de Maceo, donde realizaron su levantamiento.

Lo anterior, causó la furia desmedida de quienes comandaban esta incursión por lo que el día 19 de noviembre reunieron a la mayor cantidad de gente de la vereda y los acusaban de ser colaboradores de la guerrilla, acto seguido, ocasionaron la muerte de Jesús Evelio Pérez Cortés colocándolo como ejemplo para quienes colaboraran con la subversión y seguidamente asesinaron a los señores Manuel José Montoya Gómez, Héctor Mario Álvarez García, Hernán Darío Álvarez García, Ignacio Antonio Foronda Correa, Hernán Alberto Herrera González y Juan Carlos Zapata Foronda, el levantamiento de cadáveres sólo se pudo realizar hasta el día 20 de noviembre cuando los sujetos abandonaron la zona, a raíz de esta incursión paramilitar se produjo el desplazamiento de varios núcleos familiares, el incendio de varios vehículos y el hurto de varias cosas de valor, lo que a la postre dejó una ola de destrucción en el caserío.

A raíz de esta incursión paramilitar, se produjo el desplazamiento de varios núcleos familiares, el incendio de varios vehículos y el hurto de varios objetos de valor, lo que a la postre dejó una ola de destrucción en el caserío.

Según la versión del postulado Luis Adrián Palacio Londoño, sobre esta incursión *"...se hizo porque en ese entonces la misión era como crear pánico en la población civil para que respetaran a las Autodefensas, para darle a saber a la población civil y a los comerciantes de la zona que los que mandaban allá eran las Autodefensas, eso quedó como limpieza, como abriendo zona..."*.

#### *Presencia Armada*

Dentro de esta variable solo se presentaron 3 víctimas con un 1,01%, el solo arribo de un grupo ilegal armado, en aquellos lugares donde no estaban acostumbrados a su presencia.

*Según registro de hechos atribuibles a GAOML No.249275, en hecho ocurridos el día 7 de julio de 2001, en la vereda Cañaverál del municipio de Remedios Antioquia, el reportante manifestó que la comunidad le avisó sobre la presencia de paramilitares en la vereda que estaban asesinando a todas las personas que se encontraban por el camino, por lo que salió con su familia (esposa, 4 nietos, 2 hijas y un hijo) dejando sus fincas, cuando llegaron los paramilitares le quemaron las casas y se hurtaron varios animales.*

#### *Abordaje en Residencia o Domicilio*

Se referencia solo a un caso donde un integrante del GAOML se desplaza al lugar de residencia, o donde se encuentre la víctima y lo amenaza para que salga de su región.

*En el reporte SIJYP 514081 la víctima refiere lo siguiente: "...En el año 2003 nosotros vivíamos en la vereda San Juan, cuando de un momento a otro se escucharon unos disparos, al día siguiente nos dijeron que los paramilitares estaban en la vereda; los enfrentamientos se fueron incrementando cada día más y nos tocó escondernos por miedo a que nos mataran. Un día cualquiera llegaron a la casa y nos dijeron que nos daban una hora para salir de la vereda; por tal motivo como pudimos nos tuvimos que desplazar para el pueblo, dejando absolutamente todo abandonado..."*

#### *Abordaje en Lugar Específico*

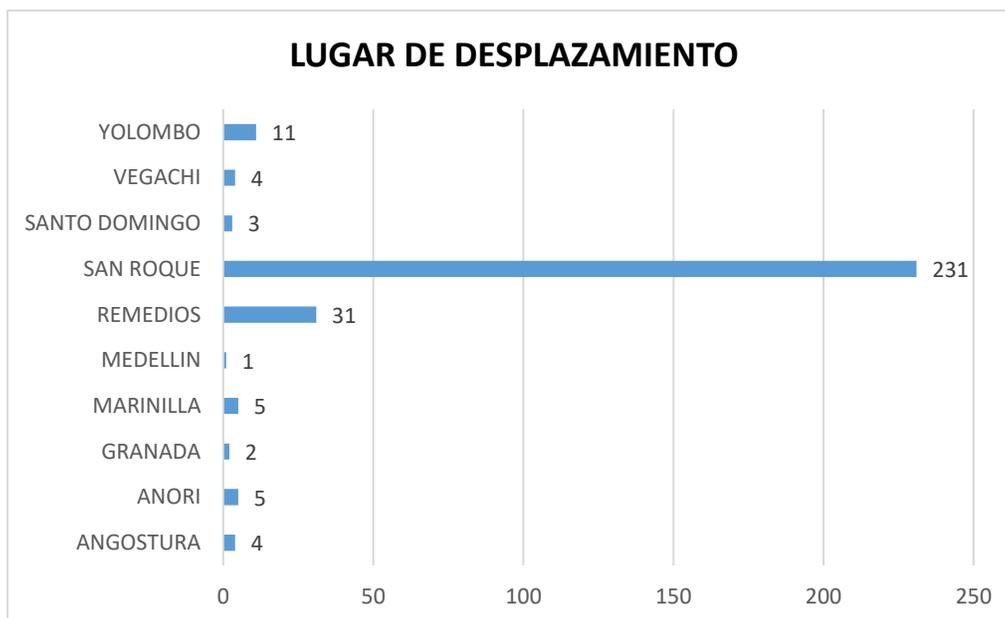
Hace referencia a los casos donde llegaron a determinada zona para cometer una serie de delitos entre ellos masacres, hurtos, daño en bien ajeno que derivaron en el desplazamiento ya sea individual o colectivo.

*El día 6 de julio de 2001, en horas de la noche, aproximadamente 150 integrantes del extinto Bloque Metro de las ACCU, los cuales se dividían en 5 contraguerrillas provenientes de Segovia, Yolombó y Amalfi, se reunieron en la vereda la Brava jurisdicción del municipio de Remedios (Antioquia) a fin de concretar una incursión en la vereda Cañaverál, jurisdicción del referido municipio, con el objetivo de cometer una masacre contra los pobladores del sector, a quienes acusaban de ser colaboradores de la guerrilla. Así las cosas, los comandantes de las contraguerrillas entre los que se encontraban los alias Pantera, Gustavo, Cortico y Marcos fueron reunidos por orden de alias Mario Pistolas, segundo al mando después de Carlos Mauricio García Fernández alias Rodrigo o Doble Cero, quienes luego de esto, partieron con destino a su objetivo en 2 camiones que los acercaron hasta la carretera y de ahí caminaron aproximadamente 3 horas, llegando en la madrugada del 7 de julio de 2001 a su destino. Al mando de la operación se encontraba alias marcos. los 150 hombres ingresaron al caserío a pie, aproximadamente a las 6:00 am, uniformados con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portando distintivos de las autodefensas, fuertemente armados y divididos en las cinco contraguerrillas iniciales, tomaron posición en el lugar, aseguraron los puntos más altos y empezaron a distribuirse por todo el caserío, reunieron a los pobladores y separaron los hombres de las mujeres, comenzaron a realizarles preguntas, todas relacionadas con la guerrilla y acto seguido empezaron los asesinatos de manera indiscriminada por parte de alias marcos, en especial, de aquellos arrieros y agricultores que ya habían iniciado las labores propias del campo. Siendo las 6:00 pm, reunieron nuevamente a la poca población civil que quedaba en el lugar, les informaron que ellos eran miembros de las autodefensas, explicaron el porqué de la masacre y amenazaron a la población diciéndoles que si veían a la guerrilla debían ignorarla y que estaba prohibido recoger los cadáveres hasta el día siguiente al igual que los desplazamientos masivos, que debían seguir trabajando como si nada hubiera pasado. En su retirada prendieron fuego a varias viviendas, entre ellas la casa donde funcionaba la asociación de plataneros, como símbolo de amenaza, advirtiéndoles que si llegaban a ver miembros de la guerrilla volverían y realizarían una nueva masacre. Como consecuencia de esa incursión resultaron asesinadas 17 personas a raíz de esta incursión paramilitar, se produjo el desplazamiento de 31 núcleos familiares, el hurto de semovientes, mulares, caballos de paso fino y el incendio de varias viviendas, lo que a la postre dejó una ola de destrucción en el caserío.*

### **Línea De Tiempo**

La práctica del Desplazamiento Forzado se incrementó a partir del año 2001 en un 12,45%, mientras que el año 2002 bajó a un 2,36%, pero repentinamente la cifra

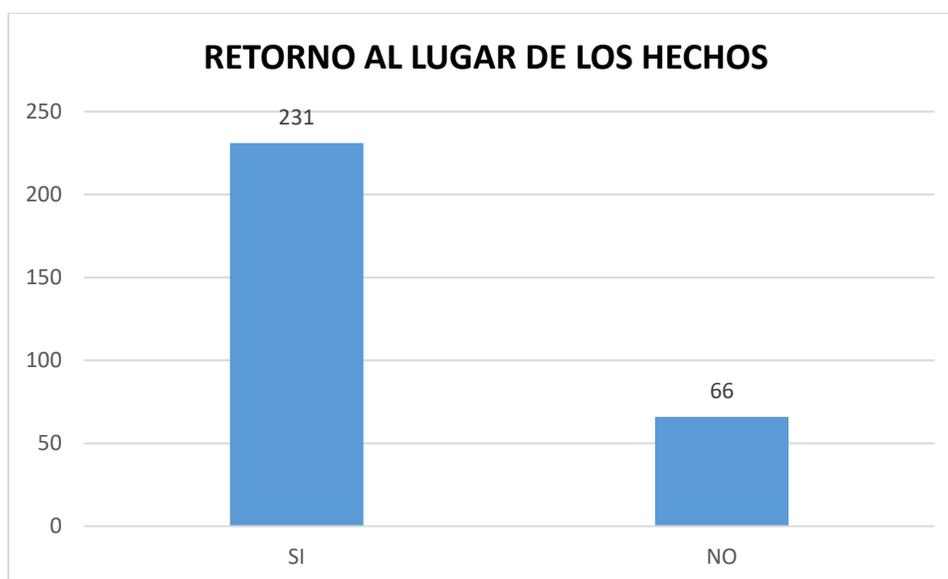
se disparó en un 78,48% para el año 2003, como consecuencia de la confrontación entre grupos armados hacia el Bloque Metro.



### Perfil de la Víctima

El rango de edad que se avista en la matriz de desplazamiento oscila entre 36 y 59 con un total 133 víctimas correspondientes a un 44,78%, lo sigue el rango de 26 y 35 con 81 víctimas correspondiente a un 27,27% y en tercer lugar está el rango de 18 y 15 años con 33 víctimas correspondiente a un 11,11% y en cuarto lugar encontramos el rango de los mayores de edad de 28 víctimas correspondiente a un 9,43%, en quinto lugar, encontramos los menores entre 0-17 años con un porcentaje de 5,05%.

En lo que respecta al género de las víctimas, el sexo femenino con 168 registros, y 128 registros del sexo masculino, dentro de esta priorización se tiene que la ocupación más común en el género femenino es el de ama de casa, y en el campo del género masculino el de agricultor es el de 110 víctimas correspondientes a un rango de 37% y 170 de otros con un 57,24%.



Respecto al desplazamiento de los núcleos familiares una vez superadas la mayoría de las víctimas retornaron y una minoría no volvió, debido a que el temor persiste o la amenaza generalizada que se vieran de nuevo afectados por actores de violencia. En la gráfica se demuestra que la mayoría de las víctimas retornaron con un total de 231 correspondientes a un 77,78%.

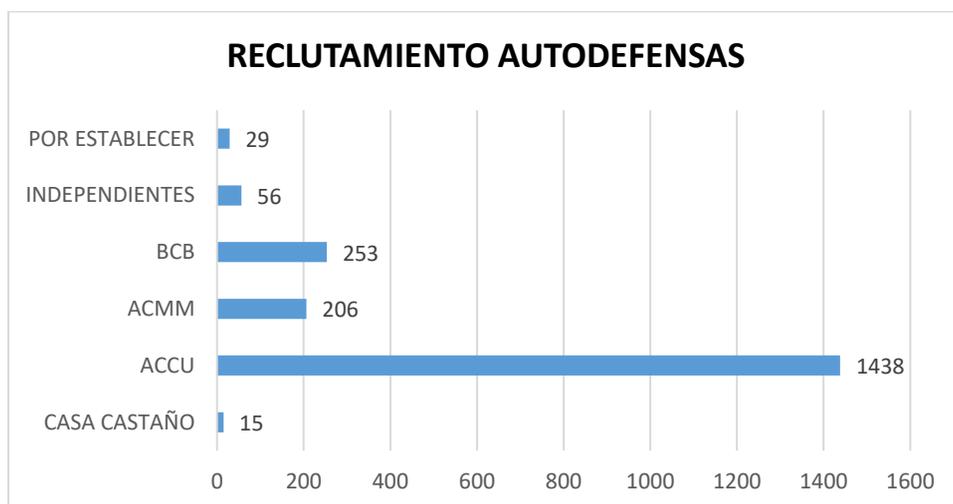
#### 4.4.4 Patrón de Reclutamiento Ilícito

Este patrón fue sustentado en audiencia por la bancada de la Fiscalía y soportado en el informe de Policía Judicial No. 5-217315, en lo que respecta al Bloque Metro, se realizó un filtro de las víctimas y hechos relacionados con el Patrón de Macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, de las cuales se cuenta con 25 atribuibles a la estructura en mención, y seis (6) ya están documentados y confesados por el postulado Jaime Andrés Mena alias "El Negro Mena".

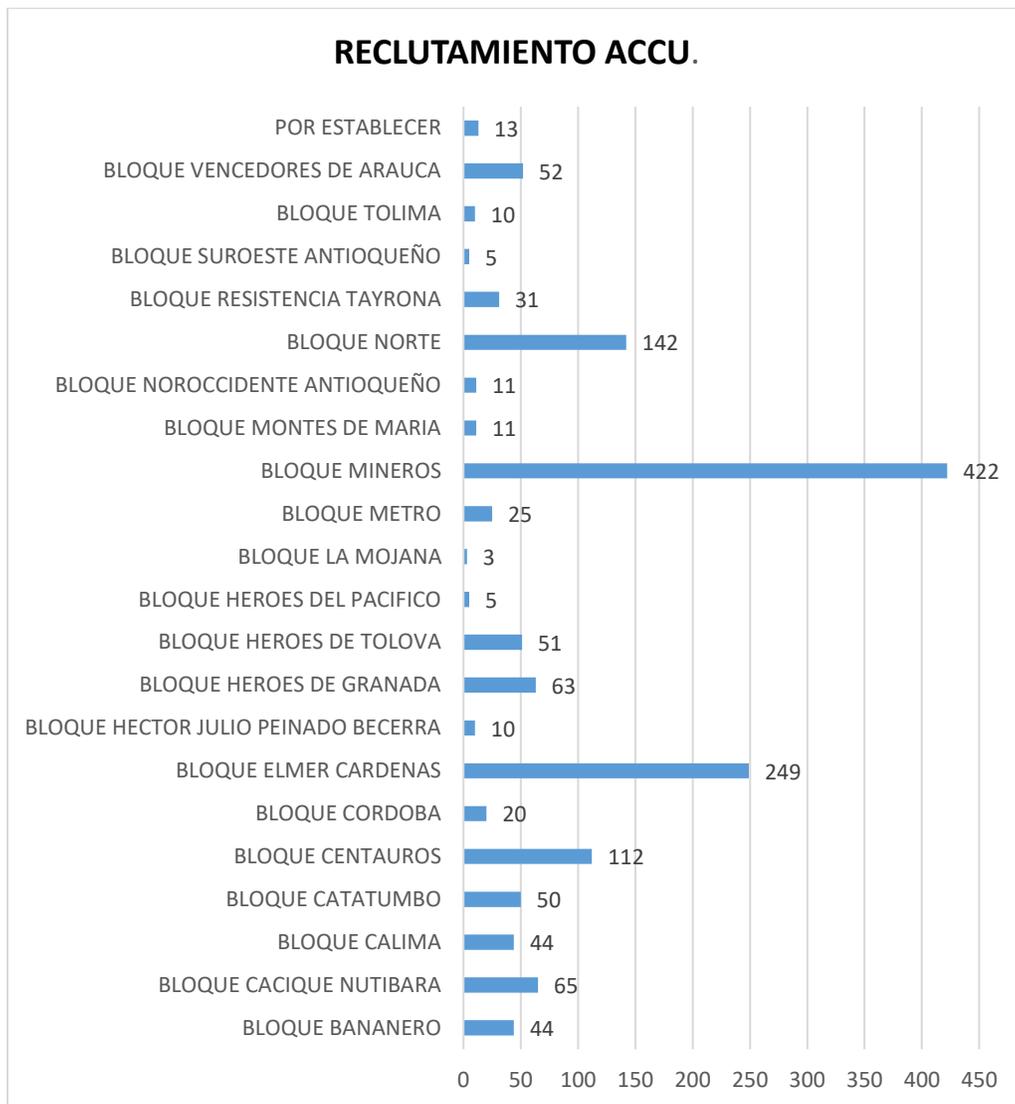
Las cifras a nivel nacional sobre el delito de Reclutamiento Ilícito cometido por los diferentes grupos armados ilegales, de acuerdo a la información en el Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (SIJYP - Registros de Hechos Atribuibles) a 9 de julio de 2014, arrojan lo siguiente:



Los datos arrojan un total de 2820 de hechos atribuibles por el delito de reclutamiento ilícito, siendo las autodefensas las que más reportes registran de este delito en menores de edad con un total de 1997 registros, equivalente al 71,65% del total de registros de hechos atribuibles en el SIJYP, seguido de las FARC con un total de 558 registros, equivalente al 20,02%.



Ahora bien, del total de 1997 registros de hechos atribuibles por el delito de Reclutamiento Ilícito, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU., las que más reportes registran de este delito en menores de edad con un total de 1438 registros equivalente al 72,01% del total de registros de hechos atribuibles en el SIJYP, seguidas por las Estructuras del BCB con 253 registros y ACMM con 206 registros.



Del total de 1438 registros de hechos atribuibles por el delito de Reclutamiento Ilícito a las Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá, siendo los picos con más reportes por ese delito: El Bloque Minero con 422 registros, Bloque Elmer Cárdenas con 249 registros, Bloque Norte con 142 Registros, Centauros con 112 registros y el Bloque Metro con 25 registros, de los cuales seis (6) se encuentran documentados y confesados.

### **Política y Motivación**

Como ya se ha indicado, dentro de la política que enmarcó al Bloque Metro de las ACCU. en la Comuna tres, zona Nororiental de la ciudad de Medellín, estaba dirigido a combatir las estructuras de la subversión en especial los Frentes 6º y 7º de Noviembre

de las FARC, como parte de la lucha antiliberal establecida dentro de los estatutos del grupo armado al margen de la ley, así mismo el control que se ejercía como consecuencia de la presencia del mismo dentro de la comunidad, para ello era necesario el incremento del pie de fuerza, los estatutos de las ACCU. y las A.U.C., preveían el aumento de los militantes y se reglamentó el proceso para que una persona pudiera ser integrante de este grupo armado ilegal, señalando varios requisitos, entre ellos ser mayor de 18 años, requisito que no se cumplió, debido a que se reclutaron a menores de edad.

#### *Estatutos ACCU*

#### *"...CAPITULO TERCERO MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS*

##### *Art. 11°. CALIDAD DE MIEMBRO*

*Pueden ser miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes acepten el programa, los estatutos y las disposiciones generales adicionales, se incorporen y trabajen activamente en una de sus organizaciones.*

##### *Art. 12°. CONDICIONES PARA SU ADMISION*

*Quien solicite ingreso a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá debe cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Ser mayor de 18 años.*
- b) Contar con dos recomendaciones de miembros de las Autodefensas,*
- c) Recibir una charla de información acerca de los principios y actividades de las Autodefensas.*
- d) Acogerse a los estatutos y las disposiciones generales adicionales.*

*Si la solicitud es aceptada, se determinará por el candidato a ser miembro de las Autodefensas, un período de prueba de dos meses, durante el cual los candidatos a miembros de las Autodefensas, reciben educación ideológica, política y militar y son observados. Terminado el período de prueba del candidato a miembro de las Autodefensas se resolverá sobre su aceptación..."*

#### *Estatuto de las AUC*

#### *"...CAPÍTULO QUINTO*

##### *COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN INTERNO*

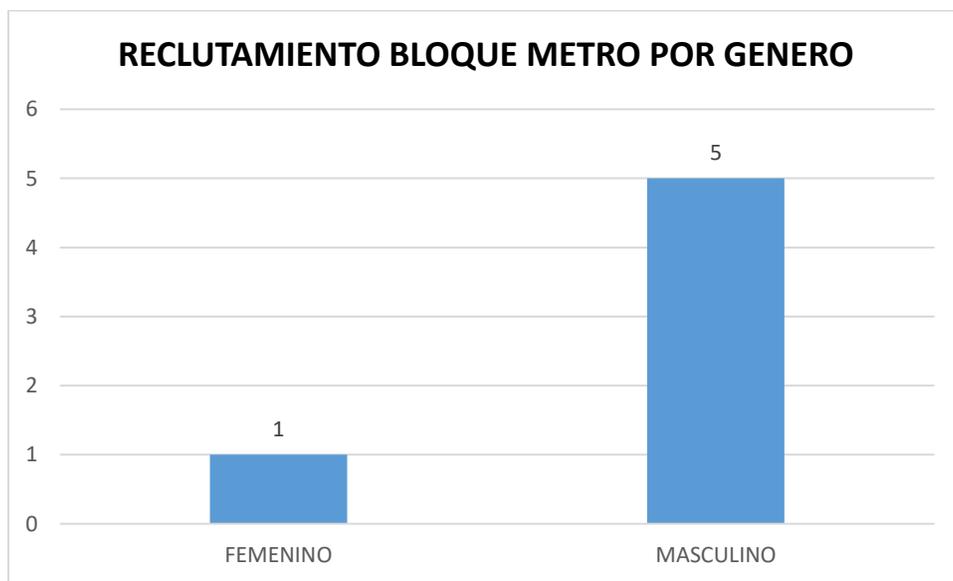
*Artículo No. 8: MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA. Puede ser miembro de la Organización cualquier persona mayor de edad sin distinción de sexo, credo político, religioso o étnico; que libre y espontáneamente manifieste su voluntad de formar parte de la organización como miembro activo de las estructuras políticas o militares del movimiento, que se identifique con los postulados ideológicos de la organización, se acoja al*

*reglamento disciplinario interno y reúna los requisitos exigidos por el estatuto para su ingreso.*

*Artículo No. 9: REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ORGANIZACIÓN. Incluidos los requisitos generales consignados en el artículo anterior, toda persona debe cumplir con las siguientes condiciones de ingreso:*

- 1.- Certificar una edad mínima de 18 años.*
- 2.- Gozar de antecedentes de persona honesta y laboriosa.*
- 3.- Ser residente en la región donde solicita la incorporación.*
- 4.- No acusar conductas antisociales e indeseables ante la comunidad. Parágrafo único: El ingreso debe estar antecedido del firme propósito de servir a los intereses de la organización y de la sociedad. Si se trata de una persona que haya formado parte de fracciones guerrilleras debe probar su reincorporación social anexa al reconocimiento equivocado de su conducta anterior..."*

El Bloque Metro al establecerse en las zonas que le iba a disputar a la subversión con las estructuras que les había entregado el Estado Mayor Conjunto a Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Doble Cero", vio la necesidad de incrementar el pie de fuerza en estos lugares, por lo que ingresaron en sus filas personal masculino y femenino, sin importar su edad o condición de niños, niñas o adolescentes, su creencia, raza o condición social, lo que le importaba era aumentar su pie de hombres en armas.



### **Practica**

Dentro de las prácticas utilizadas por los grupos de autodefensas se encuentran el engaño, la fuerza y la persuasión, en lo que respecta al Bloque Metro y de acuerdo a los casos identificados, se advierte la persuasión como única practica representada en

los seis (6) casos expuestos, eran de alguna manera influenciados o persuadidos dentro de su comunidad, donde los integrantes de ese grupo armado se hacían amigos o conocidos de las víctimas como se evidencia en el caso del postulado Jaime Andrés Mena a. "El Negro Mena" quien desde muy pequeño llegó a vivir al barrio San José la Cima No. 1, ganándose la confianza de sus víctimas y mostrándoles una realidad bastante surrealista del conflicto armado y de los intereses y fines políticos del GAOML, de ese modo se inducía a los niños, niñas o adolescentes reclutados inculcándoles ideas de lucha contrainsurgente o por sus necesidades de venganza, poder o gusto por las armas, se trae como muestra el siguiente caso:

- *Reclutamiento ilícito de la menor 418030, hecho ocurrido en el año de 1999, en el barrio San José La Cima N° 1 del municipio de Medellín – Antioquia.*

*"...Yo fui buen amigo de (...), a ella le decían "La Loquita". La pelada era de buena familia la familia era seria y ellos vivían por la casa. La pelada se hizo amiga de nosotros, nosotros manteníamos por allá en varias casas reunidos con varias peladas, entre esas estaba (...). La pelada trabajaba con el Bloque Metro de las autodefensas, ella era patrullera con nosotros (...) la pelada era muy lindita y empezó a manejar la relación con su noviecito y empezó a consumir vicio y a relacionarse con nosotros en cuanto vicio y todas esas cosas, la pelada era menor de edad y era muy niña y si pues hay que reconocer la forma en la que nosotros le brindamos la amistad, la peladita se dejó llevar a que cogiera vicios y todo eso ya ella no se salió ya quedo ahí como sin la oportunidad de retirarse del lado de nosotros (...) ella nos transportaba las armas de barrios unidos a la cima, del hoyo a la cima así muchas cosas, a veces la mandaban a Cristales hacer mandados a muchas partes donde trabajaba la gente con nosotros, la peladita resultó siendo una pelada seria y eso a pesar de que nosotros fuimos los que la indujimos para que se volviera prácticamente delincuente, la pelada se volvió fue parte del grupo y ya era un miembro más del grupo de las autodefensas yo tengo que reconocer que fue prácticamente reclutada si por medios de engaños y como se trabaja la mente de los pelaos y peladas que van creciendo, la realidad sin mentiras la peladita cayó como pudo haber caído más de uno (...) a ella la mandaron para Guarne, la pelada con la relación que tenía con "Chucho" y el grupo que había allá se relacionaron con la gente que estaba alrededor de esa parte de Guarne; pero que trabajaban con el Bloque Metro (...) ya quedó en ese grupo en Guarne y a raíz de que pasaron los problemas en Medellín que empezó la guerra con el Cacique Nutibara y el Bloque Metro la peladita es muy de malas estando en Guarne la mandaron para Cristales. "Chucho" tuvo un problema se le torció a "Doble Cero" y al comandante "Arboleda" y como la pelada trabajaba con nosotros y era una hija tan querida para nosotros en venganza de que "Chucho" se le torció a esa gente la peladita perdió el año por allá, la peladita la mataron por allá y la pelada la desaparecieron la picaron y la enterraron (...) la peladita empezó como miembro de un grupo como desde 1999 desde que éramos Cacique Nutibara al principio*

*que después fuimos Bloque Metro. La peladita ya nos colaboraba de pronto no incomodar si no que no recuerdo muy bien fechas... ”.<sup>68</sup>*

### **Edad, Genero, Nivel de Escolaridad, Composición Familiar y Ocupación de los menores reclutados.**

De los seis menores que fueron objeto de Reclutamiento Ilícito y que conforman la muestra, se reitera, lo conforman una (1) mujer y cinco (5) hombres entre las edades de 14 a 17 años. De 14 años hay una mujer y dos hombres, de 15 años tenemos dos hombres y de 16 años un hombre, quienes habían cursado algún nivel de primaria o secundaria, en primaria estaban 3 de los 6 menores, en secundaria 2 equivalentes al de los 6 menores y sin estudios 1 correspondiente al de los 6 menores.

Al momento de ser reclutados los menores, en su mayoría se encontraban al cuidado de sus dos padres, en este caso se corresponde a cuatro (4) menores; al cuidado de un solo padre un (1) menor, y al cuidado de sus tíos un (1) menor, así mismo cinco (5) de ellos no ejercían ninguna actividad laboral.

### **Fecha de Vinculación y Actividades Realizadas.**

El año de mayor vinculación de los menores a este grupo que delinquirían en el Barrio San José La Cima N° 1, fue 1999 con cuatro (4) menores, le sigue 1998 con un (1) menor y en el 2000 con un (1) menor, en cuanto a las actividades a realizar, las víctimas eran tratadas inicialmente como amigos del “parche”, luego los vinculaban con actividades de colaboración al grupo, de llevar armas, razones, cobros y por último le daban responsabilidades de patrulleros entregándoles armas de fuego (corta y larga); pero estos debían ir a escuelas de entrenamiento; pero no todos pasaban a hacer parte de dicho adiestramiento y continuaban con su actividad inicial de colaborador, se destaca que los menores a que refiere en informe presentado por el ente instructor, todos residían en el barrio San José La Cima N° 1, de la comuna tres del municipio de Medellín.

---

<sup>68</sup> Jaime Andrés Mena. Versión Libre Individual. Medellín. 1 de marzo de 2012, 15:57.

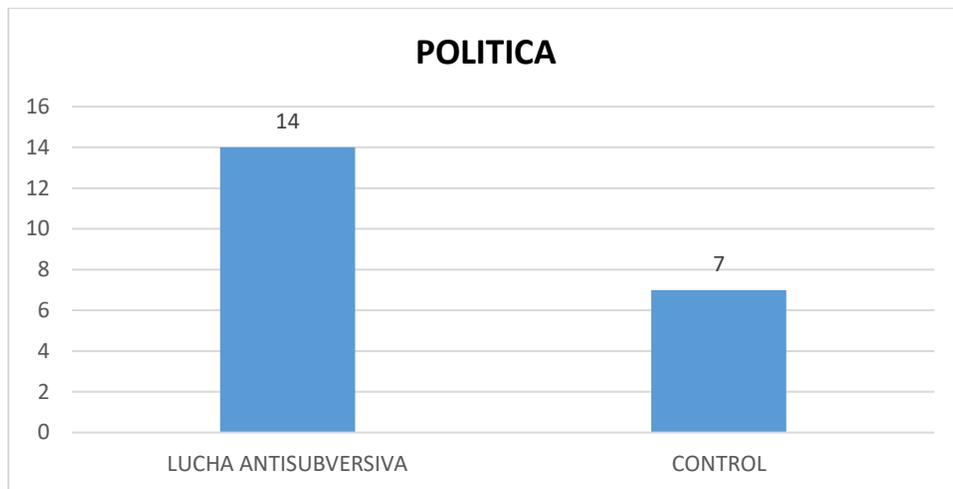
### **Tiempo de Permanencia y Desvinculación.**

Las víctimas de reclutamiento ilícito por parte del Bloque Metro hicieron parte del grupo por un determinado tiempo, de acuerdo a las funciones que llegaron a desempeñar dentro del mismo, por tal razón, dos (2) de seis (6) menores permanecieron en el GAOML en un rango de tiempo de 13 a 24 meses y cuatro (4) de seis (6) menores permanecieron en un rango de tiempo de 37 a 48 meses, esto debido a que se desmovilizaron, otros fueron asesinados o desaparecidos, así mismo, la mayoría de los menores no se desmovilizó, cuatro (4) de las víctimas por muerte violenta y uno por captura; así mismo 2 de las víctimas equivalentes se desmovilizaron siendo mayores de edad.

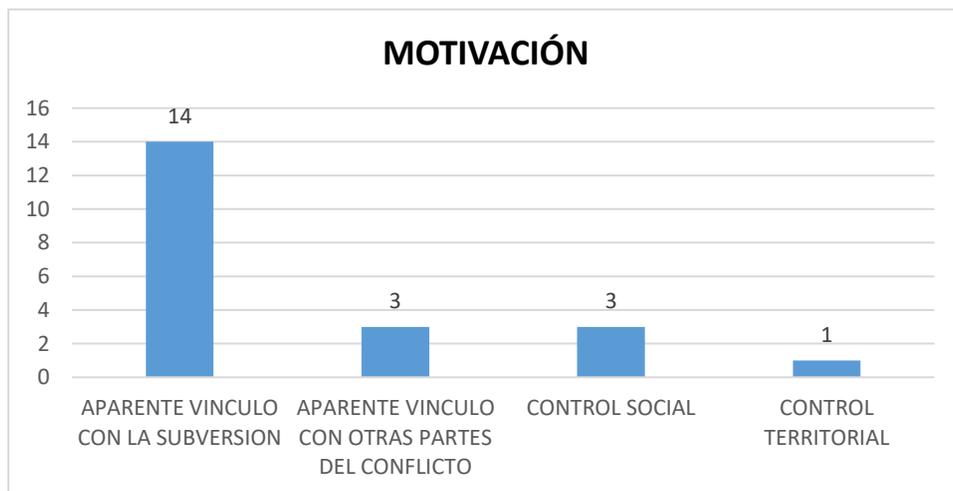
#### 4.4.5 Patrón de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

La realización del informe que desarrolla este patrón de macrocriminalidad, obedece a la orden de trabajo No. 10317 del 27 de marzo de 2015, y se consigna en el informe de fecha 6 de abril de 2015, del total de las carpetas de las víctimas con que cuenta el Delegado de la Fiscalía 20 que documenta los hechos cometidos por la estructura Bloque Metro, se seleccionó un total de 15 hechos donde fueron afectadas 21 personas, teniendo en cuenta que de acuerdo a los reportes, el caso más antiguo se presentó en el año 1998 y el más reciente se registró en el año 2003.

Como ya se ha reiterado, las autodefensas, incluidas las del Bloque Metro, se rigieron por una política la lucha antsubversiva y de control, las cuales para su materialización incurrieron en todo tipo de conductas punibles, en lo que respecta a la tortura, de las 21 víctimas se sitúan del siguiente modo:



El Bloque Metro tenía como motivaciones para torturar a sus víctimas, las que se develan en la siguiente gráfica:



#### *Aparente Vínculo con la Subversión*

- *Tortura de Alcides de Jesús Vanegas Agudelo, hecho ocurrido el día 9 de noviembre del 2002, en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo – Antioquia. SIJYP N° 361904.*

*El día 09 de noviembre del año 2002, siendo aproximadamente las 9:00 am, un grupo de hombres uniformados y portando armas de largo alcance, miembros de la contraguerrilla cobra del bloque Metro de las ACCU que para la época delinquían en el municipio de Santo Domingo (Antioquia), entre los que se encontraba Óscar Daniel Chavarría Correa, alias "Daniel", al mando de alias "Cobra", se hallaban patrullando cerca al monumento de la virgen, en las partidas hacia la variante, cuando se encontraron en el camino al señor Alcides de Jesús Vanegas Agudelo, quien horas antes había salido de su casa transportándose en una yegua con destino la cabecera municipal, con el fin de vender un café y comprar el mercado. Acto seguido, luego de ser acusado de pertenecer a la subversión y mediando orden de alias "Jota", un grupo de hombres procedió a interrogarlo por 9 horas amenazándolo de muerte y*

*torturándolo, y cerca de las 6:00 de la tarde alias "Daniel" le dio muerte con su arma de dotación (fusil), posteriormente le hurtaron el mercado y el dinero que llevaba producto de la venta de café. Según el postulado, la muerte de la víctima obedeció a que ésta les contó que en su casa había estado la guerrilla y además pregunto si ellos eran guerrilleros, por lo que éstos se le identificaron como miembros del bloque Metro y procedieron a reportar lo sucedido al comandante "Jota", quien dio la orden de interrogarlo y posteriormente asesinarlo.*

### *Control Social*

Este tipo de control sobre la población lo ejerce el grupo armado con la finalidad de que en las zonas donde hacen presencia, las personas cumplan determinadas normas de conducta, quienes las desatiendan, así como aquellas personas que incurran en conductas delictivas son identificadas, retenidas de manera ilegal y torturadas, para posteriormente desplazarlas o en algunos casos asesinarlas o desaparecerlas, como se aprecia en el siguiente caso:

- *Tortura de Jhovany Andrés Valencia Giraldo, hecho ocurrido el día 29 de enero de 2002, en el municipio de Caracolí – Antioquia. SIJYP N° 90438.<sup>69</sup>*

*El 29 de enero de 2002, en horas de la noche, tres sujetos identificados como Javier Alonso Quintero Agudelo, alias "Manguero", Mauricio Franco y alias "Alejandría", miembros del Bloque Metro, utilizando pasamontañas, se desplazaron hasta la residencia del joven Jhovany Andrés Valencia Giraldo, conocido con el alias de "Rambo", ubicada en el municipio de Caracolí (Antioquia), con el fin de aprehenderlo. Una vez allí, el joven es esposado, sacado de su casa y conducido carrilera arriba en medio de continuos y fuertes golpes. Además de lo anterior, es obligado a gritar "vivan los paracos". En la carrilera y abordó de una camioneta, son esperados por alias "Chucho", alias "Bolíqueso" y alias "Garay", la víctima es obligada a ingresar a la camioneta y luego de conducirlo por aproximadamente 20 cuadras, lo bajan y alias "Chucho", alias "Bolíqueso", alias "Alejandría" y alias "garay" le disparan.... El cadáver es abandonado en el lugar de los hechos. Según el postulado, la muerte de la víctima obedeció a que ya le habían llamado la atención por estar maltratando a los vecinos y por hurtos en el sector.*

### *Aparente vínculo con otras partes del conflicto*

Con otras partes se refiere a integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Fiscalía, DAS y demás cuerpos de seguridad del estado, así como a otros grupos

---

<sup>69</sup> Javier Alonso Quintero Agudelo. Versión Libre Individual. 4 de marzo del 2010. 15:01. Fiscalía 20 de Justicia y Paz Medellín

paramilitares o de Autodefensas. A pesar de que hubo connivencia con autoridades civiles y militares, esto no era generalizado y aquellos que estaban en su contra eran objetivos militares.

- *Tortura de Mauricio Alberto Vélez, José de Jesús Pérez Montoya y Carlos Mario López López, hecho ocurrido el 28 de abril y 1 de mayo de 2003, en la vereda El Tambo, sector del Parque Ecológico de Piedras Blancas del municipio de Guarne – Antioquia. SIJYP N° 456631 y 456649; 153857 y 58188.*

*"...el día 28 de abril de 2003, se encontraban Mauricio Alberto Vélez y José de Jesús Pérez Montoya, entre otros jóvenes, en el estadero conocido como El Tambo, ubicado en la zona del parque de Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Guarne, donde arribaron a eso de las 4:00 de la tarde, un grupo de 15 hombres aproximadamente, que portaban armas largas y varios de ellos uniformados con brazaletes, quienes se identificaron como miembros de las autodefensas e interrogaron a los presentes sobre el lugar de sus residencias, ordenándoles a los citados que los acompañaran por cuanto los tildaron de pertenecer al bloque Cacique Nutibara, al reconocerlos como residentes del sector de San Pablo del barrio Manrique Oriental de la ciudad de Medellín. Los dos jóvenes fueron conducidos hasta un lugar donde los obligaron a cavar huecos en la tierra y luego de hacerlos tender sobre el suelo, boca abajo, les dispararon y enterraron sus cuerpos en las fosas..."*

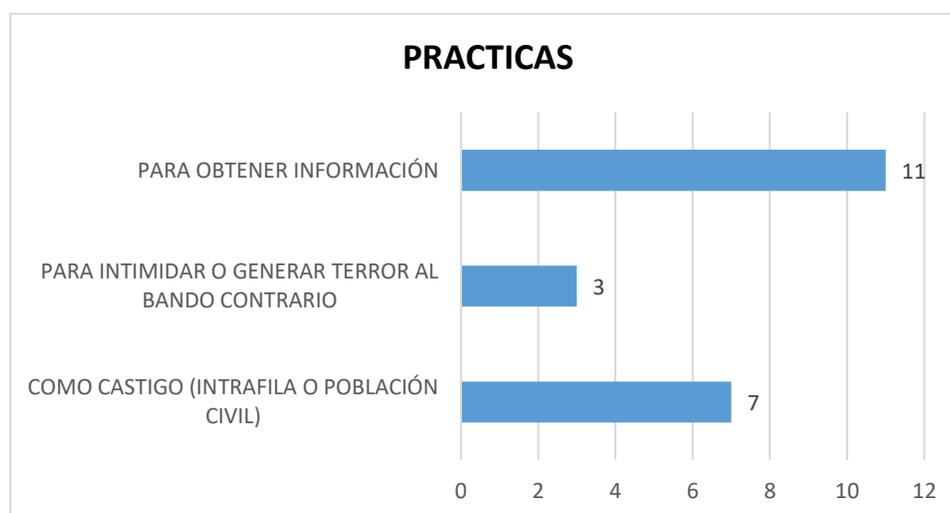
### *Control Territorial*

El control territorial constituye un factor determinante para el éxito de las políticas trazadas por la comandancia de la organización ilegal, con la presencia de más grupos armados, se genera la necesidad de tener un dominio total sobre determinada región, es así, que el grupo armado retenía y torturaba a sus víctimas, como parte del conflicto interno y disputa del territorio que tenía con los otros grupos de Autodefensas o con la guerrilla, evidenciando la delimitación por zonas

- *Tortura de Joel Lotero Barrientos Daza, hecho ocurrido el día 27 de junio de 2002, en el municipio de San Roque – Antioquia. SIJYP N° 377047, 232750, 274035 y 94932.*

*"...el día 27 de junio de 2002, en horas de la tarde, cinco sujetos pertenecientes a las autodefensas del bloque Metro de las ACCU., identificados como alias de "Judas", "Daniel", "Cucarda", "Hugo" y Néstor Abad Giraldo Arias, alias "El Indio", cumpliendo órdenes emanadas de alias "jota", a la altura del sector conocido como el rayo, jurisdicción del municipio de San Roque (Antioquia), procedieron a interceptar el vehículo en el que se movilizaba el señor Joel Lotero Barrientos Daza, quien fungía como secretario de gobierno de la mencionada municipalidad, cargo para el cual había sido*

*nombrado en el período 2001-2004 con la administración del señor alcalde Cesar Eli López. Una vez interceptado, los alias "Judas" y "Cucarda" ingresaron al vehículo de la víctima; quien es amarrado y lo trasladaron hasta la vereda aguas frías jurisdicción del municipio de Santo Domingo (Antioquia), siendo seguido por los alias "Daniel", "Hugo" y "El Indio", quienes se desplazaban en una camioneta. Una vez en el lugar, y luego que "Daniel" hablara con la víctima y le hiciera un juicio, lo golpearon en la cabeza dejándolo semiinconsciente, acomodándolo en la parte de atrás del carro, cerraron el vehículo con seguro y lo empujaron para que cayera a un abismo dándole la apariencia de accidente y así ocasionarle la muerte al señor Barrientos Daza. Según el postulado, este homicidio obedeció a las múltiples denuncias que éste había realizado en contra de la organización ilegal..."*



#### *Para obtener Información*

Se registran 11 víctimas de 21 correspondientes al 52%, corresponde a la situación en que el GAOML tortura a la víctima con el propósito de buscar información de terceros o del bando contrario, como así se aprecia en el hecho de dos hermanas que fueron retenidas por el grupo paramilitar, quienes la señalaron de realizar inteligencia al grupo de autodefensas que delinquían en el municipio de Granada, y llevar la información recolectada al grupo subversivo que delinquía en San Carlos.

- *Tortura de Adriana María y Leidy Maritza Buriticá Hernández, hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2003, en el municipio de Granada – Antioquia. SIJYP N° 72601.*

*"...el día 21 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, 02 hombres armados, miembros del bloque Metro de las ACCU que delinquía en el municipio de Granada (Antioquia), identificados como Jhon Darío Giraldo Giraldo, alias "Canelo" y alias "Pocillo" procedieron a retener a las hermanas Adriana María y Leidy Maritza Buriticá Hernández quienes se*

*encontraban cerca al parque principal de la mencionada municipalidad porque ese día asistieron al médico, ya que según la percepción de los dos sujetos, ellas eran sospechosas, Acto seguido alias "Pocillo" llama e informa lo sucedido a Fortunato De Jesús Duque Gómez, alias "René Fortunato", y por orden de éste, son trasladadas hasta la casa de habitación de los miembros del grupo paramilitar. Posteriormente hacen presencia en el lugar William Ferney Giraldo Giraldo, alias "Macho Viejo" y Rómulo David Gutiérrez, alias "El Diablo". Las dos jóvenes son interrogadas por alias "René Fortunato" y alias "Pocillo" mientras alias "El Diablo" y "Macho Viejo" entran a su cuarto a observar la televisión y escuchar música. Alias "Canelo" abandona el lugar pues ese día se encontraba muy enfermo. Pasados unos minutos, hace presencia en la residencia, un oficial del ejército con el grado de teniente quien después de hablar con "René Fortunato", toma a una de las jóvenes y la lleva al baño con un guante de látex en la mano, mientras la otra se queda con alias "Pocillo" en la cocina. El teniente, accede sexualmente a la joven que está con él, introduciéndole un dedo en su vagina. Una vez realizado este ingresa a la otra joven, a quien le introducen un molinillo por sus partes íntimas. Esto toda vez que William Ferney Giraldo Giraldo afirma haber visto un condón en el baño y Rómulo David Gutiérrez afirma que una de las jóvenes le dijo que le habían introducido el objeto (molinillo) en su vagina. Terminada esta degradación, alias "René Fortunato" les ordena a "Pocillo", "Macho Viejo" y "El Diablo", las trasladen en motocicleta hasta el sector de la bocatoma y allí las asesinen y las desaparezcan..."*

#### *Como Castigo (Intrafilas o Contra la Población Civil)*

Esta práctica se manifiesta cuando con ocasión a su pertenencia o aparentes vínculos con la subversión o por control social, por desacato a las normas, por indisciplina o cualquier falta que a consideración evidenciara el GAOML, se castigaba a la víctima mediante la tortura, como se aprecia en el siguiente caso:

- *Tortura de Guillermo León Betancur Pérez, hecho ocurrido el día 9 de diciembre de 1997, hecho ocurrido en la finca La floresta, vereda la Floresta del municipio de Amalfi – Antioquia. SIJYP N° 433469, 437633, 160085, 452714 y 72638.*

*"...el día martes 9 de diciembre de 1997, siendo las 11:00 a.m., 40 hombres al mando de alias "Peligro", quienes se encontraban uniformados y portando armas de fuego de largo alcance, miembros del Bloque Metro de las ACCU que para la fecha delinquían en el municipio de Amalfi (Antioquia), arribaron hasta la finca La Floresta, donde se encontraba laborando como administrador el señor Guillermo León Betancur Pérez. Una vez allí, se distribuyen en la finca y siendo las 3:00 pm aproximadamente, alias peligro procede a amarrar a la víctima, la acomoda en un asiento y le coloca un artefacto explosivo en su cuerpo. Acto seguido, el artefacto hace explosión destrozando el cuerpo del señor Betancur Pérez. Inmediatamente alias "Peligro" ordena que se recojan sus partes y lo trasladen a otro cuarto, lo arrojen en un balde y le lancen cal.*

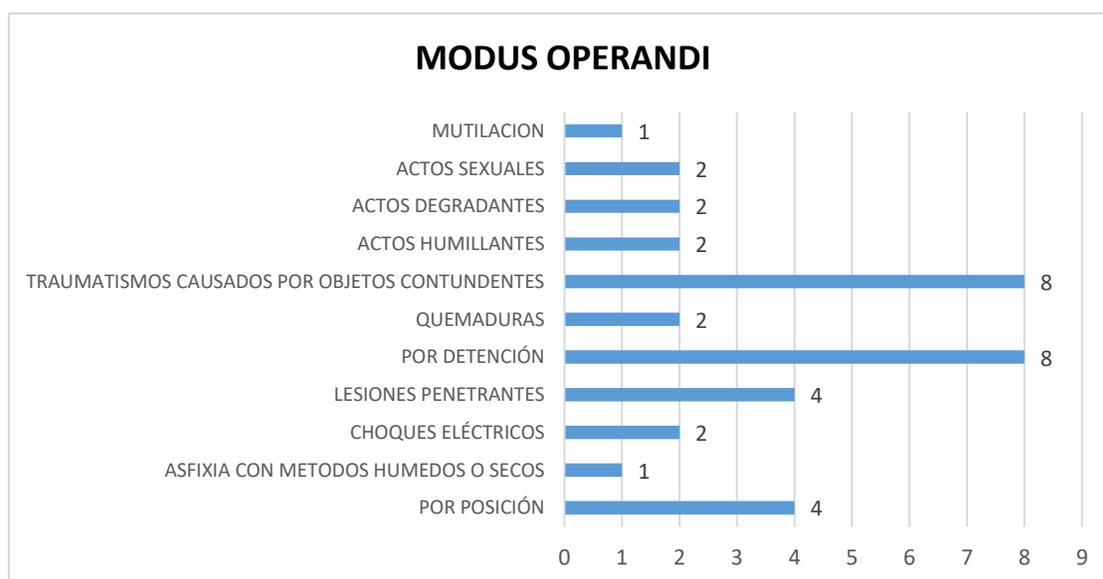
*Igualmente ordena a los moradores de la finca que no se dé información de la muerte de la víctima hasta el día viernes. Según el postulado, la muerte del señor Guillermo León Betancur Pérez, obedeció a que el mismo comandante "Peligro" lo señaló de ser colaborador de la guerrilla, pues el día de su muerte habían sostenido enfrentamientos con ese grupo subversivo, quienes habrían salido de la finca que la víctima administraba..."*

#### *Para Intimidar o Generar Terror al Bando Contrario.*

Práctica que fue utilizada como mecanismo para disuadir y desestabilizar a los integrantes del bando contrario, por lo general dejaban viva a la víctima y enviaban mensajes con ella, se asesinaban y dejaban notas o panfletos con advertencias o amenazas al bando contrario o en pocos casos eran desaparecidos, como muestra se trae nuevamente a colación los hechos victimizantes contra Mauricio Alberto Vélez y José de Jesús Pérez Montoya hechos ocurrido el 28 de abril y 1 de mayo de 2003, en la vereda El Tambo, las víctimas fueron tildadas de pertenecer al Bloque Cacique Nutibara.

### **Modus Operandi**

El Modus Operandi planteado para develar el patrón macrocriminal, fue basado en las descripciones de forma de tortura, planteadas dentro del Protocolo de Estambul, el cual da un panorama amplio acerca de las diferentes modalidades en las que se dejó en evidencia la tortura a nivel mundial de las personas que eran prisioneras dentro del marco del conflicto armado.



*Traumatismos Causados por Objetos Contundentes (Golpes, Azotes, Fustigación, Puñetazos, Patadas, Apedreamiento, etc...).*

Se trae a colación la muerte del señor Ameli Londoño, quien fue sacado de su casa junto con su esposa e hijo y llevado para un sitio para ser interrogados, sufrió varios golpes con objetos contundentes, así lo narró su esposa Carmen Julia Sánchez Sánchez en el registro SIJYP No. 419054:

*"...siendo las 06:00 de la mañana estábamos tomando tragos, llegaron muchos hombres armados, uniformados y dos encapuchados, nos llamaron a los tres a mi esposo, a mi niño y a mí, nos llevaron a un camino como a diez minutos, allí nos dijeron a él y a mí que nos tiráramos boca abajo y a mi hijo lo sentaron a un lado, nos preguntaban por la guerrilla y les decíamos que no sabíamos, nos dieron patadas y como mi hijo lloraba mucho nos hicieron parar y nos llevaron más adelante y allí nos volvieron a tirar al piso y siguieron preguntando por la guerrilla y al ver que no decíamos nada a mí me hicieron sentar en el piso y a él boca abajo y uno de ellos llamo a otro que le decían "niño" y este llegó con una almádana o sea un martillo grande y le dio en la cabeza y luego lo chuzaban con una navaja en las manos y los pies. Lo mataron con ese martillo yo ahí viendo luego me decían lo mismo y que si no les decía de la guerrilla me mataban también..."*

*Por posición (Suspensión, Atando parte del cuerpo, Retorcimientos, Estiramientos o Cepo, Etc...)*

En el caso del homicidio de Guillermo León Betancur Pérez, quien fue retenido en su finca, interrogado, amarrado y asesinado con un artefacto explosivo, como así lo narra la señora Martha Belén Marín Zuleta en el registro SIJYP N° 72638.

*"...un grupo armado que operaba en el municipio, AUC, los cuales llegaron a la finca, lo amordazaron, lo vendaron y lo amarraron encima de un petardo con material explosivo y lo activaron, quedando destrozado. El grupo después de esto permaneció por tres días custodiando y no permitían la recuperación del cadáver..."*

En este caso no solo ocurrió este modus operandi por posición, sino que también ocurrió por confinamiento prolongado, es decir, fue retenido aproximadamente 4 horas, tiempo que fue utilizado para interrogarlo y después ejecutado con un artefacto explosivo.

*Quemaduras (Cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con líquidos o quemaduras con sustancias cáusticas, etc...)*

Se relata un hecho ocurrido en el municipio de Cisneros el día 8 de febrero del 2003, cuando fueron retenidos en el Estadero La Piscina del municipio de Cisneros Luis Fernando Márquez Castaño y César Augusto Jiménez Jaramillo, siendo trasladado hasta la vereda La Negra del municipio de Santo Domingo, donde fueron encontrados sin vida, los protocolos de necropsia señalan que las víctimas presentan quemaduras generalizadas en segundo grado en tronco y extremidades que comprometen un 70 % de la superficie corporal de Luis Fernando Márquez Castaño y en un 30 % de la superficie corporal de Cesar Augusto Jiménez Jaramillo por vertimiento de líquido caliente, lo que conlleva a inferir que estas personas fueron torturadas antes de ser ejecutadas con armas de fuego.

*Choques eléctricos (Diferentes modalidades, con baterías, cables, tazer, etc...)*

Se cita un hecho ocurrido en la masacre de Santo Tomás, jurisdicción del municipio de Yolombó, el día 18 de agosto de 2001, sitio donde arribó un grupo de hombres fuertemente armados al mando de alias "Marcos", quien dialoga con el señor Gabriel Antonio Uribe Montoya, quien fue electrocutado de acuerdo al postulado Juan Guillermo Agudelo Velilla "...el último señor que asesinaron, el cual fue sacado de una finca, fue torturado con cables para sacarle información pero como el señor no dijo nada, lo mató marcos con una puñalada en el corazón..."

*Asfixia con métodos húmedos o secos (Técnicas de asfixia, Sumersión, Estrangulación o uso de sustancias químicas, Gases, etc...)*

Se menciona como muestra un hecho que será objeto de judicialización en el presente proceso, específicamente en el hecho No. 6 que tiene como víctima a William de Jesús Lotero Vargas, hechos ocurridos el día 30 de enero de 2003, en la vereda Campo Alegre del municipio de Segovia – Antioquia. SIJYP No. 25414

*El día 30 de enero del año 2003 en horas de la mañana, cinco sujetos uniformados y portando armas de largo alcance, identificados con los alias de*

*"Careníño", "Ramón", "El Chino", "El Costeño" y "Daniel" (Óscar Javier Chavarría Correa), pertenecientes al bloque Metro de las ACCU, que para la época delinquían en el sector, cumpliendo órdenes del comandante "Gustavo", se desplazaron hasta la residencia del señor William De Jesús Lotero Vargas ubicada en la vereda campo alegre del municipio de Segovia (Antioquia), a fin de aprehenderlo y llevarlo hasta donde estaba su comandante. Así las cosas, la víctima es atada de manos y conducido hasta el sector denominado el aporreado, donde se encontraba acantonado el comandante "Gustavo". El señor Lotero Vargas es entregado a éste quien posteriormente le ocasiona la muerte mediante ahorcamiento con cuerdas, luego de infligir tortura psicológica con sendos disparos al aire. Su cadáver es abandonado en el sector conocido como Marmajito. Según el postulado, la víctima era acusada de ser integrante de la guerrilla de las FARC y haberse evadido con un dinero que se había hurtado.*

*Lesiones Penetrantes (Apuñalamientos, Machetazos, Cortes en el cuerpo, incisiones en el cuerpo, mordeduras de animales, por proyectil de arma de fuego, etc...)*

Uno de los casos fue del vendedor ambulante de nombre Jamer Asdrúbal Gómez Fajardo, fue señalado por la policía de ser integrante de la guerrilla y estaba buscando información, por ello, miembros de la autodefensas lo retienen, se lo llevan hasta la vereda El Cerro del municipio de Gómez Plata, a quien le propinan golpes con un bate, como así lo dice el postulado Luis Adrián Palacio *"...todos lo interrogamos pero Arcadio y Lechero eran los que más le daban duro a él y esos manes fueron los que se encargaron de matarlo (...) el móvil fue por ser colaborador de la guerrilla porque el sargento de la policía nos dijo que había llegado allá a sacar información, pues, que era un man de inteligencia de la guerrilla que venía a buscar información (...) el Lechero tenía un bate..."*. Además, en el protocolo de necropsia aparece que también presentaba heridas con arma corto punzantes, contusiones y heridas con armas de juego.

*Mutilación (Corte o cercenamiento de una parte del cuerpo, mediante traumatismos o técnicas irregulares, usualmente sin causar la muerte)*

Nos remitimos al homicidio de Héctor Elías López Álzate, conocido con el apodo de "Gorra Vieja", quien fue retenido, amarrado y llevado a un lugar para torturarlo con arma blanca, como así lo manifiesta el postulado Fortunato de Jesús Duque Gómez en versión libre del 16 de julio del 2012 *"...yo solo vi cuando lo estaba torturando,*

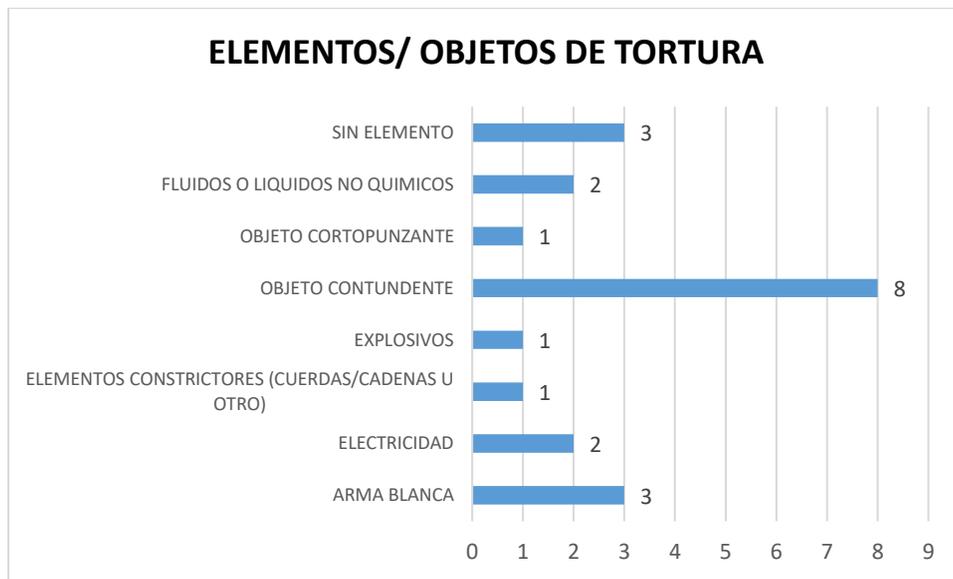
*metiéndole un cuchillo en los ojos. "Pocillo" le mojó una oreja con la puñalita...".*  
En este hecho no solo ocurrió este Modus operandi, también hubo por detención por el confinamiento a que fue objeto y las lesiones penetrantes.

*Por Detención (Confinamientos prolongados, Inanición, Exposición prolongada al sol, Exposición a animales, cavar fosas)*

- *Tortura de Gustavo de Jesús García Blandón, hecho ocurrido el día 21 de junio de 2002, en el municipio de Guadalupe – Antioquia. SIJYP No. 458817 y 458777.*

*El día 21 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 7 de la noche, un grupo compuesto de 10 hombres al mando de alias "Marcos", uniformados y portando armas de largo alcance, miembros del Bloque Metro de las ACCU., que para la época delinquía en el municipio de Guadalupe (Antioquia) y que se encontraban desarrollando operativos en el sector, se desplazaron hasta el sitio conocido como la Bomba de Los Pinos donde se encontraba el señor Gustavo de Jesús García Blandón departiendo con unos amigos. Una vez allí, y luego de identificarse como autodefensas, procedieron a preguntar por "Juventud" advirtiéndole que lo necesitaban a él. Una vez identificada la víctima, la misma es trasladada cerca al guaje donde se reparan los vehículos, lo golpearon y utilizando cables de alta tensión le dieron muerte con descarga de alto voltaje. El cadáver fue abandonado en el lugar de los hechos. Según el postulado, el comandante alias marcos luego de entablar conversación con un miembro de la Policía Nacional, procedió a ubicar al señor Gustavo de Jesús García Blandón para darle muerte, acusándolo de ser colaborador de la guerrilla y de arreglarles los carros.  
No solo ocurrió este modus operandi por detención, sino que también hubo por traumatismos causados por objetos contundentes y Choques eléctricos.*

**Elemento u objeto utilizado para realizar la tortura.**



### Línea de Tiempo de la Tortura

El Bloque Metro inicia su accionar desde el año de 1998 hasta octubre 31 de 2003, fecha en la cual fue desarticulado y absorbido por otras estructuras paramilitares como son las del Bloque Central Bolívar "BCB"; Bloque Mineros "BM"; Bloque Cacique Nutibara "BCN"; Bloque Calima "BC" y Bloque Bananero "BB".



En informe de Policía Judicial No. 367 del 15 de octubre de 2010, se documenta un sitio ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne (Antioquia), específicamente un bien inmueble que servía de base a los Bloques Metro, Cacique Nutibara y Héroes de Granada, y el cual se utilizaba también como cementerio clandestino y lugar para guardar caletas de armas, el inmueble es denominado por

los desmovilizados y la población en general como "*La Casita del Terror o del Miedo*", lugar donde se llevaban a sus víctimas y las torturaban para después asesinarlas y enterrarlas en dicho lugar, ninguno de los casos analizados en la matriz de tortura ocurrió en este sitio específico.

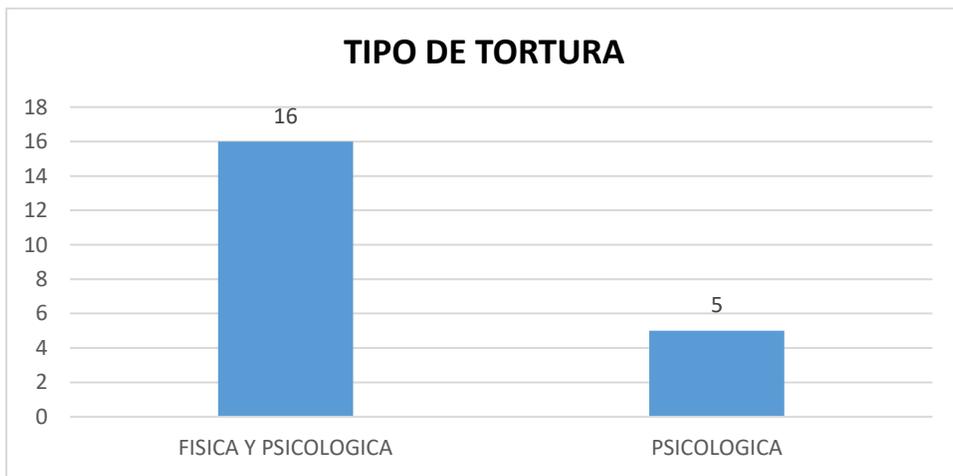


En este lugar se encontraron algunas fosas por parte de la Sub unidad de exhumaciones de la Fiscalía de Justicia y Paz y miembros del C.T.I, se citan las diligencias identificadas con radicación No. 155146 de la Fiscalía 82 Seccional de Girardota, correspondiente a una exhumación de restos óseos de sexo masculino, en una fosa encontrada el día 17 de diciembre de 2004; Radicado No. 7551 de la Fiscalía 127 Seccional de Guarne, exhumación de restos óseos de un masculino, en fosa encontrada el día 8 de abril de 2008, restos que posteriormente fueron identificados por la Policía Judicial como de Juan Guillermo Córdoba, mecánico de oficio y residente en el municipio de Girardota, hechos ocurridos en el año 2003, dice el informe de la Policía Judicial No. 0531860002062007, en esa misma diligencia se encuentran restos óseos de dos personas de sexo femenino y masculino, la cuales al parecer presentan signos de tortura, se encontraban atadas en sus manos con cuerdas.

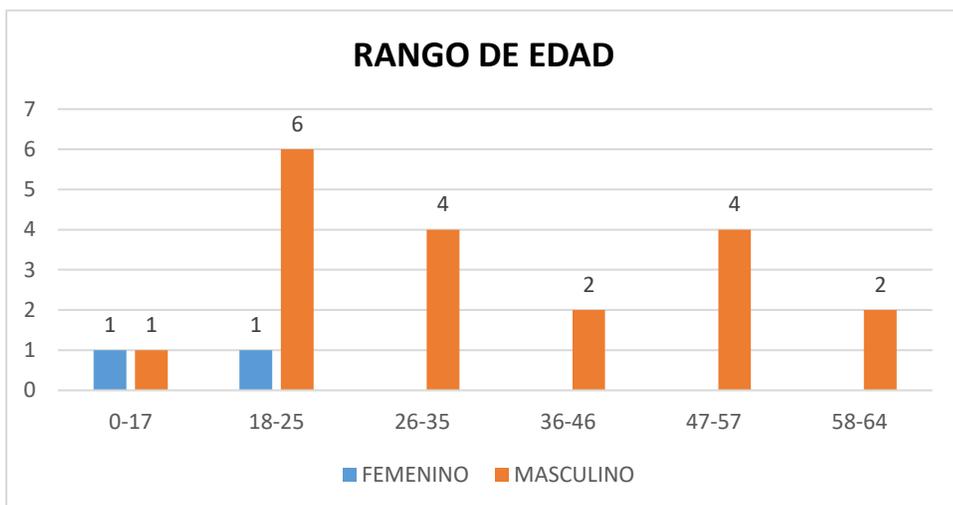
### **Lugar de Retención de la Víctima.**

En la zona de injerencia del Bloque Metro que comprendía 42 Municipios, se presentó más este tipo de delito en los municipios de Guarne, Granada y Santo Domingo con 3 víctimas cada uno, le sigue los municipios de Amalfi, Angostura y Santa Bárbara

con 2 víctimas cada uno, y con una víctima los municipios de Caracolí, Gómez Plata, Guadalupe, San Roque, Segovia y Yolombó.

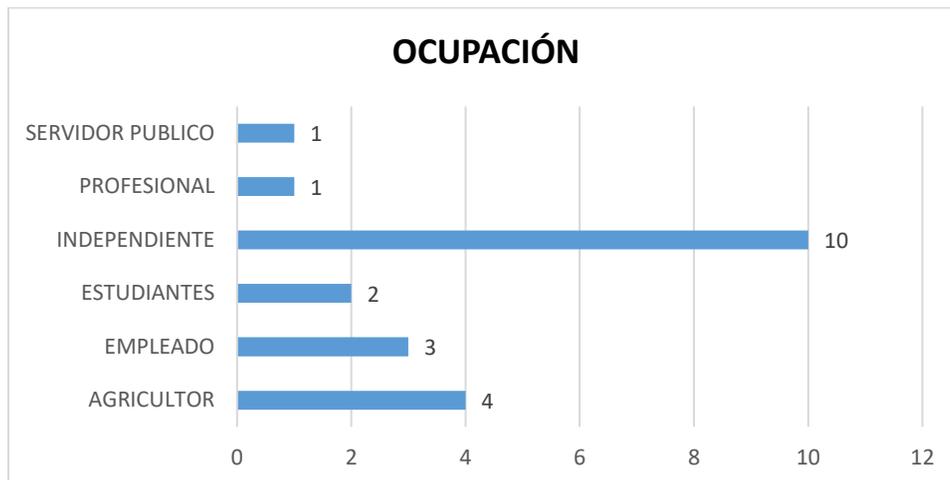


### Perfil de la Víctima



La tortura era ejercida sin consideración al sexo de la víctima, sin embargo, se aplicaba con mayor frecuencia en contra de hombres adultos.

### Ocupación u oficio de la Víctima



### Situación de la víctima después de la tortura.

De la muestra de casos se tiene que 16 víctimas de las 21, después de haber sido infligida fueron asesinadas, estas corresponden al 76% y el resto, o sea 5 víctimas fueron desaparecidas, las cuales corresponden al 24%.

#### 4.4.6 De la Acreditación de los Patrones

Debe señalarse que los patrones de macrocriminalidad aquí presentados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación ya fueron objeto de análisis y aprobación por la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, inclusive, se advierte que los informes de policía judicial que sirvieron de fundamento para la sustentación dentro del presente trámite, son los mismos que se presentaron ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en decisión de 12 de febrero de 2020, dentro del radicado No. 110016000253200983705; M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

En este evento, la Sala procederá igualmente a reconocer los patrones de macrocriminalidad sustentados por el ente instructor, siendo estos, como ya se

consignó: **i.** Homicidio; **ii.** Desaparición Forzada; **iii.** Desplazamiento Forzado; **iv.** Reclutamiento Ilícito, y **v.** Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, declaración que se consignará en la parte resolutive de la presente decisión al considerarse que se cumplen con los requisitos mínimos trazados por la norma y la jurisprudencia<sup>70</sup>.

Así entonces, en cumplimiento de las máximas de la organización ilegal, esto es, una política de lucha antsubversiva con la cual se le inculcaba a los miembros la persecución y exterminio de los integrantes y colaboradores de grupos de guerrilla con ideas de izquierda, llámese FARC, EPL, ELN, etc., también se procuró ejercer control territorial y social en las zonas de injerencia, que no era otra cosa de perseguir, amedrentar y eliminar todo aquello que fuera en contra de lo que consideraban afectaban la convivencia de la población, así se perseguían a quienes eran señalados de ser ladrones, expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas, o todo aquel que les generará desconfianza, ya sea porque fueran foráneos o residentes pertenecientes a la población civil que se atrevieron a denunciar o rehusaron prestar apoyo a la causa paramilitar, lo que conllevó a consolidar un dominio territorial y de contera sometiendo a la población a los designios de la organización, quien valiéndose de la impunidad que gozaban pudieron ejecutar todo tipo de conductas punibles para la consecución de sus objetivos.

La Fiscalía General de la Nación cumplió con la carga argumentativa que permite la identificación de los patrones macrocriminales descritos, en cuanto se revelaron los aspectos esenciales como las practicas, modus operandi, la ubicación temporo-espacial y un perfilamiento de las víctimas de estas conductas, razón por el cual, se reitera, esta Sala declarará su identificación en la parte resolutive de esta sentencia.

---

<sup>70</sup> "...de ahí que pueda concluirse que al establecer un patrón criminal en el actuar de determinado Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, GAOML, en últimas, se aplican los criterios señalados directamente en el ordenamiento jurídico, por lo que se trata, ante todo, de imperativos de orden constitucional y legal sujetos a verificarse en cada caso concreto.

En sujeción con lo anterior, para su identificación se debe tener en cuenta por los menos los siguientes rasgos esenciales: (i) las actividades criminales desplegadas por el grupo, junto con los responsables de dichas conductas; (ii) la ubicación temporal y territorial donde ocurrieron; y, (iii) la finalidad de tales actos...". CSJ SCP. 23 de noviembre de 2017; Radicación No. 44921; M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

## 5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DEL POSTULADO

5.1 Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En lo que se refiere a los crímenes de guerra, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) los ha definido como *El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto.*<sup>71</sup>

De acuerdo con la definición transcrita, el elemento esencial para la aplicación del DIH es la existencia de un conflicto armado que para el caso de Colombia ha sido plenamente documentado en la jurisprudencia de las Salas de Justicia y Paz, como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que:

*No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz, conforme su naturaleza y fines, el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.*

*En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de*

---

<sup>71</sup> Swinarski, Christopher. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11.

*miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.*<sup>72</sup>

En relación con los hechos perpetrados por Óscar Javier Chavarría Correa, el ente acusador demostró que fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano, dentro del trámite se estableció que perteneció a una organización armada ilegal exterminada y continuó con sus actividades delictivas en otra ya desmovilizada y desarticulada, que contó con una estructura jerarquizada la cual se impartía las órdenes siendo transmitidas siguiendo los cauces de mando para ser ejecutadas por los miembros de las bases, actuando de acuerdo con los objetivos políticos y militares trazados, consecuencia de ello, se arremetió contra la población civil de manera permanente y reiterada, desplegando su accionar delictivo contra aquellos que no asumieran su misma ideología o sus estándares sociales.

En claro desarrollo del Derecho internacional humanitario, el Título II del Código Penal incluyó los tipos penales establecidos como crímenes de guerra de conformidad con el Estatuto de Roma. Dentro de ese marco, cierto grupo personas y bienes son protegidos por el DIH por su condición de vulnerabilidad respecto de los efectos de la guerra.

Por ello, para la calificación jurídica de las conductas contenidas en el artículo II, no debe olvidarse, por una parte, el ingrediente normativo especial, esto es, que hayan sido cometidas en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno y, por la otra, los criterios de interpretación de la normatividad aplicable en los conflictos armados, como son los principios de limitación<sup>73</sup>, de necesidad militar<sup>74</sup>,

---

<sup>72</sup> CSJ SP, sentencia 21 sept, 2009, rad. 32.022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

<sup>73</sup> Artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra: "En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios."

<sup>74</sup> Declaración de San Petersburgo de 1868. Preámbulo: "La única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo."

humanidad<sup>75</sup>, distinción<sup>76</sup>, proporcionalidad<sup>77</sup> y de protección al medio ambiente<sup>78</sup>. Las conductas objeto de acusación se encuentran descritas en Libro Segundo, Título II, Capítulo Único del Código Penal Colombiano.

Mención especial merece el principio de distinción<sup>79</sup>, el cual tiene por objeto propiciar una diferenciación entre los combatientes y demás partícipes hostiles, de las personas protegidas acorde al derecho internacional humanitario, pues este derecho busca resguardar a la población civil de los efectos de la guerra, La Corte Constitucional<sup>80</sup> ha señalado que las partes en conflicto se encuentran obligadas a diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no

---

<sup>75</sup> Cláusula Martens, recogida en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: “en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”.

<sup>76</sup> Artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: “A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.”

Artículo 13.1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977: “La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares.”

<sup>77</sup> Artículo 51. 5 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: “Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.”

Artículo 57.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: “Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.”

<sup>78</sup> Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles del 10 de diciembre de 1976. Artículo 1.1.: “Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.” Artículo 2: “A los efectos del artículo 1, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.”

Artículo 35.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”

<sup>79</sup> La protección establecida por el principio de distinción cubre no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de “no combatientes”, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los “civiles”, cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-291 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda: abril 25 de 2007)

<sup>80</sup> Ibidem

pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica, pues si la confrontación bélica propende al debilitamiento militar del enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas o porque han dejado de combatir, puesto que ellos no constituyen potencial militar, lo anterior constituye un pilar básico en cualquier conflicto armado internacional o interno.

Lo anterior resulta de vital importancia en el caso que nos ocupa, y en pro de una correcta adecuación típica de las conductas punibles formuladas, en cuanto debe determinarse en primer lugar, si los hechos formulados por delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario ocurrieron con ocasión y desarrollo del conflicto armado, así mismo está el deber de identificar si la víctima es un combatiente o no combatiente conforme a los postulados del DIH, y culminado este juicio de distinción, entonces podrá imputarse los tipos contemplados en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único del Código Penal Colombiano cuya sanción es mucho mayor.

Así las cosas, se procederá a hacer una breve reseña conceptos de *combatientes*, *personas civiles*, *población civil* y *personas fuera de combate*, a fin de tener una mayor claridad de los principios aplicables en el conflicto armado, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad (Ver C-291 de 2007) nos recuerda que las cortes internacionales han acudido a definiciones de tipo consuetudinario, doctrinal y jurisprudencial para describir la significación de estos conceptos, es así como la mencionada providencia, define:

*Combatientes:*

*El término "combatientes" en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término "combatientes" hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término "combatientes" se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el "status de combatiente", que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por*

*rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de "prisionero de guerra".*

*Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término "combatientes" en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término "combatientes" en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como "status de prisionero de guerra", no son aplicables a los conflictos armados internos.*

*Personas civiles:*

*Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.*

*Población civil:*

*Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".*

*Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.*

*No combatientes:*

*La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por*

*(i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.*

*Al igual que en el caso de los "civiles", cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.*

Continuando con el desarrollo del tema, se procederá a transcribir los tipos penales que consagran la tutela de las personas y bienes protegidos por el D.I.H., que se encuentran tipificados en el Código Penal y que han sido formulados por el ente instructor y legalizados por la Sala en el presente trámite:

#### **5.1.1 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. (ARTÍCULO 135)**

*"Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

*Inciso adicionado por el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.*

Conforme al artículo citado, incurrirá en la descripción típica aquel que siendo parte del conflicto de forma inequívoca y con conocimiento dirige su intención a causar la muerte a una persona con el estatus de persona protegida, que para el efecto se describen en el párrafo del mismo artículo:

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

La anterior disposición normativa introduce un párrafo que permite al intérprete de la norma distinguir sobre el significado de persona protegida, sin perjuicio que este remite a su vez a tratados internacionales para lograr una mayor comprensión.

De allí podemos afirmar que los numerales del párrafo del Artículo 135 del Código Penal no son taxativos, pues la misma disposición abre las puertas a la adición de nuevas categorizaciones de personas protegidas por el DIH mediante convenios ratificados eventualmente, y en segundo lugar, las personas que allí se mencionan o solo hacen parte del tipo penal de homicidio en persona protegida, sino que se extienden a las demás normas que comprenden el título II de la parte especial del Código Penal, pues así lo dispone el Parágrafo del 135 ya citado.

Algunos doctrinantes definen el homicidio en persona protegida, como un tipo penal autónomo e independiente en contraposición a un tipo especial, puesto que este delito protege un bien jurídico diferente al del homicidio, que es el derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, razón por la cual, el homicidio en persona protegida está muy bien definido en el tipo y aplica de manera

independiente<sup>81</sup>, y a su turno, este delito no se deriva del homicidio, pues su fuente no solo radica en la protección a la vida y la integridad personal sino también en el derecho internacional humanitario, es por ello que también se le define como un tipo penal pluriofensivo.

Sobre esta diferenciación, la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición en diferentes pronunciamientos, en decisión previa ya había señalado:

*"Esto porque pretende dar el mismo alcance competencial del homicidio agravado (por las causales previstas en dichos numerales), al homicidio en persona protegida, que constituye un tipo penal diferente y autónomo, con una riqueza descriptiva mucho más amplia y por ello con alcances diferentes, dirigidos, precisamente a regular situaciones no previstas en otras normas." CSJ.SCP. rad. 32583 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés; septiembre 16 de 2009).*

Inclusive dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, la alta Corporación ha llamado a los operadores judiciales a evitar caer en errores debido a la inobservancia de los elementos objetivos del tipo, en cuanto el homicidio en persona protegida no se predica de integrantes del grupo involucrado en el conflicto armado que fueron víctimas por parte de sus pares; por tanto, difiere del homicidio agravado. (CSJ SP4347-2018, rad.48579).

#### **5.1.2 TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. (ARTÍCULO 137)**

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005.*

---

<sup>81</sup> Aponte, Alejandro (2011). Persecución penal de crímenes internacionales. Ed. Ibáñez, pág.70.

La tortura es considerada como uno de los crímenes de más alto reproche a nivel internacional. De ahí que los Estados están en la obligación de prohibirla y establecer sanciones por su incumplimiento, tal como emana de diferentes instrumentos internacionales. En tal sentido:

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948, en su artículo 5º señala que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966, consagra en el artículo 7º que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*".

La Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA de 1969, prevé en el artículo 5º que: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)*".

La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 1975, dispone, en el artículo 2º que: "*Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos*". A su vez, el artículo 3º señala que: "*Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 1984, en su El artículo 2º prevé: "*1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole*

*eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura".*

Y, por último, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA de 1985, en el artículo 1º establece que: "*Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención*".

Ahora bien, como crimen de guerra está contemplado en el Estatuto de la Corte Penal, específicamente en el artículo 8.2.c).l).

En el ámbito nacional, el Artículo 12 de la Constitución Política señala que "*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

## 5.2 Delitos de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad constituyen una infracción a los Derechos Humanos en cuanto suponen que el accionar delictivo contra la sociedad, se enmarca en un plan preconcebido por la organización que genera como consecuencia una multiplicidad de víctimas, con unas características comunes como son la generalidad, sistematicidad y el conocimiento, tal como lo señala el Artículo 7º del Estatuto de Roma aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002:

*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.*

Del artículo citado pueden extraerse cuatro elementos para la estructuración de un crimen de lesa humanidad: *i) ataque generalizado; ii) ataque sistemático; iii) que el ataque sea contra la población civil y; iv) el conocimiento por parte del autor de la*

existencia del ataque y que su acto individualmente considerado forma parte del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*5.9. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, hacen referencia a graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana, delito cuyo efecto tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. La naturaleza de este acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que los mismos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.*

*5.9.1. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.<sup>82</sup>*

Los exintegrantes de los grupos armados sometidos a la Ley de Justicia y Paz, asumieron como patrón de conducta eliminar aquellas personas que se opusieran a sus intereses o truncaran el cumplimiento de los objetivos de la organización armada ilegal. Por ello, su accionar criminal fue dirigido contra parte de la población colombiana, de manera sistemática por la forma en la que se planearon, pues correspondían a las políticas del grupo, siendo actividades ilícitas desarrolladas de manera organizada y utilizando métodos similares. Así mismo, tales ataques

---

<sup>82</sup> CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.

ocurrieron de forma generalizada dada la comisión de dichos actos a gran escala, la frecuencia de su ejecución y la gran cantidad de víctimas que se le atribuyen al GAOML, tal como se ha evidenciado en las sentencias emitidas por esta Sala<sup>83</sup>.

### 5.2.1 DESAPARICIÓN FORZADA.

En el ámbito internacional, el delito de desaparición forzada se encuentra definido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas:

*"Para los efectos de la presente convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

Por su parte, la Resolución No. 44/162 del 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Artículo 1º, señala que:

*"1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

*2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del Derecho Internacional que garantiza a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro".*

---

<sup>83</sup> TSB SJYP, sentencia 3 jul, 2015, rad. 2008 83167. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López. TSB SJYP, sentencia 24 jun, 2016, rad. 2013 00283. M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta. TSB SJYP, sentencia priorizada 7 dic, 2016, rad. 2014 00103. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Así mismo, el Estatuto de Roma, recoge en el artículo 7.2.i) que:

*"por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."*

Por otra parte, en el orden interno, el Artículo 12 de la Constitución Política prohíbe que las personas sean sometidas a desaparición forzada, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, en clara concordancia con el Artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, normas que soportan la consagración del tipo penal en el Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala:

*Artículo 165. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*

De acuerdo con el tipo penal, la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente, dado que se sigue consumando mientras no se tenga noticia del paradero de la víctima, o no se dé información sobre la ubicación de su cadáver, o se dé una información falsa, o se niegue tal privación de la libertad<sup>84</sup>.

### **5.2.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

La Ley 589 de 2000, tipificó el delito de desplazamiento forzado por primera vez, de la siguiente manera:

*Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de*

---

<sup>84</sup> CSJ SCP, sentencia 19 mar, 2014, rad. 40733. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

*la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.*

No obstante, un año después la Ley 599 de 2000, introdujo, por una parte, en los delitos contra la autonomía personal el desplazamiento forzado en el Artículo 180 que dispone:

*El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.*

Y por la otra, en los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario tipificó el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en el Artículo 159, que señala:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*

El tipo penal se estructura cuando la víctima pierde la libertad de elegir el lugar en el que quiere desarrollar su proyecto de vida, por cuanto su voluntad fue

menoscabada con el propósito de mudar su lugar de habitación, mediante amenaza, coacción o intimidación.

Por ello, el delito es de carácter permanente cuya ejecución se extiende en el tiempo en el que persista dicha intimidación o amenaza impidiendo el retorno de la víctima a su sitio de residencia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"es una conducta que comporta un carácter pluriofensivo dado que comúnmente suele perpetrarse en contextos de transgresión general de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, y por tanto no solo trasgrede la libertad y autonomía personal sino que pone en serio riesgo la vida e integridad física y psicológica por el peligro derivado de las amenazas que les son formuladas o por los ataques armados indiscriminados que suelen perpetrar en su gran mayoría las organizaciones ilegales armadas, conculcándose además la dignidad personal, el derecho a la vivienda digna, a tener una familia, a la paz y seguridad, entre otros."*<sup>85</sup>

### 5.2.3 CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tipifica el concierto para delinquir de la siguiente manera:

*Artículo 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*(Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006). Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

<sup>85</sup> CSJ. Auto de Única Instancia del 29 de junio de 2016. Rad. 33663.

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

*(Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015). Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El concierto para delinquir es un delito de carácter autónomo por cuanto al ser de mera conducta se consuma a partir del momento en el que el sujeto agente se asocia con el fin de cometer delitos sin que sea necesario la realización efectiva de éstos.

Según el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el concierto para delinquir agravado en el que incurrieron los antiguos miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, es un delito de lesa humanidad, dado que la actividad delictiva desplegada incluye crímenes contra la humanidad y el acuerdo criminal se realizó para tales fines.<sup>86</sup>

La Corte Suprema de Justicia<sup>87</sup> ha puesto de presente la importancia del delito de concierto para delinquir, que más adelante denominó como el "*delito base*", pues es este delito el que permite que las conductas sean investigadas en un contexto particular y no como "*conductas punibles individualmente causadas*", es decir, como conductas que no tienen una conexión y que se cometieron de manera aislada.

## **6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO**

La Sala analizará el compromiso penal del procesado Óscar Javier Chavarría Correa por los hechos que cometió al ser parte de las filas del Bloque Metro de las ACCU, militancia se encuentra plenamente acreditada.

La Fiscalía General de la Nación señaló que los hechos delictivos cometidos por el postulados, se constituyen en violaciones a los derechos humanos e infracciones al

---

<sup>86</sup> CSJ. Auto del 10 de abril de 2008. Ra. 29472. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>87</sup> CSJ. Auto del 31 de julio de 2009. Ra. 31539. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Derecho Internacional Humanitario, obedeciendo a una lógica criminal determinada por la cúpula de una estructura jerárquica o piramidal que respondía a componentes subjetivos (aceptación y acuerdo en pertenecer al grupo ilegal armado) y objetivos (ejecuciones y consumaciones macro-criminales) por división de roles, funciones y trabajo, bajo un tejido de unidad de designios, generada por una ideología de exterminio tras el siniestro accionar de estos aparatos organizados de poder ilegal, del cual hacía parte el postulado Óscar Javier Chavarría Correa.

Ahora bien, como quiera que el propósito es de establecer la responsabilidad penal individual que se deriva de la actuación criminal del procesado como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley, por ello es importante determinar en cada caso concreto si actuó a título de autor o partícipe, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 29 y 30 del Código Penal de la Ley 599 de 2000.

La Sala considera apropiado reseñar generalidades sobre los conceptos de autoría, coautoría, y la autoría mediata, pues no se formularon por la Fiscalía General de la Nación cargos a título de partícipes.

**Autoría.** Es autor quien realiza por sí mismo el hecho punible. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo (*autor material*) o utilizando a otro como instrumento (*autor mediato*). También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura.

**Coautoría.** Implica la ejecución de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

Respecto del concurso de personas en la realización de la conducta punible se ha precisado reiteradamente las diferencias entre la *coautoría material propia y la impropia*. Aquella ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, como cuando cada

uno de los autores dispara sobre el cuerpo de la víctima, sobreviniendo la muerte por la gravedad de las heridas, mientras que esta, la impropia, o conocida también "coautoría funcional, o empresa criminal", demanda también de dicho acuerdo previo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, "mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

La Corte Suprema de Justicia<sup>88</sup> ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito, se debe tener en cuenta que únicamente quien tiene el dominio funcional del hecho puede tener la calidad de coautor.

### **Responsabilidad por Línea de Mando**

La experiencia y práctica del derecho penal nos devela la existencia de situaciones en las que los verdaderos responsables no cumplen con ese requisito de dominio del hecho, toda vez que estos no ejecutan el delito parcialmente o en su integridad, ni personalmente ni por intermedio de un instrumento, sin embargo, por política criminal es menester que sean igualados al autor y se apliquen las medidas punitivas correspondientes.

Lo anterior se configura en una situación habitual en las organizaciones armadas, tal es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia, recordemos que según los reglamentos de esta organización un Bloque está conformado por más de 500 combatientes, estos ejercen control distribuidos en diferentes zonas, las cuales cuentan con sus respectivos mandos medios, quienes conforman una estructura jerarquizada en forma piramidal liderada por un comandante general y desciende hasta llegar a los patrulleros, quienes son al final los encargados de la ejecución de la mayoría de las conductas delictivas.

---

<sup>88</sup> Cfr. CSJ SP, 2 Jul. 2008. Rad. 23438.

Así las cosas, un comandante de Bloque tenía un mínimo aproximado de 500 hombres bajo su mando quienes se encargaban de ejecutar las órdenes y acatar las directrices por él impartidas, en esa medida es factible afirmar que quien ejerce mando no conocía a quienes cumplían las ordenes, ni tampoco de cómo se llevaban a cabo; Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el ordenador y el último que consuma la conducta punible, el mandato se ejerce de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes, quienes conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten, convirtiéndose todos en anillos de una cadena en condiciones de coautoría.

La responsabilidad aceptada por esta vía "*responsabilidad por cadena de mando*", es frecuente en este proceso transicional, pues los altos mandos de las autodefensas en multiplicidad de ocasiones reconocieron desconocer la ocurrencia de las conductas delictivas, sin embargo, reveladas las circunstancias temporales y espaciales que permeaban la actividad criminal, terminan aceptando los cargos formulados, en cuanto si era de su conocimiento las zonas y fechas en las cuales los hombres bajo su mando ejercían control.

Respecto al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>89</sup> se ha pronunciado sobre esta forma de responsabilidad, que tiene su génesis en los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de Claus Roxín, a la cual el órgano de cierre ha denominado como "Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad."

En su momento señaló:

*"...La Corte, en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias -por cadena de mando a modo del autor detrás del autor-, sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros), con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del*

---

<sup>89</sup> Cfr. CSJ SP, 5 dic. 2018. Rad. 50236.

*poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio*<sup>90</sup>.

Así, se hace posible adjudicar responsabilidad de quien ha ejecutado el hecho personalmente, y de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder. La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues «toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho», aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios.

Así mismo se remarcó por parte del máximo Tribunal que esta forma de participación criminal se diferencia de la autoría mediata por coacción o instrumento porque, el perpetrador material del delito no es sujeto que obraba bajo coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, por el contrario, actúa libre e inteligentemente, de modo que también él incurre en responsabilidad penal como autor material del ilícito.

Como requisito indispensable para la imputación de uno o más delitos a los líderes se requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores:

- i) Han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente,
- ii) Los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan

---

<sup>90</sup> CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.

de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i) La existencia de una organización jerarquizada.
- ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.
- iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.

Es así, que las conductas punibles perpetradas fueron el resultado de las órdenes impartidas por la comandancia del grupo, que satisfacían los intereses criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecía.

### **La Responsabilidad del Superior por Omisión**

Continuando con las formas para atribuir responsabilidad penal, puede ocurrir también que los autores no participen material o funcionalmente de manera directa en la comisión de un delito, por lo que la figura de la responsabilidad por línea de mando resulta insuficiente para dar solución, sin embargo ante la necesidad de evitar la impunidad, el Artículo 28 del Estatuto de Roma consagró el mecanismo que la practica judicial denomina "*responsabilidad del superior por omisión*", dicha disposición, prevé:

*a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:*

*i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*

*ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicho precepto no solo aplica a los comandantes de fuerzas armadas legales, pues también es compatible con las estructuras jerárquicas ilegales, sobre los elementos estructurales que permiten adjudicar responsabilidades, cita los siguientes:

*(i) Que el sujeto ostente la posición de comandante militar de una organización, bien sea porque le ha sido formalmente atribuida, ora porque actúa de facto como tal.*

*Ciertamente, es posible que la comandancia ejercida por el agente sea formal, esto es, que el individuo haya sido expresamente designado como jefe militar de la estructura, pero puede suceder también que, sin habersele nominado como tal, ejerza de hecho como comandante militar de la organización.*

*(ii) Que miembros de la estructura que aquél comanda cometan delitos de competencia de la Corte Penal Internacional – crímenes de lesa humanidad o de guerra, genocidio o agresión –.*

*(iii) Que los autores materiales de los delitos se encuentren, al momento de su comisión, bajo el mando y control efectivo del comandante militar, o bajo su autoridad y control efectivo, según el caso.*

*(iv) Que el comandante se abstenga de ejercer control apropiado sobre las fuerzas a su cargo, de modo omita la toma de las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los delitos cometidos por sus subordinados, o para ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación o juzgamiento.*

*(v) Que tuviera conocimiento de que las fuerzas a su cargo estaban cometiendo tales delitos o estaban por cometerlos, o que, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saberlo.*

*(vi) Además de los elementos anteriormente examinados, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha establecido como un requisito esencial de la atribución de responsabilidad a los comandantes militares que exista una relación causal entre el incumplimiento de los deberes del superior y la materialización de los punibles perpetrados por sus tropas.*

Los anteriores desarrollos conceptuales y dogmáticos no se contraponen entre sí, por lo que es deber del operador judicial procurar la correcta aplicación en atención

a las particularidades de cada caso, debemos tener en cuenta que el literal (a) del Artículo 28 del Estatuto de Roma, que consagra la responsabilidad del superior por omisión, hace parte integrante del derecho nacional y es aplicable a este caso, lo anterior se soporta en el hecho que el Artículo 2 de la Ley 599 de 2000 ordena la aplicación directa de aquéllas normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados y aprobados por Colombia, dentro de los cuales se encuentra el Artículo 28 del Estatuto de Roma.

Así las cosas, dicha disposición cumple con las condiciones exigidas por el Artículo 2 de la Ley 599 de 2000 para ser incorporado al texto del Código Penal, como quiera que:

- i) Se encuentra consignado en un tratado internacional que fue ratificado y aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.
- ii) Dicho estatuto trata sobre derechos humanos y está encaminado a evitar la impunidad respecto de sus graves violaciones de aquéllos<sup>91</sup>.

El acogimiento del Estatuto de Roma, implica la obligación estatal de ejercer la acción penal contra los perpetradores de crímenes con relevancia internacional, el desacato a este mandato constituye la puerta de entrada a la Corte Penal Internacional, en cuanto tal omisión configuraría alguna de las causales para activar la Jurisdicción de ese Tribunal, esto es, i) Que el estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o, ii) Que no pueda realmente hacerlo por falta de capacidad.

De lo anterior se desprende que para el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos es necesario que el sistema jurídico garantice la efectiva judicialización y sanción de los responsables de los delitos consagrados en el estatuto, y como ya se ha señalado previamente, el sistema jurídico colombiano no consagra expresamente teorías que posibilitan la vinculación de los responsables de conductas punibles a determinados delitos que por las particularidades de su configuración quedarían en

---

<sup>91</sup> La creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente e independiente es el resultado de un prolongado proceso de construcción de consensos en el seno de la comunidad internacional en torno a la necesidad de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana frente a actos de barbarie y de proscribir los más graves crímenes internacionales. Su establecimiento constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional. Sentencia C – 578 de 2002).

la impunidad, se itera, que el dominio funcional del hecho es un atributo que no se puede predicar en todos los casos que existe responsabilidad.

A modo de ejemplo podríamos citar el caso de los delitos cometidos por las estructuras urbanas de las autodefensas atendiendo las políticas de la organización, que como está demostrado no siempre ocurrieron con el conocimiento de los comandantes, en hora buena, el acogimiento de la teoría "*Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad*" desarrollada por Roxín por parte de la Corte Suprema de Justicia, permitió endilgar responsabilidad a los máximos líderes de la organización.

De igual manera los delitos por violencia sexual cometidos por hombres de la organización criminal, al no existir o haberse determinado quienes son los autores materiales, además, que el abuso de mujeres no era política de la organización y que dichas conductas eran sancionadas intrafilas, en ese orden de ideas fue la aplicación de la figura de "*La responsabilidad superior por omisión*", la que evita la impunidad de estos hechos, conforme a los lineamientos anteriormente planteados.

Ahora bien, la aplicación de estos mecanismos no pueden constituir una patente de corso para desconocer los derechos fundamentales y demás garantías procesales a las que tiene derecho cualquier persona, inclusive los postulados al proceso de Justicia y Paz, por ello, además de la verificación en el cumplimiento de los elementos estructurales establecidos por el Estatuto de Roma, es menester tener en cuenta el ámbito temporal a efectos de darle aplicabilidad a esta figura, en virtud de ello esta Sala seguirá los derroteros fijados por la Sala Penal de la Corte, y legalizará – de haberse formulado- los hechos que recurran a la aplicación de la "*La responsabilidad superior por omisión*", siempre y cuando hayan ocurrido a partir del 1 de noviembre de 2002, fecha en que entró en vigencia en el territorio nacional el precitado instrumento internacional.

Lo anterior no es óbice para el reconocimiento de las indemnizaciones de los daños que se logren demostrar dentro del incidente de reparación integral, en cuanto *i)* La víctima está identificada, *ii)* La materialidad de la conducta de acceso carnal violento se acreditó, y *iii)* Está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar.

## Hecho No. 1

### CONCIERTO PARA DELINQUIR<sup>92</sup>

**Situación fáctica.** Desde el año 2001, cuando el postulado ingresó al GAOML, hasta el día 5 de enero del año 2004, fecha en que resultó capturado y posteriormente condenado por los delitos de extorsión y concierto para delinquir; Según diligencia de versión libre que rindiere el postulado, se vinculó a las autodefensas a comienzos del año 2001 en el municipio de Remedios (Antioquia) por intermedio del jefe de urbanos de esa zona, quien era conocido con el alias de "Maicol", quien a su vez le dijo se presentara en Segovia ante su par de ese municipio, a quien se le conocía con el alias "El mocho".

Recibió instrucción militar durante dos meses en las escuelas de autodefensas que el Bloque Metro tenía en el corregimiento de Cristales en el municipio de San Roque (Antioquia), al terminar el entrenamiento fue dotado de un fusil y fue asignado para prestar seguridad en los sectores como Cristales y Caracolí.

En el año 2002 fue patrullero en las veredas de los municipios de Santo Domingo y Montebello, para el 2003 estuvo en los municipios de Maceo, Gómez Plata y Yarumal, municipio donde fue capturado en el año 2004.

La organización siempre le cancelaba mensualmente un sueldo, que comenzó en ciento noventa y cinco mil pesos (\$195.000), luego fue aumentado a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Las estructuras a las que perteneció en el Bloque Metro, fue la contraguerrilla denominada "Cobra", comandada por alias "Cobra uno", e integrada por doce combatientes, incluyendo al postulado, sus funciones eran de patrullero raso, esta contraguerrilla al igual que otras dependían del comandante "Arboleda", quien llegó a ser el tercero al mando del Bloque, después de "Rodrigo doble cero" y alias "Jota".

**Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.** La específica mención que hizo de este ilícito la hizo en la versión libre rendida el 5 de agosto de 2008 y 12 de junio de 2009, allí narró con detalles las circunstancias de tiempo,

---

<sup>92</sup> Audiencia concentrada, 15 de abril 2021. Record 01:41:41

modo y lugar en el que se dio su participación con el Bloque Metro y al final con el Mineros.

Una vez sustentado el cargo, se requiere por parte del Magistrado Ponente a efectos que el señor Fiscal precise cual fue el periodo que cobijó la sentencia por el delito de Concierto para Delinquir emitida por la jurisdicción ordinaria, es decir, la proferida por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Medellín dentro del radicado No. 2005-00027.

Finalmente, en audiencia del 15 de junio de 2021, el Delegado de la Fiscalía decide no formular el cargo a efectos de no incurrir en vulneración del principio de Non bis in ídem.

Por consiguiente, impuesta la sanción correspondiente al postulado por parte de la jurisdicción ordinaria como responsable del punible de concierto para delinquir, no resulta procedente legalizar el cargo, y se trae la sentencia emitida por parte de la justicia ordinaria como componente de contribución a la verdad, siendo además claro que el delito base para formular cualquier conducta, precisamente es la del concierto para delinquir, con lo cual se ha cumplido con dicho presupuesto.

## **Hecho No. 2**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALFREDO ALBERTO ZAPATA RESTREPO, NARCISO LEÓN AGUDELO CARVAJAL Y JOSÉ OVIDIO ZAPATA RESTREPO <sup>93</sup>**

***Situación Fáctica.*** El 31 de octubre de 2002, en la vereda Primavera del corregimiento de Porce, localizada en el municipio de Santo Domingo, Jaime Barrera quien se desempeñaba como colaborador del Bloque Metro en Santo Domingo, les informó a los miembros de las autodefensas que delinquían por esa zona sobre la presencia de tres sujetos supuestos miembros de la guerrilla que presuntamente venían haciendo atracos por la autopista, por lo que se desplazaron en varias camionetas, algunos miembros de las autodefensas aseguraron el sector y otros ingresaron a las dos viviendas. De una de ellas sacan al señor Alfredo Alberto Zapata Restrepo y se lo llevan amarrado y más adelante le disparan en repetidas ocasiones ocasionándole la muerte. En la segunda vivienda en la que irrumpen, obligan a Narciso León Agudelo Carvajal y a José Ovidio Zapata Restrepo, este hermano de la

---

<sup>93</sup> Audiencia Concentrada; 15 de junio de 2021. Record 30:54. Segundo archivo audio.

primera víctima, a que los acompañen y minutos más tarde a estos también los asesinan. Estas víctimas fueron señaladas por una persona que iba como informante con el rostro cubierto (capucha).

Sobre los hechos la señora Blanca Ruth Pulgarín, esposa del señor Alfredo Zapata señaló lo siguiente:

*"El día 31 de octubre del 2002, en horas de la noche, estábamos en la casa en la vereda La Primavera, mi esposo había llegado del corregimiento de Porce, más o menos a las 8:30 p.m. tocaron la puerta, yo abrí creyendo que era un muchacho vecino que vende (inelegible), cuando abrí la puerta me apuntaron con un arma y me dijeron que me sentara y se identificaron como autodefensas y tenían brazalete, me revolcaron toda la casa y cogieron a mi esposo que estaba acostado y lo hicieron levantar, lo llevaron hasta el corredor y le amarraron las manos y se lo llevaron, yo me devolví para la casa y escuché un disparo, más lejos escucharon otros disparos, al otro día en la mañana salí a buscarlo y ese mismo día también mataron a un hermano y un amigo de mi esposo, a mi esposo lo encontramos muerto cerca a la quebrada..."*

Por su parte Carmen García Berrio, quien es la viuda de José Ovidio en entrevista rendida ante la Fiscalía, hizo un relato de los hechos:

*"...Nosotros estábamos en la casa que está ubicada en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, él estaba viendo las noticias en la televisión, se oían muchas voces, y se veían muchas linternas prendidas, ya venían de la casa de Alfredo, el otro hermano de él, en esos momentos llegó un grupo de gente, uno de ellos iba con la cara tapada con un pasamontaña y tenía una sudadera de color rojo, al parecer era el jefe, todos ellos iban de uniforme camuflado como los soldados, el patio de la casa se llenó de gente, nos mandaron callar y dijeron que lo necesitaban a él –José Ovidio-, le dijeron que se tirara al piso, a él lo amarraron con las manos atrás, también se llevaron a Narciso que era un vecino que vendía parva y cigarrillos. Nos dijeron que no lo iban a matar que solamente los iban a investigar pero que tenía que ser en la casa de la mamá de Ovidio. Ya se habían escuchado los tiros cerca de la casa de Alfredo, cuando se los llevaron a ellos nos dijeron que cerráramos la puerta y que nos entráramos, que no llamáramos a nadie, eso ocurrió más o menos a las 7:45 de la noche del 31 de octubre de 2002.*

*Antes de llevárselos entraron a mi casa y la revolcaron, decían que estaban buscando armas, me quebraron el televisor, me dañaron la nevera, me quebraron el fogón de luz, dañaron las ollas y regaron todo lo que encontraban, Ovidio tenía una escopeta recortada y ellos se la llevaron.*

*Al rato de habérselos llevado se escucharon cuatro tiros, dos primero y después los otros dos, la mamá y dos hermanos de ellos se lograron volar, por eso en la casa no había nadie, ellos se entraron a la casa de la mamá de Ovidio y la esculcaron, todo lo regaron en el piso, dañaron todo lo que encontraban.*

*A Ovidio y a Narciso los vinimos a encontrar al otro día como a las cinco de la mañana, los dejaron en el patio de la casa de la mamá de Ovidio que queda cerca de la casa que era de nosotros, no los torturaron, pero si los amarraron, solo les dieron tiros en la cabeza.*

*Nos tuvimos que venir y dejar todo lo que teníamos y lo poco que quedó bueno, dejamos los sembrados de caña, café, yuca, plátano, y unos animalitos, actualmente la casa está abandonada..."*

A su vez, la señora María Ruth Agudelo Carvajal, hermana del finado Narciso Agudelo, manifestó en entrevista rendida el 10 de octubre de 2009, lo siguiente:

*"...Él era muy amigo de Ovidio Zapata Restrepo, a quien también mataron ese día, otro de los muertos fue el hermano de Ovidio que se llamaba Alfredo Zapata Restrepo. Si se puede decir que vivía en la casa de Ovidio, ya que él le llevaba víveres para que la señora de Ovidio le hiciera de comer. Alguna vez me comentó que a él lo estaban amenazando, no me comentó porque lo amenazaban, nunca comentó que quisiera irse para la guerrilla ni para donde los paramilitares.*

*Yo creo que lo amenazaban por no pagarle las platicas que le debían, los más cercanos a donde él vivía lo querían mucho, a mi mamá la mató la pena moral por la muerte de Narciso León, yo me tuve que venir a trabajar en Medellín y nunca regresé a la vereda.*

*Respecto a la muerte de mi hermano, no sé quién fue el causante de esa muerte, últimamente las muchachas familiares de los Zapata Restrepo me han estado comentando que a ellos los mató gente del Bloque Metro, que ellas estuvieron en una audiencia de Justicia y Paz, y escucharon cuando un desmovilizado comentó lo del homicidio de ellos..."*

Se tiene la confesión del postulado dada en sesión del 12 de febrero de 2009, en aquella ocasión refirió sobre el homicidio lo siguiente:

*"...Estos hechos son lamentables ya que estaban involucrados dos hermanos de un compañero de las AUC, a quien conocíamos como "Córdoba". Jaime Barrera es quien indujo a cometer esos homicidios, era una persona que se mantenía en Santo Domingo, era urbano allí, era los ojos y oídos del comandante "Jota". "Córdoba" era un escolta del comando "Rayo 6". Ese caso se debatió al interior de la organización, estuvo el señor "Jota", Jaime Barrera, "Rayo 6" y el "Comando Cobra", eso fue cerca de la antena de comunicaciones en Santo Domingo.*

*En cuanto esta situación, quiero decir que estando ubicados en la vereda La Aldea a la orilla de la carretera, llegó Jaime Barrera en dos camionetas, nos desplazó hasta la escuela de Montebello, allí llegó un informante de Jaime Barrera. Jaime Barrera nos dijo que en la vereda La Primavera se encontraban tres sujetos miembros de la guerrilla, que se movilizaban por la autopista haciendo atracos, que esta información había sido consultada por Jaime con alias "Jota", ahí se*

*definió que la mitad de nosotros prestaba seguridad y la otra mitad hacía el operativo. El operativo consistía en darles de baja a esas tres personas. El sujeto informante portaba una capucha por lo cual no lo observamos y le facilitaron un uniforme camuflado.*

*Posteriormente, en la cárcel, "Córdoba" me dijo que el tal informante era presidente de una junta de acción comunal de la zona, yo quede en los de seguridad al operativo; Fueron el informante, Barrera que estaba de civil, "Comando Cobra", "Ramón", "El Costeño", "El Gurre", "El Reserva", no recuerdo más. Barrera indicaba a quien era que había que darle de baja, un compañero, "El Costeño", dijo que eran familiares de un compañero nuestro y que él había pagado servicio con uno de ellos. Posteriormente se complicó la cosa, ese compañero era "Córdoba, quien está detenido en Bellavista..."*

**Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.** Se allegó al expediente Confesión del postulado Óscar Javier Chavarría Correa del 12 de junio de 2009; Registro Civil de Defunción de Alfredo Alberto Zapata Restrepo; Formatos de entrevistas rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por las víctimas indirectas de estos hechos, Diligencia de inspección a cadáveres llevada a cabo por la Inspección de policía y tránsito de Porce; Actas de Necropsia No. 37, 38 y 39, del 1 de noviembre de 2002, realizadas en el hospital San Rafael; Informe investigador de Campo No. 184. MT. 130 del 14 de agosto de 2009.

Por estos hechos la Fiscalía solicitó la legalización del cargo formulado en contra del procesado Óscar Javier Chavarría Correa a título de coautor material del delito de homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, punible contemplado en el Artículo 135 de la ley 599 de 2000, lo anterior como quiera que participó en el grupo que prestó vigilancia al momento de los hechos.

**Cargos a Legalizar.** La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra Óscar Javier Chavarría Correa a título de coautor material.

### **HECHO No. 3**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ REINEL ESTRADA ARBOLEDA<sup>94</sup>**

---

<sup>94</sup> Ibidem. Record 41:01. Segundo archivo audio

**Situación Fáctica.** El día 10 de diciembre de 2003, en jurisdicción del municipio de Yarumal (Antioquia), Luis Adrián Palacios Londoño, conocido con el alias "Diomedes" dio la orden a Óscar Chavarría Correa de matar a José Reinel Estrada Arboleda, un supuesto miliciano del 9º Frente de las FARC que se encontraba a las 9:00 de la noche en el bar o cantina "Alcalu" de esa municipalidad, lugar de donde fue sacado y trasladado en un taxi hasta rancho de lata y al llegar puente conocido como Yarumalito, alias "Diomedes" le disparó y cuando la víctima trató de correr, Óscar Javier Chavarría Correa le da alcance y lo remata con cinco o más disparos que le produjeron la muerte de manera inmediata.

En entrevista rendida ante la Fiscalía el 17 de julio del 2009, la señora Dora Estrada Arboleda quien es hermana del occiso, manifestó que se enteró de los hechos de la muerte de su José Reinel por intermedio de una amiga en común, su relato fue el siguiente:

*"Ella me contó que ella había visto a Reinel temprano, los había visto con ellos y que estuvieron juntos toda la tarde y hasta las nueve de la noche, que él se montó en la moto con ellos, él se montó en el medio, ellos los que lo mataron estaban bebiendo con él en bar Calu y lo convidaron a beber a Rancho de Lata que es otro bar que queda cerca de Colanta saliendo para Medellín, queda a tres cuadras aproximadamente del bar Calu, Yaneth comentó que cuando ellos iban a salir se despidió de ella y le dijo que iban a beber a Rancho Lata, se despidió y le dio un número de teléfono a Yaneth y le dijo que si en media hora no había vuelto que llamara a ese número y llamara a mi mamá Berta Inés Arboleda y dijera que lo habían matado, lo que pasa es que mi hermano se mantenía con los paramilitares los creía o decía que era amigo de ellos, él se fue y que a los diez minutos escuchó los tiros, Yaneth fue y lo reconoció que era él, ahí fue cuando bajó y avisó, se dice que los que lo mataron no se volvieron a ver por el sector.... De Reinel trabajaba en fincas, ayudante de construcción en otros municipios, jornaleando, a veces se quedaba sin trabajo y entonces ahí era cuando se venía para Yarumal donde los amigos que le quitaron la vida, mi hermano nos contaba todo, cuando salía él nos decía, más que todo se mantenía en el sector La Estación, ahí siempre se mantenía. La muerte de él fue una pérdida muy dura, nos afectó mucho psicológicamente, para mi mamá fue muy duro sobre todo cuando se dio cuenta en una versión de los que dijeron que lo habían matado, es todo lo que tenemos que decir..."*

En la sesión de la versión realizada el 12 de febrero de 2009, el procesado confesó la comisión del homicidio y puso de presente las circunstancias en que este se llevó a cabo.

**Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.** La Fiscalía aportó: Carpeta No. 155042 que contiene Formato de hechos atribuibles a grupos ilegales; Anexos presentados por la víctima indirecta; Copia Informe 010, impulso a I.P. 5777; Copia partes de la I.P. No. 5777; Programa metodológico; Entrevista a la hermana de la víctima; Informe fotográfico del lugar de los hechos; Orden de reconocimiento como víctima indirecta.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado Óscar Javier Chavarría Correa a título de coautor material del punible de homicidio en persona protegida Art. 135 Ley 599 de 2000, conducta en la cual se advierten circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5° y 10° del Artículo 58 de la precitada ley.

**Cargos a Legalizar.** La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor material.

#### **HECHO No. 4**

##### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RODRIGO DE JESÚS BECERRA CRUZ<sup>95</sup>**

**Situación Fáctica.** El día 2 de agosto de 2002, en la estación Virginias, jurisdicción del municipio de Puerto Berrio (Antioquia), es asesinado con disparos de arma de fuego, el señor Rodrigo de Jesús Becerra Cruz. Los responsables del hecho, dejaron al lado de su cuerpo un letrero que dice "Muere por ser guerrillero y extorsionista". Según el material probatorio aportado esta acción la dirigió el comando "*Cero Cinco*" o "*Chucho*", que la víctima presuntamente era miembro activo de la guerrilla, trabajaba como capataz de una cuadrilla de una empresa de energía o teléfonos.

En entrevista la señora Lilia Amparo Valencia Isaza, viuda del occiso, relató lo siguiente:

*"...era muy buen trabajador, buen padre era muy cumplido con sus obligaciones, a él lo mandaban a trabajar en varias partes, pueblos, veredas y ciudades. Vivíamos muy bien con el sueldo que él ganaba, nunca le conocí problemas de*

---

<sup>95</sup> Ibidem. Record 46:34 Segundo archivo audio

*ninguna clase, algunas veces nos llevaba a los sitios de trabajo para que nosotros conociéramos los diferentes lugares del país. En ese entonces estaba trabajando en la estación Virginias que pertenece al municipio de Puerto Berrio, llevaba en esa zona más o menos seis meses. En el año 2000, estuvo secuestrado por la guerrilla, cuando este grupo secuestró una cuadrilla de trabajadores de Instelec, ese secuestro fue por los lados de Guatapé, el secuestro duró un mes más o menos. Quince días antes de su muerte lo vi muy intranquilo y al preguntarle que le pasaba me comentó que se había encontrado con gente muy extraña y que entre ellos vio a personas de las que lo habían secuestrado en el año 2000, pero que ahora no eran guerrilleros sino que estaban de paramilitares, yo le rogué que le comunicara al ingeniero, pero me dijo que no podía dejar a los trabajadores solos ya que era un trabajo muy delicado, el domingo que se fue de la casa para el trabajo se puso todas sus joyas de oro, anillos y cadena, eso lo había conseguido por los lados de Segovia cuando trabajó por allá. Durante esa semana él me llamaba constantemente y que esa gente pasaba por allá, pero que no le decían nada que al contrario lo saludaban muy formales, él pensaba que no le iba a pasar nada y que solo fue un susto. Cuando a él lo mataron estaba en todo el centro de Virginias y le colocaron un letrero que decía "por bocón", yo no me explico porque, pienso que a lo mejor él le comentó a un trabajador o a otra persona y esa persona les comentó a los paramilitares lo que él había dicho, es decir que él los conocía pero como guerrilleros, ese viernes me llamó a la casa y me dijo que ya casi se venía y que me quería mucho estaba muy raro, muy y nervioso, muy agitado y era que ya los había visto que lo estaban esperando, porque apenas colgó ellos le dispararon, el quedó en la vía del tren, no dejaron que lo recogieran sino hasta tres horas después... yo no recibí amenazas, aunque si me hicieron unas llamadas muy raras a los días de la muerte de Rodrigo..."*

El postulado reconoce este hecho en las versiones libres del 10 de junio de 2009, en su declaración manifestó que la orden de asesinarlo la dio "Cero cinco", se ejecutó en Virginias; El comando "Chucho" le disparó a la cara y Óscar Javier Chavarría le quitó la billetera para entregársela a "Cero cinco". La orden de ejecución se dio porque este señor era de la guerrilla.

Debe señalarse que no existen elementos de prueba que demuestren que el occiso era miembro de la guerrilla, incluso en las pruebas testimoniales que se allegaron al proceso se describe al señor Becerra Cruz como un profesional honrado y trabajador.

**Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.** La Fiscalía aportó: Carpeta No. 155042 que contiene: Formato de hechos atribuibles a grupos ilegales; Fotografía de la víctima directa; Anexos presentados por la víctima indirecta; Registro

civil de defunción; Acta de Inspección de cadáver; Acta necropsia; Declaraciones de varios testigos de los hechos; Informe investigador de campo UNFPJYP 0020/2009.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado Óscar Javier Chavarría Correa a título de coautor material del punible de homicidio en persona protegida Art. 135 Ley 599 de 2000, conducta en la cual se advierten circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5° y 10° del Artículo 58 de la precitada ley.

**Cargos a Legalizar.** La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra el postulado a título de coautor material.

## HECHO No. 5

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE DOS PERSONAS SIN IDENTIFICAR<sup>96</sup>

**Situación Fáctica.** El postulado Óscar Javier Chavarría Correa, ingresó a la Escuela de Instrucción militar de las AUC, denominada "Percherón", ubicada en el corregimiento de Cristales, municipio de San Roque (Antioquia), donde permaneció entre los meses de abril y junio de 2001, recibiendo toda clase de instrucción militar y criminal, entre estas el cómo cometer homicidios y desaparecer los cuerpos de las víctimas. Narra que en una ocasión participó en la comisión de un crimen de dos personas que habían sido retenidas previamente por alias "Rayo", quien le dio la orden a él y a otros miembros del grupo, quienes procedieron a desmembrar ambos cuerpos y enterrarlos en una fosa. Desconoce de donde provenían las víctimas y su identificación, afirma que eran dos personas jóvenes de sexo masculino, con aspecto campesino.

El postulado Óscar Javier Chavarría Correa en diligencia de versiones libres llevadas a cabo los días 5 de agosto de 2008, junio 12 de 2009 y diciembre 3 de 2009, se refirió sobre estos hechos:

*"...cuando formados los aprendices en la plaza de armas de la escuela, se seleccionaba a cualquiera de la fila y se le ordenaba ejecutar la acción, sin lugar a negarse, so pena de correr la misma suerte, confesó que en una ocasión recibió*

---

<sup>96</sup> Ibidem. Record 52:18 Segundo archivo audio

*la orden de mutilar los cadáveres de dos capturados y la cumplió cortándole los brazos y piernas con un machete, después los enterró en una fosa ubicada cerca de la cancha Marbella, por lo que está en capacidad de indicar el sitio de las fosas, indica el postulado: éramos 3 o 4 recuerdo a alias "El Cuñado", todos hicimos de todo, a esas personas las ejecutó "Rayo 6", tenían aspecto de gente de pueblo. "Rayo 6" inicialmente las tenía al frente de unas camionetas y las traslado hasta la orilla de la carretera..."*

El postulado fue trasladado a la vereda Marbella y dio las indicaciones para localizar los sitios donde fueron inhumados los cadáveres, según informe de exhumación No. 693-2009 signado por German Yesid Jaimes, se recuperaron una serie de restos óseos, pequeños y algunas piezas dentales, todos ellos desmembrados y calcinados que no posibilitaron la identificación de las identidades, indicando que se trata de restos de seres humanos.

***Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.*** La Fiscalía aportó: Diligencia de exhumación adelantada con radicado No. 693/2009 que contiene estudio antropológico, médico y odontológico forense con fines de identificación (Caso 696 San Roque – Antioquia), pese a no poderse identificar a quien corresponden los restos, se puede concluir que se trata de restos humanos.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos y a la acreditación de estos según las pruebas allegadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo sucesivo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 y 166 Núm. 9. *Ibidem*, atribuidos a título de coautor material en contra del procesado.

***Cargos a Legalizar.*** La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado.

## **HECHO No. 6**

**SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM DE JESÚS  
LOTERO VARGAS<sup>97</sup>**

**Situación Fáctica.** El día 30 de enero del año 2003, en el caserío de nombre Campo Alegre ubicada en la jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), un grupo de 5 hombres vestidos de civil y con armas cortas llegan al lugar de residencia del señor William de Jesús Lotero Vargas, quien tras ser esposado es sacado de su casa y trasladado hasta el sitio conocido como "El Aporreado", donde es entregado al comandante de autodefensa conocido con el alias de "Gustavo", quien sostuvo un corto diálogo con la víctima, y luego es asesinada. El cuerpo fue dejado en la carretera, donde en horas de la noche se le practica la diligencia de levantamiento de cadáver.

En versiones libres llevadas a cabo los días 5 de agosto de 2008, junio 12 de 2009 y diciembre 3 de 2009, en la ciudad de Medellín, dijo lo siguiente sobre este hecho:

*"...este hecho fue en un caserío de nombre campo alegre perteneciente al municipio de Segovia, ahí llega un comando armado como de 5 personas, se llama al señor, se saca de la casa y se le dice que nos acompañe, allí había más gente, se le colocaron las esposas, es decir, se le amarraron las manos. La orden la dio el comando Gustavo. El señor se trasladó hasta el sitio el aporreado, pasando por el camino que lleva a la mina San Nicolás, allí se le presenta a Gustavo, quien dialogó con él, posteriormente escuché unos disparos y supe que uno de las escoltas de Gustavo le disparó. No sé si lo requisaron o no, no sé si a esta persona le hicieron la inspección judicial debida. Del Aporreado a Segovia es muy cercano. El cadáver no fue desmembrado. Del billar donde fue ultimado fue llevado más arriba y dejado en la carretera. Es una persona trigueña de 1.70 de estatura, el señor estaba recién salido de la guerrilla y según se comentaba, se había evadido con una plata, se encontraba de botas, pantaloneta y camiseta..."*

Debe señalarse que de acuerdo el protocolo de necropsia, la víctima falleció a causa de anoxia mecánica con sección de tráquea por estrangulación de cuello con cuerda, no presentaba impactos de bala en su cuerpo, por tanto, se podría inferir que los disparos referidos por el postulado tenían como objetivo era torturar psicológicamente al señor Lotero Vargas y contradice la versión entregada por el representante de la Fiscalía, quien dio a entender que la causa de la muerte fueron disparos con arma de fuego.

---

<sup>97</sup> Ibidem. Record 01:02:04 Segundo archivo audio

En el desarrollo de la audiencia el magistrado ponente le preguntó al señor Fiscal si la circunstancia respecto de inmovilizar con cuerdas a la víctima merecía alguna consideración adicional en punto a la posible configuración del delito de Tortura, a lo que el señor Delegado del ente instructor descartó la existencia de dicho punible, sin embargo, llama la atención que, en el informe que sirvió de base para la sustentación del patrón de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, se relaciona este hecho como muestra, razón por la cual se exhortará a que se revise lo correspondiente al delito de Tortura en Persona Protegida y de configurarse se judicialice en otro proceso que se siga en contra del Bloque Metro.

***Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.*** La Fiscalía aportó: Carpeta No. 204168 que contiene: Formato de reporte del hecho y anexos; Entrevista con el reportante; Registro civil de defunción; Entrevista con la ex inspectora de policía; Informe fotográfico del lugar de los hechos; Copia del proceso con radicado No. 4145; Reconocimiento como víctima; Acta levantamiento de cadáver; Informe de necropsia; Oficio e informe para compulsar copias; Constancia de diligencias realizadas.

La Fiscalía formuló cargo en contra del procesado Óscar Javier Chavarría Correa a título de coautor material del punible de homicidio en persona protegida Art. 135 Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el punible de secuestro simple que trata el Art. 168, conducta en la cual se advierten circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5° y 10° del Artículo 58 de la precitada ley.

***Cargos a Legalizar.*** La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado Óscar Javier Chavarría Correa, quien actuó en calidad de coautor de los hechos expuestos.

## **HECHO No. 7**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y TORTURA DE ALCIDES DE JESÚS  
VANEGAS AGUDELO<sup>98</sup>**

**Situación Fáctica.** el día 9 de noviembre de 2002, en jurisdicción del municipio de Santo Domingo (Antioquia), se había instalado un retén ilegal en la vía, alias "Cobra uno", comandante del grupo de contraguerrillas denominado "Cobra", ordenó a Óscar Javier Chavarría Correa, darle muerte a Alcides de Jesús Vanegas Agudelo que se transportaba a caballo por ser supuestamente informante de la guerrilla, a quien procedieron capturar haciéndose pasar por guerrilleros, para lo cual portaban prendas alusivas al E.L.N., lo que presuntamente motivó al capturado darles alguna información que lo vinculaba con ese grupo guerrillero; La orden la ejecutó alias "Daniel" disparándole tres veces en la cabeza con su arma de dotación. El cuerpo sin vida fue arrojado a la carretera y recogido por las autoridades.

El procesado Óscar Javier Chavarría Correa confiesa este hecho en versiones libre de febrero 12 de 2009, en aquella ocasión manifestó lo siguiente:

*"...Otro hecho cerca de la escuela Las Brisas en Santo Domingo, nos encontramos a este señor, nos manifiesta como si fuéramos de la guerrilla, él nos dijo que en la casa de él habían estado unos compañeros de la guerrilla y él nos dice que él es miembro activo de la guerrilla, por lo que le dijimos que éramos de las AUC Bloque Metro, luego le comunicamos a comando "Jota", dijo que lo investiguemos y luego darle de baja, me dieron la orden, no portaba documentos de identidad no aportó su nombre, eso fue en una partidas para Santo Domingo - la quiebra - cristales a unos metros de una virgen. Era un señor que andaba en un caballo blanco, con sombrero blanco, delgado, amonado, cargaba machete al cinto, de aspecto campesino, el cuerpo fue dejado en la vía. El postulado reconoce que hubo retención indebida y tortura en contra de la víctima, ya que estuvo retenido e interrogado desde las horas de la mañana hasta las 6 de la tarde, hora aproximada de la muerte y en varias ocasiones se le amenazó de muerte si no colaboraba..."*

Es de aclarar que no existen pruebas de la presunta militancia del occiso en alguna organización armada ilegal, al ser consultado sobre la ocupación de Alcides de Jesús, su señor padre informó que era agricultor y se ganaba la vida trabajando con él y

---

<sup>98</sup> Audiencia concentrada, 16 de junio 2021. Record 01:14:42

que el día de los hechos, su hijo había salido desde las 8:00 a.m. a vender un café y hacer unas compras para el hogar.

***Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.*** La Fiscalía aportó: Carpeta de hechos No. 325074; Entrevista a Mario de Jesús Vanegas (Padre del occiso); Acta de levantamiento de cadáver; Informe de Necropsia; Registro civil de defunción; Versión libre de Óscar Javier Chavarría del 9 de febrero de 2009.

La Fiscalía formuló contra Óscar Javier Chavarría Correa cargos por los delitos de homicidio en persona protegida que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro que trata el Art. 168 y el delito de tortura en Persona Protegida Art. 137, conducta en la cual se advierten circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5° y 10° del Artículo 58 de la precitada ley.

Finalmente, en audiencia del 20 de octubre de 2021, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación retira el cargo, señalando que por estos hechos el postulado ya fue condenado por parte de la jurisdicción ordinaria dentro del proceso identificado con radicado No. 2012-00145, por parte del Juzgado 1° Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de fecha 26 de septiembre de 2012, por tanto no es posible emitir pronunciamiento por garantía del Non bis in ídem y se trae la sentencia emitida por parte de la justicia ordinaria como componente de contribución a la verdad.

## **HECHO No. 8**

### **HURTO AGRAVADO CONTRA ECOPETROL<sup>99</sup>**

***Situación Fáctica.*** En el año 2002, sin fecha exacta, en el sector de Cristales y Monte Bello, jurisdicción de los municipios de Santo Domingo y San Roque (Antioquia), el Bloque Metro comandado por alias “El panadero”, instaló una válvula

---

<sup>99</sup> Abide. Record 01:29:35

para extraer combustible del oleoducto que por allí pasaba; Alias "El panadero" o "107", en compañía de personal especializado se encargaba de llenar los carro tanques de gasolina a los cuales Óscar Javier Chavarría Correa brindó seguridad.

En versiones libres de agosto 5 de 2008, junio 12 de 2009 y diciembre 3 de 2009, señaló lo siguiente:

*"...estos hechos ocurrieron en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo. Como bien se sabe y es de público conocimiento, en el Bloque Metro había una ala del Bloque Metro que era comandada por "107" o "El panadero" y se llamaba El Cartel de la Gasolina, por esos días estábamos por la zona de Santo Domingo y nos llamaron para que le prestáramos seguridad a la gente de "El panadero" para extraer gasolina, en esa zona habían varias válvulas para extraer combustible del oleoducto que por allí pasa, esa noche entraron varios camiones, de donde yo estaba no se alcanzaba a ver claramente, solo sé que fueron varios camiones aproximadamente 10 carros, esa tarea duró casi toda la noche, "El panadero" tenía su propia gente, y en esa oportunidad nos tocó a nosotros el hecho de prestar seguridad, tal vez porque era zona guerrillera, yo estaba en esos días en la contraguerrilla Cobra, éramos más o menos 15 hombres. Nos ubicamos en dos cerros cercanos a la válvula que se estaba utilizando. Nosotros siempre supimos que era lo que se estaba haciendo, pero no tuvimos contacto con la gente del señor panadero..."*

Al ser preguntado por la magistratura sobre cuantas veces participó el postulado en este tipo de acciones, manifestó que estuvo una noche prestando seguridad, pero el grupo estuvo varios días, reitera que el día que prestó vigilancia observó aproximadamente diez (10) camiones siendo tanqueados.

Si bien durante el desarrollo de la audiencia de formulación del cargo, se señaló por parte del ente instructor que no se tiene denuncia por parte de la empresa de petróleos, se avistan en la carpeta No. 2 folios 49 a 108, múltiples oficios y denuncias que en su momento interpusieron los funcionarios de esa entidad a raíz de los constantes hurtos de hidrocarburos que se estaban ejecutando en el departamento de Antioquia, pese a ello, recordemos que la conducta de Hurto Agravado no se encuentra en el listado de tipos que se enuncian en el Artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre los delitos que requieren querrela.

**Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.** La Fiscalía aportó: Formato de entrevista del postulado Óscar Javier Chavarría Correa de fecha 17 de

noviembre de 2009; fechados durante el año 2003 y 2004, en el cual se pone en conocimiento por parte de los señores Álvaro Monclu y Marco Alarcón de los continuos hallazgos de hurto con las respectivas estimaciones de las pérdidas.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos por el delito de Hurto Agravado que trata el Art. 239 y Art 241, Numeral 14° -*Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento*- de la Ley 599 de 2000, a título de coautor en contra del postulado Óscar Javier Chavarría Correa.

**Cargos a Legalizar.** La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra Óscar Javier Chavarría Correa.

## HECHO No. 9

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DOS (2) N.N.<sup>100</sup>

**Situación Fáctica.** El 15 de mayo de 2003, en la finca El Rosario, cerca al río Alicante, por el corregimiento La Susana del municipio de Maceo (Antioquia), se presenta un enfrentamiento armado entre el grupo de autodefensas del Bloque Metro y un presunto reducto de guerrilleros, al parecer pertenecientes al ELN y tras 20 minutos aproximados de combate, se presentaron tres (3) muertes, dos del presunto grupo subversivo y uno de autodefensa. Los dos cadáveres de los supuestos guerrilleros fueron trasladados del lugar del enfrentamiento en mulas hasta el corregimiento La Susana del municipio de Maceo y dejados en la vía pública; y el del miembro del grupo paramilitar entregado a sus familiares.

El postulado Chavarría Correa en su versión de diciembre 3 de 2009, confesó lo siguiente sobre los hechos ocurridos cerca del municipio de Maceo, más concretamente en la vereda Alicante, del corregimiento de La Susana.

*"...señor fiscal, eso fue una operación contra un grupo de guerrilleros, íbamos tres contraguerrillas compuestas por 90 o más hombres, de la guerrilla eran*

---

<sup>100</sup> Abide. Record 01:39:58

*aproximadamente 20 hombres, fue en horas de la tarde y duró más o menos 20 minutos o media hora. Esos tipos iban con unos víveres en unas bestias, se les interceptó, hubo el combate y resultaron dos muertos de ellos y un compañero nuestro. Eran del ELN, vestían prendas negras, llevaban distintivos en el hombro, llevaban brazalete y portaban armas largas llevaban fusiles. El compañero nuestro fue entregado a la familia, no tengo más conocimiento. Los cadáveres de los guerrilleros muertos estaban a orilla de un camino, los recogimos y los montamos en mulas y los sacamos hasta el corregimiento de La Susana, allí fueron dejados en el suelo cerca de las cabinas de teléfonos, eso fue más o menos a las 10 de la noche, las contraguerrillas estábamos acantonados en la cabecera del corregimiento, estaba la móvil comandada por alias "Marcos", la dragón comandada por "Dragón", no recuerdo la otra. Los cadáveres fueron recogidos por un carro de la cruz roja, creo que era una ambulancia, se los llevaron, no se hacia dónde, eso fue antes de comenzar el enfrentamiento entre el Bloque Metro y los otros Bloques, el enfrentamiento empezó más o menos en agosto. A ellos los recogieron al otro día más o menos a las 11 de la mañana...".*

Si bien se señalan por parte del postulado como guerrilleros, los occisos no pudieron ser identificados, tampoco se acredita la pertenencia a dicha organización ilegal. Al ser consultado por esta situación por parte del ponente, la Fiscalía Delegada afirmó que no se tienen datos de las identidades, el director de la Sala de Decisión conmina al Fiscal que se realicen las gestiones de verificación a efectos de en lo posible identificar a las víctimas de los hechos.

***Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.*** La Fiscalía aportó: Como soporte probatorio de los acontecimientos se registra Carpeta No. 343209; Diligencias de inspección de cadáveres de fecha 16 de mayo de 2003; Registros civil de defunción; Informes de necropsia Nos. 09 y 10; Entrevista Óscar Javier Correa; Registro fotográfico de los cuerpos.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio agravado que trata el Artículo No. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, atribuidos a título de coautor material.

Finalmente, en audiencia del 20 de octubre de 2021, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación retira el cargo, señalando que por estos hechos el postulado ya fue condenado por parte de la jurisdicción ordinaria dentro del proceso identificado con radicado No. 2012-00147, por parte del Juzgado 1º Adjunto al

Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de fecha 27 de diciembre de 2012, por tanto no es posible emitir pronunciamiento por garantía del Non bis in ídem y se trae la sentencia emitida por parte de la justicia ordinaria como componente de contribución a la verdad.

### **HECHO No. 10<sup>101</sup>**

#### **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DEL GRUPO FAMILIAR DE CARMEN STELLA GARCÍA BERRIO, BLANCA RUTH PULGARÍN RÚA Y MARÍA RUTH AGUDELO CARVAJAL**

***Situación Fáctica.*** Estos hechos son consecuencia del triple homicidio ocurrido en la vereda La Primavera de Santo Domingo el 31 de octubre de 2002, en donde fueron víctimas los señores Narciso León Agudelo Carvajal, Alfredo Alberto Zapata Restrepo y José Ovidio Zapata Restrepo, legalizados en el hecho No. 2 de la presente decisión.

En formato de entrevista de fecha 18 de agosto de 2009, la señora Carmen Stella García, quien al momento de los hechos era la compañera permanente del occiso José Ovidio Zapata Restrepo, manifestó que a causa de los hechos:

*"...Nos tuvimos que venir y dejar todo lo que teníamos y lo poco que quedó bueno, dejamos los sembrados de caña, café, yuca, plátano y unos animalitos. Actualmente la casa está abandonada. Todo lo que se perdió yo lo estimo en unos \$20.000.000 de pesos...los hijos mayorcitos siempre han sufrido mucho por la muerte del papá, y no quieren volver a la finquita..."*

El grupo familiar del occiso José Ovidio Zapata, se encontraba conformado por su compañera y sus hijos Serjio, Daniela, Marisol y Jesús Alberto Zapata García, actualmente viven en el municipio de Bello (Antioquia)

Por su parte, Blanca Ruth Pulgarín Rúa quien es la viuda del señor Alfredo Alberto Zapata Restrepo manifestó ante las autoridades en entrevista del 4 de agosto de 2009:

*"...Por la muerte de mi esposo yo tuve que dejar la casa que tenía en la vereda, dejar los cultivos, a los niños que son dos, los tuve que llevar al psicólogo de*

---

<sup>101</sup> Ibídem. Record 01:17:20

*Santo Domingo, yo creo que esa atención la brindó el municipio de Santo Domingo...”*

A la fecha de los hechos, el grupo familiar de Alfredo Zapata estaba conformado por su señora esposa y sus hijos Paola Andrea y Alejandro Alberto, actualmente la parcela se encuentra abandonada.

Respecto a María Ruth Agudelo Carvajal, quien es hermana del finado Narciso León, manifestó en entrevista del 27 de octubre de 2009:

*“...a mi mamá la mató la pena moral por la muerte de Narciso León, yo me tuve que venir a trabajar en Medellín y nunca regresé a la vereda...la muerte de Narciso nos ha dolido mucho, se perdió todo lo que él tenía, y no pudimos regresar a la vereda...”*

Según las labores de investigación de la Fiscalía, se pudo constatar que ninguna de las familias ha retornado a la vereda La Primavera.

***Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.*** La Fiscalía aportó: Carpeta No. 69133 que contiene: Fotografía de la víctima directa; Formato de hechos atribuibles a grupos ilegales; Anexos presentados por las víctimas indirectas; entrevista a las viudas de las víctimas; Orden de reconocimiento como víctima indirecta; Formato de hechos atribuibles a grupos ilegales No. 55994; Copia informe 0009; Informe fotográfico del lugar de los hechos.

En atención a los hechos ocurridos y estando soportados en el material probatorio relacionado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo que trata el Artículo 159 de la Ley 599 de 2000, atribuidos a título de coautor en contra del postulado Óscar Javier Chavarría Correa, conducta en la cual se advierten circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 5° y 10° del Artículo 58 de la precitada ley.

**Cargos a Legalizar.** La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra Óscar Javier Chavarría Correa, quien actuó en calidad de coautor material.

## **7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Contra el procesado fueron formulados quince (15) cargos, los cuales se legalizarán en la parte resolutive, distribuidos así: ocho (8) por Homicidio en Persona Protegida, tres (3) cargos por el punible de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, uno (1) por Secuestro Simple, dos (2) por Desaparición Forzada, un (1) cargo por Hurto Agravado, por ello observando los criterios establecidos en el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala fijará la pena que le correspondería purgar al postulado.

Es preciso reiterar que el postulado es capturado en enero del año 2004, previa entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, norma que aumentó de manera generalizada las penas a partir del 1º de enero de 2005. Así mismo, la indicada disposición solo aplica para las conductas que se investiguen y juzguen bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, el cual entró en vigencia progresivamente a nivel nacional desde esa misma fecha, como quiera que no se registra la comisión de conductas punibles en el año 2005, los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad e individualización de las penas, se harán de acuerdo con la Ley 599 de 2000, que establece como tope de 40 años el *quantum* punitivo.

Ahora bien, en lo que se refiere a los delitos de ejecución permanente, como la desaparición forzada y el secuestro, tampoco cabe el aumento de penas de la Ley 890 de 2004, puesto que dicha norma va ligada al procedimiento penal acusatorio que contiene rebajas de pena importantes en virtud de los institutos de allanamientos y preacuerdos, en este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, dice:

*"... como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento..."*<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> CSJ. SP. 17 de abril de 2013, rad. 40559

Entonces, para la tasación punitiva, es obligatorio seguir los criterios de estricta legalidad fijados en los Artículos 61 y 62 del Código Penal, así como el principio de proporcionalidad de las penas en cuanto que ésta se delimita conforme al bien jurídicamente protegido por el legislador, y a la magnitud del daño causado.

De esta manera, conviene subrayar la gravedad de los comportamientos típicos, antijurídicos y culpables atribuibles al procesado, quien con su accionar cercenó violentamente el derecho a la vida de personas e indirectamente causó un gran perjuicio a sus núcleos familiares. Así mismo, se judicializan hechos que derivaron a que familias abandonaran sus hogares generando una ruptura emocional por la imposibilidad de arraigo voluntario, mermando su autonomía, dignidad y, como es obvio, en calidad de integrante de la organización armada ilegal, contribuyó a la creación de un estado de zozobra, temor y pánico en los habitantes de la región, por el accionar de la estructura en la que militaba.

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en el Artículo 31 del Código Penal que establece:

*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento*

*‘hasta en otro tanto’ autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.*

*El ‘otro tanto’ autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese ‘tanto’ corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.*

*Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado ‘acumulación aritmética’, el cual corresponde a la aplicación del principio ‘tot delictia, tot poena’, y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en **acumularlas por debajo de la suma aritmética**, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente.<sup>103</sup>*

Dicho lo anterior, en cumplimiento de lineamientos previstos en el Artículo 31 del Estatuto Penal, al tratarse de un concurso de conductas punibles, la Sala concretará la pena para cada una de las tipificaciones penales, aplicará las reglas relativas a los concursos, y al final determinará la sanción definitiva.

Gracias al compendio jurisprudencial que se ha desarrollado tras la puesta en marcha de esta jurisdicción, se puede afirmar con ecuanimidad que el delito de concierto para delinquir es vital y esencial dentro del proceso de Justicia y Paz, al respecto la Corte Suprema ha dicho: *"Por ello no es factible admitir que un trámite de esta*

---

<sup>103</sup> CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

*naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible, como tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir. La labor de la fiscalía y de los demás funcionarios que intervienen en la actuación está orientada a indagar fenómenos propios de la criminalidad organizada”.*

Como ya se señaló previamente, el postulado Óscar Javier Chavarría Correa ya se encuentra condenado por el delito de Concierto para Delinquir por parte de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual dicha conducta no se formuló por parte de la Fiscalía General de la Nación, por tanto no hay lugar a imponer sanción alguna por parte de esta Sala, dilucidada la situación respecto al delito base, se procederá al análisis de la responsabilidad individual del procesado por cada uno de los delitos que le fueron legalizados y que en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

El Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

### PENA DE PRISIÓN

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	360	390	390 + 1 día	420	420 + 1 día	450	450 + 1 día	480

### PENA DE MULTA

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	2000	2750	2750.1	3500	3500.1	4250	4250.1	5.000

### INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES y DIAS</b>	180	195	195 + 1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

En la parte resolutive de esta providencia se legalizará contra el postulado Óscar Javier Chavarría Correa (8) cargos por Homicidio en Persona Protegida, todos ellos a título de coautor coautor material, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el Artículo 61 de la Ley 599 de 2000<sup>104</sup>, en cuanto solo se formularon circunstancias de agravación punitiva como son la 5º y 10º de dicha disposición, la pena a imponer será la mínima del cuarto máximo, es decir, 450 meses y un (1) día de prisión y multa de 4250.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación por 225 meses y un (1) día para el ejercicio de funciones públicas, por cuanto se estableció que las múltiples víctimas fueron ultimadas mediando la coparticipación criminal de numerosos agresores con el fin de perpetrar los ilícitos

<sup>104</sup> Artículo 61. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

contra la vida, dejando en situación de inferioridad a las víctimas, quienes no tuvieron oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones.

### **SECUESTRO SIMPLE.**

El Artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el canon 1º de la Ley 733 de 2002, enseña:

*El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

### **PENA DE PRISIÓN**

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES y DIAS</b>	144	168	168 + 1 día	192	192 + 1 día	216	216 + 1 día	240

### **PENA DE MULTA**

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1000

La Sala legalizará un (1) cargo por el tipo penal en mención, la pena a imponer será la mínima del cuarto máximo, es decir, 216 meses y un (1) día de prisión y multa de 900.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, recordemos que se formularon dos circunstancias de agravación punitiva.

### **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

El Artículo 159 de la Ley 599 de 2000, consagra:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez*

*(10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

#### **PENA DE PRISIÓN**

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

#### **PENA DE MULTA**

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	1000	1250	1250.1	1500	1500.1	1750	1750.1	2000

#### **INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Contra el postulado Chavarría Correa se legalizan tres (3) cargos por desplazamiento forzado de población civil, la pena a imponer por cada uno será la mínima del cuarto máximo, es decir, 210 meses y 1 día de prisión y la multa de 1750.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación de 210 meses y 1 día para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El obligar a una persona a desplazarse por temor a sufrir la misma suerte de sus familiares asesinados por son para la Sala motivos que desvelan un intenso dolo, pues al dejar su asiento laboral, familiar y social sin ninguna causa personal o legal justificada, con el correlativo detrimento patrimonial y emocional de cada integrante de la familia.

#### **DESAPARICIÓN FORZADA.**

El Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, consagra:

*El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del*

*amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

El Artículo 166 de la Ley 599 de 2000<sup>105</sup>, establece:

*Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.*
- 2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.*
- 3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.*
- 4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.*
- 5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.*
- 7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.*
- 8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.*
- 9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.*

---

<sup>105</sup> Texto original de la Ley 599 de 2000, vigente al momento de los hechos.

### PENA DE PRISIÓN

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	360	390	390 + 1 día	420	420 + 1 día	450	450 + 1 día	480

### PENA DE MULTA

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	2000	2750	2750.1	3500	3500.1	4250	4250.1	5000

### INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1º Cuarto		2º Cuarto		3º Cuarto		4º Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	180	195	195 +1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Se legalizan dos (2) cargos por desaparición forzada a título de coautor material, estos punibles corresponden al hecho No. 5 de la formulación de cargos, y si bien de la descripción fáctica y soporte probatorio traído a la audiencia se advierten la existencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad que refieren los Artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, estas no fueron formuladas por el ente instructor, por tanto la pena a imponer por cada conducta será la máxima del cuarto mínimo, es decir, 390 meses y multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación por 195 meses para el ejercicio de funciones públicas.

#### **HURTO.**

El Artículo 239 de la Ley 599 de 2000, establece:

*El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.*

*La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 241. Circunstancias de Agravación Punitiva.** *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

1. *Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.*
2. *Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.*
3. *Valiéndose de la actividad de inimputable.*
4. *Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.*
5. *Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.*
6. *<Numeral derogado por el artículo 1 de la Ley 813 de 2003> Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.*
7. *Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.*
8. *Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.*
9. *En lugar despoblado o solitario.*
10. *Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*
11. *En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.*
12. *Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.*
13. *Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.*
14. *Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.*
15. *Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.*

#### **PENA DE PRISIÓN**

	<b>1º Cuarto</b>		<b>2º Cuarto</b>		<b>3º Cuarto</b>		<b>4º Cuarto</b>	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	28	48	48 + 1 día	68	68 + 1 día	88	88 + 1 día	108

Se legalizará un (1) cargo por hurto agravado, los límites de punibilidad se ampliarán de acuerdo a lo normado por el Artículo 241 del Código Penal, en cuanto la conducta se adecua a lo descrito en el numeral 14 de dicha disposición, al no formularse circunstancias de mayor y menor punibilidad que refieren los Artículos 55 y 58 de la

Ley 599 de 2000, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 48 meses de prisión.

### 7.1 Concurso de conductas Punibles

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en el Artículo 31 del Código Penal que establece:

*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.*

*El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.*

*Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de*

*conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delictia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en **acumularlas por debajo de la suma aritmética**, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente.<sup>106</sup>*

**Penas a imponer:** Como quiera que nos encontramos ante un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, deberá darse aplicación a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se deberá partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, sin que estas excedan los cuarenta (40) años de prisión.

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en cuatrocientos cincuenta (450) meses, así las cosas, ante la variedad de delitos objeto de legalización entre ellos ocho (8) homicidios, se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en cuatrocientos ochenta (480) meses.**

Así mismo, y teniendo en cuenta que al postulado le fueron legalizados ocho (8) cargos por homicidio en persona protegida, tres (3) por desplazamiento de población civil, dos (2) por desaparición forzada, uno (1) por secuestro, que sumándose señalan pena de multa de, **cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y uno (45.651) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme lo

---

<sup>106</sup> CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

estipulado en el Artículo 39 de la Ley 599 de 2000, en razón de las responsabilidades penales que se acreditaron en su contra por los punibles señalados.

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el Inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses.**

## **8. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA**

Dado que la mayoría de los delitos fueron ejecutados y/o facilitados por el uso de armas de fuego, resulta evidente un nexo de causalidad entre las conductas punibles perpetradas y el instrumento utilizado para lograr el resultado querido por los miembros de la organización, pues se puede inferir fácilmente que el alzamiento en armas resulta vital para que se materialice el sometimiento y victimización de la población civil por parte de estos grupos ilegales, de tal manera que la privación de este derecho constituye una forma de prevenir que acciones como las que son materia de esta sentencia, se repitan. Por estas razones, la Sala impondrá para procesado Óscar Javier Chavarría Correa, la máxima sanción contemplada por el Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, esto es, 15 años de restricción al derecho de tenencia y porte de armas.

De igual manera, se **condena** al procesado, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite "13.4 Pretensiones de Carácter Indemnizatorio" de esta sentencia y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ante lo cual, se ordenará a este Fondo, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas con anterioridad.

## **9. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

La acumulación jurídica de penas es la institución del derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad<sup>107</sup> y conexidad procesal<sup>108</sup>, y del mecanismo de concurso de conductas punibles<sup>109</sup>, a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico procesal debe ser aplicado bajo nuevos criterios de "redosificación punitiva menos gravosos, regidos por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos"<sup>110</sup>.

La acumulación tiene el propósito de evitar adiciones punitivas aritméticas, que en Colombia está proscrito, porque redundaría en sentencias condenatorias en extremo elevadas, y que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, que si bien a partir de del Acto Legislativo 1 de 2020 se estableció en Colombia, esta fue declarada inexecutable por la h. Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 2021.

Los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y el 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, establecen que cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, las sentencias podrán acumularse al proceso transicional, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y se determine que efectivamente son por su pertenencia al grupo delincencial. Pues bien, en el caso en cuestión se solicitó la acumulación de 3 fallos, a saber:

---

<sup>107</sup> Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

<sup>108</sup> "Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar
3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra
4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

<sup>109</sup> "Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

<sup>110</sup> CSJ. SP. 24 abr. 1997, rad. 10.367.

- Sentencia Anticipada del 14 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 15 años y 10 meses de prisión por los punibles de (i) Extorsión; (ii) Concierto para delinquir (Rad. 05000-31-07-002-2005-0027-00). Condenado: **Óscar Javier Chavarría Correa**, Luis Adrián Palacios Londoño y Guillermo Duque Torres.
- Sentencia Anticipada del 27 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 10 años de prisión por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo. (Rad. 2012-00147). Condenado: **Óscar Javier Chavarría Correa**
- Sentencia Anticipada del 26 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 168 meses de prisión por el delito de homicidio agravado. (Rad. 2012-00145). Condenado: **Óscar Javier Chavarría Correa**

Conforme a lo manifestado por el Fiscal Delegado en diligencia del 20 de octubre del 2021, en la cual solicitó tener por efectos de verdad las tres condenas proferidas contra el postulado relacionadas previamente, así las cosas, manifestó que en dichas decisiones se encuentran contenidos los hechos Nos. 1<sup>111</sup>, 7<sup>112</sup> y 9<sup>113</sup>, que luego fueron retirados en respeto de la garantía del *non bis in ídem*, sin embargo, quedó sustentando en audiencia pública y ante todos los intervinientes que dichos hechos ocurrieron con ocasión a su pertenencia a la organización armada ilegal al margen de la ley, sin formularse objeciones al respecto, así las cosas, los anteriores radicados serán objeto de acumulación jurídica con la presente decisión.

## 10. PENA ALTERNATIVA

---

<sup>111</sup> Rad. 05000-31-07-002-2005-0027-00 (Condena contra Óscar Javier Chavarría Correa como responsable del delito de Concierto para Delinquir)

<sup>112</sup> Rad. 2012-00145 (Homicidio Agravado de Alcides de Jesús Vanegas Agudelo)

<sup>113</sup> Rad. 2012-00147 (Homicidio Simple en concurso homogéneo de dos (2) N.N.)

El beneficio de la alternatividad<sup>114</sup> penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de (8) años. En este sentido el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, enseña:

*En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la Justicia y la Paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo afianza las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa. Sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (Art. 8 núm. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y, segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procederá a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

---

<sup>114</sup> "Artículo 3º. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

Esta Sala reconoce que el postulado objeto de juzgamiento en este proceso ha contribuido con la consecución de la paz nacional, pues con su sometimiento a la institucionalidad, inició su colaboración con la justicia, enriqueciendo la verdad del conflicto con la entrega de versiones primero ante la Fiscalía y luego aceptando los cargos que se les formularon ante la Sala de Conocimiento, situación de mayor importancia, teniendo en cuenta que la verdad de los hechos en muchos de los casos estaba condenada al olvido.

Por esta razón la judicatura concluye que **Óscar Javier Chavarría Correa** desmovilizado del extinto Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de cuarenta (40) años de prisión**, por una alternativa que comprenderá desde cinco (5), hasta ocho (8) años.

Para determinar la pena alternativa a imponer, debemos tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se limitan a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado (CSJ, SP15924-2014, sentencia del 20 de noviembre de 2014, rad. 42799, entre otras) que en lo que atañe al segundo criterio, es decir, la colaboración eficaz del postulado para el esclarecimiento de los delitos: *"no puede ser un factor que se evalúe también de manera preponderante en la tasación de la pena señalada en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, rebasando el aspecto referido a la gravedad de los delitos"*; conclusión que encuentra total validación al hecho que el componente de satisfacción de la verdad hace parte de los propios fines del proceso transicional.

Lo anterior no implica en modo alguno la preponderancia de uno de los criterios sobre otro, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación. (CSJ, SP3950-2014, sentencia del 19 de marzo de 2014, rad. 39045, reiterado en sentencia SP6961-2015, 25 de noviembre de 2015, rad. 45074):

*"Atendiendo al contenido de dicha norma y a las orientaciones respecto de los elementos fundamentales de la pena alternativa, ninguna incertidumbre se presenta respecto a que su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, mientras que su dosificación debe estar apoyada en el análisis de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos, lo cual implica que visto el caso concreto, corresponde al juzgador ponderar los aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado."*

Los dos criterios señalados para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión;

*"...esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado"(CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045).*

En atención a las anteriores consideraciones, podemos afirmar con certeza que el número de cargos legalizados no constituyen un referente válido para señalar la pena alternativa a imponer, en el mismo modo se puede concluir que no existe una relación directamente proporcional entre el tiempo de la pena ordinaria tasada y el monto de la alternativa, pues como ya se ha referido, el operador judicial debe limitarse únicamente a los dos criterios establecidos en el Artículo 29 de la ley de Justicia y Paz.

Así las cosas, esta Sala no subestima la gravedad de alguno de los delitos cometidos por los procesados durante su militancia en la organización armada ilegal, pues como ya se ha demostrado, los efectos y consecuencias que estos traen para las víctimas, se constituyen en muchos casos una fuente de penumbra para el resto de sus vidas, sin embargo en el deber de ponderación impuesto a los operadores judiciales y a efectos de no incurrir en penas diferenciadas sin fundamento, la Sala considera adecuado imponer la sanción alternativa máxima, esto es, ocho (8) años a quien ha sido encontrado responsable de la comisión de cualquier conducta tipificada en el título II del Libro Segundo, Parte Especial de la Ley 599 de 2000, que contiene los Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional

Humanitario, lo anterior por la marcada condición de vulnerabilidad que tuvieron las víctimas respecto de los efectos de la guerra, agregando el hecho que se presentó una total trasgresión por parte del perpetrador a los principios de limitación, de necesidad militar, humanidad, distinción, proporcionalidad y de protección al medio ambiente.

Así las cosas, al postulado **Óscar Javier Chavarría Correa se le impondrá una pena alternativa de ocho (8) años de privación efectiva de la libertad**, por tanto, se reitera, esta Colegiatura dispone la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y cumplirá la pena alternativa aquí impuesta.

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, los condenados deberán suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por trabajo, estudio o enseñanza en el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá continuar promoviendo actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo a los Artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

Una vez sea obtenida la libertad a prueba, deberá obligatoriamente, efectuar el proceso de reintegración que para tal efecto proporcione la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas. Suscribir acta de compromiso en la que manifieste que i) No incurrirá en la comisión de delitos, ii) se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial cuando lo requiera; y iii) Comunicará cualquier cambio de residencia.

La Sala considera oportuno advertirle a al condenado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido, y habilitando la ejecución de la pena ordinaria – principal y asesoría- que les fue impuesta dentro del presente tramite.

## **11. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DEL POSTULADO**

De la lectura integral de la Ley 975 de 2005 y las normas que lo complementan, el postulado procesado **Óscar Javier Chavarría Correa** deberá cumplir los compromisos y obligaciones que se impondrán a renglón seguido, pues de lo contrario, se revocará la pena alternativa concedida y la consecuente activación de las sanciones ordinarias:

1. Suscribir acta de compromiso en el que conste que contribuirá a su resocialización por medio de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza ofrecidas por las entidades competentes, durante el tiempo de privación de la libertad.
2. Cumplir con al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

## **12. EXTINCIÓN DE DOMINIO<sup>115</sup>**

La extinción de dominio es una declaración judicial mediante la cual se extinguen los derechos reales sobre bienes "*adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*", al tenor del Artículo 34 de la Constitución Política. La extinción de dominio no es, en contraste, una sanción a la responsabilidad penal; de otro modo, su aplicación, en adición a las penas procedentes en caso de la comisión culposa de delitos, comportaría la violación al principio constitucional de non bis in ídem.

Cuando aplica sobre bienes que fueron utilizados ilícitamente, se trata de una sanción patrimonial, como consecuencia de la obligación constitucional ejercer los derechos, incluidos aquellos patrimoniales, sin abusar de los mismos<sup>116</sup>, y en caso particular de éste tipo de titularidades, en cumplimiento de la función social de la propiedad<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> Ley de Extinción de Dominio, Ley 1849, 19 jul, 2017. Se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014.

<sup>116</sup> Artículo 95, inciso 3º, numeral 1º, de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

<sup>117</sup> Artículo 58, incisos 1º y 2º, de la Constitución Política: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. //La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

También implica una sanción patrimonial cuando aplica sobre bienes adquiridos ilícitamente. En efecto, en este supuesto el decreto de la extinción de dominio es una "*declaración de inexistencia*"<sup>118</sup> de derechos reales, consecuencia de su origen ilícito, opuesto a aquellos casos en los que la propiedad se obtiene, en palabras de la Corte Constitucional, "*con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica*", esto es, de forma "*ilegítima*"<sup>119</sup>. Se trata, entonces, de una medida que, finalmente, propende por la protección de la libre y justa competencia en el mercado como forma de acceso a la riqueza, que es a su turno un estímulo al trabajo. No obstante, la extinción de dominio tiene la particularidad de ser una declaración de inexistencia que no rescinde las transacciones sobre el bien ilícitamente apropiado. Si fuera así, se renovarían los derechos de propiedad lícitamente obtenidos y el afectado con la extinción de dominio tendría derecho a recibir de vuelta la contraprestación dada a cambio del bien. En cambio, al Estado le surge la acreencia del dominio sobre esos bienes con el fin de que ellos sean usados para el bien común.

Con respecto a la extinción de dominio propia de la justicia transicional regida por el marco de Justicia y Paz, es destacable que, contrario a lo que ocurre con la extinción de dominio en la justicia ordinaria, la figura tiene, en los términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, una "*finalidad eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley*"<sup>120</sup>.

Desde el punto de enunciados normativos relevantes, se tiene que el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 40 y 73 del Decreto 3011 de 2013, estos últimos incorporados en los artículos 2.2.5.1.3.2.2.20 y 2.2.5.1.4.5.2 del Decreto 1069 de 2015, establecen que las sentencias condenatorias proferidas en el marco del proceso de Justicia y Paz deben incluir las decisiones sobre la extinción de los derechos de dominio y otros reales, principales y accesorios, que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación de las víctimas, o sobre sus frutos y rendimientos.

De igual modo, el artículo 54, parágrafo, de la Ley 975 de 2005 señala que los bienes entregados por el GAOML desmovilizado colectivamente o aquellos desmovilizados

---

<sup>118</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 de 1997.

<sup>119</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 de 1997.

<sup>120</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

individualmente como "*bienes productos de la actividad ilegal*", así como aquellos sujetos a "*investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia*" de la Ley 975 de 2005, se deben entregar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

De otra parte, el Artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el Artículo 17-A de la Ley 975 de 2005, señala que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados y los identificados por la Fiscalía General de la Nación pueden ser objeto de las medidas cautelares de que trata el Artículo 178 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Artículo 16 de la Ley 1592 de 2012. Esta última norma regula lo atinente a la imposición de medidas cautelares. Con ese fin, señala que la Fiscalía debe identificar plenamente los bienes que ha recibido o encontrado como pertenecientes al GAOML, y recaudar la información sobre su posesión, adquisición y titularidad. Para que las medidas cautelares procedan basta que el ente instructor provea medios de prueba de los que se pueda "*inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado al margen de la ley*"<sup>121</sup>. Además, las medidas cautelares decretadas en procesos de Justicia y Paz, según la Corporación en cita, "*proceden incluso sobre bienes respecto de los cuales hayan decretado idénticas medidas cautelares en el curso de un trámite e extinción de dominio y, de hecho, prevalecen sobre estas*", por mandato del Artículo 17B, parágrafo 4º, de la Ley 975 de 2005<sup>122</sup>.

Por su parte el Fondo para la Reparación de Víctimas -Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas deben alistar los bienes para los que se solicitarán medidas cautelares, para lo cual deben verificar si los mismos tienen "*vocación reparadora*", según los requisitos del artículo 11C de la Ley 975 de 2005, esto es, que puedan ser identificados, individualizados y cuya administración y saneamiento no afecten negativamente al derecho de las víctimas a la reparación integral, como también establecer las condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas relativas al bien. Dicha condición de vocación reparadora, valga precisar,

---

<sup>121</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 25 de 2015, radicación 45.268, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>122</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de abril 22 de 2015, radicación 44.797, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

se presume en relación con los bienes inmuebles rurales y con los solicitados “*en restitución por la vía prevista en la Ley 1448 de 2011*”, según el artículo 62 del Decreto 2100 de 2013<sup>123</sup>.

Los bienes afectados con las medidas cautelares impuestas por los Magistrados de Control de Garantías estarán a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, quien tendrá la calidad de secuestre y de administrador provisional de ellos mientras se profiere la sentencia de extinción de dominio.

Estas normas resultan ser las aplicables en principio, y no aquellas previstas en la Ley 793 de 2002, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en criterio al que baste remitirse<sup>124</sup>.

Ya en punto a cuáles bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, esta última Corporación precisó que se trata de los mismos mencionados en el artículo 17ª De la Ley 975 de 2005, estos son, nuevamente, “*los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones*”, como también, según la Corte, “*los derechos reales principales y accesorios que recaigan sobre ellos, sí como sus frutos y rendimientos*”<sup>125</sup>.

No obstante lo anterior, en virtud del fin especial que tiene la extinción de dominio en el régimen de justicia transicional, y dada la obligación de los postulados aquel de reparar a las víctimas del actuar de su organización criminal de forma solidaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “*los bienes que pueden ser sometidos a medidas cautelares con fines de extinción de dominio para la reparación de las víctimas son todos aquéllos de propiedad de los desmovilizados de los grupos organizados al margen de la ley*”<sup>126</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17B, parágrafo 2º, de la Ley 975 de 2005, en el caso de que un bien susceptible de extinción de dominio es objeto de una

---

<sup>123</sup> *Ibíd*em

<sup>124</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 25 de 2011, radicado 35.370, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>125</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>126</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49544, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

medida cautelar, y posteriormente sobre él una persona eleva una solicitud de restitución, *“tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura”*. El mismo destino deben tener los bienes que previo a la imposición de la medida cautelar se habían solicitado para restitución, al tenor del artículo 17B, parágrafo 3, *ibídem*. Lo anterior, entonces, implica que en el caso de solicitudes de restitución formuladas por personas que alegan haber sido despojadas de un bien, éstas deben ser resueltas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y no por la jurisdicción de Justicia y Paz bajo un análisis de la buena fe exenta de culpa, cuya relevancia se explicará más adelante<sup>127</sup>.

Por último, los bienes sobre los que versa una solicitud de restitución deben obligatoriamente trasladarse a Restitución de Tierras, en palabras de la Corte, *“así se tengan indicios de que la petición puede provenir de quien no reúne las exigencias legales para obtener la entrega, pues la competencia para definir si procede la devolución está radicada por las Leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012 en esa Unidad Administrativa y en los jueces y magistrados de dicha especialidad”*<sup>128</sup>. Esa obligación, valga indicar, no afecta gravemente los derechos de las víctimas a la reparación integral, puesto que, si el reclamante no acredita el despojo de su propiedad, el bien debe retornar al Fondo de Reparación de Víctimas, lo cual resulta factible dado que ello está precedido por la imposición de medidas cautelares sobre el bien.

Frente a la protección de los derechos de los **terceros de buena fe**, se tiene que el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 prevé un trámite especial a través del cual las personas no postuladas que consideren que su patrimonio se afectó con la imposición de medidas cautelares sobre determinados bienes, que fueron ofrecidos o denunciados por los postulados, y que además considere haber adquirido esos bienes, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>127</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 25 de 2017, radicación 47.817, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>128</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 25 de 2017, radicación 47.817, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*“con buena fe exenta de culpa”* o que consideren tener *“un mejor derecho que debe ser respetado”*<sup>129</sup>, podrán pedir el levantamiento de esas medidas cautelares. Los solicitantes, para que prospere su pretensión, deberán acreditar esa circunstancia. Por ende, la legitimación en la causa para solicitar el trámite incidental la tiene *“quien pueda acreditar un vínculo sustancial con el bien cautelado, entre otros, la propiedad, posesión, tenencia, uso o usufructo”*<sup>130</sup>.

La buena fe exenta de culpa se demuestra, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acreditando *“la prudencia y diligencia con que actuó, la capacidad económica para obtener el bien o derecho y, en fin, la transparencia en la adquisición del mismo”*<sup>131</sup>. Se compone de la conciencia del tercero de obrar con lealtad, y de una comprobación objetiva según la cual efectivamente sea titular de los derechos que dice tener. Este último elemento tiene tres componentes: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes...b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”*<sup>132</sup>.

Por ejemplo, la Corte ha indicado un comprador de tierras ubicadas en zonas azotadas por el crimen no prueba su buena fe exenta de culpa con acreditar que hizo un estudio de títulos previo a la compra, sino que debe tomar *“precauciones adicionales”*<sup>133</sup>.

El estándar de buena fe exenta de culpa, que es más alto que la mera lealtad u honestidad de la buena fe simple, es necesario porque solo la buena fe exenta de

---

<sup>129</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 28 de 2018, radicación 52163, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>130</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 18 de 2016, radicación 46.376, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>131</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 17 de 2018, radicación 51131, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>132</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>133</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49844, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

culpa crea derechos<sup>134</sup>. La buena fe exenta de culpa, en cambio, no se presume, porque según la Corte Constitucional el legislador puede exigirla, cuando sea necesario para por ejemplo garantizar derechos fundamentales de terceros, y con ello hacer inoperante la presunción de buena fe constitucional consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>135</sup>.

En contraste, el mejor derecho se presenta cuando se prueba que es el tercero quien aparezca como propietario en el registro inmobiliario, *“o bien por cuanto aunque el bien aparezca en cabeza del postulado es en realidad de propiedad del tercero, como cuando media una simulación, o como cuando a pesar de no estar inscrito el acto que materializa la propiedad, existen escrituras u otros documentos que indican que el postulado cedió la propiedad”*<sup>136</sup>.

Las víctimas tendrán participación en el incidente, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2915, M.P. Alberto Rojas Ríos. La solicitud la debe presentar el tercero de buena fe exenta de culpa o con mejor derecho, *“en cualquier momento hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos”*; esta oportunidad procesal, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe interpretar como latente hasta *“la fase procesal en la que culmine el proceso de alistamiento de los bienes denunciados por el postulado”* y no concibe el inicio de la audiencia concentrada como la finalización de la oportunidad para solicitar el mencionado incidente<sup>137</sup>. En la solicitud el peticionario debe afirmar que considera tener aquella calificación, pero no es necesario acreditarla ab initio; es por ello que el artículo solo requiere que los terceros de buena fe exenta de culpa o con mejor derecho *“así se consideren”*.

La petición se presenta ante un Magistrado de Control de Garantías, quien al recibirla convocará a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que se venzan los 5 días hábiles que la Fiscalía y los demás intervinientes tendrán, luego de recibidas las pruebas aportadas por el solicitante, para contradecirlas. Se trata, en últimas, de un procedimiento adversarial que gira alrededor de la calidad del

---

<sup>134</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>135</sup> Corte Constitucional, sentencia C-963 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>136</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>137</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de febrero 25 de 2015, radicación 45.268, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

solicitante en relación con el bien objeto de medidas cautelares. En adición, al tenor del artículo 56 del Decreto 3011 de 2013, el Magistrado de Control de Garantías puede decretar y practicar las pruebas que soliciten los intervinientes, luego de que las solicitudes sean objeto de contradicción, y con un término máximo para la práctica probatoria de 1 mes.

Durante la audiencia, el Magistrado de Control de Garantías decidirá la solicitud para lo cual podrá inferir, según lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*a partir de elementos probatorios o la información legalmente obtenida, la titularidad real o aparente sobre ellos del postulado o el grupo armado organizado al margen de la ley*"<sup>138</sup>. Podrá darle la razón al peticionario y levantar la medida cautelar, o continuar con el trámite de extinción de dominio, que culminará con un pronunciamiento en la sentencia.

### **Del caso concreto**

En audiencia del 15 de junio de 2021, intervino el doctor Mario Restrepo Vásquez, quien funge como Fiscal de Bienes en apoyo de la Fiscalía 25 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, quien realizó la presentación de un informe de 71 páginas, identificado con radicado con No. 2021044002173, que contiene los siguientes tópicos: *i.* Informe sobre los bienes ofrecidos, entregados o denunciados por postulados del extinto Bloque Metro de las Autodefensas; *ii.* Informe sobre bienes ubicados por labores de persecución a exintegrantes no desmovilizados del extinto Bloque Metro de las Autodefensas y su núcleo familiar, realizadas por la Fiscalía 197 de Apoyo a la Fiscalía 25 Delegada ante Tribunal; *iii.* Informe sobre la búsqueda de bienes de los Postulados Activos del extinto Bloque Metro de las Autodefensas, y su núcleo familiar, y *iv.* Informe sobre la búsqueda de bienes a postulados inactivos (excluidos) del extinto Bloque Metro de las Autodefensas, y su núcleo familiar.

En dicho informe, se indica de manera detallada que acciones se han realizado en cada uno de los 57 bienes relacionados, de los cuales 46 fueron denunciados por los postulados, 2 de ellos cuentan con medida cautelar de embargo y entregados al Fondo de Reparación a Víctimas, 5 cuentan con diligencia de alistamiento para

---

<sup>138</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 28 de 2018, radicación 52163, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

solicitud de medida cautelar. Manifestó el Fiscal de Bienes que estos bienes están valuados aproximadamente en 2.645 millones de pesos, hay 3 bienes remitidos a la Unidad de Tierras, 3 con sentencia de restitución proferida por el Tribunal Superior de Antioquia y 16 archivados. 11 de esos 57 bienes han sido iniciados por labores de persecución y están en investigación, a continuación, se procede a transcribir el listado de bienes en comento:

**Bienes ofrecidos, entregados o denunciados por postulados del extinto  
 Bloque Metro de las ACCU.**

No	NOMBRE BIEN	UBICACIÓN	FMI	POSTULADOS DENUNCIANTES	ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN
1	Casa de alias "Doble Cero" (ID 80326)	Calle 1ª No 04-251 corregimiento Cristales del municipio de San Roque (Antioquia)	026-5228	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias "Pedro" NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias "El indio".	<p>El 01/06/2018 se practicó Diligencia de alistamiento</p> <p>El 05/12/2018, el Magistrado con Función de Control de Garantías Dr. OLIMPO CAS- TAÑO QUINTERO del Tribunal Superior de Medellín Sala e Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo</p> <p>El 11 de junio de 2019, El Fiscal 161 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 5ª Delegada, materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y realizó la entrega material del bien al FRV.</p> <p>El inmueble no presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares y se está a la espera a que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal, abra el incidente de reparación para solicitar la extinción del dominio del citado bien.</p>
2	Casa de alias Panadero (ID 80325)	Calle 1 No 5-28, apartamento 201, corregimiento Cristales del municipio de San Roque (Antioquia)	026-19382	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias "Pedro" NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias "El Indio"	<p>El 01/06/2018 se practicó Diligencia de alistamiento</p> <p>El 05/12/2018, el Magistrado con Función de Control de Garantías Dr. Olimpo Castaño Quintero del Tribunal Superior de Medellín Sala e Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.</p> <p>El 11/06/2019, El Fiscal 161</p>

					<p>Seccional de Apoyo a la Fiscalía 5ª Delegada, materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y realizó la entrega material del bien al FRV.</p> <p>El inmueble no presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares</p> <p>Y se está a la espera a que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal, abra el incidente de reparación para solicitar la extinción del dominio del citado bien</p>
3	Estación de Gasolina La Espiga (ID 103245)	Municipio de Yolombó (Antioquia)	038-5088	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias "Diomedes"	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 017 del 11/03/2020; 070 del 04/11/2020; 118 del 15/10/2020; 120 del 03/11/2020, 122 del 04/11/2020, ordenando la documentación del predio donde funcionó el establecimiento de comercio Estación de Gasolina La Espiga (ID 103245) Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-363917 del 23/07/2020; 9-365573 del 28/07/2020; 9-396762 del 25/11/2020; 9-402967 del 14/12/2020; 9-402617 del 11/12/2020 a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral; así mismo se identificaron a quienes figuran y han figurado como propietarios, arrendatarios y administradores del inmueble, y el establecimiento de comercio que funcionó en el mismo; y se establecieron vínculos de estos con las AUC, que originaron el alistamiento del inmueble, el cual se solicitó mediante OPJ números 056 (investigador) y 057 (Topó- grafo) del 12/05/2021.</p> <p>Pendiente recibir los informes de policía judicial del alistamiento, para proceder a la proyección de la solicitud de medida cautelar del predio donde funcionó la EDS La Espiga (ID 103245)</p>
4	Estación de Servicio La Marquesa (Esperanza) (ID 103243)	Municipio de Yolombó (Antioquia)	038-10235	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias "Diomedes"	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 015 del 11/03/2020; 071 del 05/06/2020; 118 del 15/10/2020; 121 del 04/11/2020; 036 de 09/04/2021, ordenando la documentación del predio, y el establecimiento de comercio Estación de Servicio La Marquesa (Esperanza), con ID 103243</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-360833 del 10/07/2020, 9-365574 del 28/07/2020;</p>

					<p>396762 del 25/11/2020: 9-402615 del 11/12/2020, a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral; así mismo se obtuvo el registro mercantil y Nit del establecimiento de comercio, y se identificaron a propietarios, arrendatarios y administradores del inmueble y establecimiento de comercio; así como vínculos de estos con las AUC, que originaron el alistamiento del inmueble, el cual se solicitó mediante OPJ números 061 (investigador); 062 (topógrafo), y 063 (contador) de fecha 13/05/2021.</p> <p>Pendiente recibir los informes de policía judicial del alistamiento, para proceder a la proyección de la solicitud de medida cautelar del pre- dio y establecimiento de comercio Estación de Servicio La Marquesa (Esperanza), con ID 103243.</p>
5	Casa donde Vivió Cortico (ID 101860)	Corregimiento Cristales del Municipio de San Roque (Antioquia)	026-7150	<p>Informe Investigador de campo de fecha 27/09/2010, suscrito por el Investigador GABRIEL ERASMO PÉREZ R</p> <p>Oficio JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO</p>	<p>mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble, y se establecieron vínculos de estos con las AUC, que originaron el alistamiento del inmueble, el cual se solicitó mediante OPJ números 054 (investigador) y 055 (Topógrafo) del 12/05/2021.</p> <p>Pendiente recibir los informes de policía judicial del alistamiento, para proceder a la proyección de la solicitud de medida cautelar del pre- dio Casa donde Vivió Cortico, con ID 101860</p>

6	Finca Las Margaritas (ID 106221)	Municipio de San Roque (Antioquia)	026-19386	<p>LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes</p> <p>NELSON ANDRÉS GARCÍA AGUDELO</p> <p>Alias Manigueto Parabólico</p> <p>DIEGO ALBERTO PEREZ PORRAS alias Dorian</p>	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 019 del 19/11/2013; 120 del 12/03/2014; 006 del 12/02/2021; 035 del 07/04/2021; 040 del 19/04/2021, ordenando la documentación del predio Finca Las Margaritas (ID 106221)</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 5-171849 del 22/01/2014; 4608 del 28/02/2014, 1121547 del 03/04/2014, 9-431835 del 12/05/2021; y 9-436833 del 26/05/2021, a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral; así mismo se identificaron a las personas que figuran y han figurado como propietarios del bien, y se establecieron vínculos de estos con las AUC, que originaron el alistamiento del inmueble, el cual se solicitó mediante OPJ números 052 (investigador) y 053 (Topógrafo) del 12/05/2021.</p> <p>Pendiente recibir los informes de policía judicial del alistamiento, para proceder a la proyección de la solicitud de medida cautelar del predio Finca Las Margaritas (ID 106221)</p>
---	----------------------------------	------------------------------------	-----------	--	--

7	Estación de Gasolina El Pomo Gómez Plata (ID 103242)	Municipio de Gómez Plata (Antioquia)	025-12370	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 016 del 11/03/2020; 072 del 09/06/2020; 093 del 23/07/2020; 118 del 15/10/2020; 120 del 03/11/2020; y 123 del 05/11/2020, ordenando la documentación del predio, y el establecimiento de comercio Estación de Gasolina El Pomo Gómez Plata, con ID 103242</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-365251 del 28/07/2020; 9-365575 del 28/07/2020; 9-407830 del 21/01/2021; 9-396762 del 25/11/2020; 9-402967 del 14/12/2020, y 9-402622 del 11/12/2020; a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral; así mismo se obtuvo el registro mercantil y Nit del establecimiento de comercio, y se identificó a propietarios, arrendatarios y administradores del inmueble y el establecimiento de comercio que funciona en el mismo; así como los vínculos de estos con las AUC, que originaron el alistamiento del inmueble, el cual se solicitó mediante OPJ números 058 (investigador);(topógrafo), y 060 (contador) de fecha 13/05/2021.</p> <p>Pendiente recibir los informes de policía judicial del alistamiento, para proceder a la proyección de la solicitud de medida cautelar del pre- dio Estación de Gasolina El Pomo Gómez Plata, con ID 103242</p>
8	Estación de Gasolina en San José del Nus (ID 103241)	Corregimiento San José del Nus del municipio de San Roque ( Antioquia)	019-3022	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes, Andrés, Cristián, Camilo	Se libraron las órdenes a policía judicial números 067 del 02/06/2020; 075 del 18/06/2020: 003 del 05/02/2021; 010 de

					<p>19/02/2021 ordenando la documentación del predio, y el establecimiento de comercio Estación de Gasolina en San José del Nus, con ID 103241</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-365571 del 28/07/2020 y 9-382684 del 06/10/2020, a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificaron a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble y del establecimiento de comercio que funciona en el mismo, y se establecieron vínculos entre éstos e integrantes de las AUC.</p> <p>Pendiente informes de investigador de campo con el fin de tomar decisión sobre el predio, posiblemente encaminada al alistamiento del inmueble y establecimiento de comercio Estación de Gasolina en San José del Nus, con ID 103241</p>
9	Estadero de Jota (ID 103246)	Corregimiento San José del Nus del municipio de San Roque ( Antioquia)	019-3022	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes, Andrés Cristian, Camilo	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 068 del 03/06/2020; 078 del 25/06/2020, y 004 del 05/02/2021, ordenando la documentación del predio, y el establecimiento de comercio Estadero de Jota, con ID 103246.</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-365572 del 28/06/2020, y 9-83305 del 07/10/2020, a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble y</p>

					<p>establecimiento de comercio que funciona en el mismo, y se establecieron vínculos entre éstos e integrantes de las AUC.</p> <p>Pendiente informes de investigador de campo con el fin de tomar decisión sobre el predio, posiblemente encaminada al alistamiento del inmueble y establecimiento de comercio Estadero de Jota, con ID 103246.</p>
10	Licorera El Primo ID 103250)	Municipio de Gómez Plata (Antioquia)	025-549	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 019 del 11/03/2020; 074 del 12/06/2020; 079 del 25/06/2020; 118 del 15/10/2020;120 del 03/11/2020; 125 del 05/11/2020; 023 del 03/03/2021, y 028 del 15/03/2021 ordenando la documentación del predio, y el establecimiento de comercio Licorera El Primo con ID 1032507.</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-360982 del 10/07/2020; 9-362101 del 07/07/2020; 9-379153 del 23/09/2020, 9-396762 del 25/11/2020; 9-402967 del 14/12/2020; 9-402636 del 11/12/2021, y 9-431184 del 23/04/2021; a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificaron a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble y establecimiento de comercio que funciona en el mismo, y se establecieron vínculos entre éstos e integrantes de las AUC Pendiente informes de investigador de campo con el fin de tomar decisión sobre el predio, posiblemente encaminada al alistamiento del inmueble y establecimiento de comercio Licorera El Primo con ID 1032507</p>

11	Supermercado La Estrella en Gómez Plata (ID 103247)	Municipio de Gómez Plata (Antioquia)	025-2946 025-7940	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes, Andrés, Cristian, Camilo	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 018 del 11/03/2020; 073 del 11/06/2020; 080 del 26/06/2020; 118 del 15/10/2020; 120 del 03/11/2020, y 124 del 05/11/2020, ordenando la documentación del predio, y el establecimiento de comercio Supermercado La Estrella en Gómez Plata, con ID 103247. Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-367208 del 03/08/2020, 9-362102 del 07/07/2020; 9-379152 del 22/09/2020; 9-396762 del 25/11/2020; 9-402967 del 14/12/2020, 9-402637 del 11/12/2021; a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificaron a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble y establecimiento de comercio que funciona en el mismo, y se establecieron vínculos entre estos e integrantes de las AUC</p> <p>Pendiente escrito para tomar decisión sobre el predio, y establecimiento de comercio Supermercado La Estrella en Gómez Plata, con ID 103247</p>
12	Finca Álamos (ID 60387)	Corregimiento La Pacha del municipio de San Sebastián Magdalena	224-744 224-4034 224-4035 224-4036 224-4037	WILSON POVEDA CARREÑO	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 526 del 07/10/2014; 017 del 21/02/2019, y 009 del 16/02/2021, ordenando la documentación del predio Finca Álamos, con ID 60387</p>

					<p>Se recibió el Informe de Investigador de campo números 11-351001 del 18/12/201, a través del cual se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificaron a las personas que figuran como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente visita al predio e informes para tomar decisión sobre el predio Finca Álamos, con ID 60387.</p>
13	Finca Los Monos (ID 106222)	Municipio de Amalfi	003-1136	WILBERTO RAMOS OSUNA	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 447 del 24/11/2014; sin número del 20/02/2018; 103 del 12/08/2020, y 008 del 12/02/2021; ordenando la documentación del predio Finca Los Monos (ID 106222)</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-152710 del 06/04/2018; sin número del 05/06/2018, y 9-411848 del 8/11/20220; a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente informe investigador y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca Los Monos (ID 106222).</p>
14	Finca de Los Paracos (ID 101612)	Vereda El Tambo municipio de Guarne (Antioquia)	01N-415631	DIEGO ARMANDO VILLADA VILLA alias El Ciego	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial número 041 del 24/04/2020, 082 del 02/07/2020, 012 del 19/02/2021; 029 del 16/03/2021; ordenando la</p>

				<p>CARLOS MARIO LOTERO ESPINOSA, alias El Chusco</p> <p>JAIME ANDRÉS MENA ANDRADE, alias El Negro Mena</p> <p>JUAN DAVID SIERRA OCAMPO, alias Bomba</p>	<p>documentación del predio Finca de Los Paracos, con ID 101612.</p> <p>Se han recibido los Informes de Investigador de campo números 9-357157 del 25/06/2020, y 9-379649 a través de los cuales se identificó físicamente y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente informes de investigador y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca de Los Paracos, con ID 101612</p>
15	Casa en Belén Las Mercedes (ID 80806)	Calle 32C No 85-24, barrio Belén Las Mercedes de Medellín	001-355984	OSMAN DARÍO RESTREPO GUTIÉRREZ	<p>Se libró la orden a policía judicial número 034 del 16/04/2020, ordenando la documentación del predio Casa en Belén Las Mercedes, con ID 80806.</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo número 9-354610 del 17/06/2020, a través del cual se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarios del inmueble.</p> <p>Está pendiente visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Casa en Belén Las Mercedes, con ID 80806</p>

16	Supermercado Hacienda Santa Bárbara (ID 101605)	Carrera Bolívar No 50- 41, Parque Principal del municipio de Santa Bárbara (Antioquia)	023-3143	ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA alias Alex Bond o René	<p>Se libraron las órdenes de policía judicial números 042 del 24/04/2020, y 022 del 02/03/2021, ordenando la documentación del predio y el establecimiento de comercio Supermercado Hacienda Santa Bárbara.</p> <p>Mediante Informe de Investigador de Campo No 9- 379639 de fecha 23/09/2020, se identificó jurídicamente el inmueble, del que se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, y carta catastral; así mismo se obtuvo el registro mercantil y Nit del establecimiento de comercio; se identificó a las personas que figuran y han figurado como administradores, propietarios y arrendatarios del inmueble, y establecimiento de comercio, entre otras actuaciones</p> <p>Pendiente informe de policía judicial, y recepción de declaraciones de las personas que figuran como arrendatarios (comerciantes) del establecimiento de comercio, para tomar decisión de fondo sobre el bien y establecimiento de comercio Supermercado Hacienda Santa Bárbara (ID 101605)</p>
17	Finca en Granada (ID 100286)	Sector Bahitos del municipio de Granada (Antioquia)	Ficha predial 11205133	Informe Investigador Campo de fecha 03/09/2014 suscrito por el investigador FABER BUITRAGO FRANCO (propietario CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO)	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial número 084 del 07/07/2020, y 092 del 23/07/2020, ordenando la documentación del predio Finca en Granada, con ID 100286</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-378009 del 17/09/2020, y 9-408058 del 28/01/2021, a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; Así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p>

					Pendiente visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca en Granada, con ID 100286
18	Casa en Bello, (ID 101850)	Carrera 51A No 27B- 40, Piso 1, barrio La Madera del municipio de Bello (Antioquia)	01N-5073135	NESTOR EDUARDO CARDONA CARDONA alias "Alpinito" (propietario ÓSCAR DARIÓ LONDOÑO TORRES alias Rosquete)	<p>Si libraron las OPJ 156 del 13/03/2015, y 047 del 12/05/2020, ordenando la documentación del predio Casa en Bello, (ID 101850)</p> <p>Se allegaron los informes de Investigador de Campo números 9-134881 del 12/02/2018 y 9-379640 de fecha 23/09/2020, a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Casa en Bello, (ID 101850).</p>
19	Finca Casa Loma No 3 (ID 80528)	Vereda San Ignacio del municipio de Guarne (Antioquia)	020-4134 020-21165 020-30532	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro, Juan Diego, Juan Esteban EDISON PAYARES BERRÍO Alias de Lázaro o Mateo	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 087 del 10/07/2020, y 014 del 19/02/2021, ordenando la documentación del predio Finca Casa Loma No 3, con ID 80528.</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo número 9-380847 del 30/09/2020, a través del cual se identificó físicamente y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre</p>

					<p>otras actuaciones; Así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente informe investigador de campo, y visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca Casa Loma No 3, con ID 80528.</p>
20	<p>Finca sin Nombre vía Guarne (ID 80826)</p>	<p>Vereda La Enea del municipio de Guarne (Antioquia)</p>	020-5703	<p>WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA                      alias Pedro, Juan Diego, Juan Esteban                      EDISON PAYARES                      BERRIO Alias de Lázaro o Mateo</p>	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 086 del 09/07/2020, y 011 del 19/02/2021, ordenando la documentación del predio Finca sin Nombre vía Guarne, con ID 80826.</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo número 9-380846 del 29/09/2020, a través del cual se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente informe de investigador, visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca sin Nombre vía Guarne, con ID 80826.</p>
21	<p>Finca La Charanga El Lago Lote 2 (ID 80525)</p>	<p>Vereda La Enea del municipio de Guarne (Antioquia)</p>	020-70451	<p>WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA                      alias Pedro, Juan Diego, Juan Esteban</p>	<p>Se libró la orden a policía judicial número 081 del 02/07/2020, ordenando la documentación del predio Finca La Charanga El Lago Lote 2, con ID 80525.</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo número 9-379315 del 23/09/2020, a través del cual</p>

					<p>se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Está pendiente visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca La Charanga El Lago Lote 2, con ID 80525</p>
22	Finca El Lago (ID 80532)	Vereda El Salado del municipio de Guarne (Antioquia)	020-14601	<p>WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro, Juan Diego, Juan Esteban</p> <p>EDISON PAYARES BERRÍO Alias Lázaro o Mateo</p>	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 085 del 08/07/2020, y 013 del 19/02/2021, ordenando la documentación del predio Finca El Lago, con ID 80532.</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo número 9-380508 del 28/09/2020, a través del cual se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p> <p>Pendiente informe investigador de campo, visita al predio, labores de vecindario, estado de ocupación y recepción de declaraciones con el fin de tomar decisión sobre el predio Finca El Lago, con ID 80532</p>
23	Finca Perros Bravos (ID 101513)	Vereda Palmarcito del municipio El Santuario Antioquia	018-27591	<p>CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO alias Marulo</p> <p>JOHN DARÍO GIRALDO alias Canelo</p> <p>FORTUNATO DE JESÚS DUQUE GÓMEZ alias René</p>	<p>Con orden de fecha 05/02/2016, la Fiscalía 37 Delegada ante Tribunal, archivó la investigación de la Finca Perros Bravos, toda vez que no se probó la titularidad real o aparente del des movilizado sobre el bien.</p> <p>Mediante Resolución de fecha 01/12/2020, el Fiscal 25</p>

					<p>Delegado ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, ordenó el Desarchivo de la investigación de la Finca Perros Bravos; en cumplimiento a lo ordenado en sentencia (parcial transicional) del 2/02/2020, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz, dentro Rad</p> <p>110016000253200983705, MP                  JUAN GUILLERMO                  CÁRDENAS GÓMEZ.</p> <p>Con órdenes de policía judicial No 126 del 01/12/2020, y 002 del 28/01/2021, se ordenó continuar con la documentación de la Finca Perros Bravos, y dar cumplimiento a lo solicitado en sentencia parcial transicional de fecha 12/02/2020 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, respecto a establecer si se adelantaron los trámites pertinentes con el fin de lograr la restitución del inmueble por los medios legales y verificar si éste inmueble tiene vocación reparadora, en los términos del artículo 11C, Ley 1592 de 2012.</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo número 9-414723 del 03/03/2021, a través del cual se visitó al predio, se realizaron labores de vecindario, se estableció el estado de ocupación del bien, y se ubicaron y recepcionaron declaraciones.</p> <p>Pendiente informe de investigador de campo, para tomar decisión sobre el predio Perros Bravos, con ID 101513, probablemente archivo.</p>
24	La Palomera (ID103239)	Corregimiento Frailes del municipio de San Roque	026-19386	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes NELSON ANDRÉS GARCÍA AGUDELO	Se libraron las órdenes a policía judicial números 091 del 22/07/2020, y 007 del 12/02/2021 ordenando la documentación del predio La Palomera, con ID 103239

				Alias Manigüeto Parabólico DIEGO ALBERTO PEREZ PORRAS alias Dorian	<p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-388483 del 25/10/2020, y 9-439504 del 09/06/2021 a través de los cuales se identificó física y jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarios del inmueble.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecido en el numeral 2º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio, norma aplicable en virtud del principio de complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, (Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que el bien que se identificó, no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. Pendiente proyección archivo del La Palomera, con ID 103239; toda vez que está siendo documentado con el nombre de Finca Las Margaritas, con ID 106221, FMI 026-19386</p>
25	Lote de Terreno (ID 106220)	Corregimiento Cristales Municipio de San Roque (Antioquia)	026-8666	LAURENAO SIERRA SIERRA en el registro SIJYP 123046 de fecha 21/06/2007.	<p>Se libraron las órdenes a policía judicial números 077 del 18/06/2020, y 001 del 14/01/2021 ordenando la documentación del predio Lote de Terreno, con ID 106220</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9-382688 del 06/10/2020, y 9-410221 del 11/02/2021, a través de los cuales se identificó jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarios del inmueble.</p>

					<p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en los numerales 2º, 3 del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, (Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que tanto el bien, como los titulares de derechos sobre el inmueble que se identificó, no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.                  Está pendiente la proyección del archivo del Lote de Terreno, con ID 106220</p>
26	Casa de alias Jota (ID 80324)	San Roque - Antioquia (corregimiento de Cristales)	026-7149	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTROYA alias Pedro	<p>El 09/02/2018 se practicó diligencia de alistamiento Mediante oficio SA00657 del 25 de junio de 2015, remitido por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, informaron que el bien con FMI 026-7149, está solicitado en restitución, con medida preventiva, ante solicitud de JOSÉ PABLO BOLÍVAR CC 70414854.                  El 13 de agosto de 2018, mediante oficio 442, se remite a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la carpeta con ID 80324 Casa de alias J, contentiva de 133 folios</p>
27	Finca La Alondra (ID 40534)	Vereda El Ingenio del municipio de Maceo (Antioquia).	019-1766	LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias Diomedes NESTOR ABAD GIRALDO ARIAS alias el Indio o Carlos Alberto	<p>Predio identificado física y jurídicamente por la Policía Judicial de la Dirección de Justicia Transicional, el cual presenta solicitudes de restitución; motivo por el que se</p>

					remitió la carpeta a la Unidad de restitución de tierras. El 23/08/2017, mediante Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el bien fue entregado en restitución (radicado 72166) a la Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S, conformada por los socios IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, FANNY DEL SOCORRO DÍAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR.
28	Hotel Punchiná (ID 100924)	Calle 19 No 20-43 del municipio de San Carlos Antioquia.	018-3360	JONY ALBEIRO ARIAS alias El Zorro (inmueble que no ha sido denunciado, ni entregado por los postulados, se le preguntó al postulado por este inmueble)	Si libró OPJ 231 del 24/07/2014, y se ordenó la documentación del inmueble Hotel Punchiná Con informe de Investigador de Campo No 11-54570 del 14/10/2015 se identificó físicamente el inmueble, y se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, y carta catastral; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarios del inmueble, en el tiempo comprendido entre el año 1998 hasta el 2020, entre otras actuaciones. Bien que presenta en el FMI 018-3360, solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Radicado ID 82810, instaurada por FRANCISCO ANTONIO LOAIZA CC 2.494.199 El 15/10/2015, mediante oficio 1602, la Fiscalía 37 Delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, remitió la carpeta contentiva de 52 folios, a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas
29	Casa Loma (ID 80529)	Vereda La Mejía del municipio de Guarne Antioquia	Ficha predial 11615261	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA	Se libró OPJ 116 del 02/03/2015, ordenando la

				alias Pedro, Juan Diego, o Juan Esteban	<p>documentación del predio Casa Loma con ID 80529 Con informe de Investigador de Campo No 489 UNFJYP del 30/08/2012 se identificó física el inmueble, y se allegó la ficha predial, y carta catastral; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarios del inmueble, en el tiempo comprendido entre el año 1998 hasta el 2020, entre otras actuaciones.</p> <p>Con base en el anterior informe, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 27/03/2017, el Fiscal 8° Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Casa Loma con ID 80529</p>
30	Casa Loma No 4 (ID 80530)	Vereda Yolombal del municipio de Guarne (Antioquia)	020-41083	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro, Juan Diego, o Juan Esteban	<p>Se libró OPJ 109 del 02/03/2015, ordenando la documentación del predio Casa Loma No 4 con ID 80530 Con informes de Investigador de Campo números 489 UNFJYP del 30/08/2012 y 109 del 12/12/2016, se identificó físicamente el inmueble, y se allegó el FMI, escrituras, ficha predial, y carta catastral; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarios del</p>

					<p>inmueble, en el tiempo comprendido entre el año 1998 hasta el 2020, entre otras actuaciones.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numeral 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio" Razón por la que con orden del 27/03/2017, el Fiscal 8° Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Casa Loma No 4 ID 80530.</p>
31	Casa Loma No 2 (ID 80527)	Vereda El Salado del municipio de Guarne Antioquia	020-30532	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro, Juan Diego, o Juan Esteban	<p>Se libró OPJ 110 del 02/03/2015, ordenando la documentación del predio Casa Loma No 2 con ID 80527.</p> <p>Con informe de Investigador de Campo No 489 UNFJYP del 30/08/2012 se identificó físicamente el inmueble, y se allegó el FMI, escrituras públicas, ficha predial, y carta catastral; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarias del inmueble, en el tiempo comprendido entre el año 1998 hasta el 2020, entre otras actuaciones.</p> <p>Con base en el anterior informe, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numeral 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de extinción de dominio norma</p>

					<p>aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 27/03/2017, el Fiscal 8º Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Casa Loma con ID 80527</p>
32	Finca El Lago (ID 80531)	Vereda El Salado del municipio de Guarne Antioquia	020-56278	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro, Juan Diego, o Juan Esteban	<p>Se libró OPJ 111 del 02/03/2015, ordenando la documentación del predio Finca El Lago con ID 80531. Con informes de Investigador de Campo números 489 UNFJYP del 30/08/2012 y 111 del 12/12/2016, se identificó físicamente el inmueble, y se allegó el FMI, escrituras, ficha predial, y carta catastral; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarias del inmueble, en el tiempo comprendido entre el año 1998 hasta el 2020, entre otras actuaciones.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo relacionado con una causal de extinción de dominio"</p>

					Razón por la que con orden del 27/03/2017, el Fiscal 8º Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca El Lago con ID 80531.
33	Finca El Pinal del Lago (ID 80533)	Vereda El Zango del municipio de Guarne (Antioquia)	020-5987	WILSON ADRIÁN HERRERA MONTOYA alias Pedro, Juan Diego, o Juan Esteban	<p>Se libró OPJ 113 del 02/03/2015, ordenando la documentación del predio Finca El Pinal del Lago con ID 80533.</p> <p>Con informes de Investigador de Campo números 489 UNFJYP del 30/08/2012 y 113 del 14/12/2016, se identificó física y jurídicamente el inmueble, y se allegó el FMI, escrituras, ficha predial, y carta catastral; así mismo se identificó a las personas que figuran como propietarias del inmueble, en el tiempo comprendido entre el año 1998 hasta el 2020, entre otras actuaciones.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio, norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 27/03/2017, el Fiscal 8º Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca El Pinal del Lago con ID 80533.</p>

34	Lote de Terreno con Casa (ID 40532)	Municipio de San Roque Antioquia	026-07149	Persecución	<p>Predio identificado física y jurídicamente por la Policía Judicial de la Dirección de Justicia Transicional, el cual presenta en el FMI 026- 07149, solicitud de restitución, con números de identificación 92285.</p> <p>Con oficio 164 del 18/03/2014, la Coordinación de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia transicional, remitió la carpeta del predio Lote de Terreno con Casa (ID 40532), a la Unidad de Restitución Tierras Despojadas</p>
35	Finca El Pinar o La Pinera	Vereda Palmarcito del municipio El Santuario	018-5107	CARLOS MARIO MARULANDA GIRALDO alias Marulo	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 001 del 21/08/2019; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 015 del 15/11/2019</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo No 9-240459 del 13/02/2019; 9-253452 del 11/04/2019; 9-299045 del 23/09/2019; 9-288179 del 04/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; y 9-317676 del 06/11/2019</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, Art. 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con</p>

					<p>una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 07/11/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación de la Finca El Pinar o La Pinera</p>
36	Finca del comandante Roberto (ID 103705)	Vereda San Matías del Municipio de Granada (Antioquia)	018-38606	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes de policía judicial números 444 del 29/11/2018; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 011 del 01/10/2019; ordenando la documentación del predio Finca de Roberto con ID 103705.</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo números 9-240409 del 13/02/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-303670 del 23/10/2019.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 09/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca de Roberto con ID 103705.</p>

37	Finca de Marquitos (ID 103703)	Vereda Bodegas del Municipio El Santuario (Antioquia)	018-46708	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes de policía judicial números 443 del 29/11/2018; 016 del 25/01/2019; 106 del 27/03/2019; 107 del 27/03/2019; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 016 del 15/11/2019, ordenando la documentación del predio Finca de Marquitos con ID 103703.</p> <p>Se obtuvo los Informes de Investigador de campo números 9-236177 del 21/ 01/2019; 9-269691 del 20/06/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; y 9-317672 del 08/11/2019</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. Razón por la que con orden del 10/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca de Marquitos con ID 103703.</p>
38	Finca de Tayson (ID 103704)	Vereda Los Alpes del Municipio de Marinilla	Ficha predial 4710759	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 445 del 29/11/2018; 108 del 27/03/2019; 109 del 27/03/2019; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 017 del</p>

					<p>15/11/2019, ordenando la documentación del predio Finca de Tayson con ID 103704.</p> <p>Se obtuvo los Informes de Investigador de campo números 9-236181 del 21/01/2019; 9-269692 del 20/06/2019;9-2288179 del 04/09/2019;9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-317675 del 06/11/2019.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. Razón por la que con orden del 11/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca de Tayson con ID 103704.</p>
39	Finca Altamira (ID 106077)	Vereda San Matías del Municipio de Granada (Antioquia)	018-10990	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 444 del 29/11/2018; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 011 del 01/10/2019; ordenando la documentación del predio Finca Altamira con ID 106077.</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo números 9-240409 del 13/02/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-303670 del 23/10/2019.</p>

					<p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. Razón por la que con orden del 13/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca Altamira con ID 106077.</p>
40	Finca El Cabuyal (ID 106076)	Vereda San Matías del Municipio de Granada (Antioquia)	018-38580	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 444 del 29/11/2018; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 011 del 01/10/2019; ordenando la documentación del predio Finca El Cabuyal con ID 106076</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo números 9-240409 del 13/02/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-303670 del 23/10/2019.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numera- les 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario</p>

					del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. Razón por la que con orden del 13/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca El Cabuyal con ID 106076.
41	Finca Horizontes (ID 106075)	Vereda San Matías del Municipio de Granada (Antioquia)	018-90000	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 444 del 29/11/2018; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 011 del 01/10/2019; ordenando la documentación del predio Finca Horizontes ID 106075.</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo números 9-240409 del 13/02/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-303670 del 23/10/2019.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numeral 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 13/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de</p>

					La investigación del predio Finca Horizontes con ID 106075.
42	Finca Arrayanes (ID 106072)	Vereda San Matías del Municipio de Granada (Antioquia)	018-38608	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes de policía judicial números 444 del 29/11/2018; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 011 del 01/10/2019; ordenando la documentación del predio Finca Arrayanes ID 106072.</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo números 9-240409 del 13/02/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-303670 del 23/10/2019.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud principio de complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 13/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca Arrayanes con ID 106072.</p>
43	Finca Serranía (ID 106069)	Vereda San Matías del Municipio de Granada (Antioquia)	018-38607	ROMULO DAVID GUTIÉRREZ alias El Diablo	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 444 del 29/11/2018; 003 del 23/08/2019; 005 del 28/08/2019; 006 del 04/09/2019, y 011 del</p>

					<p>01/10/2019; ordenando la documentación del predio Finca Serranía ID 106069.</p> <p>Se obtuvieron los Informes de Investigador de campo números 9-240409 del 13/02/2019; 9-2288179 del 04/09/2019; 9-302841 del 19/10/2019; 9-299939 del 09/10/2019; 9-303670 del 23/10/2019.</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 3° del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2° ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. Razón por la que con orden del 13/12/2019, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca Serranía con ID 106069.</p>
44	El Lucero (ID 106219)	Vereda El Lucero del municipio de San Roque (Antioquia)	026-3933	LAUREANO SIERRA SIERRA en el registro SIJYP 123046 de fecha 21/06/2007	<p>Se libró la orden a policía judicial números 076 del 18/06/2020, ordenando la documentación del predio El Lucero, con ID 106219</p> <p>Se recibió el Informe de Investigador de campo números 9-382685 del 05/10/2020, a través del cual se identificó jurídicamente el inmueble, del cual se allegaron el FMI, escrituras públicas, ficha predial, carta catastral, entre otras actuaciones; así mismo se identificó a las personas que figuran y han figurado como propietarias del inmueble.</p>

					<p>Mediante Sentencia del 23/04/2019, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Medellín del Tribunal Superior de Antioquia, restituyó el derecho de Dominio del predio El Lucero, y La Estrella, a la Masa sucesoral de LUCRECIA DE JESÚS LONDOÑO DE SIE RRA, el 50%, y FABIO DE JESÚS SIERRA SIERRA (50%).</p> <p>Con base en lo anterior, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación, establecidos en el numerales 2º y 3º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud ppio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que tanto el bien, como los titulares de derechos sobre el inmueble que se identificó, no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.</p> <p>Razón por la que con orden del 19/02/2021, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio El Lucero, con ID 106219.</p>
45	Finca San Juan Verde (ID 102707)	Vereda El Iris Corregimiento Providencia del municipio de San Roque (Antioquia)	026- 1607	Reportado por LAUREANO SIERRA SIERRA, registro SIJYP 123046 del 21/06/2007, bien relacionado con integrante del Bloque Metro	<p>Se libraron las ordenes a policía judicial números 01 del 15/01/2020; y 02 del 17/01/2018, ordenando la documentación del predio Finca San Juan Verde (ID 102707).</p> <p>Se recibieron los Informes de Investigador de campo números 9 - 328377 del 13/02/ 2020; y 9-335557 del 13/03/2020</p> <p>Con base en los anteriores informes, se dieron los presupuestos para solicitar el archivo de la investigación,</p>

					establecidos en los numera- les 2º, 3º, y 5º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio norma aplicable en virtud principio complementariedad, art 2º ley 975 de 2005 y el art 2.2.5.1.1.6 Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho); toda vez que se acreditó que los titulares de derechos sobre el bien que se identificó no presenta ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio; y se acreditó que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio Razón por la que con orden del 02/07/2020, El Fiscal 25 Delegado ante Tribunal Superior, ordenó el archivo de la investigación del predio Finca San Juan Verde con ID 102707
46	Finca El Mirador	Valencia (Córdoba)		ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias La osquitar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias Don Berna	En diligencia de versión libre de fecha 07/05/2008, rendida por el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias Don Berna manifestó su intención de entregar bienes con destino al FRV, entre ellas, la finca El Mirador; posteriormente en escrito remitido el 24/02/2009, al Fiscal 6º De- legado ante Tribunal de Medellín, por el Doctor DIEGO ÁLVAREZ BETANCOURT, Defensor del Postulado MURILLO BEJARANO, entregó una segunda lista de bienes entre los cuales se encontraba la finca El Mirador; pre dio que luego de documentado, se estableció que se conformó por el englobe material de siete (7) predios que se relacionan a continuación:

46.1	Finca El Mirador (Finca La Unión)	Valencia – Córdoba	140-22498	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias la Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias Don Berna	El 23/04/2015, el Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio del bien, con fines de restitución  El 29/02/2016, se materializaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y se realizó la entrega material del bien al FRV.
46.2	Finca El Mirador (Finca la Montaña)	Valencia – Córdoba	140-85441	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias la Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Alias Don Berna	Carpeta enviada a la Unidad de Restitución Tierras Despojadas de Montería, mediante oficio No. 070 de fecha 30/01/2017.
46.3	Finca El Mirador (Finca Jericó)	Valencia – Córdoba	140-33295	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias la Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Alias Don Berna	El 22/03/2015, el Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. El 13/08/2015, con oficio No 1507, la URT de Montería, informó que el predio era pedido en restitución. El 18/11/2016, se materializaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, y se realizó la entrega material del bien al FRV.
46.4	Finca El Mirador (Finca Uranita)	Valencia – Córdoba	140-85440	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias la Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Alias Don Berna	El 23/04/2015, el Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien, con fines de restitución.

					El 01/03/2016, se hizo entrega del bien a la URT de Montería al propietario actual ALONSO VIDAL VIDAL.
46.5	Finca El Mirador (Finca La Quinta)	Valencia – Córdoba	140-5521	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias la Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Alias Don Berna	El 27/03/2015, el Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien, con fines de restitución  El 01/03/2016, se hizo entrega del bien a la URT de Montería
46.6	Finca El Mirador (Finca La Canaan)	Valencia – Córdoba	140-32611	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias la Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias Don Berna	07/07/2016, La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, profirió sentencia de primera instancia en contra del postulado, UBER DARÍO YÁNEZ CAVADÍAS, y ordenó la extinción de dominio sobre el bien inmueble.
46.7	Finca El Mirador (Casa Loma)	Valencia – Córdoba	140-79728	ÓSCAR DARÍO LÓPEZ GARCÍA Alias La Osquítar o La Plaga DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO Alias Don Berna	Inmueble actualmente en investigación (Presenta problemas catastrales)

En lo que respecta al procesado Óscar Javier Chavarría Correa como ya se ha señalado, el Fiscal reiteró que no ofreció, ni denunció bienes con destino a la reparación a las víctimas.

Finalmente, en razón a que no se realizó por parte del ente instructor solicitud de extinción del derecho de dominio sobre alguno de los bienes, la Sala se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre dicho particular, sin embargo, se exhortará para que en lo sucesivo y en pro del derecho de reparación de las víctimas, se continúen con las labores de identificación de bienes y se hagan las actuaciones pertinentes a efectos que entren a formar parte de los recursos dispuestos para el pago de las indemnizaciones de las víctimas del Bloque Metro.

### **13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Esta Sala de Justicia y Paz inicialmente declaró la apertura del incidente de Reparación Integral de acuerdo a la ritualidad establecida con los Artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, dando lugar a que la Magistratura de Conocimiento decida sobre las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, acorde con lo acreditado.

De esta manera, el Tribunal adelantó la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios en una sesión celebrada el 20 de octubre del 2021, espacio en el cual se escuchó la intervención de una de las víctimas de los hechos judicializados, y luego el representante de ellas presentó sus pretensiones indemnizatorias.

Desde esta óptica, y una vez cerrada la etapa conciliatoria sin éxito, la Sala se centrará en los siguientes ítems que identifica como: (i) criterios generales empleados para la determinación de las indemnizaciones<sup>139</sup>, (ii) determinación del daño material e inmaterial, (iii) aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios, (iv) medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, (v) daño colectivo, (vi) medidas comunes solicitadas por los defensores que representan los intereses de las víctimas y, (vii) pretensiones de carácter indemnizatorio.

Antes de abordar los citados temas, la Sala hará referencia al concepto de la reparación. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y, e) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o

---

<sup>139</sup> Es de anotar que los criterios se han venido establecido conforme la jurisprudencia de esta Sala de Justicia y Paz, los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en temas relacionados con la tasación de perjuicios económicos y morales; y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Ver: TSB SJYP 4 feb. 2021, rad. 2006-80323; TSB SJYP 30 ago. 2013, rad. 2006-80012 y TSB SJYP. 16 dic. 2014, rad. 2014-0058; CSJ SCP 5 oct. 2011, rad. 36728 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559; CC. C-911 de 2013 y C-370 de 2006.

readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.<sup>140</sup>

Vale la pena recordar que en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos<sup>141</sup> y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas<sup>142</sup>. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz<sup>143</sup>, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

Ahora bien, dentro de los componentes de la reparación integral esta la *restitutio integrum* que se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible *-in priore statu-*, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como se mencionó con anterioridad, han previsto la compensación por los daños producidos, los cuales pueden ser de orden material e inmaterial. Sobre esto expuso la Corte Constitucional:

---

<sup>140</sup> Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

<sup>141</sup> Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

<sup>142</sup> Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

<sup>143</sup> Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

*... la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum cesansy el pretium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.*

*La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido... que la indemnización ha de ser justa.<sup>144</sup>*

Lo descrito tiene sentido, si se tiene en cuenta que las reparaciones económicas que se pretenden deben ajustarse rigurosamente al daño causado, de no ser así daría lugar a dos situaciones: enriquecimiento sin justa causa para quien se extienda de ese margen o si es menor, ocasionaría un empobrecimiento correlativo.

Por demás, no sobra recordar que la Corte decantó cómo la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad<sup>145</sup>, depurando presupuestos específicos de indemnización sujetos a los principios que rigen el derecho resarcitorio, pero matizados por la naturaleza de las conductas generadoras del daño en este tipo de asuntos, provenientes de graves violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, se ha dicho que una rigurosa demostración de los perjuicios, por ejemplo, a nivel estrictamente documental, debe morigerarse por la connotación particular y atroz en la que se cometieron los hechos y que bien podría explicar hipótesis en las que arribar a ese escenario sería utópico, admitiéndose otras herramientas hermenéuticas como los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones y las máximas de la experiencia.

Finalmente, vale referir lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>146</sup>, al definir que la labor de reconocimiento de las víctimas, así como el pago de perjuicios, no se constituye en una disposición automática que surja de la pretensión de los abogados, sino que cada caso debe someterse al

---

<sup>144</sup> CC. C-916 de 2002.

<sup>145</sup> CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.

<sup>146</sup> CSJ SCP 21 feb. 2018, rad. 49170.

escrutinio judicial de cara a que el Estado subsidiariamente repare a las personas que realmente se vieron afectadas directa o indirectamente con el actuar de los grupos armados ilegales.

### 13.1 Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones

Resulta fundamental precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas o sus representantes, o lo que es igual, acreditado el daño, lo subsiguiente es delimitar, por una parte, qué se repara y, por la otra, cómo se repara. Es así, como la Sala con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones disímiles sobre casos similares, estableció unos marcados criterios sobre diferentes tópicos para los reconocimientos indemnizatorios, como veremos en líneas siguientes.

#### 13.1.1. De la legitimidad para actuar

El artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

El artículo 23 de la Ley 975 de 2005, señala que la audiencia del incidente de reparación integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique *"las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"*<sup>147</sup>.

Igualmente, el artículo 34 de la misma norma refiere: *"[l]a Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley"*. Con lo cual, se comprende que no solo el profesional del derecho a quien se le confiere el mandato puede representar a la víctima sino cualquier abogado que se encuentre inscrito en la citada entidad debe hacerlo. Al respecto es oportuno destacar que si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una

---

<sup>147</sup> CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

víctima, no habrá necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado. Por consiguiente, ante las falencias que se presenten al respecto, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

De otro lado, el Inciso 1º del Artículo 54 del Código General del Proceso señala:

*"Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".*

También establece el artículo 73 sobre el derecho de postulación *"[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa"*<sup>148</sup>. Es así que la víctima puede decidir actuar en nombre propio o por intermedio de un representante, quien debe poseer el respectivo poder que lo legitime para actuar en tal condición.

Sobre este mismo tema del poder para actuar, el Alto Tribunal de Justicia Penal ha señalado que *"hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones"* (CSJ SP 5831-2016, rad. 46061)<sup>149</sup>.

En ese orden, sin el correspondiente poder especial, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones el poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el incidente de reparación

---

<sup>148</sup> Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 73: Derecho de postulación.

<sup>149</sup> CSJ SCP 13 Jul. 2016, rad. 46774. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019; Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017.

integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas como los perjuicios causados.

Por otra parte, la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean menores de edad o adolescentes, se les deben garantizar sus derechos e intereses superiores de manera prevalente.

*En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley<sup>150</sup>.*

En concreto, el artículo 7º del Decreto 315/2007, aplica lo dispuesto en el precepto 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, que consagra:

*Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*

En esencia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, víctimas de delitos, se deberán tener en cuenta varios criterios, entre ellos, se destacará el enunciado del numeral 2º del artículo 193 de la referida disposición que reza:

*"1 (...) 2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito".*

Significa lo expuesto que, en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos, los NNA, pueden ser asistidos judicialmente por un abogado, su representante legal

---

<sup>150</sup> CSJ SP 17 abr. 2013, rad. 40559.

o, cualquier persona con los que residan, tal y como lo dispone el Decreto 315 de 2007<sup>151</sup>.

Resta por afirmar que cuando los adolescentes alcanzan su mayoría de edad, en la etapa procesal destinada al incidente de reparación integral, una de sus obligaciones es acudir al mismo, por medio de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses, previo el otorgamiento o actualización del correspondiente mandato legal, requisito indispensable para procurar sus pretensiones.<sup>152</sup>

### 13.1.2. Demostración de parentesco: Registro Civil

Ha planteado la Corte Constitucional, respecto del estado civil de las personas, que se prueba con el registro civil<sup>153</sup>.

*4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos".<sup>154,155</sup>*

*4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.<sup>156</sup> "En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad,*

<sup>151</sup> CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.

<sup>152</sup> CSJ SCP 6 jun. 2012, rad. 38508.

<sup>153</sup> Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2016.

<sup>154</sup> Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa. Esta sentencia amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de una accionante que pedía a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se cancelara el segundo registro civil de nacimiento y se expidiera una nueva cédula de ciudadanía en donde se corrigieran sus apellidos.

<sup>155</sup> El Decreto Ley 1260 de 1970, dispone: "Artículo 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Artículo 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

<sup>156</sup> Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso la demandante considera que el Registrador del Estado Civil ha violado los derechos de su hijo a tener un nombre y una nacionalidad, al negarse a registrarlo con los apellidos maternos e impedir con ello su afiliación al SISBEN, pese a que la actora se encuentra legalmente casada y sin anotaciones adicionales en su registro civil de matrimonio. Al resolver el asunto la Corte previno a la accionante para que proceda a registrar a su hijo con el primer apellido de su esposo, seguido del primero de la madre, tal y como lo ordena el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

*estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49)*<sup>157, 158</sup>.

Sobre el tema, aludida Corte en la sentencia T-1045 del 14 de diciembre de 2010, precisó que el parentesco consiste en “...*la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil...*”, y puntualizó que el estado civil debe constar en el registro respectivo de cada persona por constituir la prueba idónea para demostrar el parentesco, y que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>159</sup> indicó:

*«...en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal frente al tema».*

Esta exigencia está expresamente estipulada en el Decreto 315 de 2007<sup>160</sup> que establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño directo deberá aportar «... e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...*». En ese orden de ideas, el registro civil expedido por autoridad

---

<sup>157</sup> Corte Constitucional, sentencia T-231 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se amparan los derechos a la personalidad jurídica de dos accionantes, a los que se les había negado por parte de las notarías accionadas corregir el registro civil en la casilla del sexo, por lo cual se ordenan las respectivas correcciones a través de escritura pública.

<sup>158</sup> Con relación a las modificaciones que se deban realizar al registro civil, el artículo 89 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido respectivamente por el artículo 2 y 4 del Decreto 999 de 1998, dispone: “Artículo 2.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Artículo 4.- Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, (...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

<sup>159</sup> CSJ SCP AP6961-2015, 25 Nov. 2015, rad. 45074.

<sup>160</sup> Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

competente, constituye prueba *sine qua non* para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el injusto típico y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa<sup>161</sup>. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «*del núcleo familiar directo de la víctima*»<sup>162</sup> y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, será negado.

No puede dejarse de lado aclarar que en caso de que las víctimas no alleguen la prueba del parentesco entonces para los casos en que así lo amerite se debe entregar la sentencia judicial que declare el vínculo<sup>163</sup>.

### 13.1.3. Relaciones afectivas no familiares

Atendiendo el estudio realizado por la Corte Constitucional<sup>164</sup> al concepto de familia, cuando señala:

*"La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.*

[...]

*[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.*

[...]

*[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento*

---

<sup>161</sup> CSJ SCP. 25 Nov, 2015, rad. 45074.

<sup>162</sup> CE. 12 Nov, 2014, exp. 29139.

<sup>163</sup> CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45143.

<sup>164</sup> CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45143.

*como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.*

[...]

*[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.*

[...]

*Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado.”*

Y conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia<sup>165</sup> al enfatizar no desconocer el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los “padres e hijos de crianza”, es decir, aquellas personas que sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los ascendientes o descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres o hijos, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia.

Así como lo precisado por dicha Corporación al indicar que deben existir mayores elementos de juicio que permitan confirmar que esas particulares circunstancias por las cuales se asumió el papel de padre o hijo de crianza, es decir, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones.

---

<sup>165</sup> CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por El Consejo de Estado<sup>166</sup> bajo la condición de "relaciones afectivas no familiares", la calidad de víctima también puede abarcar a los "padres e hijos de crianza" siempre que demuestren el daño.

Por consiguiente, la Sala frente al estudio de cada caso en particular evaluará los derroteros enmarcados por la jurisprudencia citada, a fin de determinar si se incluyen como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, en la medida que acrediten con suficiencia los daños causados con ocasión del conflicto armado.

#### 13.1.4. Presunción de paternidad

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual, "*El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*", la Sala aplicará esta disposición normativa para el reconocimiento de la calidad de víctima.

De igual forma y en atención a la presunción de paternidad, establecen los artículos 214 y 92 del Código Civil<sup>167</sup>, lo siguiente:

*Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

Ahora bien, importa destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y el Código General de Proceso indicó frente a su procedimiento, en el artículo 386 numeral 2 que «*Cualquiera que*

---

<sup>166</sup> CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 26251 del 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>167</sup> «Artículo 92. PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (subrayado declarado inexecutable C-04 de 1998)».

*sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial», lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz. Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia<sup>168</sup> al afirmar: «cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación»<sup>169</sup>*

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2015 precisó:

*«la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso».*

De esta manera, queda ampliamente soportado que para los casos en los cuales se evidencie alegato respecto de este tema<sup>170</sup>, el orden a proceder será informar a las víctimas y sus representantes que la competencia está asignada por ley a la jurisdicción civil, en tanto se trata de un proceso de filiación natural. Es decir, una vez se adelante el proceso de filiación que corrobora fehacientemente el parentesco, previa realización de la prueba científica de ADN, entonces podrá de nuevo solicitar al Tribunal de Justicia y Paz el reconocimiento y pago de perjuicios en las actuaciones adelantadas contra los exintegrantes desmovilizados del Bloque Metro.

### 13.2 Criterios de ponderación:

---

<sup>168</sup> CSJ SCP SP659, 3 mar. 2021, rad. 54860 y CSJ SCP, 16 Ago. 2017, rad. 47053.

<sup>169</sup> Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.

<sup>170</sup> CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616 y CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

Dentro de los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, tenemos:

### 13.2.1 Flexibilidad probatoria

Como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*"2.1. Si bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia, **no ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal**"<sup>171</sup>. (Negrilla nuestra).*

De esta manera, entiende la Sala lo necesario que resulta que las víctimas que persiguen una reparación en justicia transicional deben presentar los elementos probatorios para este tipo de proceso especial.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia concluyó<sup>172</sup>:

*La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual los juzgadores deben ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños invocados, por ser condición sin la cual no es posible reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.*

Así mismo, la Corte Constitucional en su fallo C-286 de 2014 ha dicho:

*«Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las*

<sup>171</sup> CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 38508.

<sup>172</sup> CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616.

*garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005».*

Conforme con lo precisado, no cabe duda alguna que quien pretenda reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo investigado<sup>173</sup>.

En el ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación: (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia<sup>174</sup>. Para el presente asunto no se tocará el punto tercero, en atención a que no se acudió a ese medio, esto es, los modelos baremos.

**Hecho notorio:** A los hechos notorios que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»* (subrayas fuera de texto)<sup>175</sup>.

Además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el rad. 29799<sup>176</sup>, definió el hecho notorio así:

*«El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent*

---

<sup>173</sup> *Ibidem*.

<sup>174</sup> CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

<sup>175</sup> *Ibidem*.

<sup>176</sup> CSJ SCP 12 may, 2010, rad. 29799.

*probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud».*

Finalmente, explica el Alto Tribunal que *«el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta».*

**Juramento estimatorio:** Como se ha destacado es un medio seleccionado por excelencia en los incidentes para soportar sus pretensiones, el cual sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, en tanto del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación<sup>177</sup>.

Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (subrayas fuera de texto).*

A modo conclusivo, la Corte Suprema de Justicia al respecto afirmó<sup>178</sup>:

*«(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.*

*(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar*

<sup>177</sup> CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860.

<sup>178</sup> CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547; M.P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

*un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.*

*«que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política».*

En ese orden, es claro que el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio<sup>179</sup>.

Por lo anterior, ha de analizarse cada uno de estos conceptos al momento de la tasación de los perjuicios que acá se determinan.

**Presunciones:** Para acudir a éstas es necesario que se invierta la carga de la prueba a favor de las víctimas, correspondiéndoles a los postulados y defensores desvirtuar lo que se da acreditado. Como ejemplo estaría el desconocimiento del ingreso percibido por un trabajador, ante lo cual se presume que devengaba el salario mínimo<sup>180</sup>.

Lo anterior es confirmado por el Consejo de Estado en el exp. 21266<sup>181</sup>:

*«Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (...) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso» (subrayas fuera de texto).<sup>182</sup>*

<sup>179</sup> CSJ SCP, rad. 40559.

<sup>180</sup> CSJ SP16575-2016, rad. 47616.

<sup>181</sup> CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

<sup>182</sup> CE, sentencia 7 feb, 2002, expediente 21266.

**Reglas de la experiencia:** A tono con la definición brindada por la Corte Suprema de Justicia es una: "*(...) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias*"<sup>183</sup>

Igualmente se afirma por la jurisprudencia que tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles<sup>184</sup>.

### 13.2.2 Principio de Buena Fe

En este tipo de procesos transicionales, la Sala ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, esa función integradora dada en las Leyes 975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012), 1424 de 2011, 1448 de 2011<sup>185</sup>, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-254 de 2013, sobre el alcance de la Ley 1448 de 2011 afirmó que consagra "un amparo integral de las víctimas, y abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida". Así mismo afirmó que esta ley se inscribe dentro del "conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país. Menciona que la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios **de la buena fe**, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial, así como los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad."

---

<sup>183</sup> CSJ SCP 1 jun. 2016, rad. 45585.

<sup>184</sup> CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

<sup>185</sup> Ley 1448 de 2011 artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Nuestro ordenamiento constitucional ha indicado respecto de la buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones"<sup>186</sup>.

En este sentido, esta jurisdicción ante las falencias probatorias, las resolverá conforme al principio de la buena fe principalmente porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas<sup>187</sup>.

### 13.2.3 Libertad Probatoria

En materia penal rige el principio de libertad probatoria, estipulada en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, así con en el 373 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, así como existe una tarifa legal frente a la acreditación procesal del parentesco, es importante recabar que no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto, se configurará así, un lazo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba,

*«... (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote)...»<sup>188</sup>.*

El cual será valorado junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación de la unión afectiva.

### 13.2.4 Prueba del Daño

---

<sup>186</sup> CC C-330 de 2016.

<sup>187</sup> Importa decir que se considera la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, que en caso de desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

<sup>188</sup> *Abide*.

Ahora bien, dentro de la tipología del daño, encontramos que en el daño material, está el daño emergente y el lucro cesante. En el daño inmaterial veremos el daño moral, daño a la vida en relación, daño al proyecto de vida y daño a la salud.

#### 13.2.4.1 Determinación del daño material

En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto en los artículos 94 y 97 del Código Penal, aplicable en virtud del principio de complementariedad, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales a quien los cause, la cual será determinada y liquidada por el juez con sujeción a la naturaleza de la conducta y magnitud del daño producido, siempre y cuando se prueben en el proceso<sup>189</sup>.

Lo anterior guarda armonía con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil que consagra: : *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*; daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>190</sup>: *"... puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial)... »*.

De acuerdo con la Corte Interamericana el daño material o patrimonial *«supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice»*<sup>191</sup>.

Destaca a su vez la Corte Suprema de Justicia que: *«para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe **demostrarse**: a) su existencia y b) su cuantía, mientras que en el carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción»*<sup>192</sup>.

<sup>189</sup> CSJ SCP, 16 ago. 2017, rad. 47053.

<sup>190</sup> CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34527.

<sup>191</sup> CIDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.

<sup>192</sup> *Ibidem*. También CSJ SCP 29 jun. 2016, rad. 46181; CSJ SP 27 abr. 2011, rad.34547.

Con todo, conviene recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el «*monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa*», según establece el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-160 de 2016<sup>193</sup>.

En este punto, el daño material<sup>194</sup> abarca dos vertientes que se diferencian con claridad<sup>195</sup>, por una parte, el daño emergente<sup>196</sup> y por la otra, el lucro cesante<sup>197</sup>, en sus dos modalidades: consolidado y futuro<sup>198</sup>.

**A) Daño emergente:** Se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado<sup>199</sup>.

La fórmula es la siguiente:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (IPC Fecha Final liquidación perjuicios en la sentencia)}}{\text{Índice Inicial (IPC Fecha de los hechos)}}$$

Explicación de los referentes:

Ra : Renta actualizada a establecer.

Rh : Renta actualizada

---

<sup>193</sup> CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

<sup>194</sup> Por daño material «...se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético». CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547, reiterada CSJ SCP. 15 oct. 2015, rad. 42175.

<sup>195</sup> «Artículo 1613 del Código Civil: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».

<sup>196</sup> El daño emergente «... representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento». *Ibidem*.

<sup>197</sup> El lucro cesante «... corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.» *Ibidem*.

<sup>198</sup> «... el lucro cesante pasado consolidado es aquel que la víctima ha dejado de percibir desde el momento en que ocurre el hecho y la liquidación o la sentencia. El lucro cesante futuro se refiere a lo que la víctima hubiere percibido desde que se produce la liquidación o la sentencia, y la finalización del periodo indemnizable, v. gr., la vida probable, o el cumplimiento de la edad hasta donde se presume la dependencia, esto último, frente a los hijos.» CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

<sup>199</sup> CE 16 mar, 2012, rad. 19807.

- Ipс (f) : Es el índice de precios al consumidor final. (Para efectos de esta decisión, las liquidaciones se hicieron con el Índice de precios correspondiente al mes de enero de 2024 -138,98-)
- Ipс (i) : Es el índice de precios al consumidor inicial.
- n : Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia.

Atendiendo el daño patrimonial sufrido por la víctima, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas.<sup>200</sup>

#### Daño emergente para el punible de Homicidio

Para su tasación se deben tener en cuenta diferentes circunstancias, que se detallarán a continuación y que deben ser analizadas según el asunto en particular:

- a) En los casos en los que los reclamantes acrediten la materialización del perjuicio aducido, esto es, a través de factura, recibo, escritura, declaración o denuncia o documento similar se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia<sup>201</sup>.
  
- b) Ante los hechos en que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que si los probaron y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización<sup>202</sup>. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media demostrada*»<sup>203</sup> en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es

---

<sup>200</sup> CSJ SCP. 24 nov. 2010, rad. 34993; CSJ SCP 17 abr. 2013, rad.40559; CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672.

<sup>201</sup> CSJ SCP. 16 ago. 2017, rad. 47053.

<sup>202</sup> *Abide*.

<sup>203</sup> CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP. 25 Nov 2015, rad. 45463. TSB SJYP. 4 feb. 2021, rad. 2006-80323.

posible, se acudirá al «*costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal*»<sup>204</sup>.

- c) En los eventos de gastos funerarios de manera presuntiva, se accederá a su reconocimiento en el entendido que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho<sup>205</sup>.
- d) Se suma el escenario en el cual la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. Ante esta circunstancia no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios<sup>206</sup>.
- e) De otro lado, se ha insistido por la bancada de la defensa de las víctimas que en los hechos en los cuales los gastos funerarios se solicitan pero no se acredita su cuantía, se adopte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia<sup>207</sup>, es decir, se fijen en equidad la suma de US\$2.000.00 dólares.

En relación con dicho punto, la Sala se aparta de ese criterio, reiterando que la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad<sup>208</sup>.

Atendiendo lo abordado, la Sala al resolver este tipo de peticiones reconocerá los valores a favor del núcleo familiar reclamante en el trámite del incidente, en el orden excluyente: Cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo<sup>209</sup>, si no

---

<sup>204</sup> CSJ SP16258-2015, rad. 45463; CSJ SCP. 6 Jun, 2012, rad. 35637.

<sup>205</sup> CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP 17 agt. 2017, rad. 47053; CSJ SP 25 nov. 2017; CSJ SP 31 ago. 2016, rad. 47510, entre muchas otras.

<sup>206</sup> CSJ SCP 15 May. 2013, rad. 33118.

<sup>207</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia 11 mayo 2007, Serie C, N°163, párrafo 251: “...la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o se equivalente en moneda colombiana)”.

<sup>208</sup> CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.

<sup>209</sup> Conforme lo establecido en Sentencia TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: “La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión”

los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctimas<sup>210</sup>.

#### Daño emergente derivado de pérdidas materiales

Este corresponde a las pérdidas materiales como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, esa pérdida económica necesaria para el sostenimiento de la economía básica. La Sala atenderá los diferentes medios probatorios reseñados.

En segundo lugar, en caso de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), se tendrán como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de Industria y Comercio, juramentos estimatorios, en virtud de la flexibilidad probatoria antes definida.

Ahora bien, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal.

#### Daño emergente en los casos de Violencia Basada en Género

Para la tasación por este concepto se atenderá de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales antes esbozados, a través de los cuales se ha determinado que se debe demostrar el daño -salvo en los casos donde aplique presunciones- a cargo de los reclamantes.

Descendiendo en el abordaje de VBG, se indemnizará a las víctimas por todos aquellos gastos en los que hayan incurrido para tratar consecuencias de la violencia sexual, tales como enfermedades de transmisión sexual, lesiones personales, parto o interrupción del embarazo.

#### Daño emergente en los casos de familiares de víctimas reclutadas

Este concepto se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.

---

<sup>210</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 11 mayo 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

**B) Lucro cesante:** Contiene dos vertientes: lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales se aplicarán en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y reiteradas por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización de perjuicios, las cuales se utilizaron para la liquidación<sup>211</sup>:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*Lucro Cesante Consolidado*

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

*Lucro Cesante Futuro*

En estos casos, se tendrá como valor de referencia el salario que devengaba la víctima, si no es posible establecerlo, se liquidará el perjuicio con el salario mínimo legal actualmente vigente. A ese monto se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicha suma el 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento.

a) Lucro cesante de la esposa(o) o compañera(o) permanente

Conforme lo ha venido precisando la Alta Corporación<sup>212</sup>, las víctimas con pretensión de acceder a la reparación material por lucro cesante de su esposa(o), compañera(o) permanente, deben demostrar el vínculo, mediante testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio.

En tanto para la liquidación de la indemnización, la Sala considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del integrante mayor de la pareja, acorde con la resolución número 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

---

<sup>211</sup> CE 9 mar, 2011, rad. 28270.

<sup>212</sup> CSJ SCP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

b) Lucro cesante por muerte de un menor de edad

Frente al tema, la segunda instancia de este Tribunal, señaló que la acreditación en este evento implica: «(...) *aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño*». Entonces, se necesita hacer "(...) *un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño*»<sup>213</sup>.

c) Lucro cesante para los hijos

Para los hijos menores de edad, se presume que dependen económicamente de los padres, por ello, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa para el reconocimiento del lucro cesante. Al respecto, la Corte Suprema ha puntualizado:

*Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*<sup>214</sup>

Y, esa misma Sala reiteró:

*(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.*

*En ese sentido, "cuando se trata (...) de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad".*

*La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos.*<sup>215</sup>

Por otra parte, en razón a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se liquidará el lucro cesante futuro hasta que los hijos menores cumplan 25 años, pues, se presume la manutención por

<sup>213</sup> CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

<sup>214</sup> CSJ. SCP. 25 Nov. 2015, rad. 45463.

<sup>215</sup> CSJ SCP, 16 dic, 2015, rad. 45321.

parte de los padres hasta esa edad. En este sentido se pronunciaron los mencionados Tribunales:

*En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar"<sup>216</sup>, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.<sup>217</sup>*

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

*Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.*

*(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...'; en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar'<sup>218, 219</sup>*

---

<sup>216</sup> CE. 12 jul.1990, rad. 5666. Ver también CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45321.

<sup>217</sup> CE. 26 Nov. 2014, rad. 19001-23-31-000-2000-03226-01 (26855).

<sup>218</sup> CSJ. SCC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.

<sup>219</sup> CSJ. SCC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. Y, CSJ SCP. 21 ago. 2015, rad. SC 11149-2015, en la que la Sala señala la evolución jurisprudencial del lucro cesante, consistente en la edad de 21, 18 y por último 25 años de edad.

En conclusión, conforme a los precedentes últimos citados se dará aplicación hasta los 25 años.

Un segundo tópico, sería en lo que se refiere a los hijos mayores de edad con dependencia económica, ésta deberá probarse<sup>220</sup>.

Se suma a lo anotado que para el reconocimiento de perjuicios materiales por parte de los hijos mayores de edad, debe acreditarse la existencia de alguna situación excepcional a partir de la cual se establezca la dependencia económica con sus progenitores<sup>221</sup>.

De otra parte, en caso de hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera<sup>222</sup>.

d) Lucro cesante para los padres por el fallecimiento de menores de edad

El fundamento de la indemnización por el lucro cesante solicitado por las víctimas indirectas con la condición de padres tiene origen en la obligación de dar alimentos, fundada en el deber de solidaridad entre padres e hijos, la cual surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario, esto es, la dependencia económica<sup>223</sup>.

La pauta general es que, si existe dependencia económica, en todos los casos es indispensable probarla. En este orden, por el concepto enunciado, esta Sala acoge lo establecido por el Consejo de Estado consistente en que se presume que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años, con excepción de la demostración de casos especiales como la situación de discapacidad, incapacidad de trabajar, entre otros eventos. En los siguientes términos esa colegiatura manifestó:

*... debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la*

---

<sup>220</sup> CE. 12 jun. 2014, rad. 29501.

<sup>221</sup> CSJ. SCP. 21 Feb. 2018, rad. 49170.

<sup>222</sup> CSJ SCP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

<sup>223</sup> CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724; CSJ SP5333-2018, rad. 50236.

*misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna<sup>224</sup>.*

*(...). Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único<sup>225</sup>.*

*Entonces, forzoso es concluir que, como límite temporal o periodo de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia<sup>226, 227</sup>.*

Entonces, concretó el Consejo de Estado que sí el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre<sup>228</sup>.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia determinó que «*debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales*»<sup>229</sup>.

Por último, se recuerda que las presunciones *iuris tantum*, contrario a las *Iure et de iure* admiten prueba en contrario, en esta medida si se logra demostrar, conforme a los elementos de prueba que las personas mayores de 25 años han formado su propio hogar, así será atendido, para lo cual se valorarán los demás medios probatorios aportados que permitan acreditar la dependencia económica.

---

<sup>224</sup> CE. 20 feb, 2003, rad. 14515.

<sup>225</sup> CE. 9 jun, 2005, rad. 15129. Igualmente ver decisión CSJ SCP SP659-2021, 3 mar, 2021, rad. 54860. Pág. 117.

<sup>226</sup> CE. 6 jun, 2007, rad. 16064.

<sup>227</sup> CE. 12 nov, 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13332-01 (30477).

<sup>228</sup> CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724.

<sup>229</sup> CSJ SP, 16 ago. 2017, rad. 47053; CSJ SCP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

f) Lucro cesante para el delito de Desplazamiento Forzado

Este concepto corresponde a los ingresos que se dejaron de obtener por el obligatorio abandono de sus actividades, por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, bien porque regresó al lugar de origen o consolidó su ocupación productora en otro lugar. En todo caso, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá acceder a la petición indemnizatoria.

No obstante, si para la Sala es claro que el desplazamiento ocurrió, pero no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses de ocurrido el hecho victimizante, conforme reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado cuando señala que se debe abarcar un término definido y razonable, puesto que: «*es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito*»<sup>230</sup>, criterio compartido por la Sala con la afirmación «*se parte de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse*»<sup>231</sup>.

Es así, que esta Sala de Conocimiento para los casos en los cuales la víctima no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o consolidó su actividad en otro lugar, se regirá por el periodo de indemnización anteriormente explicado, es decir, seis (6) meses. En consecuencia, fijará como ingreso base de liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente al periodo de realizar la liquidación, esto es, un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000). A dicho valor se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, obteniéndose la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000); sin que sea de recibo, en este asunto, el descuento del 25% de los ingresos del reclamante.

La fórmula corresponde a la siguiente:

---

<sup>230</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, exp. 27436; sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472.

<sup>231</sup> Henao, Juan Carlos. *El daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 155.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 1.625.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = 9.869.406$$

Finalmente, para los eventos en los cuales la víctima aporta los elementos que comprueban el valor en el que incurrió, la Sala en análisis con los demás elementos allegados, si los valora y acepta en conjunto, entonces tomará ese monto y procederá a hacer la aplicación correspondiente de la fórmula antes descrita, siendo su resultado el que finalmente se reconocerá por este concepto.

#### Lucro cesante en los casos de familiares de víctimas reclutadas

La Sala no reconocerá en virtud a que las víctimas, en todos los casos eran menores de edad, por lo que se presume que no se encontraban en edad laboral. Sin embargo, en los casos en los que la familia acredite el aporte económico que realizaba el menor a la familia, se reconocerá indemnización por este concepto.

#### 13.2.4.2 Determinación del daño inmaterial

De las múltiples tipologías de los perjuicios inmateriales o extra patrimoniales, de cara a las víctimas comprendidas en la justicia transicional, este Tribunal de Justicia y Paz acogerá la clasificación establecida por la Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia:<sup>232</sup>

1. Perjuicio moral;
2. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales y,
3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

Por último, se admitirá la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>233</sup>.

---

<sup>232</sup> CSJ SCP 23 sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637 y CSJ SCC. 5 ago. 2014, rad. SC 10297-2014

<sup>233</sup> CE, sentencia 28 agto. 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (31172).

## Perjuicio moral

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>234</sup>, ha señalado:

*“El daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su derecho; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”.*

Es el desconsuelo o angustia padecida como consecuencia de una conducta ilícita que, por ser parte del fuero íntimo de las personas, es de difícil cuantificación, de ahí que su naturaleza sea esencialmente subjetiva y desprovista de estimación económica, sin que ello se constituya en un obstáculo para que sea objeto de indemnización. Es así, que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 determina:

*En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.*

Aunque el precepto aludido no lo precisa, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 señaló que el referido monto se aplica exclusivamente a los daños morales, los cuales serán tasados una vez se verifique el daño producido como consecuencia del delito<sup>235</sup>.

El legislador, entonces, fija como límite al juzgador la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra en la que se podrán tasar dichos perjuicios generados por la tentativa o consumación de una infracción a la ley penal, previa «*valoración de la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado*»<sup>236</sup>.

---

<sup>234</sup> CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.

<sup>235</sup> CSJ SCP, 15 may. 2013, rad. 33118.

<sup>236</sup> CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

En ese orden, la Sala definirá los montos indemnizatorios en relación con el principio de igualdad y con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se puntualizarán a continuación, no sin antes reiterar lo sostenido por ese alto Tribunal<sup>237</sup> respecto de la carga probatoria que le asiste a las víctimas, pues si bien se flexibilizó la misma, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ello no es óbice para que se allegue al plenario el material probatorio útil, necesario, conducente y pertinente que le permita a la magistratura reconocer el perjuicio solicitado.

a) Daño Moral en casos de Homicidio y Desaparición forzada

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>238</sup> unificó su jurisprudencia y diseñó cinco niveles a partir de los cuales se tasarán los perjuicios morales demandados por la muerte de una persona:

**Nivel 1.** *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

**Nivel 2.** *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

**Nivel 3.** *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

**Nivel 4.** *Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

**Nivel 5.** *Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

---

<sup>237</sup> CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.

<sup>238</sup> CE. Sentencia de Unificación, 28 agt. 2014, Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01 (27709).

<b>Reparación del Daño Moral en Caso de Muerte</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

*Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.*

Esta Corporación por encontrarlos proporcionados y en concordancia con los expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>239</sup>, admitirá los topes indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales pretendidos por las víctimas indirectas en los casos de homicidio y desaparición forzada<sup>240</sup>. Sin embargo, respecto de los criterios de acreditación del daño, se apartará, como es lógico, por existir en la justicia transicional norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, tema desarrollado ampliamente por la jurisprudencia penal reciente, la cual se pronunció en los siguientes términos:

*Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».*

*Esa disposición fue modificada por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012 que, sin embargo, la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta,*

<sup>239</sup> CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

<sup>240</sup> Cfr. TSB SJYP, 29 feb, 2016, rad. 201300146.

*con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley».*

*Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».*

*La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida»<sup>241</sup>.*

*Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido»<sup>242</sup>, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.*

*En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que **«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima»**, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»<sup>243</sup>.*

*En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, **los hermanos**, los tíos y los primos **que cumplan con aquella exigencia»**, esto es, **«que en todo caso acrediten el daño causado con el delito»**<sup>244</sup>.*

*Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:*

*«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, **padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la***

---

<sup>241</sup> CC. Sentencia C-052 de 2012.

<sup>242</sup> *Ibidem*.

<sup>243</sup> CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35.637.

<sup>244</sup> CSJ SCP, 17 abr. 2013, rad. 38.508.

**prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor**»<sup>245</sup> (la subraya no aparece en el original).

*Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.*

*No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.*

*De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2º modificó el 5º de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares **que hubieren sufrido un daño** como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.*

*De otra, la emisión de la sentencia C – 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 – también posterior al fallo de esta Corporación – y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*

*Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de un determinado precedente que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico»<sup>246</sup>*

Y en lo que se refiere a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la Alta Judicatura agregó:

*Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.*

*En efecto y como quedó visto, los artículos 5º, 2º y 3º de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la*

<sup>245</sup> CSJ SCP 30 abr. 2014, rad. 42.534.

<sup>246</sup> CC. T-446 de 2013.

*responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.*

*En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.*

....  
*Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*

*Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.<sup>247</sup>*  
*(Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir que en el proceso de Justicia y Paz, para el reconocimiento a los hermanos como víctimas, se requiere que estas personas prueben, aparte del vínculo familiar, los perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las estructuras delincuenciales.

De otra parte, en reciente pronunciamiento indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>248</sup> que aunque el Consejo de Estado y CIDH extienda la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a familiares que están por fuera del primer grado de consanguinidad y/o primero civil, de acuerdo con sus competencias, "el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ha tenido un desarrollo legislativo específico" y que por tanto de aplicación preferente dada su especialidad y la claridad con que la limitan a los parientes reseñados, cuya normatividad fue confrontada con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes por

<sup>247</sup> CSJ SCP. 23 sept, 2015, rad. 44595. Criterio reiterado CSJ SCP 21 feb, 2018, rad. 49170.

<sup>248</sup> CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100.

la Corte Constitucional y los encontró ajustados a derecho [CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595].

Destáquese que también dijo la Corte Suprema de Justicia<sup>249</sup> que el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito.

De manera que, los parientes que pretendan ser indemnizados en el proceso transicional de Justicia y Paz, ubicados en grados diferentes (primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa) —hermanos, sobrinos y nietos, por ejemplo—, deben demostrar su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto, sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas<sup>250</sup>; postura pacífica y reiterada.

En conclusión, en lo referente al homicidio y la desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

- a) Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.
- b) Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

#### b) Daño moral en casos de Lesiones Personales

El Consejo de Estado dispuso al respecto:

*«Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes*

---

<sup>249</sup> CSJ SCP 16 dic. 2015, rad. 45321.

<sup>250</sup> CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170 y CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

*niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso»<sup>251</sup>*

Entonces, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la gravedad de la lesión personal, se tiene el fijado por el Consejo de Estado.

En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso.

Esta Sala con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión<sup>252</sup> y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomarán como elementos a valorar: (i) las secuelas ya sea temporal o permanente; y (ii) el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.
- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: (i) los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días<sup>253</sup>; (ii) si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro<sup>254</sup>; (iii) si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente<sup>255</sup>; (iv) si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente<sup>256</sup>; y (v) si la

---

<sup>251</sup> CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

<sup>252</sup> CE. Sección Tercera. Sentencia 28 ago. 2014, rad. 31172.

<sup>253</sup> Ley 599 de 2000, artículo 112.

<sup>254</sup> Ley 599 de 2000, artículo 113.

<sup>255</sup> Ley 599 de 2000, artículo 114.

<sup>256</sup> Ley 599 de 2000, artículo 115.

consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria<sup>257</sup>.

De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

La secuela: (i) Mayor: pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: a) pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y b) pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; (ii) Medio: perturbación funcional o psíquica - 33,4% a 66,6%, subdivida en: a) permanente - 33,4% a 49,9% y b) transitoria - 50% a 66,6%; y (iii) Menor: deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: a) permanente - 16,7% a 33,3% y b) transitoria 1% a 16,6%.

Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

Incapacidad: Mayor: más de 90 días -66,7% a 100%; (ii) Medio: más de 30 días hasta 90 días - 3

3,4% a 66,6%; y (iii) Menor: menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

-Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

En los casos de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual se otorgará el monto máximo fijado, es decir:

- i) El 100% o 100 SMLMV a la víctima directa;
- ii) El 50% o 50 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;
- iii) El 35% o 35 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

---

<sup>257</sup> Ley 599 de 2000, artículo 116.

- iv) El 25% o 25 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;
- v) El 15% o 15 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y
- vi) El 5% para terceros damnificados.

En los casos de Actos Sexuales Violentos, se reconocerá un monto menor, el cual estará determinado como sigue:

- i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;
- ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;
- iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;
- iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;
- v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y
- vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

Es preciso señalar que en aquellas situaciones en las cuales se haya legalizado la Tortura o los Tratos Inhumanos y Degradantes, entendidos estos como tipos penales que concursaron con delitos de violencia sexual, se reconocerán dentro del monto de los daños morales que se otorgue a las víctimas en los términos arriba esbozados.

#### 13.2.4.3 Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales

Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de los bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Procederá

siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral<sup>258</sup>.

Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias (no indemnizatorias) a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica -*nexo parental*-, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", claro debidamente soportada ésta última.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

#### 13.2.4.4 Daño a la Salud

En desarrollo de este concepto, ha definido el Consejo de Estado<sup>259</sup> que el daño a la salud comprende «*la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan*». Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido, «*a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad*».

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido «*en los casos en*

---

<sup>258</sup> CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804.

<sup>259</sup> CE, Sentencias de unificación del 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

*que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.»<sup>260</sup>*

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, *se reitera*, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás, los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que los fijó de 10 a 100 smlmv y según la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 smlmv<sup>261</sup>. Sin embargo, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal y, por lo tanto, es plausible la tasación de guarismo superiores dependiendo de la *-se itera-* gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa<sup>262</sup>. Ahora bien, ello no obsta, para que por criterios como el de igualdad se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura<sup>263</sup>:

<b>Gravedad de la Lesión</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 smlvm
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlvm
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlvm
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlvm
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlvm
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smlvm

En consideración con lo expuesto, se exhorta a la bancada de la defensa de las víctimas para que identifique en forma clara y concreta las peticiones que se elevan en punto al *daño a la salud* y se sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz.

<sup>260</sup> CE. 14 sept. 2011, rad. 38.222.

<sup>261</sup> CE. Reiteración de jurisprudencia del 26 de agosto de 2015, rad. 33302.

<sup>262</sup> Si el daño se demuestra plenamente, no existe impedimento alguno para reconocerlo a la víctima indirecta.

<sup>263</sup> CE. 28 agto. 2014, rad. 31172.

#### 13.2.4.5 Daño a la Vida de Relación

En reciente jurisprudencia, que por su importancia para el caso se cita *in extenso*, la Sala de Casación Penal afirmó:

*Frente al daño de vida de relación la Sala ha sostenido que hace parte de los daños inmateriales, entendidos por ellos "aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación".<sup>264</sup>*

*En la misma sentencia en cita se precisó:*

*"El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia<sup>265</sup>) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.*

*También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.*

*Hoy en día, como ya se dijo, siguiendo la tendencia observada en Europa, la jurisprudencia de nuestro país tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha admitido el daño a la vida de relación, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana expuesta sobre el tema, adquirió la nominación citada para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.*

*Sobre el mencionado tema tiene dicho el Consejo de Estado en su Sección Tercera:*

*Aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un*

---

<sup>264</sup> CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

<sup>265</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso *Cantoral Benavides*. CE. 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

*sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas..<sup>266</sup>.*

*A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el referido daño:*

*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial.*

*"Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar"<sup>267</sup> (subrayas fuera de texto).<sup>268</sup>*

Por otro lado, en lo que se refiere a la acreditación de este tipo de daño, el mismo debe estar demostrado, máxime si se trata de víctimas indirectas quienes están en la obligación de aportar elementos de convicción que permitan a la Sala entrever la configuración del perjuicio aludido.<sup>269</sup>

---

<sup>266</sup> Rad. 11413, 25 ene. 2001.

<sup>267</sup> CSJ SC 13 may. 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01 y CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 17001310300519930021501.

<sup>268</sup> CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.

<sup>269</sup> CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35637.

### 13.3 Aspectos Finales Frente a la Indemnización de Perjuicios

La Sala determinará a través de los siguientes puntos algunos temas que se tuvieron en cuenta al momento de estudiar las pretensiones de los representantes de víctimas.

#### *Concurrencia de Víctimas Directas*

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «*por cada uno de sus familiares muertos*». <sup>270</sup>

#### *Indemnización por Cada una de las Conductas Punibles*

En punto al reconocimiento indemnizatorio por cada una de las conductas punibles por las cuales una persona resultó víctima y se reclame por parte del grupo familiar de la misma, la Sala se permite dar lugar a lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia<sup>271</sup>: “*ninguna regla legal o jurisprudencial ha restringido la posibilidad de reparar por cada una de las conductas punibles por las cuales se sanciona. Por el contrario, ha fijado una clara línea tendiente a la concesión de la misma siempre y cuando se demuestre el daño –salvo el caso donde aplique presunciones de hecho en caso de perjuicios morales– a cargo de los reclamantes*”.

De manera que para el presente fallo se tendrá en cuenta lo anteriormente sustentado a fin de seguir la posición del Alto Tribunal en esa materia, atendiendo claro está, el análisis de cada caso en particular.

#### *Cargos no aceptados ni legalizados impide indemnización*

En los eventos en que existan reclamaciones por los grupos familiares de las víctimas directas sobre conductas punibles que no exista formulación de cargos ni, por consecuencia, sentencia de condena, en tanto no se investigó, mal puede nacer una consecuencia que deriva, depende de ella. De modo que lo que impone en esos casos, es que la víctima impulse, a través de la Fiscalía, el proceso de imputación,

---

<sup>270</sup> CSJ SCP 25 nov. 2015, rad. 45463.

<sup>271</sup> CSJ SP1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390.

acusación y sentencia por los delitos que se consideran, para el reconocimiento de los daños causados por el mismo<sup>272</sup>.

### *Prohibición de doble reparación*

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir al respecto de este punto que: *“No se puede permitir una **doble indemnización** en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar”*<sup>273</sup>. Se indicó que se debe constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, porque de ocurrir esta situación *“los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa”*. En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago, según parece entenderlo. Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante<sup>274</sup>.

Adicionalmente es necesario advertir que en los casos en que se haga el pago por lo fijado por este Tribunal (por el mismo concepto) excluye la posibilidad de que se haga efectivo el del juez común y, en sentido contrario, la efectividad de lo dispuesto en la justicia común impide que se cancele lo ordenado en Justicia y paz, atendiendo precisamente no generarse un enriquecimiento sin causa<sup>275</sup>.

Sobre este aspecto, es preciso resaltar, que las reparaciones que por vía administrativa han sido pagadas a las víctimas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben descontarse de las cifras reconocidas en esta sentencia por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

### **Medidas de Rehabilitación**

El precepto 8º de la Ley 975 de 2005, prevé que la rehabilitación, consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

---

<sup>272</sup> CSJ AP7848-2016, 16 Nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>273</sup> CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

<sup>274</sup> CSJ SP9567-2016, rad. 46774.

<sup>275</sup> CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

También refiere el artículo 47 de la misma ley que la rehabilitación está dirigida a la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes.

Comprenden<sup>276</sup> a su vez los servicios sociales y jurídicos<sup>277</sup>.

Así mismo, el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 determina sobre el particular, lo siguiente:

*La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.*

Para este propósito, el Estado Colombiano debe garantizar la atención física, mental y psicosocial a las víctimas para que puedan tener la oportunidad de disminuir el impacto emocional por las constantes violaciones, infracciones y ataques sufridos por ellas y sus familiares directos, en relación a los hechos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, incluyendo a todos los núcleos familiares con un enfoque psicosocial y diferencial que, involucre además, programas de diagnóstico que les permitan reconstruir sus vidas.

### **Medidas de Satisfacción**

Son de contenido<sup>278</sup> moral de naturaleza simbólica y colectiva, que contiene los perjuicios de carácter no pecuniario, por vía de ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, monumentos, etc.<sup>279</sup>.

---

<sup>276</sup> *La Rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 21.

<sup>277</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Sentencia, 2 oct, 2015. Párr. 300.

<sup>278</sup> *La satisfacción incluye una gran variedad de medidas, desde la adopción de medidas para que cesen las violaciones hasta la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de cadáveres y su nueva inhumación, disculpas públicas, sanciones judiciales o administrativas, conmemoraciones y enseñanza de las normas de derechos humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 22.

<sup>279</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas Vs. Chile. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Serie C-300. Párr. 157.

Al tenor del artículo 8 de la ley 975 de 2005 la satisfacción o compensación moral consiste en "*realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido*".

Por su parte, la reparación simbólica establece que:

*Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.*

En ese orden, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 139 recoge, a título enunciativo, las siguientes medidas:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;*
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.*
- c. Realización de actos conmemorativos;*
- d. Realización de reconocimientos públicos;*
- e. Realización de homenajes públicos;*
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;*
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres;*
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;*
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;*
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;*

*k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.*

*l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.*

A su vez, el artículo 140 de la misma disposición, señala que las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas tendrán derecho a la exención del servicio militar obligatorio. Incluso, el artículo 143 determina el deber del Estado de preservar la memoria de lo sucedido como componente del derecho a la verdad al que tienen derecho las víctimas y la sociedad en general.

Las medidas de satisfacción están dirigidas a las víctimas tanto individuales como colectivas, así como a la comunidad y, son concebidas para garantizar los derechos a la verdad (esclarecimiento de los hechos), justicia (decisiones que condenen a los responsables) y reparación (dignificación de los perjudicados), así como la construcción de la memoria histórica.

### **Garantías de no repetición**

Son aquellas medidas<sup>280</sup> eficientes, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley,<sup>281</sup> tal como lo preceptúa, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

El canon 149 de la Ley 1448 de 2011 enseña que el Estado debe adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

*a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;*

---

<sup>280</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel Vs Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C-241. Párr. 92.

<sup>281</sup> «Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*». UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

*b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;*

*c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley;*

*d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;*

*e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;*

*f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;*

*g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;*

*h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;*

*i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;*

*j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;*

*k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.*

*l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;*

*m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;*

*n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;*

*o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley.*

*p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;*

*q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;*

*r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.*

*s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley.*

Es deber del Estado, mediante el establecimiento de políticas públicas, garantizar que las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se repitan, en pos de las múltiples comunidades y de la sociedad en general. Por tal razón, el fortalecimiento de las instituciones legales y la presencia de las mismas en todo el territorio colombiano, es una necesidad antes que un lujo, para ir reconstruyendo el tejido social devastado por las acciones de las estructuras armadas prohibidas.

#### 13.4 Pretensiones de Carácter Indemnizatorio

Procederá la Sala a pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias que se presentaron por parte de las víctimas, debe decirse que en esta ocasión todas fueron representadas por el doctor Guillermo Nizo Caica, quien sustentó su intervención en los siguientes términos:

PRIMERO: Se profiera sentencia condenatoria en contra del postulado Óscar Javier Chavarría Correa, título de autoría mediata, por los delitos de homicidio en persona protegida, en los términos del art. 135 parágrafo, numeral 1, Ley 599 de 2000 en concordancia con el art.58 (circunstancias de mayor punibilidad) nos.5 y 10 de la Ley 599 de 2000. modalidad dolo, a título de coautor y por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, establecido en el

artículo 159, sancionado con prisión de 10 o 20 años, de la Ley 599 de 2000. Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 975 de 2005 se profiera la máxima pena alternativa prevista en dicha Ley.

SEGUNDA: Se condene en concreto al pago y compensaciones debidas a cada uno de los miembros del grupo familiar y personas a quienes represento, y dentro de la sentencia condenatoria, al desmovilizado señor Óscar Javier Chavarría Correa, como titular de la obligación de reparar a la víctima.

TERCERA: Se condene en virtud del principio de solidaridad, a todos aquellos exintegrantes del Bloque o Frente armado ilegal, en este caso Bloque Metro, al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, entre ellos al señor Óscar Javier Chavarría Correa, por cuanto están obligados a responder civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo bloque o frente. Recordemos que la responsabilidad solidaria se fundamenta en el establecimiento del daño real, concreto y específico por los delitos legalizados, la relación de causalidad entre este hecho con la actividad del grupo armado Bloque Metro, que operaba en la zona, y la pertenencia de los desmovilizados al mismo bloque o frente, circunstancias probadas de manera notoria en el presente caso.

CUARTA: Se ordena que, por intermedio de fondo para la reparación de víctimas, se le pague a favor de las víctimas de las conductas de homicidio en persona protegida, en los términos del Art.135 Parágrafo, Numeral 1, Ley 599 de 2000 en concordancia con el Art.58 (circunstancias de mayor punibilidad) no. 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. y por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, establecido en el Artículo 159, sancionado con prisión de 10 A 20 años, de la Ley 599 de 2000, las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por esta Sala de conocimiento, para lo cual deberá atenderse a lo preceptuado por el Art. 18 de Decreto 3391/06, sobre la aplicación de los recursos que lo integran.

QUINTA: Subsidiariamente se condene al Estado Colombiano a través de los recursos asignados al Presupuesto General de la Nación, a pagar de manera residual, a las víctimas las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por esta Sala de conocimiento, cuando los recursos de los desmovilizados sean insuficientes, a efectos de dar mayor cobertura a los derechos de las víctimas.

El proceso de reconciliación nacional que promueve la Ley 975 de 2005 requiere que se garantice el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el respeto al debido proceso, así frente a los siguientes componentes de

#### *Derecho a La Justicia*

Frente a este derecho, el Estado Colombiano tiene el deber, no solo de realizar una investigación que conduzca a sancionar a los responsables de la comisión de conductas punibles cometidas por los miembros de grupos armados ilegales, sino que dentro de todo esto debe garantizar a las víctimas de esos hechos delictuosos, su participación concreta y los recursos que materialicen su reparación, además de garantizar la no repetición de esos ilícitos, garantía esta que exigimos desde ya al Estado, como una de sus principales obligaciones y compromisos ante todos los conciudadanos.

#### *Derecho a la Verdad*

El derecho a la verdad, aunque no está expresamente consagrado en la normatividad internacional, irradia y llena de contenido a los derechos que le acompañen (derecho a la justicia y a la reparación).

#### *Derecho a la Reparación*

Comprende las acciones que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

#### *Indemnización*

Daños Materiales por el Delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño emergente y el Lucro cesante, los ingresos dejados de percibir.

#### *Daño Moral*

De conformidad a los topes que se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Penal Colombiano y teniendo en cuenta la acreditación de parentesco con la víctima directa como la acreditación del daño moral causado y los

montos establecidos por el Consejo de Estado, me permito solicitar 100 SMLMV a los de primer grado de consanguinidad y 50 SMLMV a los de segundo grado de consanguinidad.

Daño Moral y Alteración a las Condiciones de Existencia del Delito de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Como se ha venido sosteniendo en forma reiterada en este incidente el reconocimiento y orden de pago de los perjuicios por el delito de desplazamiento forzado de población civil cuenta con un soporte jurisprudencial, lleva a solicitar la aplicación del máximo que se encuentra contemplado en nuestra jurisprudencia encabezada por el Consejo de Estado y de lo establecido dentro de un proceso de similar naturaleza al de la referencia, es decir, por el desplazamiento del Corregimiento de filo gringo, y de la segunda instancia emitida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que en la sentencia de fecha 27 de abril de 2001, con ponencia de la Magistratura María del Rosario González, en el proceso seguido en contra de los postulados Edwar Cobos Téllez Y Uber Enrique Banquez Martínez, con radicado 34547, sostiene que el valor de los perjuicios inmateriales en relación con el delito de desplazamiento forzado será de (50) SMLMV por persona que integra el grupo familiar.

*"...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional". (SU-1150 de 2000, T-1635 de 2000; T-1215 de 1997).*

*Medidas de Rehabilitación*

Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

- Atención médica u psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de homicidio y desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, algún tipo de alteración física o psicológica y de ser así de le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o médico hasta su rehabilitación.

#### *Medidas de Satisfacción*

Consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Significa la realización a favor de las víctimas o de la comunidad en general de actos que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica.

Por ello solicitamos que se ordene publicar la sentencia que se profiera en las páginas "Web" de la gobernación del departamento de Antioquia, en forma permanente como consulta, para que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a la verdad trágica que se ha vivido en nuestro país.

Que se ofrezca una disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Óscar Javier Chavarría Correa ex miembro del bloque metro.

Teniendo en cuenta que las medidas de satisfacción buscan restablecer la dignidad y satisfacer aquellas acciones que proporcionan bienestar y que contribuyan a mitigar el dolor de las víctimas, solicito a la Magistratura que Ordene a la entidad competente Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, concerté previamente con ellas, las medidas de satisfacción a que haya lugar acorde al estudio, análisis y verificación que ellos consideren.

#### *Garantías de no Repetición*

Si bien es cierto, estas garantías comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley, las cuales han de suponerse a hoy día se han cumplido, es importante para las víctimas que represento se ordene dentro de la sentencia que los condenados se comprometan en un acto

público y sentido para con ellas y para con la sociedad en general a no reincidir, fomentar o a realizar conducta alguna que menoscabe los derechos humanos.

### *Medidas de Satisfacción y Atención*

#### 1. Educación

Para el caso que nos ocupa por los delitos de homicidio y desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, solicitamos que, por medio del Ministerio de Educación, y las entidades educativas territoriales, se asegure el acceso a la educación, así como la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones de educación, preescolar, primaria, básica y media, a las víctimas indirectas.

Respecto a la educación superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles de formación; estos son: Nivel técnico profesional, nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matrícula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad.

Igualmente, y de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 95 del Decreto 4800 de 2011, las víctimas pueden participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

#### 2. Orientación Ocupacional y Formación

Programa que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional De Aprendizaje, Sena entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de trabajo.

#### 3. Servicio de Salud

Que, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social junto con las entidades territoriales prestadoras de servicio de salud, una atención integrada a las víctimas indirectas, si en dado caso no se encuentre registrada en el sistema general de salud, de manera inmediata se active el mecanismo a fin de que la víctima sea afiliada y así reciba la atención en salud que requiera.

A continuación, procede la Sala de Conocimiento a pronunciarse sobre las pretensiones de carácter económico que se allegaron durante la celebración del incidente de reparación integral.

HECHO No. 2						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO						
Fecha de los hechos 31-10-2002 en el municipio de Santo Domingo- Antioquia, corregimiento de porce, vereda primavera						
<b>Pruebas Aportadas:</b>						
Fl.1-12 Informe presentado por el doctor Guillermo Nizo Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.13 Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil del estado de la cedula de <i>Alfredo Alberto Zapata Restrepo</i> . Fl.14,25,29 Copia del registro civil de nacimiento de <i>Alfredo Alberto Zapata Restrepo (QEPD)</i> y Paola Andrea Zapata Pulgarín. Fl.15 Copia del registro civil de defunción con serial No.03858535 de <i>Alfredo Alberto Zapata Restrepo</i> . Fl.16-17,22-23,26-27 Poder otorgado al doctor Guillermo Niza Caica, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Blanca Ruth Pulgarín Rúa, Paula Andrea Zapata Pulgarín y Alejandro Alberto Zapata Pulgarín. Fl.18,24,28 Copia de los documentos de identidad de Blanca Ruth Pulgarín Rúa, Paula Andrea Zapata Pulgarín, Alejandro Alberto Zapata Pulgarín. Fl.19 Registro civil de matrimonio con serial No.03476340 de <i>Alfredo Alberto Zapata Restrepo</i> y Blanca Ruth Pulgarín Rúa. Fl.20 Notaria única del círculo de Don Matías Antioquia, del 23 de marzo de 2021, declaran Elizabeth Taborda Taborda y Antonio José Henao Aguirre, que los señores <i>Alfredo Alberto Zapata Restrepo</i> y Blanca Ruth Pulgarín Rúa eran casados y convivieron juntos hasta el último día de vida del esposo. Fruto de esta unión, tuvieron dos hijos llamados Paola Andrea y Alejandro Alberto Zapata Pulgarín. Fl.21 Dirección Seccional de Fiscalías. Certifica que, la señora Blanca Ruth Pulgarín Rúa fue víctima de desplazamiento forzado a partir del 31 de octubre de 2002, tras el asesinato de su esposo. Fl.30-44 Concepto técnico del perito forense Mercedes Basto Zuleta, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima(s) directa(s)	Víctima(s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Homicidio Lucro Cesante (M/cte.)	Desplazamiento Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Daño moral (SMLMV)	Desplazamiento Daño Moral (SMLMV)
<b>ALFREDO ALBERTO ZAPATA RESTREPO FN-31-03-1978</b>	BLANCA RUTH PULGARÍN RÚA C.C.22,069,999 Yolombó Antioquia (Compañera)	LC \$338,439,655, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO LC \$10,499,036, DM 50 SMLMV	LCP \$307.020.503 LCF \$215.736.072	\$9.869.406	100	50
	PAOLA ANDREA ZAPATA PULGARÍN C.C.1,037,547,626 Barbosa Antioquia (Hija)	LC \$80,636,532 DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	LCP \$52.328.437	Ausente de pretensiones	100	50
	ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA PULGARÍN C.C.1,044,101,366 Barbosa Antioquia (Hijo)	LC \$69,798,982 DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	LCP \$38.195.766	Ausente de pretensiones	100	50
<b>Consideraciones de la Sala:</b>						
<b>Daño Emergente:</b> Con respecto a este concepto, la Sala precisa que no se reconocerá gastos fúnebres, teniendo en cuenta que no se solicitaron pretensiones.						

**Total, montos a reconocer:** Por el delito de Homicidio en persona protegida, por Lucro Cesante presente \$397.544.705, Lucro Cesante Futuro \$215.736.072 y Daño Moral 300 SMLMV.  
Por el delito de Desplazamiento Forzado Lucro Cesante \$9.869.406 y Daño Moral 150 SMLMV.

**Renta Inicial \$1.300.000**

**Renta Final \$1.218.750**

**HECHO No. 2**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Fecha de los hechos 31-10-2002 en el municipio de Santo Domingo- Antioquia, corregimiento de porce, vereda primavera

**Pruebas Aportadas:**

Fl.1-11 Informe presentado por el doctor Guillermo Nizo Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y medidas de rehabilitación de las víctimas.  
Fl.12 Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de *Narciso León Agudelo Carvajal*.  
Fl.13,17,21,26,31,35,40,45 Copia de los registros civiles de nacimiento de *Narciso León Agudelo Carvajal (QEPD)*, María Ruth Agudelo Carvajal, Wbaldo de Jesús Agudelo Carvajal, Ligia de Jesús Agudelo Carvajal, Horacio de Jesús Agudelo Carvajal, Cesar Augusto Agudelo Carvajal, Heder Víctor Agudelo Carvajal y Gabriel Álvaro Agudelo Carvajal.  
Fl.14 Copia del registro civil de defunción con serial No.03858536 de *Narciso León Agudelo Carvajal*.  
Fl.15,19,23-24,28-29,33,37-38,42-43 Poder otorgado al doctor Guillermo Niza Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Ruth Agudelo Carvajal, Wbaldo de Jesús Agudelo Carvajal, Ligia de Jesús Agudelo Carvajal, Horacio de Jesús Agudelo Carvajal, Cesar Augusto Agudelo Carvajal, Heder Víctor Agudelo Carvajal y Gabriel Álvaro Agudelo Carvajal.  
Fl.16,20,25,30,34,39,44 Copia de los documentos de identidad de María Ruth Agudelo Carvajal, Wbaldo de Jesús Agudelo Carvajal, Ligia de Jesús Agudelo Carvajal, Horacio de Jesús Agudelo Carvajal, Cesar Augusto Agudelo Carvajal, Heder Víctor Agudelo Carvajal, Gabriel Álvaro Agudelo Carvajal.  
Fl.18,22,32,36,41,46 Notaria única de Barbosa Antioquia, del 19 de abril de 2021, declaran Heder Víctor Agudelo Carvajal, Cesar Augusto Agudelo Carvajal, Gabriel Álvaro Agudelo Carvajal, Horacio de Jesús Agudelo Carvajal, Ligia de Jesús Agudelo Carvajal, Wbaldo de Jesús Agudelo Carvajal, sus familiares manifestaron que su hermano, *Narciso León Agudelo Carvajal*, era quien les ayudaba económicamente al grupo familiar que compartía el mismo hogar. Su ausencia genero consecuencias tanto económicas como psicológicas para todos ellos.  
Fl.27 Notaria cuarta de Medellín Antioquia, del 8 de abril de 2021, expresa María Ruth Agudelo Carvajal, que su hermano *Narciso León Agudelo Carvajal* era quien les ayudaba económicamente a sus hermanos Wbaldo de Jesús Agudelo Carvajal, Ligia de Jesús Agudelo Carvajal, Horacio de Jesús Agudelo Carvajal, Cesar Augusto Agudelo Carvajal, Gabriel Álvaro Agudelo Carvajal, compartía el mismo hogar. Su ausencia genero consecuencias tanto económicas como psicológicas para todos ellos.

Víctima(s) directa(s)	Víctima(s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
<b>NARCISO LEON AGUDELO CARVAJAL FN-25-10-1974</b>	MARÍA RUTH AGUDELO CARVAJAL C.C.43,510,855 Barbosa Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Las víctimas tuvieron que demostrar el daño sufrido, atendiendo los planteamientos esbozados en los criterios generales plasmados en este capítulo del incidente. Sin embargo, La Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de los perjuicios.	Ausente de pretensiones
	WBALDO DE JESÚS AGUDELO CARVAJAL C.C.70,131,422 Barbosa Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
	LIGIA DE JESÚS AGUDELO CARVAJAL C.C.21,525,314 Barbosa Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
	HORACIO DE JESÚS AGUDELO CARVAJAL C.C.70,132,432 Santo Domingo Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
	CESAR AUGUSTO AGUDELO CARVAJAL C.C.98,576,508 Santo Domingo Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

	<p>HEDER VÍCTOR AGUDELO CARVAJAL C.C.98,506,096 Santo Domingo Antioquia (Hermano)</p>	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	<p>GABRIEL ÁLVARO AGUDELO CARVAJAL C.C.70,134,167 Santo Domingo Antioquia (Hermano)</p>	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

**Consideraciones de la Sala:**

**Daño Moral :** Si bien, los señores **María Ruth Agudelo Carvajal, Wbaldo de Jesús Agudelo Carvajal, Ligia de Jesús Agudelo Carvajal, Horacio de Jesús Agudelo Carvajal, Cesar Augusto Agudelo Carvajal, Heder Víctor Agudelo Carvajal, Gabriel Álvaro Agudelo Carvajal,** a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de la víctima directa *Narciso León Agudelo Carvajal*; sumado a la declaración ante la Notaria única de Barbosa Antioquia, del 19 de abril de 2021, así mismo, en la declaración ante Notaria cuarta de Medellín, Antioquia del 8 de abril de 2021; dijeron: " *era quien ayudaba al sostenimiento económico de nuestro hogar, ya que somos de bajos recursos económicos, y vivíamos bajo el mismo techo, y debido a la pérdida de este ser querido nos hemos visto afectados emocionalmente.*" Declaran quedar afectados emocionalmente por la muerte de su hermano. Sin embargo, esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por este concepto.

**HECHO No. 2**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Fecha de los hechos 31-10-2002 en el municipio de Santo Domingo- Antioquia, corregimiento de Porce, vereda primavera

**Pruebas Aportadas:**

Fl.1-11 Informe presentado por el doctor Guillermo Nizo Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y medidas de rehabilitación de las víctimas.  
Fl.12,24,28,33,38 Copia de los registros civiles de nacimiento de *José Ovidio Zapata Restrepo (QEPD)*, Daniela Zapata García, Serjio Zapata García, Marisol Zapata García y Jesús Alberto Zapata García.  
Fl.13,17,23,27,32,37 Copia de los documentos de identidad de *José Ovidio Zapata Restrepo*, Carmen Stella García Berrio, Daniela Zapata García, Serjio Zapata García, Marisol Zapata García y Jesús Alberto Zapata García  
Fl.14 Copia del registro civil de defunción con serial No.03858534 de *José Ovidio Zapata Restrepo*.  
Fl.15-16,21-22,25-26,30-31,35-36 Poder otorgado al doctor Guillermo Nizo Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carmen Stella García Berrio, Daniela Zapata García, Serjio Zapata García, Marisol Zapata García y Jesús Alberto Zapata García.  
Fl.18,19,20 Declaración ante notaria octava de Medellín, del 30 de junio de 2010, compareció Jhon Fredy Quiroz y Yuli Marcela Zapata Restrepo expresan que los señores *José Ovidio Zapata Restrepo* y Carmen Stella García Berrio, compartían el mismo techo, hasta el último día de vida del esposo. Fruto de esta unión, tuvieron cuatro hijos llamados Daniela Zapata García, Marisol Zapata García, Serjio Zapata García y Jesús Alberto Zapata García, siendo los dos últimos hijos con discapacidad.  
Fl.29 Salud EPS Savia. Anexan certificado de discapacidad de Jesús Alberto Zapata García, a quien le diagnosticaron parálisis cerebral infantil.  
Fl.30 Salud EPS Savia. Anexan certificado de discapacidad de Serjio Zapata García, a quien le diagnosticaron distrofia muscular.  
Fl.39-53 Concepto técnico del perito forense Mercedes Basto Zuleta, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima(s) directa(s)	Víctima(s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
<b>JOSÉ OVIDIO ZAPATA RESTREPO FN-23-01-1970</b>	CARMEN STELLA GARCÍA BERRIO C.C.43,481,889 Santo Domingo Antioquia (Compañera)	LC \$116,540,182, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO LC \$10,499,036	Ausente de pretensiones	LCP \$307.020.503 LCF \$97.564.867.	100	Ausente de pretensiones
	DANIELA ZAPATA GARCÍA C.C.1,017,235,818 Barbosa Antioquia (Hija)	LC \$84,610,301, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	LCP \$29.243.393, LCF \$0.	100	Ausente de pretensiones

	SERJIO ZAPATA GARCÍA C.C.1,020,496,248 Barbosa Antioquia (Discapacitado - Hijo)	LC \$116,540,182, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	LCP \$76.755.126, LCF \$24.074.213.	100	Ausente de pretensiones
	MARISOL ZAPATA GARCÍA C.C.1,035,390,394 Barbosa Antioquia (Hija)	LC \$58,509,868, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	LCP \$12.535.095, LCF \$0.	100	Ausente de pretensiones
	JESÚS ALBERTO ZAPATA GARCÍA C.C.1,020,452,511 Barbosa Antioquia (Discapacitado Hijo)	LC \$116,540,182, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	LCP \$76.755.126, LCF \$24.074.213.	100	Ausente de pretensiones
<b>Consideraciones de la Sala:</b>						
<p><b>Lucro Cesante:</b> En base a la acreditación del parentesco, <b>Daniela Zapata García, Marisol Zapata García, Sergio Zapata García y Jesús Alberto Zapata García</b>, con su padre <b>José Ovidio Zapata Restrepo</b>, y considerando las certificaciones de la "EPS Savia" sobre las discapacidades de Jesús Alberto Zapata García con parálisis cerebral infantil, así mismo, en la certificación de "Salud EPS Savia", acreditando la discapacidad Sergio Zapata García con distrofia muscular. En ese sentido, la dependencia económica del hijo inválido, respecto del progenitor que persigue la pensión especial, constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma<sup>282</sup>. Por lo tanto, se procederá a indemnizar hasta el límite de la vida probable de quien habría de morir primero según las tablas de mortalidad.</p> <p><b>Total, montos a reconocer:</b> Por el delito de homicidio en persona protegida, por lucro cesante Presente \$502.309.242, Lucro Cesante Futuro \$145.713.292 y Daño Moral 500 SMLMV.</p>						
<b>Renta Inicial \$1.300.000</b>			<b>Renta Final \$1.218.750</b>			

HECHO No. 3						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 10-12-2003 del municipio de yarumal Antioquia						
<b>Pruebas Aportadas:</b>						
<p>Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Guillermo Nizo Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y medidas de rehabilitación de las víctimas.</p> <p>Fl.11,16,20,24 Copia de los registros civiles de nacimiento de <b>José Reinel Estrada Arboleda (QEPD)</b>, Alba Berenice Estrada Arboleda, Dora Lilian Estrada Arboleda y Claudia Patricia Estrada Arboleda.</p> <p>Fl.12,15,19,23 Copia de los documentos de identidad de <b>José Reinel Estrada Arboleda</b>, Alba Berenice Estrada Arboleda, Dora Lilian Estrada Arboleda y Claudia Patricia Estrada Arboleda.</p> <p>Fl.13 Copia del registro civil de defunción con serial No.03747725 de <b>José Reinel Estrada Arboleda</b>.</p> <p>Fl.14,18,22 Poder otorgado al doctor Guillermo Niza Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Alba Berenice Estrada Arboleda, Dora Lilian Estrada Arboleda y Claudia Patricia Estrada Arboleda.</p> <p>Fl.17 Declaración ante la Notaría primera del círculo de Bello, del 30 de marzo de 2021, declaran Alba Berenice y Claudia Patricia Estrada Arboleda, que su hermano <b>José Reinel Estrada Arboleda</b> era quien les ayudaba económicamente en el hogar. Alude que debido a la muerte de su hermano les ha dejado un gran dolor y tristeza, siempre lo recuerdan.</p> <p>Fl.21 Declaración ante la Notaría única de san Carlos, del 05 de abril de 2021, expresa Dora Lilian Estrada Arboleda que su hermano <b>José Reinel Estrada Arboleda</b> era quien le ayudaba económicamente en el hogar. Como consecuencia de su muerte, le ha dejado un gran dolor y tristeza, siempre lo recuerda.</p>						
Víctima(s) directa(s)	Víctima(s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
<b>JOSÉ REINEL ESTRADA ARBOLEDA FN-20-03-1985</b>	ALBA BERENICE ESTRADA ARBOLEDA C.C.21,811,429 Ituango Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Las víctimas tuvieron que demostrar el daño sufrido, atendiendo los planteamientos	Ausente de pretensiones

<sup>282</sup> CSJ-SCL Rad. 62716 del 19 de abril de 2021. MP. Gerardo Botero Zuluaga. Acta extraordinaria No.28.

	DORA LILIAN ESTRADA ARBOLEDA C.C.43,116,168 Ituango Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	os esbozados en los criterios generales plasmados en este capítulo del incidente. Sin embargo, La Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de los perjuicios.	Ausente de pretensiones
	CLAUDIA PATRICIA ESTRADA ARBOLEDA C.C.43,105,151 Ituango Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

**Consideraciones de la Sala:**

**Daño Moral:** Si bien, las señoras Alba **Berenice Estrada Arboleda, Dora Lilian Estrada Arboleda y Claudia Patricia Estrada Arboleda**, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de la víctima directa **José Reinel Estrada Arboleda**; sumado a la declaración ante Notaria primera del círculo de bello, el 30 de marzo de 2021, así mismo, en la declaración ante Notaria única de san Carlos, del 05 de abril de 2021 "*manifestaron que eran muy unidos y compartimos todas las festividades tales como navidad, cumpleaños de cada uno de los miembros de la familia y con el fallecimiento de su hermano José Reinel Estrada Arboleda les generó un gran dolor y tristeza que aún después de tantos años lo extrañamos y continuamente lo recordamos*". Esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto, sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por este concepto.

HECHO No. 4						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 02-08-2002 del municipio de Puerto Berrio Antioquia						
<p>Fl.1-9 Informe presentado por el doctor Guillermo Nizo Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y medidas de rehabilitación de las víctimas.</p> <p>Fl.18 Copia de los registros civiles de nacimiento de Rodrigo <i>de Jesús Becerra Cruz (QEPD)</i>, y Lina Mariana Becerra Valencia.</p> <p>Fl.10,14,17 Copia de los documentos de identidad de <i>Rodrigo de Jesús Becerra Cruz</i>, Lilia Amparo Valencia Isaza y Lina Mariana Becerra Valencia.</p> <p>Fl.11 Copia del registro civil de defunción con serial No.03717363 de <i>Rodrigo de Jesús Becerra Cruz</i>.</p> <p>Fl.12 Certificación laboral de Ingenieros Electricistas, acredita que el señor <i>Rodrigo de Jesús Becerra Cruz</i>, trabajo en Instelec S.A. desde 1982 hasta la fecha de los hechos, ocupando el cargo de "encargado de obra" y percibiendo un salario mensual de \$1,200,000.</p> <p>Fl.13,16 Poder otorgado al doctor Guillermo Niza Caica, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Lilia Amparo Valencia Isaza y Lina Mariana Becerra Valencia.</p> <p>Fl.15 Certificado del registro de matrimonio con serial No.455496 de <i>Rodrigo de Jesús Becerra Cruz</i> y Lilia Amparo Valencia Isaza.</p> <p>Fl.19-31 Concepto técnico del perito forense Mercedes Basto Zuleta, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.</p>						
Víctima(s) directa(s)	Víctima(s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
<b>RODRIGO DE JESÚS BECERRA CRUZ FN-03-01-1960</b>	LILIA AMPARO VALENCIA ISAZA C.C.32,494,563 Medellín Antioquia (Cónyuge)	LC \$488,693,254, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	LCP \$822.381.224 LCF \$180.832.940	100	Ausente de pretensiones
	LINA MARÍANA BECERRA VALENCIA C.C.1,128,426,398 Riosucio Caldas (Hija)	LC \$138,548,033, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	LCP \$79.297.895	100	Ausente de pretensiones

**Consideraciones de la Sala:**

**Lucro Cesante:** Teniendo en cuenta que se aportó, Certificación laboral de Ingenieros Electricistas, acredita que el señor *Rodrigo de Jesús Becerra Cruz, trabajo en Instelec S.A.* desde 1982 hasta la fecha de los hechos, ocupando el cargo de "encargado de obra" y percibiendo un salario mensual de \$1,200,000. Por lo tanto, se tendrá como ingreso base de liquidación el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia.

En audiencia del 16 de junio de 2021, se presenta Lina Mariana Becerra Valencia como hija de Rodrigo de Jesús Becerra Cruz e interviene en el incidente de reparación, haciendo la aclaración de que su padre era una persona trabajadora, servicial y excelente padre.

**Total, montos a reconocer:** Por el delito de homicidio en persona, por lucro cesante Presente \$901.679.119, Lucro Cesante Futuro \$180.832.940 y Daño Moral 200 SMLMV

**Renta Inicial \$3.412.646**

**Renta Final \$3.199.355**

## 14. DAÑO COLECTIVO

Ante el requerimiento de la Magistratura a efectos de que el Ministerio Público presentara un concepto respecto al daño colectivo, el delegado de esta entidad manifestó en audiencia del 20 de octubre de 2021 que no se realizaría una solicitud en ese sentido, toda vez que en el presente proceso no se configura un daño colectivo. En consecuencia, por sustracción de materia, la Sala carece de elementos para proponer y ordenar medidas para reparar un daño colectivo que no ha sido evidenciado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la existencia del Bloque Metro de las ACCU como actor del conflicto armado interno, así como su participación y presencia en los lugares y períodos de tiempo tal como fueron expuestos en el acápite de contexto.
- 2. DECLARAR** cumplidos los requisitos de elegibilidad Individuales por parte de ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA procesado en el presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en el Capítulo II de la Ley 975 de 2005.
- 3. RECONOCER** los patrones de i. Homicidio; ii. Desaparición Forzada; iii. Desplazamiento Forzado; iv. Reclutamiento Ilícito, y v. Tortura y Tratos Crueles e Inhumanos en el accionar del Bloque Metro de las ACCU, conforme lo expuso la Fiscalía y como quedó sustentado en la parte motiva de esta decisión.

**4. LEGALIZAR** los cargos formulados contra el postulado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.795.596, expedida en Medellín (Antioquia), y esta Sala lo DECLARARA responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 5; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 10; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 2, 3, 4, 5, y 6; Hurto Agravado, consagrado en el Artículo 241, y formulado en el hecho No. 8, Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en el hecho No. 6.

**5. CONDENAR** al postulado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.795.596, expedida en Medellín (Antioquia), a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y uno (45.651) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

**6. SUSPENDER** la ejecución de la pena principal impuesta a ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.795.596, expedida en Medellín (Antioquia) y en su lugar imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

**7. ORDENAR** la acumulación jurídica de penas de la Sentencia Anticipada del 14 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de (i) Extorsión; (ii) Concierto para delinquir con fines extorsivos (Rad. 05000-31-07-002-2005-0027-00); Sentencia Anticipada del 27 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo. (Rad. 2012-00147); y Sentencia Anticipada del 27 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de homicidio agravado. (Rad. 2012-00145) proferidas en la jurisdicción permanente contra ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA.

**8. ORDENAR** que las sentencias acumuladas en la presente decisión queden integradas a ésta y lo allí resuelto forma parte inherente del componente de verdad pretendido por la Ley de Justicia y Paz.

**9. COMUNICAR** por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión, a los diferentes despachos judiciales que vigilan las penas, lo referente a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

**10.** Ejecutoriada la presente decisión el condenado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA deberá *–de no haberlo hecho–* **suscribir acta o diligencia de compromiso** en el que garantice su resocialización, por medio de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad, así como la reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y, la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

**11. IMPONER** a ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA *–de no haberlo hecho–*, la obligación de cursar y aprobar al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

**12. RECONOCER** a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de daños y perjuicios liquidados en el capítulo de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, de esta decisión.

**13. ORDENAR** que los daños y perjuicios determinados en esta decisión, deberán ser pagados por el condenado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA, solidariamente por los demás integrantes del Boque Metro de las ACCU; y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

**14. ORDENAR** al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas.

**15. ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en virtud de la prohibición de la doble reparación, que se aplique el descuento de las sumas pagadas a las víctimas por vía administrativa de los montos

por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en este proveído.

**16. ORDENAR** al condenado ÓSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA, participar en un acto público de perdón, en un lugar reconocido por las víctimas; para la selección del lugar deberá tenerse en cuenta la seguridad de las víctimas y el condenado, así mismo las facilidades de transporte y comunicabilidad, este evento será coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y deberá ser difundido por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos y el compromiso de no repetición. Al efecto, deben tenerse en cuenta como aspecto el fundamental tanto la voluntad real de los postulados de ofrecerlo como el deseo de las víctimas de concederlo.

**17. EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones sobre la posible comisión del delito de Tortura en Persona Protegida contra William de Jesús Lotero Vargas, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el hecho No. 6 de esta decisión.

**18. EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones sobre la identificación de las personas que fueron asesinadas, de acuerdo a los componentes facticos descritos en el hecho No. 9 de esta decisión.

**19. EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para continúe las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de las múltiples desapariciones forzadas ocurridas en zonas de injerencia del Bloque Metro, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el Acápito 4.4.2 de esta decisión.

**20. EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que informe los resultados de investigaciones y compulsas de copias realizadas en contra de los miembros de la fuerza pública, como la que se señala en el pie de página No. 40, funcionarios públicos y terceros civiles por su presunta colaboración con el Bloque Metro, lo que se efectivizará al momento de realizar el seguimiento de los fallos por parte del Juzgado competente.

**21. REMITIR** a través de la Secretaría de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley 975 de 2005.

**22.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**23.** En firme esta Decisión, Remítase al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

Notifíquese y Cúmplase



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado

Firmado Por:

**Alexandra Valencia Molina**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabf3226c6ebf402f19c47d94e0140d91163f2305c155e8f4c0b054f7055ae7**

Documento generado en 07/10/2025 06:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Humberto Alfonso Beltrán**  
**Magistrado**  
**Sala 04 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b384b8091eaa689ab0837aca9b8f6eabd2882a7b9c2331f97c1c25114c340de**

Documento generado en 08/10/2025 11:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**